

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

INFORME DE AUDITORÍA N° 057-2023-2-5334-AC

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PAUCARPATA – AREQUIPA – AREQUIPA**

**“INSTALACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y
MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE Y DESAGÜE EN LA LOCALIDAD DE
LA JOYA NUEVA, DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y
REGIÓN AREQUIPA”**

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

TOMO I DE VII

**14 DE DICIEMBRE DE 2023
AREQUIPA – PERÚ**



INFORME DE AUDITORÍA N° 057-2023-2-5334-AC

"INSTALACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y DESAGÜE EN LA LOCALIDAD DE LA JOYA NUEVA, DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y REGIÓN AREQUIPA"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
1. ANTECEDENTES	
1.1. Origen	1
1.2. Objetivos	1
1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	1
1.4. De la entidad o dependencia	2
1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento	5
1.6. Aspectos relevantes	5
2. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	5
3. OBSERVACIÓN	5
<p>LA ENTIDAD DILATÓ EL PLAZO CONTRACTUAL DE LA OBRA POR EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO ADICIONAL PRESENTADO POR EL CONTRATISTA, A PESAR DE HABER SIDO YA ELABORADO POR EL PROYECTISTA; Y POR LA DEMORA INJUSTIFICADA EN LOS TRÁMITES DE AUTORIZACIÓN ANTE PROVIAS NACIONAL; ASIMISMO, GENERÓ EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES QUE NO CORRESPONDÍAN POR LA INDEFENSIÓN EN PROCESO ARBITRAL Y EL CONSENTIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO; ADEMÁS PERMITIÓ LA FALTA DE AMORTIZACIÓN DEL ADELANTO DE MATERIALES; PARA FINALMENTE RECIBIR LA OBRA CON COMPONENTES SIN USO E INOPERATIVOS, QUE NO CUMPLEN CON LA FINALIDAD PÚBLICA DEL PROYECTO; SITUACIONES QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES Y OTRAS APLICABLES, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO TOTAL DE S/ 15 649 416,05.</p>	
4. ARGUMENTOS JURÍDICOS	161
5. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	161
6. CONCLUSIONES	161
7. RECOMENDACIONES	163
8. APÉNDICES	164



INFORME DE AUDITORÍA N° 057-2023-2-5334-AC

**"INSTALACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y DESAGÜE EN LA LOCALIDAD DE LA JOYA NUEVA, DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y REGIÓN AREQUIPA"
PERIODO 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022**

1. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Arequipa, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual 2023 del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-5334-2023-009, iniciado mediante oficio n.° 000733-2023-CG/OC5334 de 18 de mayo de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

1.2. Objetivos

Objetivo general

Determinar si la ejecución de la obra "Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de la Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa", se efectuó en el marco de la normativa aplicable vigente, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.

Objetivos específicos

- Determinar si en la aprobación de las ampliaciones de plazo y pago de mayores gastos generales relacionados a la Obra se consideró la normativa aplicable vigente, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.
- Establecer si la amortización de los adelantos directos y de materiales para la ejecución de la Obra se efectuó en el marco de la normativa aplicable vigente, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.
- Determinar si la recepción de la Obra cumple con la finalidad pública establecida en el proyecto de inversión aprobado, y si ésta se efectuó en el marco de la normativa aplicable vigente, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control corresponde a la ejecución del proyecto de inversión pública (PIP): "Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de la Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa", con un monto contractual de S/ 59 897 176,18, el mismo que se incrementó por prestaciones adicionales de obra hasta el monto de S/ 67 769 015,47, a cargo del Gobierno Regional de Arequipa.



Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde a la ejecución de la obra "Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de la Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa", donde se ha advertido deficiencias e incumplimientos normativos de carácter técnico y legal que generan perjuicio económico y la pérdida de la inversión en relación a componentes que forman parte de la PIP, causando un impacto de carácter social al tener relación al Sistema Integrado de Saneamiento de La Joya, donde se afecta a la población en general de dicho distrito.

Alcance

La auditoría de cumplimiento corresponde al período de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2022, en las áreas siguientes: Gerencia Regional de Infraestructura, Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Arequipa, sito en la Urb. César Vallejo, Av. Unión n.° 200, distrito de Paucarpata, provincia y región Arequipa.

1.4. De la entidad o dependencia

Respecto al Gobierno Regional de Arequipa

El Gobierno Regional de Arequipa pertenece al nivel de gobierno regional; cuya finalidad es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

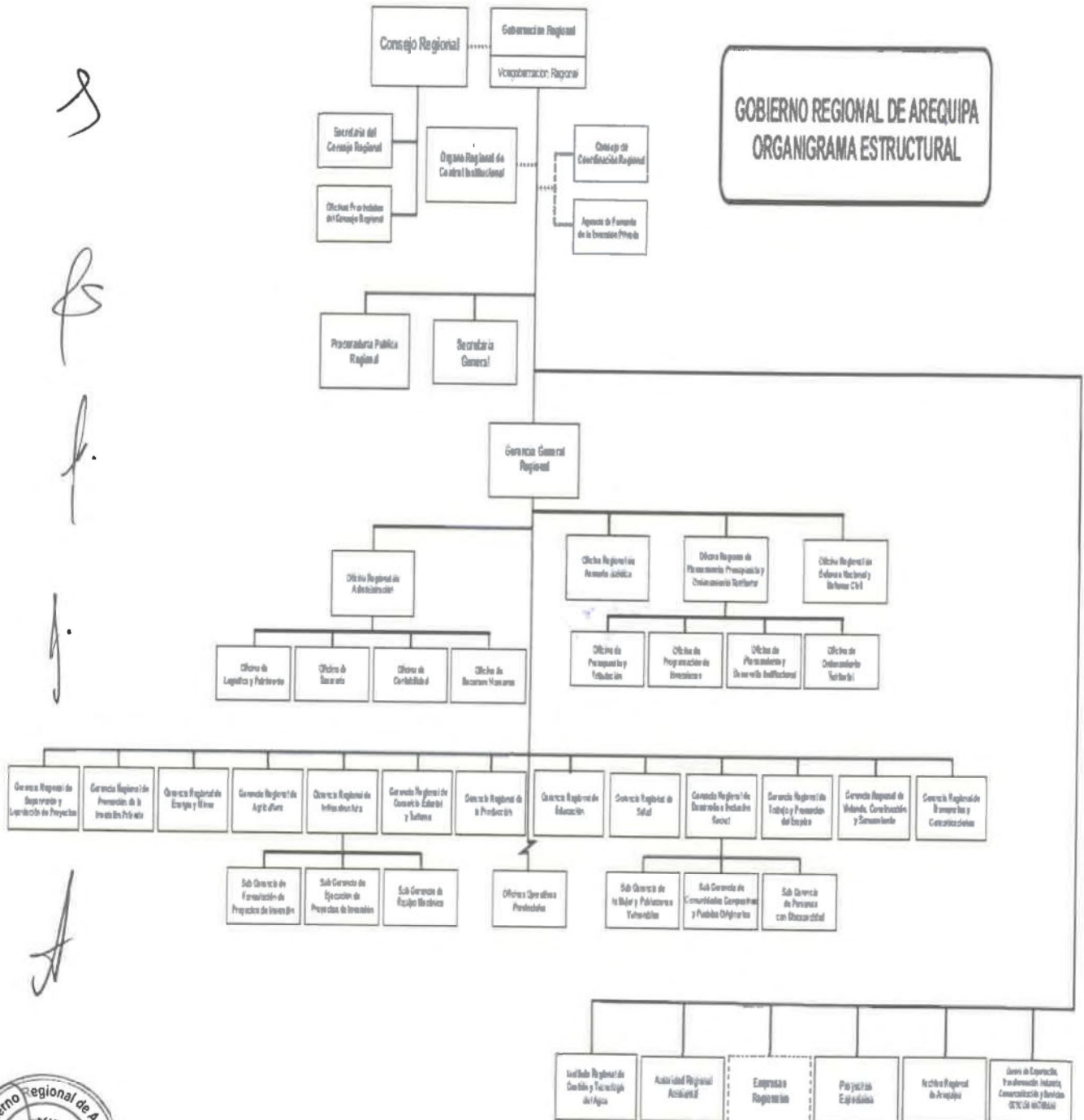
Sus funciones están establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 010-2007-AREQUIPA de 27 de abril de 2007 y modificado con Ordenanzas Regionales n.°s 021, 033, 044, 057, 084, 089, 110, 114, 124, 200, 243, 248, 290, 307, 319 y 344-AREQUIPA, según lo siguiente:

- a) **Función Normativa y Reguladora.** - Elaborando y aprobando normas de alcance regional, regulando los servicios de su competencia.
- b) **Función de Planeamiento.** - Diseñando políticas, prioridades, estrategias, programas y proyectos que promueven el desarrollo regional de manera concertada y participativa, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- c) **Función Administrativa y Ejecutora.** - Organizando, dirigiendo y ejecutando los recursos financieros, bienes, activos y capacidades humanas necesarios para la gestión regional, con arreglo a los sistemas administrativos nacionales.
- d) **Función de Promoción de las Inversiones.** - Incentivando y apoyando las actividades del sector privado regional, nacional y extranjero, orientada a impulsar el desarrollo de los recursos regionales, creando los instrumentos necesarios para tal fin.
- e) **Función de Supervisión, Evaluación y Control.** - Fiscalizando la gestión administrativa regional, el cumplimiento de las normas, los planes regionales y la calidad de los servicios, fomentando la participación de la sociedad civil.



A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Gobierno Regional de Arequipa:

GRÁFICO N° 1
ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 010-AREQUIPA de 14 de mayo de 2007 y modificatorias.



1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República, aprobada por Resolución de Contraloría n.° 197-2020-CG; se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Dado que no fue posible realizar la notificación electrónica a todos los partícipes, se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos a los siguientes ciudadanos: Carlos Augusto Ramos Zamora y Fernando Wilfredo Arenas Cano, cuya solicitud de excepcionalidad fue presentada mediante hoja informativa n.° 000015-2023-CG/OC5334-ERN de 23 de noviembre de 2023 y aprobada memorándum n.° 000041-2023-CG/OC5334-ERN de 23 de noviembre de 2023, los mismos que se adjuntan al **Apéndice n.° 168**.

Asimismo, el servidor público Edy Hugo Ñaca Bailón no se apersonó a recabar la desviación de cumplimiento; no obstante, haber sido notificado según el procedimiento establecido en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

1.6. Aspectos relevantes

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, no se identificaron hechos, acciones o circunstancias que pudieran ser revelados en este rubro.

2. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Teniendo en cuenta la naturaleza de la materia a examinar, la comisión auditora no ha realizado la evaluación del diseño, implementación y efectividad del control del Gobierno Regional de Arequipa.



3. OBSERVACIÓN

LA ENTIDAD DILATÓ EL PLAZO CONTRACTUAL DE LA OBRA POR EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO ADICIONAL PRESENTADO POR EL CONTRATISTA, A PESAR DE HABER SIDO YA ELABORADO POR EL PROYECTISTA; Y POR LA DEMORA INJUSTIFICADA EN LOS TRÁMITES DE AUTORIZACIÓN ANTE PROVIAS NACIONAL; ASIMISMO, GENERÓ EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES QUE NO CORRESPONDÍAN POR LA INDEFENSIÓN EN PROCESO ARBITRAL Y EL CONSENTIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO; ADEMÁS PERMITIÓ LA FALTA DE AMORTIZACIÓN DEL ADELANTO DE MATERIALES; PARA FINALMENTE RECIBIR LA OBRA CON COMPONENTES SIN USO E INOPERATIVOS, QUE NO CUMPLEN CON LA FINALIDAD PÚBLICA DEL PROYECTO; SITUACIONES QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES Y OTRAS APLICABLES, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO TOTAL DE S/ 15 649 416,05.

El Gobierno Regional de Arequipa en adelante "la Entidad", en conformidad al contrato n.° 022-2014-GRA/PR "Contratación de la ejecución de la obra Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de La Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa", de 18 de febrero de 2014, suscrito con el Consorcio Saneamiento La Joya, en adelante el "Contratista", con un costo de S/ 59 897 176,18, inició la ejecución del proyecto de inversión "Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de la Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa", en adelante "la Obra", el 22 de abril de 2014, con un plazo inicial de 480 días calendario; no obstante, debido a la aprobación de prestaciones adicionales de obra y ampliaciones de plazo, el costo se incrementó hasta el monto de S/ 67 769 015,47, culminándose la obra el 19 de setiembre de 2018 con un plazo de 1364 días calendario.

Al respecto, durante la ejecución de la Obra, se efectuó la reformulación del expediente técnico por reubicación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) La Joya Nueva, donde además se advierte la inclusión de nuevas partidas, expediente que fue elaborado por el proyectista y no fue aprobado mediante acto resolutorio por la Entidad; no obstante, fue entregado al Contratista para que sea utilizado como expediente de adicional de obra n.° 01, permitiendo la dilatación del plazo contractual hasta su aprobación. Asimismo, de la ejecución de la partida lecho de secado considerado en el expediente técnico reformulado que sustentó la prestación adicional de Obra, a cargo del Contratista, se tiene que, por su deficiente diseño, este se encuentra colapsado, sin cumplir con la finalidad como parte del sistema integral de saneamiento, constituyendo una pérdida económica para la Entidad.

Por otro lado, se tiene que debido a la indefensión de un proceso arbitral relacionado al pago de mayores gastos generales provenientes de las ampliaciones de plazo n.° 01 y n.° 03, pese a contar con el sustento técnico que hacían infundadas las prestaciones del Contratista, se laudó el reconocimiento de éstos cuando no correspondía. Asimismo, se permitió que el Contratista no cumpla con la amortización total del adelanto de materiales n.° 03. Consecuentemente, se consintió la ampliación de plazo n.° 11 en favor del Contratista, al efectuar trámites en contravención a la normativa que generaron el pago de mayores gastos generales, hechos que generaron perjuicio económico a la Entidad.

Del mismo modo se tiene que, la Entidad otorgó ventaja al Contratista durante la ejecución de la Obra al actuar de manera no diligente y omisiva en el trámite de autorización de derecho de uso de vía ante Provias Nacional, permitiendo ampliaciones de plazo que sirvieron para que el Contratista ejecute partidas que no habían sido afectadas por Ruta Crítica, asimismo, pese al beneficio otorgado al Contratista con la suscripción del acta de conciliación, donde se aprueba las reducciones de metrados, el reconocimiento de mayores gastos generales, este no cumplió con los plazos contractuales generando penalidades en perjuicio de la Entidad.



Finalmente, se tiene que las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales no se encuentran funcionando de manera eficiente, debido a que tiene componentes inoperativos, por su mal diseño y proceso constructivo deficiente, no cumpliendo con la finalidad pública de la Obra al no efectuar el tratamiento de las aguas residuales por no cumplir con los estándares de calidad del agua, como única finalidad, lo cual no fue advertido al momento de la recepción, constituyendo pérdida económica de la inversión.

Dichas situaciones se efectuaron por los funcionarios y/o servidores de la Entidad en contravención de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, Ley de Procedimiento Administrativo General, Sistema Nacional de Inversión Pública, Reglamento Procesal de Arbitrajes, Reglamento Nacional de Edificaciones, Normativa relacionada a efluentes y tratamiento de aguas residuales, entre otros aplicables y vigentes a la ocurrencia de los hechos, lo cual generó la dilatación del plazo contractual en beneficio del Contratista, el consentimiento de ampliación de plazo con el reconocimiento de pago de mayores gastos generales, la falta de amortización de adelanto de materiales, la inaplicación de penalidades y la pérdida de la inversión de recursos ejecutados para la construcción de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), generando perjuicio económico de S/ 15 649 416,05; tal como se describe a continuación:

CUADRO N° 1
PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD

N°	Concepto	Monto S/
1	Pérdida total de la inversión en los componentes:	6 897 194,82
	• PTAR Sector San Camilo V y VI S/ 1 066 297,48	
	• PTAR Sector San Camilo VII S/ 1 756 587,17	
	• PTAR Sector San Isidro S/ 1 628 466,70	
	• PTAR Sector El Cruce S/ 2 445 843,47	
2	Inaplicación de penalidades por retrasos injustificados	6 776 901,55
3	Pérdida de la inversión del Lecho de Secado en la Planta de Tratamiento de Agua Potable	364 196,01
4	Pago de mayores gastos generales por ampliaciones de plazo n.° 01 y n.° 03	1 323 323,13
5	Pago de mayores gastos generales por ampliación de plazo n.° 11	177 285,16
6	Falta de amortización del adelanto de materiales n.° 3.	110 515,38
Total, monto perjuicio económico		15 649 416,05

Fuente: Presupuesto de Obra (Expediente técnico, Adicional 1, Adicional 4, Valorizaciones), Cartas Fianza, Ampliaciones de plazo, Actas de verificación de Obra, Informes de estado situacional de la Obra, Ficha técnica de la Obra (Apéndice n.° 4).
Elaborado por: Comisión auditora.

Lo comentado se sustenta en los hechos que se detallan a continuación:

ANTECEDENTES

- a) Mediante contrato n.° 022-2014-GRA/PR de 18 de febrero de 2014 (Apéndice n.° 5), la Entidad contrató con el Consorcio Saneamiento La Joya¹ (Apéndice n.° 6), para la ejecución de la Obra por el monto de S/ 59 897 176,18, teniendo como antecedente el otorgamiento de la buena pro de 27 de diciembre de 2013 del proceso de selección Licitación Pública n.° 027-2013-GRA convocado el 10 de octubre de 2013 (Apéndice n.° 7).
- b) Posteriormente, la Entidad autorizó al Contratista la elaboración de los expedientes técnicos de las prestaciones adicionales de obra y deductivos vinculantes; siendo de este modo que, se aprobaron las modificaciones contractuales siguientes²:

¹ Conformado por las empresas 1) Ingeniería y Construcción Peruana SAC (RUC 20364212829) representada por Lucio Carlos Ccapa; 2) Corrales Ingenieros SRL (RUC 20358000348), representada por Carlos Antonio Corrales Couthino; y 3) COPISA Constructora Pirenaica SA Sucursal Perú (RUC 20451644972) representada por Eduardo Oliva Calleja.

² Es de precisar que, durante la ejecución de la obra se tramitó once (11) prestaciones adicionales de obra con deductivos vinculantes, así como reducciones de partidas, de los cuales sólo se efectuó el pago de cuatro (4) adicionales de obra.

CUADRO N° 2
MODIFICACIONES CONTRACTUALES POR PRESTACIONES ADICIONALES Y/O DEDUCTIVOS DE LA OBRA

N°	Descripción	Autorizado por	Fecha	Adicional S/	Deductivo S/	Modificación contractual S/
1.	Reubicación de la captación y Planta de Tratamiento de Agua Potable La Joya Nueva	Resolución Ejecutiva Regional n.° 233-2015-GRA/GR	20/02/2015	9 935 340,35	8 426 519,62	1 508 820,73
2.	Partidas de marco, tapa y tubería de forro de conexiones domiciliarias de agua, por deficiencias en el Expediente Técnico.	Resolución Ejecutiva Regional n.° 233-2015-GRA/GRI	20/02/2015	1 451 436,50	1 299 904,24	151 532,26
3.	Variaciones del proyecto por reubicación de Planta de Tratamiento de Agua Potable, relacionado a líneas de conducción, líneas de interconexión, redes de agua potable, alcantarillado, conexiones domiciliarias cámaras de bombeo de desagües La Repartición, AH Leche Gloria y La Cano. Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, reubicación de PTAR LA Repartición, La Cano, San Isidro, El Chaparral, San Camilo V y VI	Resolución Ejecutiva Regional n.° 0768-2015-GRA/GR	11/09/2015	4 940 030,10	865 949,80	4 074 080,30
4.	Variaciones del proyecto: Reformulación de la PTAR San Isidro, Ampliación y Mejoramiento PTAR El Cruce, Redes Alcantarillados y Emisor, Redes Agua Potable, Mitigación de Impactos Ambientales, Emisor LA Cano – Chaparral, Cámara de bombeo desagües sector El Chaparral y Línea de Impulsión, Plan Monitoreo Arqueológico.	Resolución Ejecutiva Regional n.° 0363-2016-GRA/GR	11/07/2016	3 225 345,32		3 225 345,32
8.	Modificación del trazo emisor de las redes de desagüe en el AH La Repartición Km 48 y el deductivo de la Cámara de bombeo de desagüe del km 48.	Resolución Ejecutiva Regional n.° 178-2018-GRA/PR	06/04/2018	241 980,84	398 422,02	-156 441,18
9.	Adicionar una partida que considere las Conexiones Domiciliarias de Agua Potable sin la instalación de los micromedidores. Eliminar la instalación de los equipos de micro medición y considerar únicamente su suministro.	Resolución Ejecutiva Regional n.° 195-2018-GRA/PR	16/04/2018	1 452 483,57	1 476 784,38	-24 300,81
10.	Modificación del trazo en el Emisor del Sector La Repartición hasta la PTAR existente en el Sector el Cruce.	Resolución Ejecutiva Regional n.° 431-2018-GRA/PR	20/07/2018	151 677,65	128 414,09	23 263,56
11.	Red de Agua Potable – Asentamiento Humano Cristo Rey; Reposición del Pavimento con asfalto modificado con polímeros.	Resolución Ejecutiva Regional n.° 500-2018-GRA/PR	03/09/2018	134 008,74	100 958,58	33 050,16
12.	Reducción de prestaciones	Resolución Ejecutiva Regional n.° 506-2017-GRA/PR	22/09/2017		671 387,68	-671 387,68
13.	Reducción de prestaciones	Resolución Ejecutiva Regional n.° 286-2018-GRA/PR	30/05/2018		292 123,40	-292 123,40
14.	Reducción de prestaciones	Resolución Ejecutiva Regional n.° 774-2018-GRA/PR	21/12/2018		83 764,95	-83 764,95

Fuente: Resoluciones de aprobación de prestaciones adicionales de obra con deductivos vinculantes y reducciones.

Elaborado por: Comisión auditora.

c) Teniendo en cuenta el cuadro anterior, se tiene que el Contratista de las prestaciones adicionales y sus deductivos vinculantes aprobadas, sólo ejecutó cuatro (4), que incrementaron el costo del proyecto de S/ 59 897 176,18 hasta S/ 67 769 015,47, con un plazo contractual de 480 hasta 1364 días calendario; es decir la Entidad permitió que el Contratista efectúe la ejecución de la Obra a su criterio y discrecionalidad, lo que conllevó a la aprobación de dieciocho (18) ampliaciones de plazo con el pago de mayores gastos generales, según detalle siguiente:



CUADRO N° 3
AMPLIACIONES DE PLAZO APROBADAS POR LA ENTIDAD

Nro.	Resolución de la Oficina Regional de Administración	Fecha	Motivación	N° días	Fecha inicio	Fecha término Obra
			Contrato N° 022-2013-GRA/PR	480 dc	22/04/2014	14/08/2015
1	RER 335-2015-GRA/PR	30/03/2015	Reubicación de la Captación y Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Obra. Inicio de la PTAP 01/06/2014 - ruta crítica. Se aprobó adicional de obra N° 1 RER 233-2015-GRA/PR	165 dc	15/08/2015	26/01/2016
2	RORA 780-2015-GRA/ORA	01/07/2015	Paro regional convocado por las organizaciones anti mineras de Tía María.	03 dc	27/01/2016	29/01/2016
3	RORA 1181-2015-GRA/ORA	12/10/2015	Variación de diseño por la reformulación de ocho (8) componentes del proyecto original. La supervisión indica que se debe aprobar la ampliación de plazo sin reconocimiento de mayores gastos generales.	70 dc	30/01/2016	08/04/2016
4	RORA 227-GRA/ORA	21/04/2016	Variaciones del diseño por la reformulación de los componentes de la obra.	20 dc	09/04/2016	28/04/2016
5	RORA 290-2016-GRA/ORA	18/05/2016	Plazo parcial de 40 dc. No pueden dar inicio de la construcción de los componentes mencionados por falta de saneamiento físico legal, exhortando a la supervisión de obra insistir a la Entidad para que entregue los documentos de saneamiento y autorización para iniciar los trabajos correspondientes. Paralización de la obra. Hasta la aprobación adicional 4 por problemas de ubicación de los componentes del sistema.	40 dc	29/04/2016	07/06/2016
6	RORA 426-2016-GRA/ORA	24/06/2016		50 dc	08/06/2016	27/07/2016
7	RORA 599-2016-GRA/ORA	12/08/2016	Debido a problemas de ubicación de los componentes del sistema y el saneamiento físico de los terrenos, causando retrasos en la obra.	188 dc	28/07/2016	31/01/2017
8	RORA 042-2017-GRA/ORA	01/02/2017	Debido a la paralización de las actividades para la Captación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable desde el 13/09/2016, afectaron la ruta crítica por la postergación en el inicio de los trabajos, por la falta de permisos del ANA.	46 dc	01/02/2017	18/03/2017
9	RORA 82-2017-GRA/ORA	15/02/2017	IMPROCEDENTE - Superposición con la ampliación de plazo n.° 8	49 dc		
10	RORA 186-2017-GRA/ORA RORA 163-2018-GRA/ORA	19/03/2017	Mediante Resolución Directoral N° 347-2017-ANA/AAA I C-O de 8 de febrero de 2017, notificada al Contratista el 16/02/2017; se culmina la causal de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obra.	34 dc	19/03/2017	21/04/2017
11	RORA 390-2017-GRA/ORA	09/05/2017	Falta de disponibilidad de terreno en el área de trabajo, correspondiente a las zonas de derecho de vía de la Panamericana Sur, en el emisor del sector de la repartición hasta la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR El Cruce tramo Leche Gloria - El Cruce, así como en los diversos cruces de la carretera por donde deben pasar las conexiones de agua y desagüe, trabajos que deberían haberse realizado desde el pasado mes de noviembre de 2016. No se cuenta con autorización de Provias Nacional.	30 dc	22/04/2017	21/05/2017
12	RORA 393-2017-GRA/ORA	10/05/2017	IMPROCEDENTE - Sustenta su petición con falta de disponibilidad de terreno por la autorización de PROVIAS. Traslapa fechas con las ampliaciones 10 y 11.	122 dc		
13	RORA 514-2017-GRA/ORA	08/06/2017	Comprende las partidas 437, 435 y 436 relacionadas a la instalación de la Cámara de Bombeo de El Chaparral - Falta de aprobación de los expedientes de "Red Primaria y Subestación Eléctrica"; "Equipamiento Hidráulico y Electromecánico de la Cámara de Bombeo" e "Instalaciones Eléctricas - Equipamiento"	45 dc	22/05/2017	05/07/2017

S

B

J.

f

f



Nro.	Resolución de la Oficina Regional de Administración	Fecha	Motivación	N° días	Fecha inicio	Fecha término Obra
14	RORA 702-2017-GRA/ORA	21/07/2017	No se cuenta con la aprobación por parte de la concesionaria SEAL del Expediente Técnico que define los trabajos que comprenden la Red Primaria y Subestación Eléctrica que se ha proyectado instalar para la Cámara de Bombeo de El Chaparral. Se precisa que desde el 24/04/2017 SEAL indicó la conformidad del expediente, solicitando se anexe los ejemplares y el documento que acredite propiedad inscrita en registros públicos.	32 dc	06/07/2017	06/08/2017
15	RORA 705-2017-GRA/ORA	24/07/2017	IMPROCEDENTE - Falta de disponibilidad de seguridad y acceso al terreno en el área de trabajo correspondiente a la zona de la PTAR San Isidro, trabajos interrumpidos por la población el pasado 01/12/2016. Complementaria a la ampliación N.º9.	148 dc		
16	RORA 829-2017-GRA/ORA	21/08/2017	No se cuenta con la aprobación por parte de la concesionaria SEAL del Expediente Técnico que define los trabajos que comprenden la Red Primaria y Subestación Eléctrica que se ha proyectado instalar para la Cámara de Bombeo de El Chaparral. Se precisa que el 12/07/2017 la Gerencia de Supervisión remitió el sustento a SEAL.	32 dc	07/08/2017	07/09/2017
17	RORA 1026-2017-GRA/ORA	26/09/2017	No se cuenta con la aprobación por parte de la concesionaria SEAL del Expediente Técnico que define los trabajos que comprenden la Red Primaria y Subestación Eléctrica que se ha proyectado instalar para la Cámara de Bombeo de El Chaparral. Se precisa que el 12/07/2017 la Gerencia de Supervisión remitió el sustento a SEAL.	34 dc	08/09/2017	11/10/2017
18	RORA 1176-2017-GRA/ORA	24/10/2017	No se cuenta con la aprobación por parte de la concesionaria SEAL del Expediente Técnico que define los trabajos que comprenden la Red Primaria y Subestación Eléctrica que se ha proyectado instalar para la Cámara de Bombeo de El Chaparral. Mediante carta 861-2017-GRA/GRSLP de 19/09/2017 se notifica al Contratista los expedientes aprobados por SEAL.	14 dc	12/10/2017	25/10/2017
19	RORA 1270-2017-GRA/ORA	09/11/2017	Falta de disponibilidad de terreno en el área de trabajo, correspondiente a las zonas de derecho de vía de la Panamericana Sur, en el emisor del sector de la repartición hasta la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR El Cruce tramo Leche Gloria - El Cruce, así como en los diversos cruces de la carretera por donde deben pasar las conexiones de agua y desagüe, trabajos que deberían haberse realizado desde el pasado mes de noviembre de 2016. No se cuenta con autorización de Provias Nacional.	33 dc	26/10/2017	27/11/2017
20	RORA 1499-2017-GRA/ORA	14/12/2017	Falta de disponibilidad de terreno en las zonas de derecho de vía de la Panamericana Sur, en el emisor del sector de la repartición hasta la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR El Cruce tramo Leche Gloria - El Cruce, así como en los diversos cruces de la carretera por donde deben pasar las conexiones de agua y desagüe. No se cuenta con autorización de Provias Nacional.	15 dc	28/11/2017	15/12/2017
21	RORA 001-2018-GRA/ORA	05/01/2018	Falta la disponibilidad de terreno para la ejecución de conexiones de agua y desagüe por la Panamericana - PTAR El Cruce. Autorizaciones PROVIAS y ANA y ALA para puesta en marcha de la PTAP.	30 dc	16/12/2017	14/01/2018

Fuente: Resoluciones de aprobación de ampliaciones de plazo de la Obra.
Elaborado por: Comisión auditora.



d) Es de precisar que el proyecto de inversión con Código SNIP 78058 (**Apéndice n.° 8**), tuvo dos verificaciones de viabilidad por el incremento del costo de la inversión, de acuerdo a lo siguiente:

- Primera verificación de viabilidad efectuada el 24 de junio de 2015, sustentada con informe técnico n.° 304-2015/GRA-OPI y oficio n.° 304-2015-GRA/OPI de 24 de junio de 2015, con un nuevo monto de inversión ascendente a S/ 71 286 258,85, con un porcentaje de variación de 35,26% respecto al PIP viable, debido al incremento de metrados en componentes proyectados, por la reubicación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, líneas de conducción, líneas de interconexión, cámaras de bombeo, reubicación de plantas de tratamiento residual, emisor; así como al incremento de costos de la mano de obra directa e indirecta y materiales de construcción.
- Segunda verificación de viabilidad efectuada el 11 de mayo de 2016, sustentada con informe técnico n.° 011-2016/GRA-OPI y oficio n.° 342-2016-GRA/OPI de 11 de mayo de 2016, con un nuevo monto de inversión ascendente a S/ 79 000 722,06, con un porcentaje de variación de 49% respecto al PIP viable, indicando que los cambios no son sustanciales, y se deben al incremento en metrados en componentes proyectados en el PIP modificado con respecto al PIP viable, asociado principalmente al aumento de los metrados en redes secundarias de alcantarillado y conexiones domiciliarias. Aumento de los metrados en emisores del Sector La Repartición y La Cano, por deductivo de la PTAR La Cano y PTAR El Chaparral y por adicional de Cámara de Bombeo del Sector El Chaparral y la reformulación de la PTAR San Isidro, aumento de metrados en el emisor del Sector la Repartición, por deductivo de la PTAR La Repartición y por el adicional de la ampliación de la PTAR existente del Sector El Cruce, mejoramiento del sistema hidráulico e interferencias no previstas en el PIP viable.

e) Para la ejecución de la Obra se contó con la residencia y supervisión siguiente:

Residentes de obra:

Residente de Obra	Contratista	Fecha inicio	Fecha final
Ing. Ángel Juvenal Gibaja Paiva	Consorcio Saneamiento La Joya	23/04/2014	31/01/2016
Ing. Julio Ernesto de Olarte del Pino	Consorcio Saneamiento La Joya	01/02/2016	20/11/2016
Ing. Ángel Juvenal Gibaja Paiva	Consorcio Saneamiento La Joya	21/11/2016	05/06/2017
Ing. Francisco Yafac Velásquez	Consorcio Saneamiento La Joya	06/06/2017	18/11/2022

Supervisores e Inspectores de obra:

Supervisor/ Inspector	Empresa/ Entidad	Fecha inicio	Fecha final
Ing. José David Mauricio Paredes Aguilar Hidroingeniería SRL	Inspector de Obra Hidroingeniería SRL	21/04/2014 31/10/2014	31/10/2014 24/12/2015
Ing. Fernando Wilfredo Arenas Cano	Inspector de Obra	25/12/2015	31/03/2016
Ing. Carlos Cauna Quispe Consorcio Aguas del Norte	Inspector de Obra Consorcio Aguas del Norte	01/04/2016 15/11/2016	15/11/2016 26/02/2017
Ing. César Alfredo Colque Mamani	Inspector de Obra	02/03/2017	14/03/2017
Ing. Carlos Enrique Ramos Salinas Consorcio La Joya	Inspector de Obra Consorcio La Joya	15/03/2017 12/07/2017	11/07/2017 23/10/2017
Ing. Efraín Callo Guzmán (actual)	Inspector de Obra	02/11/2017	Actual

f) El costo total invertido para la ejecución de la Obra por Ejecución Presupuestaria Indirecta fue de S/ 77 563 223,18, pagados a favor del Contratista por los conceptos de pago de valorizaciones del contrato principal, adicionales de obra y mayores gastos generales.

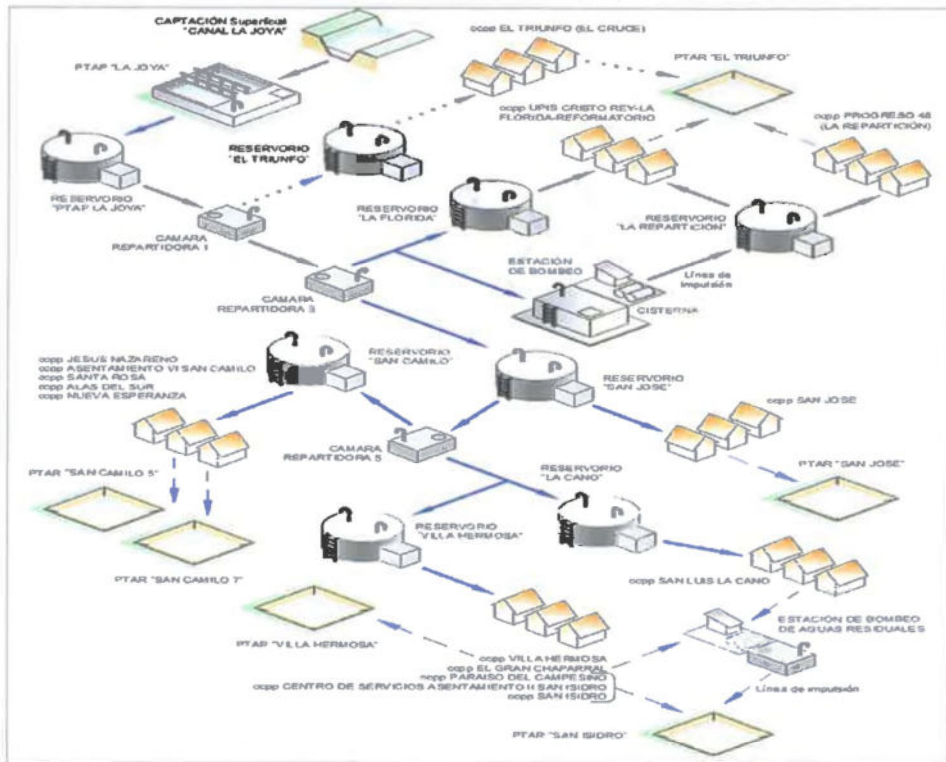


g) Asimismo, es de precisar que el Contratista para la ejecución de la Obra efectuó la solicitud de adelanto directo hasta el 20% del contrato, así como 4 adelantos de materiales hasta un 40%, haciendo un total de S/ 33 645 778,58, tal como se detalla a continuación:

• Adelanto directo	: S/ 9 687 000,00
• Adelanto de materiales 1	: S/ 9 505 000,00
• Adelanto de materiales 2	: S/ 10 600 000,00
• Adelanto de materiales 3	: S/ 2 233 160,41
• Adelanto de materiales 4	: S/ 1 620 618,17
TOTAL ADELANTOS	S/ 33,645,778.58

h) El plazo vigente para la culminación de la Obra fue el 14 de enero de 2018, según última ampliación de plazo aprobada; es de precisar que desde el 27 de noviembre de 2017 la Obra se paralizó, siendo el reinicio de los trabajos desde el 15 de mayo de 2018 y culminando el 28 de setiembre de 2018, Obra que a la fecha de emisión del presente informe no ha sido recibida, debido a que el Contratista tiene observaciones que no han sido superadas; por lo tanto tampoco ha sido liquidada ni transferida para su operación y mantenimiento, siendo el Gobierno Regional de Arequipa quien actualmente se encarga de dichas actividades en el sistema integrado de saneamiento, cuyo esquema es el siguiente:

IMAGEN N° 01
ESQUEMA DE SISTEMAS DE SANEAMIENTO A CARGO DEL
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



Fuente: Oficio n.° 0014-2021-SUNASS-ODS-ARE de 5 de enero 2021 (Apéndice n.° 9).
(*) Es de precisar que, en el sistema de saneamiento respecto a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales figuran las PTAR Villa Hermosa y PTAR San José que no forman parte del Contrato n.° 22-2014-GRA/PR de 18 de febrero de 2014.



1. **APROBACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO REFORMULADO DE LA OBRA POR REUBICACIÓN DE PTAP Y PUNTO DE CAPTACIÓN, DILATÓ EL PLAZO CONTRACTUAL EN FAVOR DEL CONTRATISTA; E INCLUYÓ LA EJECUCIÓN DE UN LECHO DE SECADO³ QUE PRESENTA DEFICIENCIAS EN SU FUNCIONAMIENTO, GENERANDO LA PÉRDIDA DE LA INVERSIÓN EN S/ 364 196,01.**

Respecto a la entrega de terreno de la PTAP La Joya Nueva:

Para el inicio de la ejecución de la Obra, la Entidad efectuó la entrega de terreno al Contratista a través del Acta de Entrega de Terreno de 21 de abril de 2014 (**Apéndice n.° 10**), suscrita por el residente de obra, Ángel Juvenal Gibaja Paiva, el inspector de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar y representantes, tanto de la Entidad como del Contratista, donde respecto a la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) establece:

"(...) Los terrenos destinados a la construcción de la PTAP La Joya y PTAR La Cano, han sido invadidos por terceros por lo que, se viene tramitando la reubicación de la PTAP La Joya y PTAR La Cano en otros terrenos, encontrándose en trámite por parte de la Oficina de Ordenamiento Territorial del GRA, para su posterior entrega al Consorcio."

Lo señalado se considera en el asiento de cuaderno de obra n.° 01 (**Apéndice n.° 11**), como transcripción del acta de entrega de terreno, donde además se concluye lo siguiente: *"El Consorcio Saneamiento La Joya manifiesta su conformidad con los terrenos entregados en relación a los terrenos pendientes de solución por trámites en proceso declarar la aceptación de la recepción en la medida que no afecte el cronograma de obra, ruta crítica, y explícitamente señalan que no generará esta situación mayores gastos generales a la Entidad"*.

Posteriormente, mediante carta n.° 001-2014-CSLJ de 23 de abril de 2014 (**Apéndice n.° 12**), el Contratista presenta su Calendario de Avance de Obra Valorizado (CAO) y Calendario de Ejecución de Obra, donde se advierte que el componente: Captación y Planta de Tratamiento de Agua Potable debía iniciar su ejecución en el mes de junio de 2014. Asimismo, mediante informe n.° 002-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN de 25 de abril de 2014 (**Apéndice n.° 13**), el inspector de obra José David Mauricio Paredes Aguilar manifiesta en relación a la PTAP La Joya Nueva que:

"(...) de la revisión al calendario de Ejecución de Obra – Diagrama GANTT, el mismo que describe y señala la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra y, que se inicia en el mes de junio de 2014 dentro del cual están incluidas entre otras la ejecución de las siguientes estructuras de saneamiento: Captación y planta de tratamiento de agua potable La Joya Nueva, (...) el GRA a través de la Oficina de Ordenamiento Territorial viene tramitando la reubicación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Joya y de la Planta de tratamiento de agua residual La Cano en otros sectores (terrenos) debido a que los inicialmente propuesto y aprobado han sido invadidos por terceros, gestión que necesariamente deberá de realizarse en un plazo no mayor de 40 días calendario (mucho antes al inicio del mes de junio), situación que de no concretarse en el plazo señalado afectará la ejecución de la Ruta Crítica con el consiguiente perjuicio económico al proyecto materia del presente".

Es así que, en relación a la entrega total de terrenos saneados y liberados, así como acordar la fecha de inicio de ejecución de los trabajos en los terrenos pendientes de entrega, se suscribe el Acta de Conciliación con Acuerdo Total, del Centro de Conciliación Extrajudicial "Santa Marta", Expediente n.° 4878-2014, Acta n.° 0460-2014, de 22 de mayo del 2014

³ Según Wikipedia, *"El principal propósito de un lecho de secado es la separación del agua, es decir, quitar físicamente los líquidos de los sólidos. No son diseñados pensando en la estabilización o la destrucción de patógenos, aunque pueden biodegradarse en algún grado"*.

(Apéndice n.° 14)⁴, por el representante legal del Contratista y por los representantes de la Entidad, la Procuradora Pública Regional Adjunta, Luz Amparo Begazo de Dávila y la subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, mediante el cual se conviene en celebrar un acuerdo conciliatorio con el Contratista en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Las partes acuerdan que el Gobierno Regional de Arequipa se compromete a aceptar la reprogramación de la obra con la correspondiente ampliación de plazo en casi no se sanea los tres terrenos donde se ejecutarán las obras correspondientes antes del día 31 de mayo del año 2014.

SEGUNDO.- El Consorcio se compromete en dicho caso a renunciar al reconocimiento de mayores gastos por el mencionado plazo, incluso hasta el día 16 de junio de 2014, plazo límite acordado para el saneamiento y entrega de los tres terrenos pendientes de entrega al Consorcio.

TERCERO.- En caso que el Gobierno Regional de Arequipa no cumpla con entregar debidamente saneados los tres terrenos hasta el 16 de junio del 2014, se compromete a reconocer la ampliación de plazo correspondiente con el reconocimiento de mayores gastos generales.” (El resaltado es agregado).

Asimismo, al día siguiente de suscrita el acta conciliatoria, el residente de obra, Ángel Juvenal Gibaja Paiva, en la anotación del cuaderno de obra n.° 41 de 23 de mayo de 2014 (Apéndice n.° 11) manifiesta que: “(...) El día jueves 22 se presentaron en obra el Inspector y el Proyectista para solucionar interrogantes que se consultó con anterioridad. El inicio de recorrido fue en la PTAP donde el proyectista mostró el nuevo lugar de la construcción de la Captación y de acuerdo a ello la longitud del canal correspondiente será mayor a la del proyecto, debido a la **ubicación nueva de la PTAP**”.

Lo mencionado, es corroborado por el inspector de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar mediante informe n.° 040-2014-GRA/SGSLPI/INSP-LJN de 23 de junio de 2014 (Apéndice n.° 15), donde manifiesta que “(...) con fecha 22 y 23 de mayo de 2014 se hizo presente el formulador del proyecto Ing. JOSE LAU OLAYA quien junto con el residente y el suscrito, efectuaron el recorrido por los terrenos críticos (...)”, visitando entre otros a la PTAP La Joya Nueva, terreno donde según lo manifestado por el inspector de obra “(...) se viene ejecutando construcción (camal) de un privado, por lo tanto **se considera la reubicación a un terreno colindante al inicialmente señalado con la consecuente modificación presupuestal y ampliación de plazo respectiva, deberá efectuarse la evaluación y aprobación a la brevedad del caso debido a que afecta la ruta crítica y programación de la Obra**”. (El énfasis es agregado).

Estando a lo expuesto, se tiene que, tanto el inspector de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar, el proyectista José Lau Olaya y el Contratista a través del residente de obra, Ángel Juvenal Gibaja Paiva, desde el día 22 de mayo de 2014, coincidentes a la fecha de los acuerdos conciliatorios, así como desde el día 23 de mayo de 2014, en los asientos de cuaderno de obra n.° 41 y n.° 42⁵ (Apéndice n.° 11), que acreditan el conocimiento sobre la

⁴ Dicha acta de conciliación fue alcanzada por el inspector de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar, al subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos, a través del informe n.° 025-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN de 30 de mayo de 2014 (Apéndice n.° 14), solicitando que de manera oportuna, el área encargada de saneamiento físico legal de los terrenos efectúe la entrega de los terrenos al Contratista; asimismo, con informe n.° 050-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN de 2 de junio de 2014 (Apéndice n.° 14), solicita que se proceda con la entrega en copia simple del Acta de Entrega Física de Terrenos que en mérito a los acuerdos conciliatorios debía efectuarse el 16 de junio de 2014 para realizar el seguimiento y control respectivo de la programación de ejecución de obra aprobada y la incidencia del hecho en la ruta crítica de la Obra, reiterado mediante informe n.° 029-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN de 10 de junio de 2014 (Apéndice n.° 14).

⁵ Asiento n.° 42 (Apéndice n.° 11) del inspector de Obra que indica: “Respecto a la documentación requerida que tiene que ver con el saneamiento físico legal de los terrenos, están siendo requeridos a la entidad. En la suscripción del acta de entrega de terreno el contratista tomo conocimiento del estado físico legal de los terrenos. (...) Se participó en el recorrido efectuado el día de hoy con la presencia del formulador del expediente técnico exponiendo la problemática detectada. El acta de entrega de terreno suscrita el 21 de abril del 2014 es claro en cuanto al estado físico legal del terreno, donde indica que el contratista efectuara el replanteo en obras para verificar la correcta ubicación”.

necesidad de la reubicación de la PTAP La Joya Nueva, debido a la imposibilidad de su ejecución en el terreno establecido en el expediente técnico inicial; tenían conocimiento que dicha situación conllevaba a un replanteo de los planos en la nueva ubicación de la PTAP La Joya Nueva; por lo que, correspondía al inspector de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar comunicar a la Entidad la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra en el marco de lo establecido en el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente a la fecha de los hechos; sin embargo, lo manifestado fue inadvertido por la Entidad y el Contratista.

Es por ello que, sobre la imposibilidad de ejecución en el área inicial destinada a la PTAP por la falta de disponibilidad de terreno⁶ advertida desde el 22 de abril de 2014, durante la entrega de terrenos para el inicio de la Obra y las acciones que efectuó la Entidad, el 22 de mayo de 2014 se determinó una nueva ubicación solicitando su saneamiento⁷ a partir del 30 de mayo de 2014, tenemos que el 16 de junio de 2014, mediante Acta de Entrega Física de Terreno (**Apéndice n.° 16**), la Entidad, a través de la Gerencia Regional de Infraestructura hace entrega al Contratista del bien inmueble destinado para la construcción de la PTAP La Joya Nueva, en un terreno colindante al que se consideró en el expediente técnico inicial⁸ (**Apéndice n.° 17**).

Cabe resaltar, que la nueva ubicación es en los terrenos eriazos al norte del pueblo tradicional La Joya, con un área de 8 040.89 m², cuya inmatriculación fue dispuesta por Resolución Gerencial General Regional n.° 141-2014-GRA/PR-GGR de 16 de junio de 2014⁹ (**Apéndice n.° 19**), que adjunta el plano de ubicación de la PTAP La Joya Nueva, cuyas coordenadas y áreas de acuerdo a lo señalado en el informe técnico n.° 001-2023/OCI-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 18**), elaborado por el especialista técnico de la comisión auditora, coinciden con las establecidas en la memoria descriptiva del Expediente Técnico inicial¹⁰ (**Apéndice n.° 17**) en mérito al cual se contrató al ejecutor de la Obra. Ese mismo día, 16 de junio de 2014, tal como se señala en el asiento de cuaderno de obra n.° 84 (**Apéndice n.° 11**), el inspector de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar, efectúa la entrega del terreno en el marco de lo señalado en el acta de conciliación (**Apéndice n.° 14**) "(...) para dar cumplimiento a lo acordado haciendo entrega física de los terrenos y documentos que demuestran el saneamiento físico legal de los mismos"; con lo que, la ejecución de la PTAP La Joya Nueva contaba con la disponibilidad física del terreno.

⁶ Según lo establecido en la Directiva n.° 001-2008-GRA/OPDI "Normas para la Supervisión, Control y Liquidación de Obras en el Gobierno Regional de Arequipa", en el numeral 6.1.2 referido a las condiciones básicas en la ejecución de obras, se establece que "El saneamiento legal del terreno es la disposición expresa del área o terreno para la ejecución de la infraestructura"

⁷ Procedimiento que se lleva a cabo para inscribir la titularidad de propiedad de bien inmueble en registros Públicos a nombre de la Entidad.

⁸ Tal como lo indica el informe técnico n.° 001-2023/OC5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 18**), elaborado por el especialista técnico de la comisión auditora; de la revisión al Expediente Técnico de la Obra inicial (**Apéndice n.° 17**), se tiene que, en la memoria descriptiva del mismo, se evidenciaron las ubicaciones de estos elementos según lo siguiente: "ubicación de la zona de captación: (...) Se ubicará en las coordenadas UTM X=200 804,60 Y=81 822 917,30 E=1690 msnm. (...) planta de tratamiento de agua potable ubicada en las coordenadas X= 200 544,65 Y= 8 182 798,80 E= 1678 msnm."

De igual modo, de la revisión a la descripción de componentes proyectados, contenido en el mismo expediente técnico (**Apéndice n.° 17**), tenemos: "(...) 1.6.2.1 Sistema de agua potable A) La captación: Se ubica en las coordenadas X= 200 600,03 Y=8 182 730,15 a una altura de 1 685,50 m.s.n.m. (...); B) Planta de tratamiento de agua potable: (...); La planta de agua de tratamiento de agua potable comprende lo siguiente y se instalará en un terreno de 129.000 m. x 50.00 m. área de 6 455,950 m² ubicado en el distrito de la Joya Antigua en las coordenadas X=200 405,60 Y=8 282 694,05 a una altura de 1675.50 msnm". Es de indicar que, las coordenadas de la Captación y la PTAP La Joya Nueva consideradas en la memoria descriptiva y en los componentes proyectados, no guardan relación entre sí, distando 277.35 metros y 174,59 metros, respectivamente.

⁹ Tal como consta en la partida registral n.° 11319781 (**Apéndice n.° 20**), alcanzada por la Superintendencia de Registros Públicos a través del oficio n.° 06818-2023-SUNARP/ZRXII/UREG/PUBL de 11 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 20**).

¹⁰ Se evidencia que en la memoria descriptiva y los componentes proyectados en el expediente técnico inicial (**Apéndice n.° 17**) existían incompatibilidades, las cuales debían ser materia de consulta al proyectista José Lau Olaya tal como lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el artículo 196°; sin embargo dicho acto no se efectuó; asimismo, dicha incompatibilidad tampoco fue advertida por el Contratista a la suscripción del Contrato (**Apéndice n.° 5**) y el inicio de la ejecución de la Obra, tal como se advierte en los asientos respectivos del cuaderno de obra (**Apéndice n.° 11**).

Respecto a la reformulación del Expediente Técnico y la aprobación de la prestación adicional de Obra n.° 01:

Consecuentemente, a través de la carta n.° 029-2014-CSLJ de 8 de julio de 2014 (**Apéndice n.° 21**) el Contratista comunica a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos y al inspector de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar, que "(...) de acuerdo al Acta de Conciliación con Acuerdo total, tercer punto, que efectivamente el 16/06/2014 La Entidad entregó físicamente los terrenos donde se ejecutarán las estructuras (...)", donde se incluye a la PTAP de la Joya Nueva; manifestando que los terrenos "(...) han sufrido cambios significativos de ubicación, originando distorsiones de las estructuras en sí, tal como la topografía, incremento en la cantidad de algunas partidas y posible construcción de algún elemento más (...)", solicitando a la Entidad proporcione los planos estructurados para poder iniciar los trabajos, adjuntando "(...) planos de levantamiento topográfico de los terrenos (...) dando cumplimiento a lo acordado".

El documento presentado por el Contratista fue derivado por el inspector de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar, al gerente regional de Infraestructura a través del informe n.° 2769-2014-GRA/SGSLPI de 15 de julio de 2014¹¹ (**Apéndice n.° 21**), solicitando se proporcione los planos reestructurados de la PTAP La Joya Nueva, debidamente aprobados por el formulador del expediente técnico para el inicio de los trabajos, ya que de no aprobarse se podría afectar la ruta crítica.

Del mismo modo, con carta n.° 038-2014-CSLJ de 25 de julio de 2014 (**Apéndice n.° 23**), el residente de obra, Ángel Juvenal Gibaja Paiva, hace llegar al inspector de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar, en relación a los problemas suscitados con el terreno de la PTAP La Joya Nueva, componente que tenía programado iniciar su ejecución el 1 de junio de 2014 hasta el 14 de agosto de 2015, según calendario de avance de obra (CAO) (**Apéndice n.° 12**), la preocupación del Contratista sobre los plazos parciales en la ejecución de dicho componente, por causas no atribuibles a éste, concluyendo en que: "Estamos a la espera de los planos replanteados de los sectores afectados, así como el pronunciamiento por parte de la entidad respecto a quien será el encargado de elaborar el expediente de la prestación adicional de obra el cual permitirá el cumplimiento de las metas programadas".

En atención a lo solicitado por el Contratista (**Apéndice n.° 23**), mediante informe n.° 073-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN de 1 de agosto de 2014 (**Apéndice n.° 23**), el inspector de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar, comunica al subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, la necesidad de elaboración de un expediente técnico de prestación adicional de obra y deductivo vinculante, por las variaciones de la ubicación de la PTAP La Joya Nueva que "(...) ocasionan necesariamente distorsiones en las estructuras a ejecutar debido a la nueva topografía encontrada en su nueva ubicación (...)"; indicando que los planos incluidos en el expediente técnico aprobado y entregado al Contratista previo al inicio de los trabajos en obra (**Apéndice n.° 17**), registran modificaciones sustanciales, así como al incremento del costo de la obra por partidas nuevas y construcción de nuevos elementos, por lo que reitera la entrega de los planos reestructurados, manifestando que "(...)"

¹¹ Es de precisar que, el mismo 15 de julio de 2014, el inspector de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar, con informe n.° 062-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN (**Apéndice n.° 22**), comunica al subgerente de Ejecución de Proyectos de Inversión, la procedencia de la solicitud de adelanto de materiales presentada por el Contratista, donde consideró a la PTAP La Joya Nueva, pese a que, según lo manifestado por el inspector de obra y Contratista, no se contaba con terreno saneado para la ejecución de dicha estructura; solicitando el Contratista se le pague por este concepto con carta n.° 030-2014-CSLJ de 15 de julio de 2014 (**Apéndice n.° 22**), que aclara lo solicitado en la carta n.° 027-2014-CSLJ de 7 de julio de 2014 (**Apéndice n.° 22**) correspondiente al adelanto de materiales n.° 1 por S/ 9 505 000,00; por lo que, mediante informe n.° 2824-2014-GRA/SGSLPI de 21 de julio de 2014 (**Apéndice n.° 22**), el subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión comunica a la Gerencia Regional de Infraestructura que el "(...) pago por Adelanto de Materiales a cargo de la Entidad deberá efectuarse hasta el 24 de julio del 2014, a fin de cumplir con los plazos y procedimientos establecidos (...)".

se deberá de señalar a cargo de quien estará la elaboración del expediente técnico de prestación adicional a la brevedad del caso teniendo en consideración que la ruta crítica del calendario de avance de obra aprobado ha sido ya afectada (...)¹².

Es así que, mediante informe n.° 2984-2014-GRA/SGSLPI de 4 de agosto de 2014 (**Apéndice n.° 24**), emitido por el subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de inversión, señala al gerente regional de Infraestructura, que los planos incluidos en el expediente técnico inicial (**Apéndice n.° 17**), registran modificaciones sustanciales en cuanto a su ubicación y consecuente estructuración, así como errores u omisiones en dicho expediente que tienen incidencia en el cumplimiento de las metas físicas establecidas en el contrato, como consecuencia se hace necesario la formulación de un expediente de prestación adicional con deductivo vinculante; dicho aspecto lo ratifica el inspector de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar a través del informe n.° 109-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN de 5 de setiembre de 2014 (**Apéndice n.° 24**), dirigido al subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, añadiendo que se debe contar con los planos reestructurados, y que la ruta crítica del calendario de avance de la obra ha sido afectada debido a la falta de saneamiento del terreno de la PTAP¹³.

Es de precisar que, el subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión con informe n.° 3677-2014-GRA/SGSLPI de 22 de setiembre de 2014 (**Apéndice n.° 25**), indica al gerente Regional de Infraestructura y al gerente General Regional, que la ruta crítica de la ejecución de la PTAP La Joya Nueva ha sido afectada debido a la falta de saneamiento del terreno; cabe anotar que, desde el 16 de junio de 2014, el Contratista contaba con la disponibilidad de terreno de 8040,89 m², para la construcción de la PTAP La Joya Nueva, tal como lo señaló el proyectista e inspector de obra al residente de obra según anotación de cuaderno de obra n.° 84 de 16 de junio de 2014 (**Apéndice n.° 11**); donde indica que "(...) corresponde a la SGFPI presentar los nuevos planos reestructurados de las edificaciones reubicadas (reservorios y plantas de tratamiento), ya que sin estos el contratista no podrá iniciar ningún tipo de trabajo, y esto será causal de ampliación de plazo por causa atribuible a la Entidad, generando mayores gastos generales", proponiendo la paralización de la Obra a partir del 1 de octubre de 2014¹⁴, hasta contar con los planos reestructurados y el saneamiento del terreno.¹⁵

Mediante memorando n.° 1297-2014-GRA/SGSLPI¹⁶ de 17 de octubre de 2014 (**Apéndice n.° 26**) dirigido a la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, José David Mauricio Paredes Aguilar, inspector de obra; y Wilson Homero Quispe Zavaleta,

¹² Reiterado a través del informe n.° 090-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN de 22 de agosto de 2014 (**Apéndice n.° 23**), emitido por el inspector José David Mauricio Paredes Aguilar e informe n.° 3331-2014-GRA/SGSLPI de 22 de agosto de 2014 (**Apéndice n.° 23**), emitido por el subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión.

¹³ A través del informe n.° 3664-2014-GRA/SGSLPI de 19 de setiembre de 2014 (**Apéndice n.° 24**), el subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, reitera el pedido de reestructuración de planos de la PTAP, así como la necesidad de elaboración de expediente técnico de prestación adicional. Asimismo, el Contratista con carta n.° 070-2014-CSLJ de 15 de setiembre de 2014 (**Apéndice n.° 24**) informa al Gerente Regional de Infraestructura sobre el cumplimiento de ejecución de las partidas según programación de obras, donde indica que "(...) las partidas, pertenecientes a la ruta crítica y que están paralizadas son: a. Captación y Planta de Tratamiento de Agua Potable La Joya Nueva PARALIZADO. (...) La causal es la falta de saneamiento por parte del GRA. Además, que se debe por su parte reformular el expediente. (...)".

¹⁴ Mediante carta n.° 011-2014-LA JOYA/SUPERVISIÓN de 13 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 25**), el jefe de supervisión de la empresa Hidroingeniería SRL, al asumir sus funciones observa la Programación de Obra actualizada al inicio de la Obra, donde esta no se encuentra suscrita por la Entidad sino sólo por Contratista y el inspector de obra, el Calendario actualizado está incompleto, faltando el cronograma valorizado, el diagrama Pert-CPM y calendario de adquisición de materiales; teniendo como respuesta la carta n.° 254-2014-GRA/SGSLPI de 30 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 25**), mediante el cual efectúa el descargo de las observaciones efectuadas por el Supervisor de obra, concluyendo en que: "(...) no se está siguiendo el cronograma aprobado y que una vez que se cuente con el saneamiento físico legal de los terrenos y la reformulación del expediente técnico según corresponda, será a partir de ese momento cuando se deberá tener en consideración los recursos a emplear (...)", manifestando que ello es opinión del Contratista.

¹⁵ Dicha situación se reitera a la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos y el inspector de obra, a través del memorando n.° 1297-2014-GRA/SGSLPI de 17 de octubre de 2014 (**Apéndice n.° 26**).

¹⁶ Documento que fuera copiado a la Gerencia Regional de Infraestructura, recibido por ésta el 20 de octubre de 2014, y en mérito a la cual se emitió el proveído de la misma fecha que solicita a la Sub Gerencia de Formulación de Proyectos de Inversión informe sobre las situaciones descritas en dicho documento (**Apéndice n.° 26**).

subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión; señalan haber efectuado una reunión técnica el 23 de setiembre de 2014 en la que se habrían efectuado coordinaciones respecto a la entrega de documentación referida a la disponibilidad de terrenos y expedientes por reubicación; indicando "(...) del mismo modo el **ING. JOSE LAU OLAYA se comprometió que para el 03 de octubre pasado haría entrega del expediente correspondiente a la CAPTACIÓN Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE LA JOYA NUEVA, por ser la más crítica y la semana siguiente cumpliría con la entrega de los demás expedientes. (...) Por otra parte a la fecha el ING. JOSA LAU OLAYA, no ha cumplido con la entrega del expediente de "Captación y planta de tratamiento de agua potable La Joya Nueva" (...) situación que afectará presupuestalmente al proyecto con el consiguiente perjuicio económico de la Entidad" (Sic.) (El resaltado es agregado).**

Luego, a través de la carta n.° 027-2014/JLO¹⁷ de 28 de octubre de 2014 (**Apéndice n.° 27**), el proyectista José Lau Olaya, presenta a la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión el expediente técnico reformulado correspondiente al componente "Captación y Planta de Tratamiento de Agua Potable" por cambio de ubicación e inclusión de nuevos componentes, que se consideraron como prestación adicional n.° 01¹⁸ (**Apéndice n.° 28**), tal como se sustenta en el informe técnico n.° 001-2023/OCI-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 18**) elaborado por el especialista técnico de la comisión, al haberse incrementado nuevos elementos como el lecho de secado de lodos en 219,42 m², la planta elevadora servicio interior en 7,18 m², además de componentes asociados a movimiento de tierras, cerco perimétrico, áreas verdes y muro de contención.

Expediente técnico (**Apéndice n.° 28**) que fue revisado por el formulador de proyectos, quien con informe n.° 2391-2014-GRA/SGFPI de 30 de octubre de 2014 (**Apéndice n.° 27**), manifestó que "(...) El expediente técnico ha sido revisado y encontrándose CONFORME documentariamente para su aprobación (...)", estableciéndose un presupuesto de obra de S/ 9 934 620,26, donde se adjuntó: "(...) 05 Archivadores con 1165 folios más 117 planos, 01 DVD, más 05 folios de antecedentes", además de configurar el terreno de 8040,89 m² para la construcción de la PTAP La Joya Nueva¹⁹.

Dicho expediente técnico reformulado (**Apéndice n.° 28**), fue derivado al subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, Wilson Homero Quispe Zavaleta, a través del memorándum n.° 0902-2014-GRA/SGFPI de 30 de octubre de 2014 (**Apéndice n.° 29**), quien a su vez, con carta n.° 207-2014-GRA/SGSLPI de 4 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 29**), lo remite al Contratista con copia al residente de obra, Ángel Juvenal Gibaja Paiva, manifestando que en la anotación de cuaderno de obra n.° 294 de 10 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 11**), se indica que existe variaciones que no fueron consideradas en el expediente técnico inicial entregado al Contratista; que conllevan a un presupuesto adicional de obra.

No obstante, de manera paralela, a través de la carta n.° 095-2014-CSLJ de 10 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 30**), el representante legal del Contratista solicita al subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, Wilson Homero Quispe Zavaleta, se le autorice para que dicho Contratista sea quien elaboré las prestaciones adicionales y deductivos

¹⁷ Derivado mediante proveído de 28 de octubre de 2014 por la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, en el que se consigna lo siguiente: "Pase a: Ing. Rosas. Para: Revisión y remisión a la SGSLPI para que sea entregado al Consorcio para el trámite correspondiente" (Sic.).

¹⁸ Presentado como solicitud de prestación adicional n.° 01 y deductivo vinculante n.° 01 por el Contratista mediante carta n.° 061-2014-CSLJ-GRA de 22 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 28**).

¹⁹ Es así que, de acuerdo a la revisión al expediente técnico reformulado (**Apéndice n.° 28**), según lo manifiesta el especialista técnico de la comisión auditora a través del informe técnico n.° 001-2023/OCI-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 18**), el proyectista, José Lau Olaya, incrementó el área del terreno establecido inicialmente para la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Joya Nueva de 6455,95 m² a 8040,89 m², área que correspondía al terreno entregado al Contratista el 16 de junio de 2014, ratificando con ello la libre disponibilidad de terreno para la ejecución de la PTAP La Joya Nueva.

de obra²⁰, ello sin tener en consideración que el proyectista ya había elaborado el expediente reformulado que contenía las prestaciones adicionales correspondientes a la PTAP y punto de captación, y que estaba siendo remitido al Contratista para su revisión en el marco de lo establecido en el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, el representante legal del Contratista mediante carta n.° 055-2014-CSLJ-GRA de 24 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 31**) efectúa observaciones al expediente técnico reformulado²¹ (**Apéndice n.° 31**), donde no se consideró el tema del área del terreno para la PTAP La Joya Nueva²², sino por el contrario, observó aspectos relacionados al cronograma de ejecución de obra, presupuesto de obra, análisis de precios unitarios y planos, donde solicito que se ajuste el presupuesto por partidas que fueron consideradas en los planos del expediente técnico inicial (**Apéndice n.° 17**) pero no en el presupuesto de obra en desventaja del Contratista, tal como lo expone el especialista técnico de la comisión auditora en el informe técnico n.° 001-2023/OCI-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 18**); observaciones que son trasladadas al proyectista, José Lau Olaya a través de la carta n.° 466-2014-GRA/SGFPI de 28 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 32**).

No obstante, pese a que el proyectista ya había elaborado el expediente técnico reformulado correspondiente a la prestación adicional de obra n.° 01 (**Apéndice n.° 28**), mediante informe n.° 817-2014-GRA/GRI de 2 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 33**) el gerente regional de Infraestructura, solicita al Presidente del Gobierno Regional de Arequipa, autorizar para que sea el Contratista ejecutor de la Obra, quien elabore los expedientes técnicos de prestaciones adicionales como consecuencia de las modificaciones del proyecto, manifestando que: "(...) Mediante el informe N° 4569-2014-GRA/SGSLPI, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, expresa su opinión favorable, respecto a que el Contratista se encargue de la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional, así mismo, adjunta la Carta N° 108-2014CSLJ, mediante la cual el Consorcio manifiesta su disposición de ejecutar al expediente técnico de Proyectos de Inversión, y si es que lo requiriese, por la Sub Gerencia de Formulación de Proyectos de Inversión. (...)"; lo cual mediante proveído fue autorizado por el mandatario, y comunicado al subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión el 9 de diciembre de 2014, y al coordinador de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar el 10 de diciembre de 2014.

De manera paralela, el curso y trámite del expediente técnico reformulado (**Apéndice n.° 28**) que contempla los cambios que correspondían a la prestación adicional de obra n.° 01, se continuó dando, siendo que el proyectista en respuesta a las observaciones efectuadas por el Contratista, mediante carta n.° 11-2014/JLO de 5 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 34**) dirigida a la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, presenta el expediente técnico (**Apéndice n.° 28**) indicando "(...) a la vez hacerle llegar el Informe de Levantamiento de Observaciones que ha realizado el Contratista de la Obra (...)". Consecuentemente, el expediente técnico reformulado con las prestaciones del adicional n.° 01 (**Apéndice n.° 28**), mediante memorándum n.° 1106-2014-GRA/SGFPI de 10 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 34**), es remitido por la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión al subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, Wilson Homero Quispe Zavaleta "(...) para su remisión al Contratista, **evaluación y trámite respectivo**" (El énfasis es agregado).

²⁰ El representante legal del Contratista solicita al subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, Wilson Homero Quispe Zavaleta, que: "(...) se pronuncie respecto a la elaboración de los adicionales – deductivos referente a la obra mencionada. En este caso, y dado el perjuicio económico que se está ocasionando a la obra por los motivos expuestos, por parte del Consorcio se solicita, en aplicación del Art. 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se comunique oficialmente por su parte al Consorcio la elaboración de los expedientes adicionales, y así poder avanzar en esta materia. Es caso de no ser así, solicitamos la aplicación del Art. 207 del RLCE, a la mayor brevedad. (...)".

²¹ La Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, hace alcance de las observaciones a la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, a través del memorando n.° 1496-2014-GRA/SGSLPI de 26 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 32**).

²² De igual modo, en las observaciones efectuadas por la supervisión de la obra Hidroingeniería SRL, comunicadas mediante carta n.° 021-2014-LA JOYA/SUPERVISIÓN de 12 de diciembre de 2014, y remitidas al proyectista a través de la carta n.° 509-2014-GRA/SGFPI de 15 de diciembre de 2015, no fueron consideradas observaciones relacionadas al área del terreno de la PTAP.



Al día siguiente, pese a que el expediente técnico reformulado (**Apéndice n.º 28**) solicitado desde setiembre al proyectista, y alcanzado por éste luego de levantadas las observaciones del Contratista (**Apéndice n.º 31**), presentado el 5 de diciembre de 2014, contenía las prestaciones adicionales de obra n.º 01, mediante carta n.º 239-2014-GRA/SGSLPI de 11 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.º 35**) el subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, Wilson Homero Quispe Zavaleta comunica al Contratista que "(...) se autoriza a su representada CONSORCIO SANEAMIENTO LA JOYA contratista ejecutor de la obra (...), la elaboración y presentación de los EXPEDIENTES TÉCNICOS POR LA PRESTACIÓN DE ADICIONALES A EJECUTARSE EN OBRA según corresponda, sin cargo alguno al proyecto y costo al Gobierno Regional de Arequipa (...)"²³.

Asimismo, sin efectuar procedimiento alguno que conlleve a la aprobación del expediente técnico reformulado (**Apéndice n.º 28**), más aún si este contemplaba las prestaciones adicionales de Obra, con la finalidad de que el Contratista sea quien utilice y presente el mencionado expediente como la prestación adicional de obra que se le autorizó elaborar; mediante carta n.º 241-2014-GRA/SGSLPI de 12 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.º 36**), el subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, remite al Contratista el expediente técnico reformulado con el levantamiento de las observaciones²⁴ indicando que: "(...) teniendo en consideración que el Gobierno Regional de Arequipa ha autorizado a su representada Consorcio Saneamiento La Joya la elaboración y presentación de los EXPEDIENTES TÉCNICOS POR LA PRESTACIÓN DE ADICIONALES A EJECUTARSE EN OBRA, según corresponda, sin cargo alguno al proyecto y costo al Gobierno Regional de Arequipa, es que solicitamos se proceda conforme a lo indicado"; contraviniendo lo establecido en el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Lo comentado se corrobora en que, de la revisión a la documentación administrativa de la Obra, el expediente técnico reformulado (**Apéndice n.º 28**) por el proyectista José Lau Olaya, después de haber sido presentado el 5 de diciembre de 2014 y tramitado ante la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, a cargo del Wilson Homero Quispe Zavaleta, quién lo remitió al Contratista para que sea utilizado como sustento y parte de la prestación adicional de obra el 12 de diciembre de 2014, no cuenta con aprobación resolutive por parte de la Entidad, lo cual fue comunicado por la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, a través del oficio n.º 1027-2023-GRA-GRI-SGFPI recibido el 25 de setiembre de 2023, donde manifiesta que en relación a la existencia de expediente técnico reformulado de la Obra que "(...) NO se encontró ninguna Resolución y/o documento administrativo que apruebe la Reformulación del Expediente Técnico".

Cabe indicar que, del análisis efectuado a las observaciones del Contratista al expediente técnico reformulado, así como las subsanaciones de las mismas, tal como se detalla en el informe n.º 001-2023/OC-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 18**) del especialista técnico de la comisión auditora, se advierte que ninguna de dichas observaciones consideró el área o la disponibilidad del terreno para la ejecución de la PTAP, sino solo aspectos que beneficiaban al Contratista en cuanto al presupuesto de obra, ratificándose que el terreno que se requería para su construcción fue la que la Entidad entregó el 16 de junio de 2016 mediante el acta correspondiente; así como que se otorgó ventaja al Contratista al entregarle el expediente reformulado donde ya se contaba con los planos reestructurados, para que sea presentado como expediente sustentante de su solicitud de prestación adicional de obra, impidiendo el inicio de la ejecución de la PTAP La Joya Nueva, más aún, si los planos y

²³ Lo expuesto se comunicó a la supervisión de la Obra Hidroingeniería SRL a través de la carta n.º 238-2014-GRA/SGSLPI de 11 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.º 35**).

²⁴ Al supervisor de obra se le comunica el levantamiento de observaciones mediante carta n.º 242-2014-GRA/SGSLPI de 12 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.º 36**).

memoria descriptiva del expediente técnico reformulado elaborado por el Proyectista, no fue modificado por el Contratista a la presentación del adicional de obra, confirmando que la construcción de la PTAP La Joya Nueva se ubicó en el área del terreno entregado por la Entidad al Contratista el 16 de junio de 2014 en 8040,89 m².

Es así que, teniendo la reformulación efectuada al expediente técnico inicial, que consideró los planos de reubicación de la PTAP La Joya Nueva, un nuevo presupuesto de obra, nuevos componentes y partidas, instrumento técnico necesario para la continuidad de ejecución de la Obra, elaborado y entregado a la supervisión de obra y al Contratista desde el **12 de diciembre de 2014**, después del levantamiento de observaciones, así como la disponibilidad del terreno para la PTAP, la Entidad debió efectuar la aprobación del expediente técnico reformulado como prestación adicional de la obra, a fin de que el Contratista inicie con la ejecución del indicado componente; teniendo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado:

"(...) Concluida la elaboración del expediente técnico el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días más para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra (...)".

Por lo tanto, el plazo máximo para la aprobación del expediente técnico reformulado (**Apéndice n.° 28**) presentado por el proyectista debió ser hasta el 9 de enero de 2015.

Sin embargo, el expediente técnico reformulado (**Apéndice n.° 28**) sin aprobación por parte de la Entidad, fue entregado al Contratista para que éste sea utilizado como sustento a su solicitud de prestación adicional de la obra n.° 01 (**Apéndice n.° 38**), generando el procedimiento para su aprobación, de manera innecesaria y en beneficio del indicado Contratista, al seguir dilatando el plazo contractual; tomando en cuenta que, pese a que se tuvo conocimiento del sustento de la necesidad de la prestación adicional por reubicación de la PTAP, desde el 22 de mayo de 2014, después de ciento noventa y siete (197) días calendario, recién se realiza la presentación del expediente técnico reformulado el 5 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 34**).

En ese contexto, con carta n.° 061-2014-CSLJ-GRA de 22 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 28**), el Contratista presenta a la supervisión de la obra el expediente adicional y deductivo vinculante de obra n.° 01 (**Apéndice n.° 38**) correspondiente a la reubicación de la Captación y Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Obra, por el monto adicional de S/ 9 986 145,29²⁵ y deductivo vinculante de S/ 8 426 519,62, con un incremento de presupuesto contractual de S/ 1 559 625,67, y teniendo como justificación técnica para su aprobación que "*(...) se genera por la ubicación de la captación y Planta de Tratamiento de Agua Potable La Joya Nueva por falta de disponibilidad de terrenos, cuya justificación técnica se encuentra en el Expediente Técnico reformulado por el Proyectista*", de cuyo contenido el especialista técnico de la comisión auditora, advirtió en su informe técnico n.° 001-2023/OC-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 18**), lo siguiente:

- "*Nuevas partidas en el presupuesto de obra, por deficiencias en el expediente técnico primigenio y consideradas posteriormente en el expediente técnico reformulado que no tuvo aprobación por parte de la Entidad y que fue utilizado por el Contratista, tales como el lecho de secado de lodos en 219,42 m² y la planta elevadora servicio interior en 7,18 m².*"

²⁵ Es de indicar que el expediente técnico reformulado (**Apéndice n.° 28**) por el proyectista, que fue objeto de revisión y conformidad por parte de la Entidad consideró el monto de S/ 9 934 620,26.

- *Modificación del presupuesto de obra en favor del Contratista, al reformularse el expediente técnico, se consideró el costo de las partidas que se encontraban detalladas en los planos de la obra, pero no en el presupuesto de obra, ello por error u omisión del expediente técnico primigenio. Al respecto, es de precisar que, la modalidad de contratación de la obra es a Suma Alzada.*
- *Se consideró como única área de la PTAP solo los 8040,89 m² debidamente saneados, el cual contaba con disponibilidad de terreno desde el 16 de junio de 2014, fecha en la que se efectuó la entrega de terreno al Contratista”.*

Lo indicado anteriormente, sustentado en información técnica como especificaciones técnicas, planos correspondientes y presupuesto de obra, fue desarrollado en el expediente técnico reformulado (**Apéndice n.º 28**) elaborado por el proyectista, siendo que el Contratista en su solicitud de prestación adicional de obra n.º 01 y deductivo vinculante n.º 01 (**Apéndice n.º 38**), adjuntó actualizaciones de los precios unitarios por cada una de las partidas de los componentes, confirmándose que, el expediente técnico de la prestación adicional que incluía los planos de reubicación de la PTAP fueron elaborados y entregados por el Proyectista, José Lau Olaya, tal como se evidencia del contenido de la solicitud de prestación adicional presentada por el Contratista y el análisis efectuado por el especialista de la comisión auditora en su informe técnico n.º 001-2023/OC-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 18**).

Asimismo, la supervisión de la Obra emitió la carta n.º 010-2015-LA JOYA/SUPERVISION de 16 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 38**), mediante el cual indica "(...) el Contratista, ha presentado su **Presupuesto Adicional N° 01 "Reubicación de la Captación y Planta de Tratamiento de Agua Potable La Joya Nueva", el mismo que solicita se apruebe el adicional" (el énfasis es agregado)**, otorgando la procedencia y ratificando con ello que, el expediente técnico que forma parte de la prestación adicional que contiene la especificaciones técnicas y planos de la PTAP La Joya Nueva, fue elaborado por el proyectista y que, el Contratista sólo efectuó la presentación del presupuesto adicional de Obra (**Apéndice n.º 38**), es decir la actualización de los costos.

En atención a ello, mediante memorando n.º 035-2015-GRA/SGSLPI de 22 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 38**), el subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, César Augusto Ramos Zamora comunica a la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión la procedencia de la prestación adicional n.º 1 (**Apéndice n.º 38**) indicando: "(...) correspondiendo a la Entidad emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución hasta el 30 de enero del presente, fecha en la que necesariamente se deberá ya contar con el saneamiento físico legal de la fracción de terreno que se encuentra aún pendiente, y que en el Expediente Técnico de reformulación de la PTAP entregado por el proyectista denota dicha área es parte integral del proyecto de reformulación y en el que se fundamenta la concepción de la Prestación Adicional requerida", sin tener en cuenta que ya se contaba con la disponibilidad de terreno, por lo que, el saneamiento físico legal no era impedimento para la aprobación del adicional y ejecución de la Obra.

Es así que, después de sesenta (60) días calendario desde el 22 de diciembre de 2014, fecha en que se presentó la prestación adicional de obra n.º 1 y deductivo vinculante n.º 1 (**Apéndice n.º 38**) por el Contratista, este se aprueba con Resolución Ejecutiva Regional n.º 233-2015-GRA/PR de 20 de febrero de 2015 (**Apéndice n.º 39**) por el monto de prestación adicional de S/ 9 935 340,35 y el deductivo vinculante de S/ 8 426 519,62, quedando como monto adicional S/ 1 508 820,73; siendo que, posteriormente con informe n.º 464-2015-GRA/SGSLPI de 24 de febrero de 2015 (**Apéndice n.º 39**), el coordinador de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar²⁶ y el subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, César Augusto Ramos Zamora, solicitan a la Gerencia Regional de Infraestructura

²⁶ Se designa como coordinador de obra a José David Mauricio Paredes Aguilar, mediante memorándum n.º 019-2015-GRA/SGSLPI de 14 de enero de 2015.

"(...) la aprobación del Expediente técnico – Prestación Adicional N° 01 (...)", para su ejecución, adjuntando seis (6) archivadores divididos en: "(...) - Archivador N° 01 y N° 02 correspondiente al "Estudio Definitivo y Expediente Técnico" con 1165 folios. – Archivador N° 03, N° 04, N° 05 corresponde a "Planos" con 117 planos A1. – Archivador N° 06 correspondiente a "Levantamiento de Observaciones", con 290 folios" (**Apéndice n.° 28 y Apéndice n.° 38**); aprobación que se da mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.° 011-2015-GRA/GRI de 24 de febrero de 2015 (**Apéndice n.° 39**).

Cabe precisar que, durante el proceso de aprobación del expediente de prestaciones adicionales de obra requerido por el Contratista, pese a contar con disponibilidad del terreno para ejecutar la PTAP La Joya Nueva desde el 16 de junio de 2014, mediante memorando n.° 021-2015-GRA/SGSLPI de 14 de enero de 2015 (**Apéndice n.° 40**), el subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos, César Augusto Ramos Zamora, comunica al subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, lo manifestado por el Contratista mediante carta n.° 029-2014-CSLJ de 8 de julio de 2014 (**Apéndice n.° 21**) señalando en relación al componente de la PTAP La Joya Nueva que "(...) se verifica la existencia de una diferencia en el área de 464.1623 m² y un perímetro de 5.42 ml, los mismos que no están considerados como parte del Saneamiento Físico Legal efectuado al terreno donde debe ejecutarse la Planta de Tratamiento y por lo tanto el Gobierno Regional de Arequipa no ha cumplido aún con entregar el terreno debidamente saneado (...)", recomendando la implementación de las acciones necesarias a la brevedad posible, dado que los plazos contractuales podrían generar gastos al proyecto.

Dicha posición lo ratifica el coordinador de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar, a través de su informe n.° 002-2015-GRA/SGSLPI/ING.JPA de 27 de enero de 2015 (**Apéndice n.° 40**), de estado situacional de la Obra, donde manifiesta que: "(...) el expediente adicional n.° 1 redactado por el contratista (...) se encuentra en evaluación a cargo de este despacho iniciándose así los procedimientos y plazos señalados en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...). Está pendiente por parte del GRA entregar la documentación referente al saneo legal de los terrenos, a cargo de la Sub Gerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, Oficina de Ordenamiento Territorial, (...). Se ha verificado la existencia de una diferencia en el área de 464.1623 m² y en el perímetro de 5.42 ml, los mismos que no están considerados como parte del Saneamiento Físico Legal efectuado al terreno donde debe de ejecutarse la Planta de Tratamiento y por lo tanto el Gobierno Regional de Arequipa no ha cumplido aún con entregar el terreno debidamente saneado"²⁷, recomendando "(...) evaluar la PARALIZACIÓN TEMPORAL DE LOS TRABAJOS EN OBRA a efecto de que proceda con la implementación de las acciones necesarias en vista que se está ocasionando daños a la ejecución de la obra (...)."

Al respecto, lo manifestado por el subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, César Augusto Ramos Zamora y el coordinador de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar, no condicionaba a la aprobación de la prestación adicional de obra y la ejecución de la Obra, dado que el área del terreno donde se ejecutó el componente Captación y Planta de Tratamiento de Agua Potable La Joya Nueva, correspondiente al terreno con un área de 8040,89 m², contaba con disponibilidad desde el 16 de junio de 2014, y fue saneado mediante Resolución n.° 670-2015-SUNARP-TR-A de 1 de octubre de 2015 (**Apéndice n.° 20**) que dispone la inscripción del título con la partida registral n.° 11319781 (**Apéndice n.° 20**), tal como lo corrobora la Superintendencia Nacional de Registros Públicos a través del oficio n.° 06818-2023-SUNARP/ZRXII/UREG/PUBL recibido el 12 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 20**).

²⁷ El inspector de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar, mediante informe n.° 003-2015-GRA/SGSLPI/ING.JPA de 28 de enero de 2015 (**Apéndice n.° 41**), remite el expediente de prestación adicional n.° 1 y deductivo vinculante de obra (**Apéndice n.° 28 y Apéndice n.° 38**), al subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, César Ramos Zamora, el cual mediante informe n.° 212-2015-GRA/SGSLPI de 29 de enero de 2015 (**Apéndice n.° 41**), hace alcance al Gerente Regional de Infraestructura el expediente de modificación física financiera a obra (deductivo n.° 1 y adicional n.° 1) (**Apéndice n.° 38**), para su registro en el Banco de Proyectos.

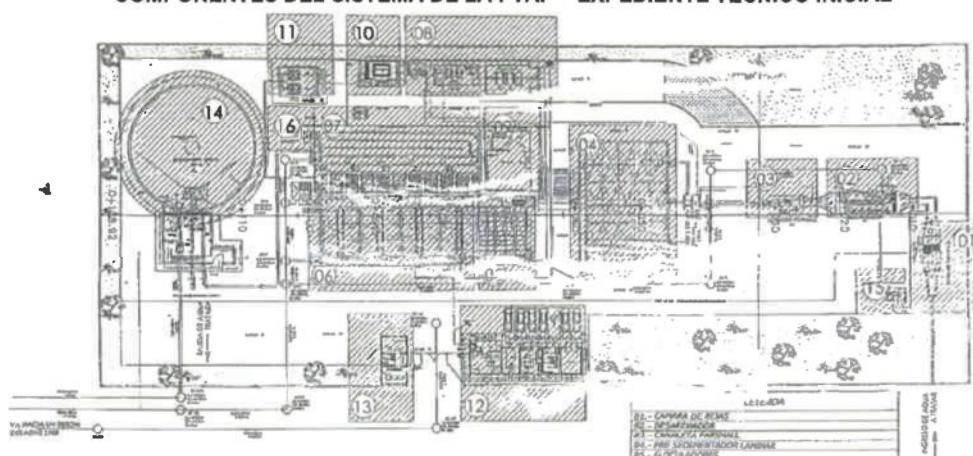
Por otro lado, de la verificación realizada a las partidas del adicional y deductivo vinculante (**Apéndice n.° 28**), tal como se sustenta en el informe técnico n.° 001-2023/OCI-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 18**), se aprecia la inclusión de la partida 1.15 Lecho de secado de lodos, que asciende a S/ 268 383,21 como costo directo. Es de precisar que, este componente no se encontraba dentro de los planos del expediente técnico contractual inicial (**Apéndice n.° 17**), por lo que, en el proceso de reformulación del expediente técnico y aprobación de la prestación adicional de obra se incluyó, dado que su omisión en el primer expediente técnico como parte integrante del sistema de saneamiento de agua contravenía lo exigido en la Norma OS.020 Plantas de tratamiento de agua para consumo humano del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Al respecto, es de indicar que, de acuerdo a lo antes descrito, se evidencia que el Contratista en su solicitud de prestación adicional y deductivo vinculante (**Apéndice n.° 38**) utilizó como sustento el expediente técnico reformulado por el proyectista (**Apéndice n.° 28**), por reubicación de la PTAP La Joya Nueva y el punto de captación, donde se estableció como única área para la construcción de la PTAP, la consignada en el acta de entrega de terreno de 16 de junio de 2014 (**Apéndice n.° 16**), así también, por deficiencias en el expediente técnico inicial (**Apéndice n.° 17**) consideró la inclusión de nuevas partidas como el lecho de secado; siendo así que, se evidencia la dilatación del plazo contractual al constatar que la Entidad no aprobó el expediente técnico reformulado e iniciar con su ejecución, sino por el contrario trasladarlo al Contratista para que sea este quien lo presente como prestación adicional de obra y demore su trámite, ya que desde la entrega del expediente técnico a la Entidad el 5 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 34**), con las subsanación de observaciones efectuadas por el Contratista, se contaba con los planos reestructurados y la disponibilidad del terreno para la ejecución de la PTAP La Joya Nueva.

Respecto al Lecho de Secado de Lodos – Componente de la Prestación Adicional de Obra n.° 01.

De la revisión a los planos y memoria descriptiva del expediente técnico reformulado (**Apéndice n.° 28**) utilizado como insumo para la elaboración del adicional de la obra (**Apéndice n.° 38**), se advierte que su reformulación estaba dirigido al replanteo de los planos por reubicación de la PTAP, así como, se dirigió a considerar elementos no consignados en el expediente técnico inicial (**Apéndice n.° 17**) como el lecho de secado, por deficiencias del mismo; tal como se visualiza a continuación:

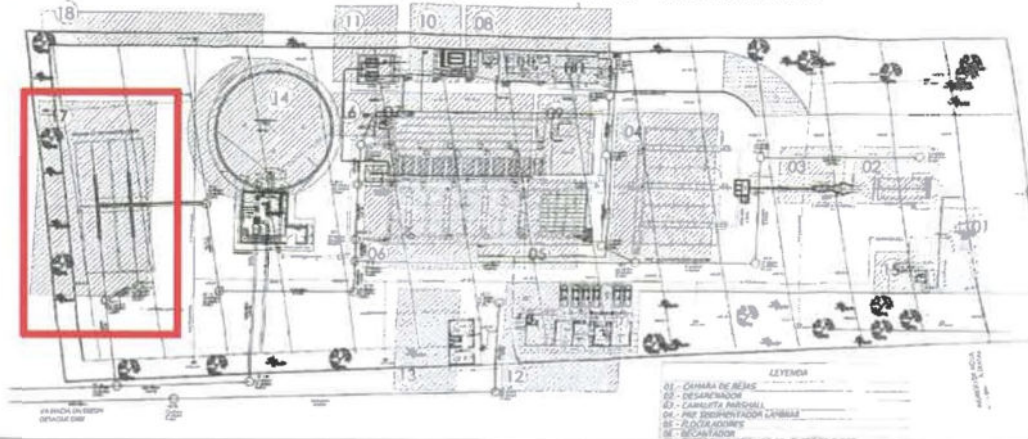
IMAGEN N° 2
COMPONENTES DEL SISTEMA DE LA PTAP – EXPEDIENTE TÉCNICO INICIAL



Leyenda:			
01. Cámara de rejillas	05. Floculadores	09. Edificio de productos químicos	13. Guardiania
02. Desarenador	06. Decantador	10. Caseta de generador	14. Reservorio
03. Canaleta Parshall	07. Filtros y cámara de contacto	11. Caseta de sopladores	15. Cámara elevadora de agua de riego interior
04. Pre sedimentador laminar	08. Caseta de cloradores	12. Administración	16. Cámara elevadora de agua potable Serv. interior

Fuente: Lámina 101-06 Planta de tratamiento de agua potable - la joya nueva: Componentes del sistema, contenido en el expediente técnico inicial (Apéndice n.º 17). Informe técnico n.º 001-2023/OCI-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (Apéndice n.º 18).

IMAGEN N° 3
COMPONENTES DEL SISTEMA DE LA PTAP- REFORMULADO



Leyenda:			
01. Cámara de rejillas	05. Floculadores	09. Edificio de productos químicos	13. Guardiania
02. Desarenador	06. Decantador	10. Caseta de generador	14. Reservorio
03. Canaleta Parshall	07. Filtros y cámara de contacto de cloro	11. Caseta de sopladores	15. Cámara elevadora de agua de riego interior
04. Pre sedimentador laminar	08. Caseta de cloradores	12. Administración	16. Cámara elevadora de agua potable Serv. Interior
			17. Lechos de secados

Fuente: Lamina 101-06: Planta de tratamiento de agua potable la joya nueva: Componentes del sistema, contenido en el expediente de la prestación adicional n.º 01 (Apéndice n.º 38). Informe técnico n.º 001-2023/OCI-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (Apéndice n.º 18).

Conforme a las imágenes anteriores, así como lo establecido en el informe técnico n.º 001-2023-CG/GRAR-IDSV de 6 de noviembre de 2023 (Apéndice n.º 42), elaborado por la especialista técnica sanitaria de la comisión auditora, se tiene que de la revisión al expediente técnico reformulado (Apéndice n.º 28) considerado como sustento de la prestación adicional n.º 1, aprobada para su ejecución mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.º 11-2015-GRA/GRI de 24 de febrero de 2015 (Apéndice n.º 39), después de la conformidad técnica del coordinador de obra, José David Paredes Aguilar y el subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, César Augusto Ramos Zamora, a través del informe n.º 464-2015-GRA/SGSLPI de 24 de febrero de 2015 (Apéndice n.º 39), en lo que respecta a la PTAP La Joya Nueva, donde se consideró como nuevo componente el lecho de secado de lodos, se ha obtenido la siguiente información:

1. La memoria descriptiva del componente lecho de secado de lodos en el expediente técnico reformulado contenido en el expediente del adicional n.º 01 (Apéndice n.º 28), indica lo siguiente:

"(...)

El agua de lavado de la planta de tratamiento y el drenaje de los lodos provenientes de desarenadores, sedimentadores, decantadores, y filtros serán evacuados por tuberías de PVC UF ISO 4435 de 500 mm de diámetro hacia un lecho de secado.

El lodo producido durante la sedimentación y/o coagulación contiene óxidos e hidróxidos metálicos y contenido de materia orgánica como microorganismos, arcilla y arena según las características del agua cruda que ingresa a la planta puede variar según las estaciones del año.



El lecho de secado cuenta con un medio filtrante conformado por grava y arena, donde se dispondrá los lodos para su deshidratación y secado, estos lodos se retirarán periódicamente hacia un relleno sanitario.

Además, estos lechos de secado cuentan con un sistema de drenaje por donde desaguaran los líquidos percolados los mismos que se dispondrá mediante una tubería hacia el canal lateral de la Joya antigua (...).

- De la visita técnica efectuada a la PTAP La Joya Nueva el 12 de setiembre de 2023, tal como consta en la respectiva acta de visita a la obra (**Apéndice n.º 43**), se evidencia que el lecho de secado de lodos que se encuentra en dichas instalaciones, se ubica en la parte derecha inferior, tal como se muestra en la imagen siguiente:

IMÁGEN N° 4
PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA DE POTABLE- LECHO DE SECADO



Fuente: Vista satelital – Planta de tratamiento de agua potable

- Revisado los planos y la memoria de cálculo del expediente técnico reformulado que forma parte del expediente de prestación adicional de obra n.º 01 (**Apéndice n.º 28**), se evidencia que el componente lecho de secado presenta las situaciones siguientes:

- No cuenta con un cálculo hidráulico que justifique su dimensionamiento y funcionamiento, en contravención a lo establecido del Reglamento Nacional de Edificaciones, G040-Definiciones²⁸.
- Cuenta con un **Volumen útil de lodos= 150 m³**, en base a los parámetros siguientes:
 - Tiene dimensiones de 10.0 m x 20.0 m, una altura total de 2.21 m, una altura de lodos de 0.75 m y borde libre de 0.85 m, ingresa una tubería H°D° C-30 DN= 500 mm.; asimismo, tiene tuberías PVC UF ISO 4422C-7 DN = 400mm PERFORADA P/DRENAJE AGUA FILTRADA y dos tuberías de ventilación DN = 200 mm.
 - Finalmente, con una composición filtrante de ladrillo, arena gruesa, grava fina 1/2" a 1/8", grava gruesa 2" a 3/4".
- Los lodos que se derivan al lecho de secado provienen de:
 - Los sedimentadores (3 unidades) tienen un volumen de lodo producido de 17 424.00 m³/día.
 - Los decantadores (4 unidades) tienen un volumen de lodo producido de 17 424.00 m³/día.
 - Es importante precisar que, la memoria de cálculo no presenta el cálculo volumen de lodos producido por los desarenadores y los filtros; sin embargo, esta cantidad también es dirigida hacia el lecho de secados según la concepción del proyecto.

²⁸ Reglamento Nacional de Edificaciones – G040-Definiciones: "(...) Expediente técnico: Conjunto de documentos que determinan en forma explícita las características, requisitos del proyecto, así como las especificaciones técnicas necesarias para la ejecución de la obra. Está constituido por: planos por especialidades, especificaciones técnicas y memorias descriptivas y, estudios técnicos específicos, cuando se requieran por las características de la obra".

En ese sentido, teniendo en consideración la cantidad de lodos que procesa la PTAP La Joya Nueva y que son dirigidos al lecho de secado, que debería tener la capacidad para poder procesarlos y posteriormente disponer de ellos; la comisión auditora efectuó la visita de inspección técnica a la PTAP La Joya Nueva, suscribiéndose el acta de visita de obra de 12 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.º 43**), donde el responsable técnico de la actividad de mantenimiento de la PTAP La Joya Nueva, manifiesta que dicha planta debería tener una capacidad de tratamiento de 120 l/s; sin embargo, en época de avenida resultaría imposible tratar ese caudal de agua, debido a que, a la fecha, ya resulta complicado tratar 60 l/s, por la colmatación instantánea de los floculadores y sedimentadores, imposibilitando el tratamiento de mayor caudal; es decir que la producción y tratamiento de agua no corresponde al diseño planteado.

Asimismo, de la visita a Obra, la especialista técnica sanitaria de la comisión auditora, a través de su informe técnico n.º 001-2023-CG/GRAR-IDSV de 6 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 43**) concluye en que:

"(...) se verificó que, el lecho de secado se ha construido en una estructura con muros a manera de taludes, que hace que resulte imposible realizar un mantenimiento general al componente; así, todas las actividades de operación y mantenimiento tienen limitaciones al no contar con la accesibilidad necesaria para el retiro y/o movimiento de los lodos que se producen producto del proceso de secado.

Se evidenció que, el lecho de secado comprendía unos tubos de ventilación, a manera de sifón, los mismos que fueron cortados; debido a que, según manifestaciones del responsable técnico de la actividad de mantenimiento, las descargas saturaban el lecho de secados, produciendo la inundación de toda la estructura; a la fecha, las descargas de los componentes de la planta de tratamiento (floculadores, decantadores, filtros) se evacúan directamente por dichos tubos; evidenciándose que los lodos no realizan su proceso de deshidratación y secado, ya que directamente se derivan al canal de irrigación; finalmente el responsable técnico señala que, el lecho de secado desde su ejecución no funciona ni cumple el objetivo de su construcción; tal como lo exige la Norma OS.020 Plantas de tratamiento de agua para consumo humano del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Norma OS.020 Plantas de tratamiento de agua para consumo humano.

4.2.2.3 Ubicación

"(...) La planta debe estar localizada en un punto de fácil acceso en cualquier época del año. Para la ubicación de la planta, debe elegirse una zona de bajo riesgo sísmico, no inundable, por encima del nivel de máxima creciente del curso de agua. En la selección del lugar, se debe tener en cuenta la factibilidad de construcción o disponibilidad de vías de acceso, las facilidades de aprovisionamiento de energía eléctrica, las disposiciones relativas a la fuente y al centro de consumo, el cuerpo receptor de descargas de agua y la disposición de las descargas de lodos. Se debe dar particular atención a la naturaleza del suelo a fin de prevenir problemas de cimentación y construcción, y ofrecer la posibilidad de situar las unidades encima del nivel máximo de agua en el subsuelo (...)"

4.3.4 Factores de diseño

"(...) En la elección del emplazamiento de toma y planta, además de los ya considerados respecto a la cantidad y calidad del agua, también se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- a. Estudio de suelos.
- b. Topografía de las áreas de emplazamiento.
- c. Facilidades de acceso.
- d. Disponibilidad de energía.



e. *Facilidades de tratamiento y disposición final de aguas de lavado y lodos producidos en la planta (...)*”.

5.10.2.2 “(...) *Debe preverse el destino final de los lodos, teniendo en cuenta disposiciones legales y aspectos económicos (...)*”.

Al respecto, durante la visita a Obra de 12 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.º 43**), se procedió a efectuar una prueba de funcionamiento del lecho de secado, abriendo únicamente la salida de un (01) decantador, teniendo en consideración que el lecho de secado no soporta la carga de más de uno de los decantadores, floculadores y filtros, verificando los aspectos siguientes:

1. La descarga del componente es dirigida hacia uno de los cuatro (4) compartimientos del lecho de secado, el mismo que al llenarse, se inunda y se distribuye a través de sus conexiones a los otros tres compartimientos, evidenciando la falta de capacidad de la estructura; considerando que se ha realizado la prueba a un solo componente.
2. El agua se descarga directamente hacia el canal de regadío, a través de la tubería de ventilación.
3. Se constata que los lodos no realizan su proceso de deshidratación y secado, ya que directamente se derivan al canal de irrigación.
4. Asimismo, se denota que, sobre los lodos que aún han quedado dentro de la estructura del lecho de secado, crece de manera descontrolada especies vegetales, lo cual no cuenta con mantenimiento adecuado, debido a la falta de accesibilidad a las estructuras.

Aspectos que se corroboran en las imágenes siguientes:

IMAGEN N° 5



Lecho de secado con una forma y disposición en su estructura (rodeado de muros a manera de taludes) que imposibilitan la accesibilidad a la operación y mantenimiento.

IMAGEN N° 6



Tubería de ventilación cortada, por donde desfogon directamente las descargas de lodos de los componentes de la planta de tratamiento de agua potable hacia el canal de irrigación sin un proceso de deshidratación y secado debido a la inundación que se produce por la falta de capacidad del lecho de secado.



IMAGEN N° 7



De la verificación al funcionamiento de lecho de secado, con la descarga de un solo componente de la planta de tratamiento (01 decantador), se pudo evidenciar la insuficiente capacidad de la estructura y el desborde producido con dicha descarga.

IMAGEN N° 8



Finalmente, la falta de operación y mantenimiento por la deficiente accesibilidad al lecho de secado, origina crecimiento vegetal sobre el lodo residual.

Elaboración: Especialista técnico de la comisión de auditoría

En consecuencia, teniendo en consideración que el lecho de secado corresponde a un componente considerado en el expediente técnico reformulado correspondiente a la prestación adicional de obra n.º 01 (**Apéndice n.º 38**) aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 233-2015-GRA/PR (**Apéndice n.º 39**) y presentado por el Contratista con un costo directo de S/ 268 383,21, quien a su vez fue el responsable de la ejecución del mismo, se tiene que las deficiencias de diseño del lecho de secado consideradas en el expediente técnico reformulado (**Apéndice n.º 28**), no fueron advertidas por el coordinador de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar y el subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, César Augusto Ramos Zamora, quienes determinaron la procedencia de la aprobación de la prestación adicional, pese a tener conocimiento sobre las capacidades que debe cumplir los lechos de secado según las dimensiones de ejecución de la PTAP, perjudicando de esta manera a la Entidad al permitir su ejecución con deficiencias en su diseño, que no guardaban relación ni proporcionalidad con la construcción de la PTAP La Joya Nueva; lo cual afectó el funcionamiento del componente, generando su inoperatividad y pérdida económica por S/ 364 196,01 (incluido IGV), según consta en las valorizaciones pagadas siguientes, que corresponden al 100% de las partidas del componente.



CUADRO N° 4
VALORIZACIONES – PRESTACIÓN ADICIONAL N° 01

Valorización Adicional n.º1	Lecho de Secado (Costo directo) S/	Adicional n.º1 S/	Reajuste S/	Pagado Inc IGVS S/	Comprobante de Pago n.º	Fecha
VAL N° 12	25 803,86	630 819,38	69 713,12	260 563,08	4774	23/03/2016
VAL N° 13	52 756,39	897 602,68	101 085,28	339 510,82	11325	12/07/2016
VAL N° 14	38 620,87	365 198,16	28 847,47	112 876,12	11315	12/07/2016
VAL N° 15	8 885,40	195 571,20	12 620,14	63 343,62	11319	12/07/2016
VAL N° 16	11 343,81	333 749,78	40 165,06	130 079,68	11159	11/07/2016
VAL N° 17	4 160,67	62 272,08	14 661,42	32 728,09	14478	03/08/2016
VAL N° 18	0	0,00	0,00	0,00		
VAL N° 19	0	0,00	0,00	0,00		
VAL N° 20	15 284,50	148 989,12	14 104,30	53 554,42	19329	07/11/2016
VAL N° 21	0	0,00	0,00	0,00		
VAL N° 22	0	0,00	0,00	0,00		
VAL N° 23	0	40 751,16	5 029,82	16 031,09	87	30/01/2017
VAL N° 24	0	0,00	0,00	0,00		
VAL N° 25	0	32 451,26		8 039,67	5556	12/05/2017
VAL N° 26	0	46 745,46		11 580,97	5557	12/05/2017
VAL N° 27	15 485,12	227 651,98		82 744,72	6205	25/05/2017
VAL N° 28	0	292 799,47		77 031,31	7906	22/06/2017
VAL N° 29	19 492,09	157 297,99		59 834,83	9932	24/07/2017
VAL N° 30	55 197,04	616 709,65		298 902,56	11300	14/08/2017
VAL N° 31	21 353,46	15 932,86	177 743,31	220 468,10	14513	27/09/2017
TOTAL	S/ 268 383,21					
GTOS GRLS 8%	S/ 21 470,66					
UTILIDAD 7%	S/ 18 786,82					
SUBTOTAL	S/ 308 640,69					
IGV 18%	S/ 55 555,32					
TOTAL + IGV	S/ 364 196,01					

Fuente: Valorizaciones de la prestación adicional n.º 01 (Apéndice n.º 44); Comprobantes de pago de la prestación adicional n.º 01 (Apéndice n.º 44)

Elaboración: Especialista técnico sanitario de la comisión de auditoría

Al respecto, se tiene que pese al conocimiento de la necesidad de reubicación de la PTAP La Joya Nueva, desde la suscripción del acuerdo conciliatorio, por el inspector de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar, el proyectista, José Lau Olaya y el Contratista, la reformulación del expediente técnico que contenía la prestación adicional n.º 1, elaborado por el proyectista después de siete (7) meses, posterior al procedimiento y respectiva conformidad, fue entregado por el subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Wilson Homero Quispe Zavaleta, al supervisor y Contratista, sin aprobación de la Entidad, permitiendo de este modo que el Contratista inicie un nuevo trámite para la aprobación del expediente técnico en base a su solicitud de prestación adicional, dilatando el plazo contractual por cuarenta y nueve (49) días calendarios más a favor del Contratista.

Asimismo, el subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos, César Augusto Ramos Zamora y el coordinador de obra José David Mauricio Paredes Aguilar, sustentaron una falta de disponibilidad de terreno que no existía atrasando la aprobación del expediente técnico del adicional de obra, el cual contó con su conformidad y dio lugar a la modificación del expediente técnico que aprobó la prestación adicional de obra n.º 1 y deductivo vinculante n.º 1, sin advertir las deficiencias del diseño y dimensionamiento de este componente que conllevó la ejecución del mismo y a la fecha es un componente que no cumple su objetivo; situaciones que no fueron consideradas por los funcionarios y/o servidores antes descritos, generando la pérdida de inversión hasta por el monto **S/ 364 196,01** en perjuicio del Entidad, monto que fue cancelado al Contratista según valorizaciones de la prestación adicional n.º 01 (Apéndice n.º 44).



2. PROCESO ARBITRAL SIN DEFENSA POR PARTE DE LA ENTIDAD, PERMITIÓ EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES QUE NO CORRESPONDÍAN, RELACIONADOS A LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N° 01 Y N° 03, CUYA CAUSAL NO CONTEMPLABA SU RECONOCIMIENTO AL NO AFECTARSE LA RUTA CRÍTICA, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 1 323 323,13.

Sobre la causal que originó la aprobación de ampliación de plazo n.º 01:

En mérito a la carta n.º 061-2014-CSLJ-GRA²⁹ de 22 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.º 28**), el Contratista, presentó a la Entidad la solicitud de prestación adicional n.º 01 y deductivo vinculante n.º 01 (**Apéndice n.º 38**), sustentada³⁰ en la reubicación de la captación y planta de tratamiento de agua potable por falta de disponibilidad de terreno. Es importante señalar, que la ficha técnica que forma parte de la memoria descriptiva adjunta a la carta n.º 061-2014-CSLJ-GRA (**Apéndice n.º 28**); señaló como fecha de culminación de obra el 14 de agosto de 2015 y el plazo de ejecución de obra cuatrocientos ochenta (480) días calendarios; es decir, el plazo que señala la cláusula quinta del contrato n.º 022-2014-GRA/PR de 18 de febrero de 2014 (**Apéndice n.º 5**) entre la Entidad y el Contratista no fue modificado; precisando en el numeral 8 de la memoria descriptiva que "Según el cálculo de los tiempos y el Cronograma de Ejecución de la Obra, para la ejecución de los trabajos del Adicional de Obra N° 01, se requiere (340) trescientos cuarenta días calendarios"(Sic.)

Bajo este contexto, se tiene que mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 233-2015-GRA/PR de 20 de febrero de 2015 (**Apéndice n.º 39**), la Entidad aprobó el adicional de obra n.º 01 y deductivo vinculante n.º 01, no efectuándose modificación alguna respecto al plazo de ejecución contractual. Luego de cuatro (4) días, el 24 de febrero de 2015, mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.º 011-2015-GRA/GRI (**Apéndice n.º 39**) la Gerencia Regional de Infraestructura aprueba el expediente del adicional y deductivo vinculante n.º 01 de la Obra (**Apéndice n.º 38**), acto administrativo en el que tampoco se hace mención en su parte considerativa ni resolutive a la modificación del plazo de ejecución contractual.

Teniendo como referencia la Resolución Ejecutiva Regional n.º 233-2015-GRA/PR (**Apéndice n.º 39**), el Contratista mediante carta n.º 11-2015-CSLJ de 7 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 45**) solicita a la Supervisión la ampliación de plazo n.º 01 por ciento sesenta y seis (166) días calendario, adjuntando el documento: "Solicitud, cuantificación y sustento de ampliación de plazo de obra N° 01" indicando como antecedentes la carta n.º 061-2014-CSLJ-GRA (**Apéndice n.º 28**), solicitud de adicional de obra n.º 01 y deductivo vinculante n.º 01 y la aprobación de estos mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 233-2015-GRA/PR, notificada³¹ el 20 de febrero de 2015 (**Apéndice n.º 39**). Respecto, a la "cuantificación de la ampliación de plazo n.º 01" el citado documento señala que se adicionará el plazo de ciento sesenta y seis (166) días calendario, teniendo como nueva fecha de finalización de obra el 2 de enero de 2016.

Al respecto, para el cálculo de la nueva fecha de término, el Contratista adjuntó a su pedido un gráfico (**Apéndice n.º 45**), en el que se advierten 175 días que van desde la fecha de aprobación de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 233-2015-GRA/PR (20 de febrero de 2015) a la fecha de término de Obra (14 de agosto de 2015), a los que se suman los ciento sesenta y seis (166) días calendario solicitados, obteniendo en total trescientos cuarenta (340) días calendario, que corresponden al plazo consignado por el Consorcio en la carta n.º 061-2014-CSLJ-GRA, solicitud de adicional de obra n.º 01 y deductivo vinculante obra n.º 01 (**Apéndice n.º 28**).

²⁹ Recibida por la Supervisión el 5 de enero de 2015, tal como aparece del sello de recepción de Hidroingeniería SRL.

³⁰ Tal como señala el tercer considerando de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 233-2015-GRA/PR de 20 de febrero de 2015 (**Apéndice n.º 28**).

³¹ En el último punto de los Antecedentes se indica: "Con fecha: 20 de febrero de 2015 la Entidad nos remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 233-2015-GRA/PR de aprobación del Expediente Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 01 (...)" (El énfasis es propio).

Es importante, tener en cuenta que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista (**Apéndice n.º 43**), pese a que el sustento fáctico y técnico que consigna están referidos al adicional de obra n.º 01 aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 233-2015-GRA/PR de 20 de febrero de 2015 (**Apéndice n.º 39**); este señala como única causal el numeral 1 del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado³² referido a "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", en lugar de precisar como causal específica, la señalada en el numeral 4 del artículo 200º de la citada normativa "Cuando se aprueba la prestación adicional de obra".

La causal invocada por el Contratista, cobra relevancia desde el punto de vista normativo económico, considerando los efectos de la modificación del plazo contractual establecidos en el artículo 202º del citado Reglamento, los mismos que están directamente relacionados al pago de los mayores gastos generales variables, siendo procedente este pago sólo en el caso de ampliaciones de plazo generadas por la paralización total de obra por causas ajenas a la voluntad del contratista; y no son procedentes cuando la ampliación de plazo deviene de la aprobación de prestaciones adicionales de obra³³.

Posteriormente, la Supervisión mediante carta n.º 43-2015-LA JOYA/SUPERVISIÓN³⁴ de 18 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 46**), remite a la Entidad el informe de supervisión sobre la procedencia de la ampliación de plazo n.º 01 solicitado por el Contratista, documento que fue derivado a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión para "Evaluar e informe" mediante proveído de 18 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 46**); y que fue recibido por esta área el 19 de marzo de 2015; el citado informe de la Supervisión efectúa un análisis de la causal invocada y los efectos de la misma en la ejecución de obra (plazo), establece además que lo solicitado por el Contratista tiene como origen la aprobación del adicional de obra n.º 01 y el deductivo vinculante n.º 01, por lo que la causal de ampliación de plazo corresponde a la establecida en el numeral 4 del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisando además que esta ampliación de plazo no reconoce mayores gastos generales.

Asimismo, la Entidad, mediante informe n.º 819-2015-GRA/SGSLPI de 23 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 47**) dirigido a la Gerencia Regional de Infraestructura, suscrito por José David Mauricio Paredes Aguilar, coordinador de Obra; y Edy Hugo Naca Bailón, subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, prosiguen con la atención a la solicitud de ampliación de plazo n.º 01, señalando lo siguiente: "Sustento y/o justificación técnica (...) por lo tanto **implícitamente corresponde Ampliación de Plazo de acuerdo al artículo 200, ítem 4, mediante el cual procede ampliación de plazo "Cuando se aprueba la prestación adicional de obra" (...)**"; asimismo el citado informe señala en el numeral 1.7 lo siguiente:

*"(...) pero a razón de lo señalado en la solicitud de la contratista, su análisis se basa en determinar el plazo de ampliación **teniendo como punto de partida el haber aprobado el adicional de obra (21.FEB.2015), hasta la culminación de este (26.FEB.2016), con lo cual se comprueba que la Causal que cuantifica la ampliación de plazo solicitada, está en relación al ítem 4 del artículo 200º (...)**" (El resaltado es agregado).*

³² Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF vigente a la ocurrencia de los hechos.

³³ El artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "Las **ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra. Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados (...)**" (El resaltado es nuestro).

³⁴ Recibida por la Gerencia Regional de Infraestructura el 27 de marzo de 2015, tal como se advierte del sello consignado en el citado documento (**Apéndice n.º 46**).



Asimismo, se contó con la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, que mediante informe n.° 591-2015-GRA/ORAJ de 30 de marzo de 2015 (**Apéndice n.° 47**) concluye que en la fecha deberá emitirse la resolución que declara procedente en parte la solicitud del Contratista.

Es así que, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 335-2015-GRA/PR de 30 de marzo de 2015 (**Apéndice n.° 47**), teniendo a la vista la carta n.° 43-2015-LA JOYA/SUPERVISIÓN, el informe n.° 819-2015-GRA/SGSLPI y el informe n.° 019-2015-GRA/GRI/AL; considerando lo señalado por la Supervisión, respecto a que la causal de la solicitud de ampliación de plazo no corresponde a la indicada por el Contratista (numeral 1 del artículo 200° del Reglamento) sino a la establecida en el numeral 4 del artículo 200° del Reglamento de la LCE; resolvió declarar "(...) **PROCEDENTE en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato N° 022-2014-GRA/PR (...) otorgándose ciento sesenta y cinco (165) días calendarios de los cientos sesenta y seis (166) días solicitados, totalizando un periodo de ejecución de seiscientos cuarenta y cinco (645) días calendarios, siendo la nueva fecha de término de la obra en día 26 de enero del año 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.**" (El resaltado es propio).

De lo resuelto, respecto a la solicitud de ampliación de plazo n.° 01 del Contratista, tenemos que la Entidad aprobó ésta considerando como causal la establecida en el numeral 4 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y no la señalada por el Contratista; motivando su decisión y resolviendo declarar procedente este pedido "en parte" precisando el plazo, fecha de término de obra y la causal bajo la cual otorga esta ampliación de plazo. Esta decisión fue notificada al Contratista³⁵ mediante notificación n.° 012-2015-GRA/SG de 30 de marzo de 2015³⁶ (**Apéndice n.° 47**).

En atención a la recomendación planteada en el informe n.° 591-2015-GRA/ORAJ de 30 de marzo de 2015 (**Apéndice n.° 47**), mediante carta n.° 063-2015-GRA/SGSLPI de 4 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 48**) la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión requirió a la Supervisión de Obra pronunciamiento técnico respecto a la causal que diera lugar a la ampliación de plazo n.° 01. Al respecto, la Supervisión emitió la carta n.° 81-2015-LA JOYA/SUPERVISIÓN (**Apéndice n.° 48**) recibido por la Entidad el 15 de mayo de 2015, en la que alcanza el sustento técnico de la causal que diera lugar a la ampliación de plazo n.° 01, señalando lo siguiente:

*"De lo mencionado en los párrafos anteriores se puede determinar que el contratista en su solicitud de análisis, determina el incremento de plazo teniendo en cuenta el plazo para la Ejecución del Adicional de Obra (340 días calendarios de ejecución del Adicional), más no el atraso y/o paralización del plazo por causas no atribuibles al contratista. De esta manera se puede determinar claramente que **el periodo de ampliación de plazo está determinado por los días necesarios para poder culminar el adicional de obra, sin afectar al resto de partidas contractuales.**" (El resaltado es nuestro).*

En ese sentido, la causal bajo la cual se aprobó la ampliación de plazo n.° 01 es la aprobación de prestaciones adicionales de obra (numeral 4 del artículo 200° del Reglamento), adicional de obra n.° 01 y deductivo vinculante n.° 01; por lo que, de acuerdo a los efectos que dicha modificación contractual genera, no es procedente el pago de mayores gastos generales, tal como lo establece el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

³⁵ Tal como se advierte del sello de recepción que señala como hora de recepción 11:00 am del 30 de marzo de 2015 (**Apéndice n.° 47**), recibido por Nelly Gutiérrez asistente administrativo del Consorcio Saneamiento La Joya.

³⁶ Es importante tener presente lo señalado en el artículo 16 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo (...)"

El **23 de abril de 2015**, la Resolución Ejecutiva Regional n.° 335-2015-GRA/PR de 30 de marzo de 2015 (**Apéndice n.° 47**), que aprueba la ampliación de plazo n.° 01, quedó firme³⁷ toda vez que, desde el 31 de marzo al 22 de abril de 2015, quince días hábiles posteriores a la notificación, el Contratista no sometió a conciliación y/o arbitraje esta decisión³⁸; por lo que el derecho de contradicción de esta decisión habría caducado³⁹.

Sobre la causal que originó la aprobación de la ampliación de plazo n.° 03:

Mediante carta n.° 024-2015/JLO y carta n.° 025-2015/JLO, ambas de 10 de junio de 2015 (**Apéndice n.° 49**), el proyectista, José Lau Olaya presenta a la Entidad los expedientes técnicos reformulados de la Obra (**Apéndice n.° 49**), debido al cambio de ubicación de los componentes siguientes:

- Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector San Camilo V y VI
- Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector Chaparral
- Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector la Cano
- Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector La Repartición
- Componente – Línea de Conducción
- Componente – Línea de Interconexión
- Componente – Redes Secundarias de Agua Potable
- Redes Secundarias de Alcantarillado
- Cámara de Bombeo desagües Sector Leche Gloria

Es así que, con carta n.° 105-2015-GRA/SGSLPI de 11 de junio de 2015 (**Apéndice n.° 50**), el subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, Edy Hugo Ñaca Bailón, remite al Contratista los expedientes técnicos reformulados elaborados por el proyectista, indicándole que "(...) *Correspondiendo a su representada la evolución y verificación de lo señalado en dichos documentos técnicos y de corresponder proceder con la formulación de las Prestaciones Adicionales. (...)*". Ese mismo día, con carta n.° 069-2015-CSLJ de 11 de junio de 2015 (**Apéndice n.° 50**), comunica al gerente regional de Infraestructura, César Augusto Ramos Zamora y al inspector de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar, que "(...) *En referencia al informe n.° 817-2014-GRA/GRI, en el cual se autoriza al Consorcio Saneamiento La Joya a la redacción de las Prestaciones Adicionales de la obra de referencia a), el contratista procede a presentar para su aprobación las Prestaciones Adicionales*", adjuntando montos adicionales por la partidas que fueron reformuladas en los expedientes técnicos presentados por el proyectista José Lau Olaya⁴⁰.

Consecuentemente, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 0768-2015-GRA/GR de 11 de setiembre de 2015 (**Apéndice n.° 51**) se aprueba la prestación adicional de obra n.° 03 por S/ 4 940 030,00 y el deductivo vinculante n.° 03 por S/ 865 949,80, quedando el monto adicional de S/ 4 074 080,30, como consecuencia de la reformulación del expediente técnico por cambio de ubicación de los componentes antes indicados.

³⁷ El artículo 220° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

³⁸ Al respecto, la parte final del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente: "Cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión", en concordancia con el artículo 201° del citado Reglamento que señala: "Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión". (El resaltado es propio)

³⁹ El artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala. "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 199, 201, 209, 210, 211 y 212; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley" (El resaltado es propio).

⁴⁰ Cabe indicar que, en atención a la carta n.° 069-2015-CSLJ de 11 de junio de 2015 (**Apéndice n.° 50**) emitida por el Contratista, ese mismo día con carta n.° 106-2015-GRA/SGSLPI (**Apéndice n.° 50**) el subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, Edy Hugo Ñaca Bailón remite al supervisor de la Obra las prestaciones adicionales adjuntando para el efecto el expediente correspondiente.



Asimismo, teniendo como referencia la aprobación del adicional de obra n.º 3 y el deductivo vinculante n.º 3, el Contratista mediante carta n.º 049-2015-CSLJ de 25 de setiembre de 2015 (**Apéndice n.º 52**) solicita la ampliación de plazo n.º 03, adjuntando el documento denominado "Solicitud, cuantificación y sustento de ampliación de plazo de obra N° 03", indicando que de acuerdo al asiento n.º 682 de 11 de setiembre de 2015, "(...) el Contratista indica que habiendo recibido la Resolución Ejecutiva Regional N° 768-2015-GRA/GR en fecha 11/09/2015, mediante la cual se aprueba el Presupuesto Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 03, solicitamos Ampliación de Plazo N° 03, por 70 días, (...) y cuya CAUSAL es el "ATRASOS Y/O PARALIZACIONES POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA", debido a la variación de diseño por la reubicación y modificación de los componentes: Línea de Conducción, Línea de interconexión, Redes de Agua y Alcantarillado, PTAR San Isidro, San Camilo V, VI y San Camilo VII".

Bajo este contexto, en la solicitud de ampliación de plazo (**Apéndice n.º 52**) se indica como inicio de la ocurrencia el 9 de julio de 2014, ello según asiento de cuaderno de obra n.º 122 (**Apéndice n.º 11**) del Contratista donde: "(...) se comunica la paralización de trabajos en la Línea de Interconexión en el tramo San José Villa Hermosa debido a conflictos sociales solicitando a la entidad la solución de este problema"; asimismo se indica como término de la causal el 11 de setiembre de 2015 con la aprobación de la aprobación del Expediente Reformulado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 768-2015-GRA/PR (**Apéndice n.º 51**), para dar inicio a la construcción de los componentes "Línea de conducción, Línea de Interconexión, Redes de Agua y Alcantarillado, PTAR San Isidro, San Camilo V, VI y San Camilo VII"; señalando como fecha de finalización de Obra el 8 de abril de 2016.

Cabe indicar que, pese a que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, señala como única causal el numeral 1) del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", el sustento técnico que se consigna en dicha solicitud, así como la finalización de la causal está referido a la prestación adicional de obra n.º 03; sin embargo, el Contratista en lugar de precisar como causal específica, la señalada en el numeral 4) del artículo 200º de la citada normativa "Cuando se aprueba la prestación adicional de obra", invocó una causal general, de cuyo sustento técnico, incluso inicio y fin de la misma, está referida a la aprobación de la prestación adicional n.º 03.

Es importante reiterar lo señalado en el punto anterior referido al procedimiento de ampliación de plazo n.º 01, respecto a la relevancia desde el punto de vista normativo económico de la causal invocada, considerando los efectos de la modificación del plazo contractual establecidos en el artículo 202º del citado Reglamento, los mismos que están directamente relacionados al pago de los mayores gastos generales variables, siendo procedente este pago sólo en el caso de ampliaciones de plazo generadas por la paralización total de obra por causas ajenas a la voluntad del contratista; y no son procedentes cuando la ampliación de plazo deviene de la aprobación de prestaciones adicionales de obra⁴¹.

En ese sentido, la Supervisión mediante carta n.º 170-2015-LA JOYA/SUPERVISIÓN⁴² de 1 de octubre de 2015 (**Apéndice n.º 53**), remite al gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón el informe de supervisión sobre solicitud de ampliación de



⁴¹ El artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra. Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados (...)" (El resaltado es nuestro).

⁴² Recibida por la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos el 2 de octubre de 2015 (**Apéndice n.º 53**), tal como se advierte del sello consignado en el citado documento.

plazo n.º 03 solicitado por el Contratista, en el cual se efectúa un análisis⁴³ de la causal invocada por el Contratista y los efectos de la misma en la ejecución de obra (plazo), estableciendo además que lo solicitado por el Contratista tiene como origen la aprobación del adicional de obra n.º 03 y el deductivo vinculante n.º 03 (**Apéndice n.º 49**), por lo que la causal de ampliación de plazo que corresponde es la establecida en el numeral 4 del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a la aprobación de prestación adicional de obra; asimismo señala que la Obra no se encuentra paralizada, por el contrario el Contratista sigue valorizando actividades y partidas, por ende no corresponde el pago de mayores gastos generales.

Es así que, mediante informe n.º 516-2015-GRA/GRSLP de 7 de octubre de 2015 (**Apéndice n.º 54**), suscrito de manera conjunta por José David Mauricio Paredes Aguilar, coordinador de Obra; y Edy Hugo Naca Bailón, gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos; comunican a la Gerencia General Regional en atención a la solicitud de ampliación de plazo n.º 03, lo siguiente: "(...) se efectuó la reformulación y se aprobó la Prestación adicional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 768-2015-GRA/PR, por lo tanto, **implícitamente corresponde Ampliación de Plazo de acuerdo al Artículo 200º, ítem 4, mediante el cual procede ampliación "Cuando se Apruebe la prestación adicional de obra". (...)**"⁴⁴.

Es bajo este sustento técnico que, mediante **Resolución de la Oficina Regional de Administración n.º 1181-2015-GRA/ORA** de 12 de octubre de 2015 (**Apéndice n.º 55**), teniendo a la vista la carta n.º 049-2015-CSLJ-GRA, la carta n.º 170-2015-LA JOYA/SUPERVISIÓN y el informe n.º 516-2015-GRA/GRSLP; motiva y sustenta la aprobación de la Ampliación de Plazo n.º 03 de la Obra, por setenta (70) días calendarios, siendo la nueva fecha de término de la obra el día 8 de abril de 2016; en cuya parte considerativa se indica lo siguiente: "(...) con Carta N° 049-2015-CSLJ-GRA, de fecha 25/09/2015, el CONSORCIO SANEAMIENTO LA JOYA, comunica que el 11 de setiembre del año en curso **recibieron la Resolución Ejecutiva Regional N° 768-2015-GRA/GR, mediante la cual se aprobó el presupuesto adicional y deductivo vinculante N° 03**"; así como que: "(...) el artículo 200º del Reglamento precisa la causales para las cuales el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, puede solicitar la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, **encontrándose dentro de ellas la causal referida por el supervisor de obra, que a la letra indica "Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado". (El resaltado es agregado).**

De la parte considerativa (motivación) y de lo resuelto por la Entidad, respecto a la solicitud de ampliación de plazo n.º 03 del Contratista (**Apéndice n.º 52**), tenemos que esta ampliación de plazo se aprobó considerando como causal de la ampliación de plazo la establecida en el numeral 4) del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y no la señalada por el Contratista. Esta decisión fue notificada al Contratista⁴⁵ mediante notificación n.º 1181-2015-GRA/ORA de 13 de octubre de 2015⁴⁶ (**Apéndice n.º 55**).

⁴³ Al respecto la Supervisión señala lo siguiente: "(...) Por lo expuesto consideramos estar demostrando que estos eventos afectan a la Programación Vigente y la Ruta Crítica y en consecuencia la ampliación de plazo en necesaria. Los eventos pomenorizados descritos afectaron el calendario de avance de obra vigente generando un plazo adicional de 70 días calendario, correspondiéndole al Contratista consecuentemente una **Ampliación de Plazo sin reconocimiento de mayores gastos generales por setenta días calendario, en consecuencia la demora en la aprobación del Adicional de Obra, está dentro del plazo de ejecución de obra y por su parte, en un "atraso" el contratista continúa ejecutando actividades y/o partidas de la obra pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra, pudiendo producirse, incluso, la paralización de alguna actividad y/o partida, por lo que se continúa valorizando los trabajos que correspondan, incluyendo los gastos generales correspondiente al período de atraso(...)**". (El resaltado es agregado).

⁴⁴ En el expediente de ampliación de plazo n.º 03 no se advierte el informe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

⁴⁵ Tal como se advierte del sello de recepción que señala como hora de recepción 11:00 am del 30 de marzo de 2015, recibido por Nelly Gutiérrez asistente administrativo del Consorcio Saneamiento La Joya.

⁴⁶ Es importante tener presente lo señalado en el artículo 16º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo (...)"

En ese sentido, la causal bajo la cual se aprobó la ampliación de plazo n.º 03 es la aprobación de prestaciones adicionales de obra (numeral 4 del artículo 200º del Reglamento), adicional de obra n.º 03 y deductivo vinculante n.º 03; por lo que de acuerdo a los efectos que dicha modificación contractual genera no es procedente el pago de mayores gastos generales, tal como lo establece el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es de indicar que, el **3 de noviembre de 2015**, la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.º 1181-2015-GRA/PR de 1 de octubre de 2015 (**Apéndice n.º 55**), que aprueba la ampliación de plazo n.º 03, quedó firme⁴⁷ toda vez que, desde el 13 de octubre al 2 de noviembre de 2015, quince (15) días hábiles⁴⁸ posteriores a la notificación, el Contratista no sometió a conciliación y/o arbitraje esta decisión⁴⁹; por lo que el derecho de contradicción de esta decisión habría caducado⁵⁰.

Respecto a la improcedencia del requerimiento de pago de valorización por mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo n.º 01 y n.º 03.

En **noviembre de 2016**; habiendo transcurrido más de **20 meses** de consentida la ampliación de plazo n.º 01 y **12 meses** posteriores al consentimiento de la ampliación de plazo n.º 03, el Contratista presenta ante el Consorcio Aguas del Norte, supervisión de Obra, la valorización de mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo n.º 01 (**Apéndice n.º 56**), por un monto de S/ 925 499,45, a través de la carta n.º 070-2016-CSLJ recibido el 25 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.º 56**); así como la valorización de mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo n.º 03 (**Apéndice n.º 57**), por un monto de S/ 397 823,68, a través de la carta n.º 072-2016-CSLJ recibida el 25 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.º 57**); es decir el Contratista requiere el pago de mayores gastos generales, efecto económico que no corresponde a la ampliación de plazo bajo la causal de prestación adicional de obra; causal bajo la cual se sustentaron y emitieron la Resolución Ejecutiva Regional n.º 335-2015-GRA/PR de 30 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 47**) que aprobó la ampliación de plazo n.º 01, así como la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.º 1181-2015-GRA/PR de 1 de octubre de 2015 (**Apéndice n.º 55**) que aprobó la ampliación de plazo n.º 03.

La presentación de dichos requerimientos, se registraron en el cuaderno de obra por Ángel Juvenal Gibaja Paiva, residente de Obra, en el asiento n.º 1025 de 25 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.º 11**), que señala lo siguiente: "1. El día de hoy, se presentaron a la supervisión siete cartas conteniendo las valorizaciones de los Gastos Generales de cada una de las ampliaciones de plazo, aprobadas mediante Resolución Ejecutiva Regional de acuerdo al Art. 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (...)"; en la misma fecha, La Supervisión registró en el asiento n.º 1026 (**Apéndice n.º 11**) lo siguiente: "Respecto a las valorizaciones por mayores gastos generales, ocasionados por las ampliaciones de plazo otorgadas por la Entidad, en periodos anteriores, a la presente supervisión, **serán analizados y evaluados, para dar el trámite respectivo ante la Entidad contratante (Gobierno Regional de Arequipa)**" (El resaltado es propio).



⁴⁷ El artículo 220 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

⁴⁸ [Calcular días hábiles o calendario - Servicio - Presidencia del Consejo de Ministros - Plataforma del Estado Peruano \(www.gob.pe\)](http://www.gob.pe)

⁴⁹ Al respecto, la parte final del artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente: "Cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión", en concordancia con el artículo 201 del citado Reglamento que señala: "Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión". (El resaltado es propio)

⁵⁰ El artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala. "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 199, 201, 209, 210, 211 y 212; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley" (El resaltado es propio).

Dichos requerimientos, no tuvieron ningún pronunciamiento por parte de la Supervisión ni de la Entidad⁵¹; sino hasta después de aproximadamente cinco (5) meses, **abril de 2017**, se tiene un registro relacionado a los mayores gastos generales solicitados por el Contratista, asiento n.° 1233 de 28 de abril de 2017 (**Apéndice n.° 11**), en el que Ángel Juvenal Gibaja Paiva, residente de Obra, consigna lo siguiente: "(...) el sustento del **presente mes se está considerando todos los mayores gastos generales que se han generado con la aprobación de las ampliaciones del plazo N° 01, N° 02, N° 03, N° 04, N° 05, N° 06 y N° 07, a fin de que pueda ser cancelados dentro de la correspondiente valorización**" (El resaltado es propio); a lo que la inspección de obra en el asiento n.° 1235 de 29 de abril de 2017 (**Apéndice n.° 11**), sólo solicitó la presentación de la valorización correspondiente al mes de marzo.

Es bajo este contexto, que después de aproximadamente siete (7) meses, **julio de 2017**, de la presentación de la carta n.° 070-2016-CSLJ (**Apéndice n.° 56**) y carta n.° 072-2016-CSLJ (**Apéndice n.° 57**), mediante la cual el Contratista solicitó el pago de la valorización de mayores gastos generales provenientes de las ampliaciones de plazo n.° 01 y n.° 03, al Consorcio Aguas del Norte, supervisión de Obra; estos son atendidos por Edy Hugo Ñaca Bailón, gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, de acuerdo a lo siguiente:

1. Mediante carta n.° 619-2017-GRA/GRSLP⁵² de 11 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 59**), haciendo referencia únicamente a la carta n.° 070-2016-CSLJ (**Apéndice n.° 56**) presentada por el Contratista para el pago de la valorización de mayores gastos generales por la aprobación de la ampliación de plazo n.° 01, sin contar con pronunciamiento de la Supervisión⁵³ ni de otras áreas de la Entidad; señala lo siguiente: "(...) los presupuestos de adicionales de obra incluyen los gastos generales fijos y variables, con lo cual, en caso que la aprobación de un adicional genere una ampliación de plazo, los mayores gastos generales en que incurría el contratista ya se encuentran cubiertos. (...) pagar adicionalmente por mayores gastos generales implicaría una duplicidad en el pago. Por lo cual, se considera **improcedente su solicitud de pago.**" (El resaltado es agregado).
2. Asimismo, mediante carta n.° 621-2017-GRA/GRSLP de 11 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 60**), haciendo referencia únicamente a la carta n.° 072-2016-CSLJ (**Apéndice n.° 57**) presentada por el Contratista para el pago de la valorización de mayores gastos generales por la aprobación de la ampliación de plazo n.° 03, sin contar con pronunciamiento de la Supervisión ni de otras áreas de la Entidad; señala lo siguiente: "(...) los presupuestos de adicionales de obra incluyen los gastos generales fijos y variables, con lo cual, en caso que la aprobación de un adicional genere una ampliación de plazo, los mayores gastos generales en que incurría el contratista ya se encuentran cubiertos. (...) pagar adicionalmente por mayores gastos generales implicaría una duplicidad en el pago. Por lo cual, se considera **improcedente su solicitud de pago.**" (El resaltado es propio).

⁵¹ En este interín se tiene que culminado el contrato con el Consorcio Aguas del Norte, a cargo de la supervisión de Obra, la Entidad mediante memorándum n.° 556-2017-GRA/GRSLP (**Apéndice n.° 58**), designó a partir del 2 de marzo de 2017 como inspector de la Obra a César Alfredo Colque Mamani, luego a partir del 15 de marzo de 2017 mediante memorándum n.° 676-2017-GRA/GRSLP de la misma fecha (**Apéndice n.° 58**) se designa como inspector de obra a Carlos Enrique Ramos Salinas, quien asume funciones el 30 de marzo de 2017 y requiere en el asiento n.° 1202 de 30 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 11**) la información y entrega de cargo del inspector saliente. El 7 de junio de 2017, ante la renuncia de Ángel Juvenal Gibaja Paiva, Francisco Yafac Velásquez suscribe con Carlos Enrique Ramos Salinas, inspector de obra, un acta de acuerdos de **11 de julio de 2017**, la misma que es transcrita en el asiento n.° 1325 de 12 de julio de 2017 del cuaderno de obra (**Apéndice n.° 11**), señalando **8 puntos pendientes de tramitación** en la Obra, sin hacer mención alguna a este requerimiento. Siendo que, del registro del asiento n.° 1328 de 13 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 11**), el inspector de Obra, Carlos Enrique Ramos Salinas, señala ante la culminación de sus funciones lo siguiente: "*El suscrito se retira de la obra, dejando toda la documentación tramitada (...)*".

⁵² Documento registrado en el Sistema de Gestión Documentaria con Expediente n.° 417117 y Documento n.° 613806; y recibida por el Consorcio Saneamiento La Joya el 13 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 59**).

⁵³ No se advierte de la documentación registro de recepción o provistos de derivación.

El Contratista recibió⁵⁴ la carta n.º 619-2017-GRA/GRSLP (**Apéndice n.º 59**) y la carta n.º 621-2017-GRA/GRSLP (**Apéndice n.º 60**) el **13 de julio de 2017**; donde se declara improcedente la solicitud de pago de valorizaciones de mayores gastos generales de la ampliación de plazo n.º 01 y n.º 03; **decisión** referida a la valorización de mayores gastos generales por ampliación de plazo n.º 01 y ampliación de plazo n.º 03, respectivamente; habiendo transcurrido más de quince (15) días hábiles de notificada esta decisión, ello teniendo presente el plazo establecido en el numeral 52.2. del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado⁵⁵, que venció el **7 de agosto de 2017**⁵⁶; sin que esta inicie alguna acción en contra de esta decisión; por lo que su derecho de contradicción respecto a lo decidido por la Entidad habría caducado⁵⁷, habiendo quedado firmes a esa fecha.

Respecto a la indefensión del proceso arbitral - Expediente n.º 028-2017-TA-CCIA:

En ese sentido, habiendo transcurrido aproximadamente veintinueve (**29**) meses de quedar firme la Resolución Ejecutiva Regional n.º 335-2015-GRA/PR de 30 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 47**), que aprueba la ampliación de plazo n.º 01; y veintiún (**21**) meses de haber quedado firme la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.º 1181-2015-GRA/PR de 1 de octubre de 2015 (**Apéndice n.º 55**); así como, habiendo quedado firmes las decisiones de improcedencia de las solicitudes de pago de mayores gastos generales, **un (1) mes después, 7 de setiembre de 2017**, el Contratista presenta una solicitud de arbitraje para el reconocimiento de mayores gastos generales que devienen de la aprobación de la **ampliación de plazo n.º 01 y 03 (Apéndice n.º 62)**, indicando como pretensiones las siguientes:

"Primera Pretensión Principal: Se declare la invalidez e ineficacia de la CARTA N° 619-2017-GRA/GRSLP, emitida por la Gerencia Regional de Supervisión y liquidación de Proyectos, a través de la cual se declara improcedente la solicitud de pago de los mayores gastos generales que deviene de la aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 01.

Segunda Pretensión Principal: Se declare la invalidez e ineficacia de la CARTA N° 621-2017-GRA/GRSLP, emitida por la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos a través de la cual se declara improcedente la solicitud de pago de los mayores gastos generales que deviene de la aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 03.

Tercera Pretensión Principal: Se reconozcan y se ordene el pago de los mayores gastos generales por la totalidad de los días aprobados mediante la ampliación de plazo parcial N° 01, equivalente a ciento sesenta y cinco (165) días, aproximadamente hasta por la suma de S/. 925,499.45 (Novecientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 45/100 soles), así como los intereses moratorios devengados hasta la fecha real de pago.

Cuarta Pretensión Principal: Se reconozcan y se ordene el pago de los mayores gastos generales por la totalidad de los días aprobados mediante la ampliación de plazo parcial N° 03, equivalente a sesenta (70) días aproximadamente hasta por la suma de S/.397,823.68 (Trescientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Veintitrés con 68/100 soles), así como los intereses moratorios devengados hasta la fecha real de pago" (Sic.)

⁵⁴ Dicha recepción no fue registrada en los cuadernos de Obra.

⁵⁵ El citado numeral establece: "(...) Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a la nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación de contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. (...) Todos los plazos previstos son de caducidad." (El resaltado es propio).

⁵⁶ Fecha calculada a través del siguiente link: [Calcular días hábiles o calendario - Servicio - Presidencia del Consejo de Ministros - Plataforma del Estado Peruano \(www.gob.pe\)](http://Calcular dias habiles o calendario - Servicio - Presidencia del Consejo de Ministros - Plataforma del Estado Peruano (www.gob.pe))

⁵⁷ Pese a que la Entidad comunicó la improcedencia de este pago al Contratista, decisión que quedó firme, el Contratista reiteró la solicitud de pago de las valorizaciones de mayores gastos generales correspondientes a las ampliaciones de plazo n.º 01 y 03, entre otras; mediante carta n.º 125-2017-CSLJ-GRA de 15 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.º 61**) documento que mediante proveído n.º 12980-17-GRA/GR de 18 de setiembre de 2017, según reporte de trámite del registro 737035/ expediente 499622 (**Apéndice n.º 61**) fue derivado a la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos.

Cabe indicar que, de los fundamentos fácticos señalados por el Consorcio Saneamiento La Joya en la demanda arbitral, se advierte que estos cuestionan la causal bajo la cual fueron aprobadas las ampliaciones de plazo n.º 01 y 03, es decir la causal de ampliación de plazo por aprobación de prestación adicional de obra; decisión que está contenida en actos administrativos que quedaron firmes; y cuya impugnación no cabe por haber caducado el derecho del Contratista a iniciar un arbitraje al respecto, ello en atención a lo establecido en el artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a los plazos de caducidad; y el numeral 215.3 del artículo 215º de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁸.

Siguiendo el procedimiento, la petición arbitral fue comunicada a la Entidad por el Árbitro Único, mediante carta n.º 752-2017 recibida el 8 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.º 62**), a fin de que proceda a la contestación de la demanda en un plazo de cinco días hábiles de notificada; siendo así que, el 11 de setiembre de 2017, mediante proveído n.º 12553-2017-GRA/GR, según reporte de trámite del registro 723000/ expediente 490621 (**Apéndice n.º 62**) la Gerencia General Regional deriva la indicada carta a la Procuraduría Pública Regional, oficina de que de acuerdo al sistema de trámite documentario (**Apéndice n.º 62**) y lo comunicado a través del oficio n.º 1676-2023-GRA/PPR de 21 de agosto de 2023⁵⁹ (**Apéndice n.º 63**), emitió el oficio 2017-GRA-PPR de 11 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.º 63**) dirigido a la Secretaria General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Arequipa, donde sin efectuar consulta alguna al área usuaria y competente para la contestación de la demanda efectuada por el Contratista, solo se limitó a manifestar que "(...) el Gobierno Regional de Arequipa se somete al Árbitro Único designado para el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula de Solución de controversias, cumplimos con informar para los fines pertinentes".

Estando a lo expuesto, sin tener en consideración que la posibilidad del Contratista en iniciar un proceso arbitral en contra de los pronunciamientos efectuados por la Entidad en relación al reconocimiento de los mayores gastos generales provenientes de las ampliaciones de plazo n.º 01 y 03, había caducado; se tiene que la Entidad al recibir la demanda arbitral no efectuó ningún tipo de pronunciamiento al respecto, dejando que se efectúen las actuaciones arbitrales señaladas en el Laudo de Derecho, Resolución n.º 16 de 6 de junio de 2018 (**Apéndice n.º 62**), correspondiente al expediente n.º 028-2017-TA-CCIA (**Apéndice n.º 62**).

Así tenemos que, el 23 de noviembre de 2017, en mérito a la Resolución n.º 01 del Expediente n.º 028-2017-TA-CCIA (**Apéndice n.º 62**) se instaló el Árbitro Único, Juan Alberto Quintana Sánchez. Habiendo el Contratista presentado la demanda el 11 de diciembre de 2017, corriendo traslado a la Entidad mediante Resolución n.º 02 de 13 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 62**), para que en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado conteste lo señalado por el Contratista; sin embargo, la Procuraduría Pública Regional, a cargo de Luz Amparo Begazo de Dávila, y de la defensa jurídica de la Entidad; no elaboró ni presentó la contestación en el plazo señalado lo que conllevó que se declare al Gobierno Regional de Arequipa, **parte renuente**⁶⁰ a través de la Resolución n.º 03 de 5 de enero de 2018 (**Apéndice n.º 62**).

Cabe precisar que, en respuesta a lo solicitado por la comisión auditora sobre los actuados de la Procuraduría Pública Regional, mediante oficio n.º 1676-2023-GRA/PPR de 21 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 63**), la Procuradora Pública Regional Adjunta, Luz Amparo Begazo de Dávila, alcanza la carta s/n (**Apéndice n.º 63**) recibida por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Arequipa el 15 de enero de 2018, fuera del plazo establecido, donde dicha funcionaria comunica al Árbitro Único que:

⁵⁸ La citada normativa señala: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes. (...)" (El resaltado es propio).

⁵⁹ Emitido por la Procuradora Pública Regional Adjunta, Luz Amparo Begazo de Dávila.

⁶⁰ Debe tenerse presente que el arbitraje llevado ante la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, además de enmarcarse en lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; aplica lo establecido en Reglamento Procesal de Arbitraje de la citada cámara de comercio; de este último se tiene en el artículo 48 establece el supuesto bajo los cuales se considera renuente a una de las partes, en este caso es por la no presentación de la contestación en el plazo correspondiente.

"(...) de acuerdo a lo requerido por su despacho cumpla con proponer los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si es procedente declarar la invalidez e ineficacia de la Carta N° 619-2017-GRA/GRSLP.
- Determinar si es procedente declarar la invalidez e ineficacia de la Carta N° 621-2017-GRA/GRSLP.
- Determinar si es procedente ordenar el pago de mayores gastos generales por la totalidad de los días aprobados mediante la ampliación de plazo parcial N° 01.
- Determinar si es procedente ordenar el pago de mayores gastos generales por la totalidad de los días aprobados mediante la ampliación de plazo parcial N° 01.

POR LO EXPUESTO:

A Usted pido tener en cuenta al momento de resolver.

(...)"

Tal como se evidencia, la Procuraduría Pública Regional, no efectuó contestación alguna a la demanda en el plazo establecido; sino por el contrario, sin efectuar consulta al área usuaria de la Entidad, días después de calificársele como parte renuente, estableció como puntos controvertidos los mismos que fueron establecidos por el Contratista, sin precisar monto pero sí con el mismo fondo, solicitando al Árbitro Único se tome en cuenta al momento de resolver; situación que denota la omisión en la defensa jurídica de la Entidad, al no plantear nuevos puntos controvertidos materia de pronunciamiento del árbitro, así como, no ofrecer medios probatorios que coadyuven a su defensa y contradicción; por lo que la fijación de puntos controvertidos⁶¹ se basó únicamente en las pretensiones del Contratista y se admitieron únicamente los medios probatorios que éste estimó conveniente, sobre los cuales Luz Amparo Begazo de Dávila, Procuradora Pública Regional Adjunta, no formuló ninguna cuestión probatoria⁶², lo que permitió la admisión de todos los medios probatorios ofrecidos por el Contratista. Asimismo, se advierte que no se formuló excepciones ni objeciones al proceso arbitral.

Asimismo, ante el requerimiento de presentación de alegatos efectuado por el Árbitro Único mediante Resolución n.° 04 de 16 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 62**), transcurrido el plazo otorgado, Luz Amparo Begazo de Dávila, procuradora Pública Regional, no presentó alegatos, dejándose constancia de ello en la Resolución n.° 06 de 7 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 62**); de igual modo, se tiene que el demandado, Gobierno Regional de Arequipa, tampoco se presentó ni participó de la Audiencia de Informe Oral de 9 de febrero de 2018. Pese a que en dicha audiencia el Árbitro Único decidió no cerrar la etapa probatoria indicando "(...) a efectos de que ambas partes tuvieran mayor oportunidad de presentar medios probatorios adicionales si lo consideraban pertinente"; Luz Amparo Begazo de Dávila, Procuradora Pública Regional Adjunta, no presentó medios probatorios⁶³.

Ante esta disposición, el Contratista presentó medios probatorios adicionales el 13 y 20 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 62**); los mismos que fueron trasladados al demandado, Gobierno Regional de Arequipa, a fin de que se pronuncie respecto a los mismos; sin embargo, Luz Amparo Begazo de Dávila, procuradora Pública Regional, no absolvió el traslado⁶⁴ de las pruebas ofrecidas por el Contratista en estas dos fechas, siendo estos admitidos al proceso

⁶¹ Tal como señala el Laudo de Derecho en el numeral 5.2 en el que hacen referencia a la Resolución n.° 04 de 16 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 62**).

⁶² Instrumentos procesales (tacha y oposición) que cuestionan la eficacia de los medios probatorios ofrecidos por alguna de las partes procesales.

⁶³ Cabe indicar que mediante memorándum n.° 201-2018-GRA/PPR de 13 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 64**), la Procuradora Pública Regional Adjunta, Luz Amparo Begazo de Dávila, teniendo pleno conocimiento de los procesos arbitrales de la Entidad, solicita a la Oficina Regional de Administración se proceda a registrar en el Seace el proceso arbitral iniciado por el Consorcio Saneamiento La Joya por el pago de mayores gastos generales por el monto de S/ 1 323 323,13.

⁶⁴ Tal como señala el Laudo de Derecho en el numeral 5.3 en el que hacen referencia a la Resolución n.° 07 de 28 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 62**).

arbitral sin mayor cuestionamiento mediante Resolución n.° 09 de 15 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 62**) y Resolución n.° 10⁶⁵ de 20 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 62**); cerrando así la etapa probatoria el **5 de abril de 2018**.

Al respecto, finalizada la etapa probatoria, la Procuradora Pública Regional Adjunta mediante carta s/n (**Apéndice n.° 63**) recibida por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio el 23 de abril de 2018, manifiesta en relación al proceso arbitral que "Teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones planteadas, solicito a su despacho que se designe a un perito de oficio a fin de que pueda determinar el monto total, al cual supuestamente, ascienden el pago de los mayores gastos generales por la totalidad de los días aprobados mediante la ampliación de plazo parcial N° 01 y N° 03", solicitando se sirva tener en cuenta al momento de resolver; situación que no se condice con la protección y defensa de los intereses de la Entidad; más aún cuando las decisiones de improcedencia de los pagos de mayores gastos generales ya habían quedado firmes y las causales en mérito a las cuales se otorgó dichas ampliaciones de plazo constituían actos administrativos firmes, no siendo procedente un pronunciamiento arbitral al respecto.

Sin perjuicio de lo señalado, en la etapa probatoria debió ofrecer medios probatorios que evidencien que la Obra no se paralizó en los periodos solicitados considerando que la normativa de contrataciones estatales señala la procedencia de mayores gastos generales expresamente ante la paralización total de la Obra⁶⁶. Al respecto, de acuerdo al análisis efectuado por el especialista de la comisión auditora a través del informe técnico n.° 001-2023/OCI-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 18**), respecto a la correspondencia de pago de mayores gastos generales, se indica lo siguiente:

"(...) se evidencia que, durante la ejecución de la obra hasta la culminación de período de la ampliación de plazo n.° 1 y finalmente la n.° 3, **no existió paralización total de la obra** debido a que el Contratista valorizó trabajos de manera continua desde el inicio del plazo de ejecución hasta el 08 de abril de 2016, fecha en la que terminó la causal de la ampliación de plazo n.° 3; por lo tanto, teniendo adicionalmente en cuenta que la causal de las ampliaciones se dieron debido a la aprobación de las prestaciones adicionales de obra n.° 1 y n.° 3, no correspondía el reconocimiento de mayores gastos generales en favor del Contratista, debido a que vino valorizando trabajos, cuyo monto ascendía a S/ 3 176 176,11, hasta el mes de abril de 2016." (**El énfasis es agregado**);

Por lo que, se evidencia que no corresponden dichos pagos al no haberse paralizado totalmente la obra en los periodos objeto de las ampliaciones de plazo.

Cabe indicar que, mediante informe n.° 041-2018-ESR/GRA de 13 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 65**), Edgar Sánchez Rodríguez, consultor en contrataciones, se pronunció respecto al expediente arbitral n.° 028-2017-TA-CCIA (**Apéndice n.° 62**), en el cual se tiene como pretensiones del Contratista el reconocimiento y pago de mayores gastos generales correspondientes a las ampliaciones de plazo n.° 01 y 03; al respecto, indicó que estas ampliaciones de plazo tienen como causal la ejecución de prestaciones adicionales, que la aprobación de las mismas no fue objeto de impugnación habiendo quedado consentidas, que la normativa de contrataciones estatales establece que no procede el reconocimiento ni pago de mayores gastos generales por derivar estas ampliaciones de prestaciones adicionales de obra; además respecto al proceso arbitral señala: "(...) 5. El demandante no ofrece como medio

⁶⁵ Se advierte error material en el Laudo de Derecho, ya que se consignó en el numeral 5.6 Resolución n.° 20 cuando la numeración correlativa corresponde a la Resolución n.° 10.

⁶⁶ En ese sentido, teniendo presente lo establecido en el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "(...) **Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados (...)**" (**El resaltado es agregado**).

probatorio las mencionadas resoluciones que aprueban las ampliaciones de plazo, justamente porque de su lectura se desprendería que la causa de su aprobación fue la ejecución de prestaciones adicionales de obra. 6. **Correspondería introducirlas en el expediente arbitral como medio probatorio, sin embargo, al no haber contestado la demanda la Entidad ha perdido el derecho de ofrecer medios probatorios (...)**⁶⁷

Es así que; el Árbitro Único del proceso arbitral emite el Laudo de Derecho mediante Resolución n.° 16 de 6 de junio de 2018 (**Apéndice n.° 62**), que declara fundadas todas las pretensiones planteadas por el Contratista, ordenando el pago a favor del Contratista por el monto total de **S/ 1 323 323,13**⁶⁸ y disponiendo el pago en partes iguales de los gastos arbitrales, costas y costos generados en el proceso arbitral.

En ese sentido tenemos que, Luz Amparo Begazo de Dávila, Procuradora Pública Regional Adjunta de la Entidad, no ejerció la defensa de los intereses y derechos de la Entidad en el proceso arbitral⁶⁹, tal como se confirma con el contenido del oficio n.° 1676-2023-GRA/PPR de 21 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 63**), emitido por la Procuradora Pública Regional Adjunta, Luz Amparo Begazo de Dávila, que indica: "(...) se adjunta con el presente los documentos emitidos en el sequito del proceso arbitral N° 028-2017-TA-CCIA (...)", donde se advierte que del contenido de los documentos adjuntos, se confirma que solo se emitieron los antes descritos.

Consentimiento del Laudo de Derecho y pago de mayores gastos generales:

El citado Laudo de Derecho, fue notificado al Gobierno Regional de Arequipa el **6 de junio de 2018 (Apéndice n.° 62)**, tal como se advierte del sello de registro de trámite documentario; siendo este derivado mediante proveído de la misma fecha a Luz Amparo Begazo de Dávila, Procuradora Pública Regional Adjunta de la Entidad para "**ANÁLISIS E INFORME URGENTE**", de lo cual no se advierte trámite y/o acción alguna por parte de la Procuraduría Pública Regional, dándose por consentido el laudo de derecho.

⁶⁷ Como solución a falta de contestación, Edgar Sánchez Rodríguez, consultor en contrataciones, señala lo siguiente: "(...) por lo que debe solicitarse al Árbitro su actuación de oficio y de ser necesario un peritaje de oficio conforme lo estipula el art. 44° del Dec. Leg. 1017, Ley que norma el arbitraje. (...)" (Sic.) (Se advierte error material de redacción toda vez que el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje es el Decreto Legislativo n.° 1071.) (El resaltado es propio).

En atención al informe n.° 041-2018-ESR/GRA de 13 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 65**), emitido por Edgar Sánchez Rodríguez, consultor en contrataciones; José Luis Rodríguez Silva, gerente General Regional, mediante memorando circular n.° 079-2018-GRA/GGR de 16 mayo de 2018 (**Apéndice n.° 65**), solicitó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, se informe los motivos por los cuales la Entidad no procedió a la contestación de la demanda en los plazos que otorga la ley para dicho efecto en el proceso arbitral sobre reconocimiento y pago de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo 1 y 3, de dicho documento se advierte la recepción de la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos y el proveído de derivación a Efraín Callo Guzmán, inspector de Obra, ambos de 16 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 65**).

Con informe n.° 073-2018-GRA/GRSLP-ECG de 21 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 65**), Efraín Callo Guzmán, inspector de Obra, en atención al memorando circular n.° 079-2018-GRA/GGR (**Apéndice n.° 65**), informó a Edy Hugo Naca Bailón, gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, respecto a los motivos por los cuales la Entidad no procedió a la contestación de la demanda, señalando que de acuerdo al trámite que se otorgó a la carta n.° 752-2017 (**Apéndice n.° 62**) del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, la Supervisión y la Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos no habrían tenido conocimiento del proceso arbitral sobre conocimiento y pago de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo n.° 01 y 03.

Bajo este informe, Edy Hugo Naca Bailón, gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, atendió el memorando circular n.° 079-2018-GRA/GGR (**Apéndice n.° 65**) de la Gerencia General Regional; emitiendo el informe n.° 179-2018-GRA/GRSLP de 23 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 65**), recibido el 24 de mayo de 2018 por la Gerencia General Regional, en el que señala: "Asimismo, respecto a los motivos por los cuales la Entidad, no procedió a la contestación de la demanda arbitral en los plazos de Ley, conforme se aprecia del seguimiento SIGEDO, esta Gerencia, no tomó conocimiento de dicho expediente, habiendo sido revisado por Procuraduría directamente." (el resaltado es agregado).

⁶⁸ Corresponde a la sumatoria del pago de mayores gastos generales por la ampliación de plazo n.° 01 (S/ 925 499,45) y pago de mayores gastos generales por la ampliación de plazo n.° 03 (S/ 397 823,68).

⁶⁹ Es de precisar que la funcionaria Luz Amparo Begazo de Dávila, durante el periodo del proceso arbitral venía desempeñando funciones como Procuradora Pública Regional Adjunta con normalidad, tal como se confirma en su reporte de asistencia alcanzado mediante oficio n.° 455-2023-GRA/ORH de 18 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 66**); siendo que en julio del año 2018 es que efectuó salidas del Perú, tal como se confirma con el oficio n.° 000272-2023-MIGRACIONES-JZAQP de 29 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 66**).

Es así que, mediante carta n.° 54-2018-CSLJ de 3 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 66**), dirigido al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón y al inspector de obra, Efraín Callo Guzmán, el representante legal del Contratista, hace entrega de facturas para el pago de gastos generales correspondientes a:

- Valorización n.° 01 por mayores gastos generales de la ampliación n.° 01.
- Valorización n.° 01 por mayores gastos generales de la ampliación n.° 03.

CUADRO N° 5
PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES - AMPLIACIONES DE PLAZO N° 01 Y N° 03

N°	Valorización Mayores Gastos Generales	Monto Laudo de Derecho S/	Comprobante de pago		
			N°	Fecha	Monto S/
1.	Ampliación de plazo n.° 01	925 499,45	012189	17/08/2018	925 499,45
2.	Ampliación de plazo n.° 03	397 823,68	014412	20/09/2018	331 390,45
			014413	20/09/2018	66 433,23
TOTAL PAGO					1 323 323,13

Fuente: Comprobante de pago n.° 012189 (**Apéndice n.° 66**), comprobante de pago n.° 014412 (**Apéndice n.° 66**), comprobante de pago n.° 014413 (**Apéndice n.° 66**) y Laudo de Derecho (**Apéndice n.° 62**).

Elaborado por: Comisión auditora.

Por lo que, debido a la indefensión de los intereses de la Entidad en el proceso arbitral por parte de la Procuradora Pública Regional Adjunta, Luz Amparo Begua de Dávila, quien además no impugnó ni solicitó la nulidad de este proceso ante las instancias jurisdiccionales; generó la obligación de pago al Contratista por los conceptos de reconocimiento de mayores gastos generales provenientes de la aprobación de las ampliaciones de plazo n.° 01 y n.° 03, lo cual no correspondía, debido a que técnicamente las ampliaciones de plazo se otorgaron por la causal de aprobación de prestaciones adicionales de obra y no por la causal indicada por el Contratista que es atrasos y/o paralizaciones por causa no imputable al Contratista, además que, durante la ejecución de la Obra en el período de la causal de ampliaciones de plazo, la Obra no tuvo paralización total; más aún la causal por la que se declaró procedente las ampliaciones de plazo n.° 01 y 03 son actos administrativos firmes, al igual que las decisiones que declararon la improcedencia de sus pagos; generando un perjuicio económico a la Entidad, el mismo que asciende a S/ 1 323 323,13.

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN LA AMORTIZACIÓN DE ADELANTO DE MATERIALES N° 3 APROBADO POR LA ENTIDAD PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, SIN RESPALDO DE CARTA FIANZA, GENERA LA PÉRDIDA ECONÓMICA DE S/ 110 515,38.

Durante la ejecución de la Obra el Contratista efectuó la solicitud de adelanto directo y adelanto de materiales para la ejecución de la Obra, lo cual fue aprobado y desembolsado por la Entidad de acuerdo a lo siguiente:

CUADRO N° 6
ADELANTOS DIRECTO Y DE MATERIALES PARA LA OBRA

Tipo de adelanto	Comprobante de Pago	Fecha C/P	Monto
Adelanto directo	1927	06/03/2014	9,687,000.00
Adelanto de materiales 1	6205	30/07/2014	9,505,000.00
Adelanto de materiales 2	6764	21/08/2014	10,600,000.00
Adelanto de materiales 3	14183	26/10/2015	2,233,160.41
Adelanto de materiales 4	15427	29/08/2016	1,620,618.17

Fuente: Comprobante de pago n.° 1927 (**Apéndice n.° 67**), comprobante de pago n.° 6205 (**Apéndice n.° 67**), comprobante de pago n.° 6764 (**Apéndice n.° 67**), comprobante de pago n.° 14183 (**Apéndice n.° 67**), y comprobante de pago n.° 15427 (**Apéndice n.° 67**).

Elaborado por: Comisión auditora



Al respecto, mediante carta n.° 051-2015-CSLJ-GRA de 30 de setiembre de 2015 (**Apéndice n.° 68**), el representante legal de la Contratista solicita al jefe de la Oficina Regional de Administración, el adelanto de materiales n.° 03 por el monto de S/ 2 233 260,41 que corresponde al 3.73% del monto del Contrato de Obra, adjuntando los documentos siguientes:

"(...)

- Carta Fianza N° 0011-0380-9800196315-30, emitida por el Banco BBVA Continental, en original, por un importe de S/ 1,333,160.42 (Un millón trescientos treinta y tres mil ciento sesenta con 42/100 Nuevos Soles), que rige a partir de 22/09/2015 al 21/12/2015.
- Carta Fianza n.° 010500652 emitida por el Banco SCOTIABANK, en original, por un importe de S/. 900,000.00 (Novecientos mil con 00/100 Nuevos Soles) que registró a partir del 30/09/2015 al 29/12/2015.
- Factura N° 001-000085 por el importe de S/.2'233,160.41. (...)"

Documento que fue trasladado a la supervisión de la obra por el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón y el coordinador de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar, a través de la carta n.° 060-2015-GRA/GRSLP de 5 de octubre de 2015⁷⁰ (**Apéndice n.° 69**).

Asimismo, el coordinador de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar, mediante informe n.° 078-2015-GRA/GRSLP/ING.JPA de 21 de octubre de 2015 (**Apéndice n.° 70**), en atención al pedido del Contratista, hace llegar al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, opinión técnica respecto al calendario de adquisiciones de materiales e insumos n.° 3, elaborado y presentado por el Contratista, donde consideró los componentes siguientes: 1) Captación y Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Joya Nueva; 2) Líneas de Conducción e Interconexión; 3) Redes de Agua Potable y Conexiones Domiciliarias; 4) PTAR La Repartición, la Cano, San Isidro, El Chaparral, San Camilo V y VI, San Camilo V y VI, San Camilo VII; solicitando se remita a la Oficina Regional de Administración para que se gestione el pago del adelanto de materiales n.° 03 por un monto de S/ 2 233 160,41.

Seguidamente, el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón mediante memorándum n.° 751-2015-GRA/GRSLP de 22 de octubre de 2015 (**Apéndice n.° 70**) remite a la Oficina Regional de Administración el expediente original de la solicitud de adquisición de materiales n.° 03 presentada por el Contratista "(...) a fin de que se gestione el pago del adelanto por el monto de S/ 2,233,160.41 (...)", emitiéndose de esta forma el comprobante de pago n.° 14183 de 26 de octubre de 2015 (**Apéndice n.° 67**), por el monto de S/ 2 233 160,41 a favor del Contratista, por el concepto de adelanto de materiales n.° 03

⁷⁰ En respuesta a la carta n.° 075-2015-GRA/GRSLP de 19 de octubre de 2015 (**Apéndice n.° 69**), emitido por el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón y el coordinador de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar; mediante carta n.° 189-2015-LA JOYA/SUPERVISIÓN de 22 de octubre de 2015 (**Apéndice n.° 69**), en relación al adelanto de materiales n.° 03 solicitado por el Contratista, el supervisor de obra, manifiesta su opinión para la dación del mismo, en base a la normativa de Contrataciones; manifestando entre otros aspectos, lo siguiente: "(...) ii. Según el Artículo 188° (Entrega del Adelanto para Materiales e Insumos) del Reglamento de la LCE la Entidad debe establecer en las Bases el plazo en el cual el contratista solicitará el adelanto, así como el plazo en el cual se le entregará el adelanto; iii. En concordancia con la Ley y el Reglamento la Entidad estableció en las Bases las condiciones bajo las cuales se otorgaría los adelantos, es decir, hasta en tres oportunidades, no más del 40% del monto del contrato y dentro de los primeros cinco (5) meses de iniciada la obra. Lo expresado se cumplió en el contrato; iv. En la Carta de referencia N° 075-2015-GRA/GRSLP ustedes afirman (Punto 2 del Art. Primero) que el Tercer Adicional se aprobó en la fecha 20 de febrero del 2015 mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 768-2015-GRA/PR, lo cual no coincide con la verdad, pues la fecha de aprobación fue el 11-SET-2015 mediante Resolución N° 768-2015-GRA/GR; v. En el Artículo Tercero de la misma carta hacen referencia a las buenas intenciones de todos los sujetos activos de la obra para la conclusión de la misma. Sobre lo expresado no se puede hablar de buenas o malas intenciones, sino de especificaciones técnicas enmarcadas dentro de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; vi. Por último, la Supervisión reitera el contenido de su Carta N° 180-2015-LA JOYA/SUPERVISIÓN. (...)"

por la ejecución de la Obra⁷¹, para lo cual se presentó la carta fianza n.° 0011-0380-9800196315-30 del Banco BBVA Continental por el importe de S/ 1 333 160,42 (**Apéndice n.° 68**); así como la carta fianza n.° 010500652000 del Banco SCOTIABANK, por un importe de S/ 900 000,00 (**Apéndice n.° 68**).

Después de 109 días calendarios de entregado el adelanto de materiales n.° 03 por parte de la Entidad y sin amortización alguna por este concepto, mediante carta n.° 008-2016-CSLJ de 12 de febrero de 2016 (**Apéndice n.° 71**) el representante legal del Contratista solicita la no renovación y devolución de la carta fianza emitida por el Banco BBVA Continental n.° 0011-0380-9800196315-30 por el monto de S/ 1 333 160,42 (**Apéndice n.° 68**), correspondiente a la garantía del adelanto de materiales n.° 03; cuyo vencimiento era el 19 de febrero de 2016; documento que mediante proveído de la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, a cargo de Edy Hugo Ñaca Bailón es derivado al inspector de obra Fernando Wilfredo Arenas Cano, donde se le indica además que al mes de enero de 2016 se tiene un saldo pendiente de amortizar de S/ 8 418 926,59, correspondiente a los adelantos de materiales n.° 1, 2 y 3, lo cual manifiesta sería garantizado con las cartas fianzas de los adelantos de materiales n.° 1, 2 y 3 por el monto total de S/ 8 940 000,00, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 7
CARTAS FIANZAS COMO RESPALDO DIRECTO DE LOS ADELANTOS DE MATERIALES

N°	Adelanto de Materiales			Carta Fianza			Diferencia Respaldo del saldo por amortizar S/
	Monto entregado S/	Amortizado al 12/02/2016 S/	Saldo por amortizar S/	Banco	N°	Monto S/	
1	9 505 000,00	8 398 379,52	1 106 620,48	Interbank	69821-6	2 950 000,00	1 843 379,52
2	10 600 000,00	4 019 145,70	5 079 145,70	Interbank	73444-3	4 190 000,00	10 854,30
				Scotiabank	010452098 006	900 000,00	
3	2 233 160,41	0,00	2 233 160,41	Scotiabank	010500652 001	900 000,00	(1 333 160,41)
Total			8 418 926,59			8 940 000,00	

Fuente: Comprobantes de pago de adelanto de materiales n.° 01, 02 y 03; carta n.° 008-2016-CSLJ; Cartas Fianzas
Elaborado por: Comisión auditora.

Como se advierte del cuadro precedente, la solicitud del Contratista correspondía a la devolución de la carta fianza de respaldo financiero del saldo por amortizar del adelanto de materiales n.° 3 por el monto de S/ 1 333 160,41 (carta fianza n.° 0011-0380-9800196315-30 del Banco BBVA Continental) (**Apéndice n.° 68**), la cual se encontraba próxima a su vencimiento (19 de febrero de 2016), quedando vigentes las cartas fianzas que respaldaban los saldos de los adelantos de materiales n.° 1, 2 y parte del adelanto de materiales n.° 03 por sólo S/ 900 000,00, quedando en déficit y sin garantía el saldo del adelanto de materiales n.° 03 por S/ 1 333 160,42, al no haberse amortizado a la fecha ningún monto correspondiente a este adelanto de materiales n.° 03.

⁷¹ Después de pagado el adelanto de materiales n.° 03, el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón y el coordinador de obra; José David Mauricio Paredes Aguilar, mediante carta n.° 089-2015-GRA/GRSLP de 28 de octubre de 2015 (**Apéndice n.° 70**), responden a la negativa del supervisor de obra, indicando la factibilidad de aprobación y pago del adelanto de materiales n.° 03, por no superar el 40% del monto del contrato original, señalando lo siguiente: "(...) las Bases únicamente han fijado el plazo de 5 meses contados a partir de iniciada la obra, no habiéndose considerado el plazo en los casos que de por medio se aprueben los adicionales de obra, es decir existe un vacío respecto al plazo que tiene el contratista para solicitar dichos adelantos, ya que ni la ley de Contrataciones ni las Bases han establecido un plazo para solicitar el adelanto de materiales cuando se trate de Prestaciones Adicionales, por lo que no resultaría razonable imponer al contratista un plazo que la Entidad no fijó en su oportunidad (Bases) (...)". En respuesta a lo descrito, el supervisor de obra mediante carta n.° 201-2015-LA JOYA/SUPERVISIÓN de 5 de noviembre de 2015 (**Apéndice n.° 70**), comunica al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, "(...) sin ánimo de generar polémica sobre la decisión tomada por ustedes, nuevamente les comunico que respeto la decisión tomada, pero no concuerdo con ella, (...), la Supervisión reitera su posición de confirmar que no es factible entregar más adelantos al Contratista en vista que durante 18 meses de ejecución de obra no ha cumplido con la amortización de los adelantos concedidos, así como, reglamentariamente no corresponde"; lo cual no fue tomado en consideración, dado que el coordinador de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar, con informe n.° 137-2015-GRA/GRSLP/ING.JPA de 30 de noviembre de 2015 (**Apéndice n.° 70**), dirigido al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, indica que el supervisor de obra tiene la función de controlar los trabajos efectuados en obra y no tiene ninguna facultad para modificar el contrato, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 172° y artículo 188° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Es así que, sin tener en consideración que las cartas fianzas respaldan de manera individual a cada uno de los adelantos otorgados y no de manera conjunta, en concordancia a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que en su artículo 155° señala "(...) Las garantías sólo se harán efectivas por el monto garantizado", así como en el artículo 162° que indica "(...) Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo"; el inspector de obra, Fernando Wilfredo Arenas Cano, después de 37 días calendarios de vencida la carta fianza materia de solicitud del Contratista, sin ningún análisis en cuanto al tratamiento de las cartas fianzas, mediante informe n.° 037-2016-GRA/GRSLP/FWAC de 28 de marzo de 2016 (**Apéndice n.° 71**), comunica al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, su opinión favorable para la devolución de la carta fianza n.° 0011-0380-9800196315-30 del Banco BBVA Continental de fecha 21 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 68**) y de vigencia al 19 de febrero de 2016, por el monto de S/ 1 333 160,42.

Es de indicar que, tal como consta en el registro del Sistema de Gestión Documentaria de la Entidad, el informe n.° 037-2016-GRA/GRSLP/FWAC con documento n.° 57395, expediente n.° 20379 (**Apéndice n.° 71**), junto a la carta n.° 008-2016-CSLJ de solicitud del Contratista, fue de conocimiento del gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, quien sin pronunciamiento alguno al respecto, procedió al archivo de los documentos antes mencionados, pese a que la solicitud era inviable por no ajustarse a la normativa de Contrataciones del Estado, siendo que, lo que correspondía ante la falta de no renovación de la carta fianza, era la ejecución de la garantía⁷², ello en el marco de lo establecido en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, después de ochenta (80) días calendario sin respaldo financiero suficiente para el adelanto de materiales n.° 03, se tiene que con carta n.° 31-2016-CSLJ de 3 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 72**), registrada con documento n.° 89269 y expediente n.° 57972 (**Apéndice n.° 72**), el Contratista solicita nuevamente al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón la devolución total de cartas fianzas de garantía del adelanto de materiales n.° 03, siendo estas la carta fianza n.° 0011-0380-9800196315-30 del Banco BBVA Continental vigente al 19 de febrero de 2016 (**Apéndice n.° 68**), por el monto de S/ 1 333 160,42, así como la carta fianza n.° 0105000652-001 del Banco Scotiabank (**Apéndice n.° 68**) por el importe de S/ 900 000,00, vigente al 28 de marzo de 2016⁷³, las cuales ya se encontraban vencidas y no renovadas, pese a tenerse saldos sin amortizar por dicho adelanto de materiales; indicando que: "(...) con la última valorización aprobada de febrero de 2016 (...). Queda pendiente de amortizar la cantidad de 6,779,805.75 Nuevos Soles, los cuales están suficientemente afianzados mediante las cartas siguientes, las cuales obran en su poder, y siguen vigentes: (...)", mencionando a las cartas fianza emitidas por el Banco Interbank correspondiente a las garantías de los adelantos de materiales n.° 1 y 2, según lo siguiente:

- Carta fianza n.° 69821-6 de 30/04/2016 por S/ 2 950 000,00 – Adelanto de materiales n.° 01 (Con vencimiento al 28/06/2016) (**Apéndice n.° 72**).
- Carta fianza n.° 73444-3 de 15/01/2016 por S/ 4 190 000,00 – Adelanto de materiales n.° 02 (Con vencimiento al 26/06/2016) (**Apéndice n.° 72**).

Al respecto, es de precisar que, de la revisión al análisis de las valorizaciones presentadas por el Contratista a febrero de 2016, según el informe técnico n.° 001-2023/OC-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 18**), elaborado por el especialista técnico de la comisión auditora, se tiene que los saldos por amortizar por los adelantos de materiales entregados eran:

⁷² Según lo establecido en el Código Civil, la Entidad tiene un plazo de 15 días calendarios contados desde la fecha de vencimiento de la carta fianza para su ejecución en el caso de no renovación de la misma en el plazo establecido.

⁷³ Referencia Carta Fianza n.° 0105000652 de 20 de setiembre de 2015, vigente al 29 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 71**).

CUADRO N° 8
SALDOS POR AMORTIZAR - ADELANTOS DE MATERIALES OTORGADOS – FEBRERO 2016

Concepto	Monto otorgado S/	Amortización a febrero de 2016			Saldo por amortizar S/
		Valorización sin IGV	IGV	Monto Total S/	
Adelanto de materiales n.° 1	9,505,000.00	7,361,517.06	1,325,073.07	8,686,590.13	818,409.87
Adelanto de materiales n.° 2	10,600,000.00	5,636,317.66	1,014,537.18	6,650,854.84	3,949,145.16
Adelanto de materiales n.° 3	2,233,160.41	75,808.36	13,645.50	89,453.86	2,143,706.54
Total	22,338,160.41	13,073,643.08	2,353,255.75	15,426,898.83	6,911,261.58

Fuente: Comprobantes de pago de adelanto de materiales n.° 01, 02 y 03; Valorizaciones presentadas por el Contratista.

Elaborado por: Comisión auditora.

Estando a lo expuesto, pese a que el adelanto de materiales n.° 03 (**Apéndice n.° 70**), tenía un saldo por amortizar de S/ 2 143 706,54, el Contratista solicitó la total devolución de las dos cartas fianzas presentadas como garantía y respaldo financiero de dicho adelanto de materiales, al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón, quien en su calidad de área usuaria y responsable de la ejecución de la Obra, teniendo conocimiento del primer pedido del Contratista en cuanto a la devolución de cartas fianzas, sin efectuar observación alguna en cuanto a la falta de renovación de las cartas fianza que respaldaban el adelanto de materiales n.° 03, tramitó el documento según consta en los proveídos del mismo así como en el reporte del Sistema de Gestión Documentaria con registro documento n.° 80269 y expediente n.° 57972 (**Apéndice n.° 72**), donde se evidencia la derivación del mismo al inspector de obra; Carlos Eusebio Cauna Quispe; quien también sin observación alguna sobre la no procedencia del pedido y advertir la falta de renovación de las cartas fianza, archivo el documento de solicitud.

Dichas acciones permitieron que, tomando en cuenta la no renovación de las cartas fianzas y el vencimiento de las mismas, así como la falta de pronunciamiento de la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, como área usuaria y responsable del control de las amortizaciones de los adelantos de materiales otorgados al Contratista, estas sean devueltas al Contratista, tal como lo confirma la Oficina de tesorería a través del oficio n.° 140-2021-GRA/OT de 22 de marzo de 2023 (**Apéndice n.° 73**), donde remite "(...) las cartas fianza presentadas por el Consorcio Saneamiento La Joya para el otorgamiento de adelanto directo y adelanto de materiales, así como las renovaciones y solicitudes de reducción en base a las amortizaciones respectivas (...)", adjuntando los documentos mediante los cuales se efectuaron las devoluciones según lo siguiente:

- Con oficio n.° 115-2017-GRA/OT de 19 de abril de 2017 de la Oficina de Tesorería (**Apéndice n.° 74**), se devuelve al Contratista la carta fianza n.° 0011-0380-9800196315-30 del Banco Interbank por el importe de S/ 1 333 160,42 (**Apéndice n.° 68**) con vencimiento al 19 de febrero de 2016, presentada como garantía para el otorgamiento del adelanto de materiales n.° 03.
- Con oficio n.° 440-2018-GRA/OT de 4 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 74**) de la Oficina de Tesorería, se devuelve al Contratista la carta fianza n.° 010500652 001 (**Apéndice n.° 68**) de la entidad financiera Scotiabank por el importe de S/ 900 000,00 con vencimiento al 28 de mayo de 2016, presentada como garantía para el otorgamiento del adelanto de materiales n.° 03.

Asimismo, teniendo en consideración que las únicas dos cartas fianzas que se venían renovando por adelanto de materiales tenían como vencimiento el 28 y 26 de junio de 2016, respectivamente; mediante carta n.° 39-2016-CSLJ de 9 de junio de 2016 (**Apéndice n.° 75**), con registro documento n.° 121795 y expediente n.° 78044 (**Apéndice n.° 75**), el residente de obra adjunta carta modelo al inspector de obra, Carlos Eusebio Cauna Quispe, con copia al

gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, indicándole , "(...) se sirva cursar, como Ingeniero Inspector de la Obra, una carta dirigida a nuestro Representante Legal, autorizando los nuevos montos de renovación de las Cartas fianzas que garantizan los adelantos otorgados (...)", indicando como saldos pendientes por amortizar a dicha fecha lo siguiente:

- Adelanto de materiales de obra n.° 01 = S/ 570 246,09
- Adelanto de materiales de obra n.° 02 = S/ 2 342 278,32
- Adelanto de materiales de obra n.° 03 = S/ 1 807 618,09

Cabe precisar que, al mes de julio de 2016, según valorizaciones presentadas por el Contratista y aprobadas por la Entidad, señalada en el informe técnico n.° 001-2023/OC-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 18**) elaborado por el especialista de la comisión auditora, se tenía pendiente saldos por amortizar de los adelantos de materiales entregados n.° 01, 02 y 03, como se muestra a continuación:

CUADRO N° 9
SALDOS POR AMORTIZAR - ADELANTOS DE MATERIALES – JULIO 2016

Concepto	Monto otorgado S/	Amortización a julio 2016			Saldo por amortizar S/
		Valorización sin IGV S/	IGV S/	Monto Total S/	
Adelanto de materiales n.° 1	9,505,000.00	7,471,810.10	1,344,925.82	8 816,735.92	688,264.08
Adelanto de materiales n.° 2	10,600,000.00	7,091,593.27	1,276,486.79	8,368,080.06	2,231,919.94
Adelanto de materiales n.° 3	2,233,160.41	512,060.28	92,170.85	604,231.13	1,628,929.28
Total	22,338,160.41	15,075,463.65	2,713,583.46	17,789,047.11	4,549,113.30

Fuente: Comprobantes de pago de adelanto de materiales n.° 01, 02 y 03; Valorizaciones presentadas por el Contratista.
Elaborado por: Comisión auditora.

Sin embargo, pese a las faltas e incumplimientos que se venían suscitando por parte del Contratista al no renovar y respaldar financieramente el adelanto de materiales n.° 03, dado que la Entidad no contaba con carta fianza por dicho adelanto, el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, mediante memorándum n.° 2250-2016-GRA/GRSLP de 18 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 76**), tomando como referencia el informe n.° 107-2016-GRA/GRSLP/CECQ de 12 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 76**), emitido por el inspector de obra, Carlos Eusebio Cauna Quispe, autoriza la entrega del adelanto de materiales de obra n.° 04 por el monto de S/ 1 620 618,17, solicitado por el Contratista mediante carta n.° 039-2016-CSLJ-GRA de 27 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 76**), como consecuencia de la aprobación del adicional de obra n.° 4, adjuntando la carta fianza n.° 80351-1 de 26 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 76**), emitida por el Banco Interbank por el importe de S/ 1 620 620,17 con un plazo de vencimiento hasta el 24 de octubre de 2016; haciéndose efectivo el pago al Contratista a través del comprobante de pago n.° 015427 de 29 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 67**) por el monto total solicitado.

No obstante, sin tener en consideración que la amortización faltante correspondía a cuatro (4) adelantos de materiales distintos, donde uno de ellos correspondía al adelanto de materiales n.° 03, cuyas cartas fianzas habían vencido y no fueron renovadas, a través de la carta n.° 88-2016-CSLJ de 12 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.° 77**), recibida por el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón y derivada al inspector de obra, Carlos Eusebio Cauna Quispe, según se advierte del reporte del Sistema de Gestión Documentaria registro de documento n.° 275612 y expediente n.° 170575 (**Apéndice n.° 77**), el Contratista manifiesta que:

"(...) con la última valorización aprobada de Noviembre de 2016 (...). Queda pendiente de amortizar la cantidad de 4,634,897.32 Nuevos Soles, los cuales están suficientemente afianzados mediante las cartas siguientes, las cuales obran en su poder, y siguen vigentes (...)";

Haciendo referencia sólo a dos cartas fianzas que sumaban el monto total de S/ 4 720 144,00, garantías que no correspondían al adelanto de materiales n.º 03 ni al adelanto de materiales n.º 04, recientemente otorgado y aprobado con carta fianza que no se solicitó renovación, y que corresponden nuevamente sólo a dos (2) cartas fianza del Banco Interbank, ambas de 17 de junio de 2016, presentadas y renovadas por los adelantos de materiales n.º 01 y 02, para garantizar la totalidad de los adelantos de materiales otorgados, según lo siguiente:

- Carta fianza n.º 69821-7 por el monto de S/ 2 912 525,00, con vencimiento al 23/12/2016 (Renovación de la garantía presentada por el adelanto de materiales n.º 01) **(Apéndice n.º 77)**.
- Carta fianza n.º 73444-4 por el monto de S/ 1 807 619,00, con vencimiento al 23/12/2016, (Renovación de la garantía presentada por el adelanto de materiales n.º 02) **(Apéndice n.º 77)**.

En atención a ello, sin objeción alguna al respecto, y sin tener un control de manera específica por el saldo de amortización por cada uno de los adelantos de materiales otorgados; el inspector de obra, Carlos Eusebio Cauna Quispe, mediante informe n.º 0256-2016-GRA/GRSLP/CEQ de 14 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.º 78)**, concluye que "(...) queda por amortizar la cantidad de S/ 4,634,897.33 Nuevos Soles, las cuales están suficientemente afianzados por las cartas actuales en vigencia, por tanto se aprueba la renovación por el importe de S/. 4,720,144.00 Nuevos Soles. (...)"; lo cual fue ratificado y declarado procedente por el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, en contravención en el a la normativa de Contrataciones del Estado, comunicándosele al Contratista a través de la carta n.º 701-2016-GRA/GRSLP de 15 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.º 79)**.

Cabe indicar que, de acuerdo a la revisión de las valorizaciones presentadas por el Contratista, según se establece en el informe técnico n.º 001-2023/OC-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.º 18)** elaborado por el especialista de la comisión auditora, se tiene que, al mes de noviembre de 2016, según la última valorización del Contratista, los saldos por amortizar de los adelantos de materiales eran los siguientes:

CUADRO N° 10
SALDOS POR AMORTIZAR - ADELANTOS DE MATERIALES DE LA OBRA – NOVIEMBRE 2016

Concepto	Monto otorgado S/	Amortización a noviembre 2016			Saldo por amortizar S/
		Valorización sin IGV S/	IGV S/	Monto Total S/	
Adelanto de materiales n.º 1	9,505,000.00	7,900,769.86	1,422,138.57	9,322,908.43	182,091.56
Adelanto de materiales n.º 2	10,600,000.00	7,354,871.68	1,323,876.90	8,678,748.58	1,921,251.42
Adelanto de materiales n.º 3	2,233,160.41	550,200.74	99,036.13	649,236.87	1,583,923.53
Adelanto de materiales n.º 4	1,620,618.17	459,750.54	82,755.10	542,505.64	1,078,112.53
Total	23,958,778.58	16,265,592.82	2,927,806.71	19,193,399.53	4,765,379.05

Fuente: Comprobantes de pago de adelanto de materiales n.º 01, 02 y 03; Valorizaciones presentadas por el Contratista.
Elaborado por: Comisión auditora.

⁷⁴ Se considera como saldos por amortizar los siguientes:

- Adelanto de materiales n.º 01 216 887,41
- Adelanto de materiales n.º 02 1 900 158,41
- Adelanto de materiales n.º 03 1 439 738,97
- Adelanto de materiales n.º 04 1 078 112,53
- TOTAL 4 634 897,33**

Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Arequipa.
Periodo de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2022.

Tal como se aprecia en el cuadro anterior, el saldo total por amortizar correspondía a S/ 4 765 379,05, por lo que, las cartas fianzas renovadas como garantía de los adelantos de materiales n.° 01 y 02, por el importe total de S/ 4 720 144,00 no coincidía con la sumatoria total de los saldos por amortizar, incluyendo los adelantos de materiales n.° 03 y 04 al mes de noviembre de 2016; más aún si dichas cartas fianzas no respaldaban la totalidad de los adelantos de materiales otorgados al Contratista en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado.

Asimismo, sin tomar en consideración que el respaldo de los adelantos de materiales debía mantener un control por cada uno de ellos, mediante carta n.° 017-2017-CSLJ-GRA de 30 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 80**), el representante legal del Contratista continúa con la remisión a la Oficina Regional de Administración de la renovación de sólo dos (2) cartas fianzas⁷⁵ por un monto total de S/ 4 268 000,00, lo cual es aceptado por el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón quien toma conocimiento sin efectuar observación alguna, según consta en el reporte del Sistema de Gestión Documentaria con registro documento n.° 454648 y expediente n.° 305029 (**Apéndice n.° 80**), ello sin advertir que los adelantos de materiales n.° 03 y n.° 04 no tenían cartas fianza que les respalde financieramente, siendo las únicas cartas fianzas vigentes las siguientes:

- Carta fianza n.° 69821-9 de 30/03/2017 por S/ 2 912 525,00 con vencimiento al 23/06/2017 (Renovación de la garantía presentada del adelanto de materiales n.° 01).
- Carta fianza n.° 73444-6 de 30/03/2017 por S/ 1 355 475,00 con vencimiento al 21/06/2017 (Renovación de la garantía presentada del adelanto de materiales n.° 02).

Es así que, sin tomar en consideración que no se exigió la renovación de las cartas fianzas que garantizaban cada uno de los adelantos de materiales otorgados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 155° y 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el 25 de setiembre de 2017, el gerente de la Contratista, mediante carta n.° 128-2017-CSLJ-GRA (**Apéndice n.° 82**), con registro documentario n.° 753638, expediente n.° 509941 (**Apéndice n.° 82**), entrega a la Oficina Regional de Administración, con copia a la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos a cargo de Edy Hugo Ñaca Bailón, la carta fianza n.° 69821-11 de 20 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.° 82**) con vigencia al 20 de diciembre de 2017, por el importe de S/ 1 157 800,00, carta fianza que tiene como referencia la garantía del adelanto de materiales n.° 01, como respaldo de todo el saldo por amortizar correspondiente a los adelantos de materiales otorgados al Contratista, solicitando la devolución de las cartas fianzas vencidas, siendo que de acuerdo a las valorizaciones pagadas indicadas en el informe técnico n.° 001-2023/OC-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 18**) elaborado por el especialista de la comisión auditora, los saldos de amortización eran los siguientes:

CUADRO N° 11
SALDOS POR AMORTIZAR - ADELANTOS DE MATERIALES OTORGADOS – SETIEMBRE 2017

Concepto	Monto otorgado S/	Amortización a Setiembre 2017			Saldo por amortizar S/
		Valorización sin IGV S/	IGV S/	Monto Total S/	
Adelanto de materiales n.° 1	9.505.000.00	8,190.438.33	1.474.278.90	9.664.717.23	-159.717.23
Adelanto de materiales n.° 2	10.600.000.00	9.099.356.38	1.637.884.15	10.737.240.53	-137.240.53
Adelanto de materiales n.° 3	2.233.160.41	1.060.881.13	190.958.60	1.251.839.73	981.320.67
Adelanto de materiales n.° 4	1.620.618.17	995.242.29	179.143.61	1.174.385.90	446.232.27
Total	23.958.778.58	19.345.918.13	3.482.265.26	22.828.183.39	1.130.595.19

Fuente: Comprobantes de pago de adelanto de materiales n.° 01, 02 y 03; Valorizaciones presentadas por el Contratista.
Elaborado por: Comisión auditora

⁷⁵ De igual modo, el Contratista mediante carta n.° 092-2017-CSLJ-GRA (**Apéndice n.° 81**) y carta n.° 094-2017-CSLJ-GRA (**Apéndice n.° 81**), ambas de 9 de julio de 2017, entrega como garantía de los adelantos de materiales las cartas fianzas siguientes:

- Carta fianza n.° 73444-7 del Banco Interbank de 5 de julio de 2017, por el importe de S/ 541 000,00, con vencimiento al 19 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.° 81**).
- Carta fianza n.° 69821-10 del Banco Interbank de 5 de julio de 2017, por el importe de S/ 2 912 525,00, con vencimiento al 21 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.° 81**).

Tal como se evidencia, los saldos por amortizar correspondían a los adelantos de materiales n.º 03 y 04; sin embargo, la Entidad no contaba con respaldo financiero para estos dos adelantos de materiales; situación que fue permitida por la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos a cargo de Edy Hugo Ñaca Bailón e inspectores de obra, siendo que la única carta fianza vigente correspondía a la renovación de la carta fianza presentada por el adelanto de materiales n.º 01, sin control alguno⁷⁶.

Estando a lo expuesto, pese a que el saldo de amortización faltante correspondía a cuatro (4) adelantos de materiales de montos diferentes y tramitados de manera separada, la Entidad a través del inspector de obra, Fernando Wilfredo Arenas Cano, el inspector de obra, Carlos Eusebio Cauna Quispe y el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, permitieron que el Contratista no efectúe la renovación de la totalidad de las cartas fianzas por cada uno de los adelantos de materiales otorgados, efectuando solo la renovación constante de dos cartas fianzas por una sumatoria global, siendo la última renovación la carta fianza n.º 69821-16 del Banco Interbank por el importe de S/ 646 163,00, la misma que es devuelta al Contratista al finalizar la ejecución de la Obra, a través del oficio n.º 440-2018-GRA/OT de 4 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 74**), emitido por la Oficina de Tesorería al Contratista; ello sin tomar en consideración que, existía un saldo sin amortizar de S/ 573 854,82 correspondiente al adelanto de materiales n.º 03, lo cual no fue informado por el área usuaria, que es la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, tal como se evidencia en las valorizaciones presentadas por el Contratista; y se detalla a continuación:

CUADRO N° 12
AMORTIZACIÓN DE LOS ADELANTOS DE MATERIALES N° 01, 02, 03 Y 04

Adelanto de Materiales n.º	Carta fianza	Adelanto de Materiales S/	Amortización S/	Fecha última de amortización	Saldo por amortizar S/
01	69821-2	9 505 000,00	9 664 717,23	Julio 2017	(159 717,23)
02	10452098000 0011-0380-9800182772-38	10 600 000,00	10 883 655,48	Setiembre 2018	(283 655,48)
03	0011-0380-9800196315-30 10500652	2,233,160.41	1 659 305,59	Setiembre 2018	573 854,82
04	80351-1	1 620 618,17	1640 584,89	Junio 2018	(19 966,72)
Saldos		23958 778.58	23 848 263.20		110 515,38

Fuente: Cartas Fianzas/ Valorizaciones de Obra/ informe técnico n.º 001-2023/OC-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023.
Elaborado por: Encargada de Planeamiento de la Auditoría de Cumplimiento.

Tal como se aprecia en el cuadro anterior, a la finalización de la Obra en setiembre de 2018, el saldo por amortizar del adelanto de materiales n.º 03 es de S/ 573 854, 82; no obstante, tomando en cuenta que el Contratista amortizó los adelantos de materiales de manera desordenada sin un control en agravio de la Entidad, se tiene que de la sumatoria de las amortizaciones efectuadas por los 4 adelantos de materiales a través de las valorizaciones respectivas, aún se tiene un saldo sin amortizar de **S/ 110 515,38** correspondiente al adelanto de materiales n.º 03, el mismo que no cuenta con respaldo financiero⁷⁷, dado que el Contratista después del vencimiento de las dos últimas cartas fianzas que dejó vigentes, pese a ser 4 los adelantos de materiales, no efectuó renovación alguna de las mismas a su vencimiento, en perjuicio de la Entidad.

⁷⁶ Es de precisar que, mediante oficio n.º 1253-2018-98-1817-JR-CO-09 (JRC) de 13 de marzo de 2018 (**Apéndice n.º 83**), el Noveno Juzgado Especializado Civil con Sub-Especialidad Comercial, remite a la Entidad la resolución número uno de 9 de marzo de 2018 del Expediente n.º 01253-2018-98-1817-JR-CO-09 (**Apéndice n.º 83**), en atención a la solicitud de medida cautelar fuera de proceso y de no innovar presentada por el Contratista, comunicándole que "(...) se ORDENA al GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA ABSTENERSE DE EJECUTAR Y/O REQUERIR EL PAGO DE UNA O TODAS LAS CARTAS FIANZAS Y/O SUS RENOVACIONES, HASTA que las controversias surgidas entre ambas partes resuelvan en la vía arbitral (...)", donde se señala la carta fianza n.º 69821-12 de adelanto de materiales por el monto de S/ 892 000,00.

⁷⁷ En el marco de lo establecido en la Directiva n.º 011-2011-GRA/OPDI "Control y Custodia de cartas Fianzas en las Unidades Orgánicas y dependencias del Gobierno Regional de Arequipa", se establece que. "(...) La entidad sólo puede entregar los adelantos previstos en las bases y solicitados por el contratista contra la presentación de una garantía (Carta de Fianza) emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la cancelación total del adelanto otorgado (...); asimismo, se precisa que: "(...) En caso de adelantos tanto de obras como de materiales, las cartas fianzas serán devueltas a solicitud de Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, cuando estos hayan sido amortizados totalmente. (...)".



Estando a lo expuesto, se evidencia que el inspector de obra Fernando Wilfredo Arenas Cano, el inspector de obra, Carlos Eusebio Cauna Quispe y el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón otorgaron facilidades al Contratista al permitir que las cartas fianzas que respaldaban financieramente a los adelantos de materiales n.º 03 y n.º 04 no se renueven y no se efectúe la ejecución de las mismas, siendo que la única renovación constante fue sólo de dos cartas fianzas correspondientes a los adelantos de materiales n.º 01 y n.º 02 por montos acumulables, ello en contravención a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, quedando a la finalización de la Obra un saldo sin amortizar y sin respaldo financiero del adelanto de materiales n.º 03 por **S/ 110 515,38**, que constituye perjuicio económico de la Entidad.

4. DEMORA EN EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE DERECHO DE USO DE VÍA ANTE PROVÍAS NACIONAL, PESE A CONOCER SU IMPROCEDENCIA, BENEFICIÓ AL CONTRATISTA CON LA EXTENSIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL, ADEMÁS DEL CONSENTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 11 DONDE SE MODIFICÓ FECHAS EN FAVOR DEL CONTRATISTA, GENERANDO CON ELLO EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR S/ 177 285,16 COMO PERJUICIO ECONÓMICO.

Teniendo en consideración la anotación del cuaderno de obra n.º 1059 de 19 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.º 11**), donde el residente de obra manifestó que: *"Se pone en conocimiento de la Supervisión la relación de dificultades que se están presentando en obra y que tienen significación importante en el atraso de la obra (...)"*, algunas debido a la falta de autorización de organismos y/o instituciones para la ejecución de componentes relacionados a las prestaciones adicionales de obra n.º 01 y n.º 04⁷⁸ aprobadas para la solución de deficiencias del expediente técnico inicial (**Apéndice n.º 17**) y de adicionales de obra por falta de disponibilidad de terrenos⁷⁹; como la reubicación del punto de captación de agua en la Planta de Tratamiento de Agua Potable, la ejecución de las cámaras de bombeo de El Chaparral y El Cruce, y las líneas de conducción en el emisor del Sector La Repartición hasta la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales El Cruce, tramo Leche Gloria – El Cruce, así como en los diversos cruces de la carretera Panamericana por donde deben pasar las conexiones de agua y desagüe, las cuales correspondieron a causales de ampliaciones de plazo, tal como se detalla a continuación:

CUADRO N° 13

RELACIÓN DE DIFICULTADES POR FALTA DE AUTORIZACIONES Y AMPLIACIONES DE PLAZO

Componentes	Autorización por:	Ampliación de plazo solicitadas
Cámara de Bombeo El Chaparral Cámara de Bombeo El Cruce	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste (SEAL)	N° 13, 14, 16, 17 y 18
Punto de Captación de Agua de la PTAP	Autoridad Nacional del Agua (ANA)	N° 8, 10
Emisión Sector La Repartición hasta la PTAR El Cruce. Cruces Carretera Panamericana conexiones agua y desagüe.	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional PROVIAS	N° 11; 19; 20; 21

Fuente: Expediente Técnico; Prestaciones Adicionales; Cuaderno de Obra
Elaborado por: Comisión auditora.

⁷⁸ Prestación adicional de obra que se aprueba incrementando componentes que eliminaron algunas partidas del expediente técnico de la Obra que fueron reubicadas por falta de disponibilidad de terreno, en la prestación adicional de la obra n.º 03 aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 768-2015-GRA/GR de 11 de setiembre de 2015 (**Apéndice n.º 51**), por el monto de S/ 4 940 030,10 con un deductivo vinculante de S/ 865 949,80, ello debido a que su ejecución era inviable por también tener problemas con el saneamiento físico legal de los terrenos, situación que se presentó desde la primera modificación del expediente técnico (**Apéndice n.º 28**). Es de indicar que los expedientes de prestaciones adicionales fueron elaborados por el Contratista.

⁷⁹ Mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 233-2015-GRA/PR de 20 de febrero de 2015 (**Apéndice n.º 39**) se aprueba la prestación adicional n.º 01, donde se reubica el punto de captación de agua de la PTAP; asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 363-2016-GRA/PR de 11 de julio de 2016 (**Apéndice n.º 84**) se aprueba la prestación adicional n.º 04 donde se incluye la ejecución de las cámaras de bombeo El Chaparral y El Cruce; así como la ejecución de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales El Cruce. Las modificaciones al expediente técnico se dieron por la falta de disponibilidad de terrenos, indicando el Contratista tener percances con los pobladores de las zonas afectadas, por lo que era necesario la reubicación de partidas, la disminución de otras y el incremento de nuevos componentes, los cuales no contaban con permisos y autorizaciones por parte de diversos organismos y/o instituciones, situación no prevista a la aprobación de dichas prestaciones adicionales.



Del cuadro anterior se tiene que una de las dificultades para la continuidad de ejecución de la Obra a que hace referencia el residente de obra, es la falta de autorización de Provias Nacional para la ejecución de componentes y partidas, lo cual generó, por dicho concepto las ampliaciones de plazo y pago de mayores gastos generales siguientes:

CUADRO N° 14
AMPLIACIONES DE PLAZO APROBADAS POR LA CAUSAL DE AUTORIZACIÓN DE PROVÍAS NACIONAL
PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES

N°	Asiento N°	Motivación	Documento de aprobación	Fecha	N° días calendario	Fecha inicio ampliación de plazo	Fecha término Obra	Fecha inicio de la causal	Mayores Gastos Generales		
									Comprobante de pago n.º	Fecha	Monto S/
11	1002, 1003, 1058, 1059, 1060, 1075, 1076, 1077, 1096, 1121, 1122, 1123, 1124, 1176	Falta de disponibilidad de terreno en el área de trabajo, correspondiente a las zonas de derecho de vía de la	RORA 390-2017-GRA/ORA	09/05/2017	30	22/04/2017	21/05/2017	19/12/2016	5594	10/05/2018	177 285,16
19	1002, 1003, 1058, 1059, 1060, 1075, 1076, 1077, 1096, 1121, 1122, 1123, 1124, 1176, 1325, 1368, 1378, 1379, 1385, 1399, 1411	Panamericana Sur, en el emisor del sector de la repartición hasta la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR El Cruce tramo Leche Gloria - El Cruce, así como en los diversos cruces de la carretera por donde deben pasar las conexiones de agua y desagüe, trabajos que deberían haberse realizado desde el pasado mes de nov-16. No se cuenta con autorización de Provias Nacional.	RORA 1270-2017-GRA/ORA	09/11/2017	33	26/10/2017	27/11/2017	19/12/2016	9103	04/07/2018	194 622,57
20	1002, 1003, 1058, 1059, 1060, 1075, 1076, 1077, 1096, 1121, 1122, 1123, 1124, 1176, 1325, 1368, 1378, 1379, 1385, 1399, 1411, 1412, 1422, 1440	Falta de disponibilidad de terreno para la ejecución de conexiones de agua y desagüe por la Panamericana - PTAR El Cruce Autorizaciones PROVIAS y ANA y ALA para puesta en marcha de la PTAP.	RORA 1499-2017-GRA/ORA	14/12/2017	15	28/11/2017	15/12/2017	19/12/2016	-----	-----	-----
21	1448,	Falta de disponibilidad de terreno para la ejecución de conexiones de agua y desagüe por la Panamericana - PTAR El Cruce Autorizaciones PROVIAS y ANA y ALA para puesta en marcha de la PTAP.	RORA 001-2018-GRA/ORA	05/01/2018	30	16/12/2017	14/01/2018		-----	-----	-----
TOTAL, PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIONES DE PLAZO											371 907,73

Fuente: Resoluciones de aprobación de ampliaciones de plazo aprobadas; Comprobantes de pago de mayores gastos generales.

Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, tal como se verifica del cuadro anterior, el inicio de la fecha de causal establecida por el Contratista para las ampliaciones de plazo fue el 19 de diciembre de 2016, donde además se advirtió que la ampliación de plazo n.º 11 fue consentida cuando no le correspondía, generando el pago de mayores gastos generales por **S/ 177 285,16** en perjuicio de la Entidad; sin embargo, de la revisión a los documentos alcanzados por la Entidad en relación a la solicitud de autorización de derecho de vía a Provias Nacional, se advierte que, el problema de interferencia con obras aprobadas en el Estudio Definitivo de Ingeniería (EDI) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la Carretera Panamericana Sur, era de conocimiento de la Entidad desde el inicio de la ejecución de la Obra en el año 2015, situación que se mantuvo hasta su culminación de la misma en beneficio del Contratista, tal como se expone a continuación:



A. Demora injustificada en el trámite para la autorización de Provias Nacional dilató el plazo contractual en beneficio del Contratista:

a) Respecto a la primera opinión no favorable por interferencia de los trabajos consignados en el expediente técnico contractual inicial, con obras aprobadas en el Estudio Definitivo de Ingeniería del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concesionaria Covinca SA en el año 2015:

Es de indicar que, la falta de autorización de Provias Nacional⁸⁰, para la ejecución de partidas y componentes de la Obra fue de conocimiento de la Entidad desde el 3 de octubre de 2014, tal como se precisa en la carta n.° 081-2014-CSLJ de la misma fecha (**Apéndice n.° 85**), mediante la cual el residente de obra, Ángel Juvenal Gibaja Paiva comunica al inspector de obra sobre dificultades por derecho de vía de la Carretera Panamericana, donde se venía ejecutando redes de desagüe, tal como lo indica el "Reporte de invasión del derecho de vía", emitido por el inspector del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁸¹, solicitando se gestione la regularización de la autorización para la ejecución de los trabajos, de los cuales algunos ya se encontraban ejecutados, valorizados y pagados⁸².

Es así que, con oficio n.° 0114-2015-MTC/20.7.6.14 de 14 de abril de 2015 (**Apéndice n.° 87**), el jefe zonal de la Unidad Zonal de Provias Nacional, comunica a la Gobernación Regional de la Entidad en relación a la ejecución de la Obra ejecutada por el Contratista que: "(...) Se ha identificado interferencias paralelas a las progresivas Km 969+900 al Km 970+000 en el Sector Cristo Rey y La Florida. Estando la Obra de Saneamiento dentro del Derecho de Vía de la Carretera Panamericana Sur y teniendo proyectada la construcción de la ampliación de la carretera mencionada, le solicitamos previos requisitos regularice la Autorización de Uso de Derecho de Vía correspondiente."

Lo cual fue puesto de conocimiento al subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón, a través del proveído de 17 de abril de 2015 (**Apéndice n.° 87**), así como por el coordinador de obra, José David Mauricio Paredes Aguilar, con informe n.° 061-2015-GRA/SGSLPI/ING.JPA de 29 de abril de 2015 (**Apéndice n.° 87**), donde indica que se ha iniciado las coordinaciones al respecto.

Posteriormente, en atención a la solicitud de autorización de uso de derecho de vía en la Carretera Panamericana Sur entre los kilómetros 969+000 al 974+480 presentada por la Entidad con expediente n.° 42540 de 9 de julio de 2015 (**Apéndice n.° 88**), el gerente de la Unidad Gerencial de derecho de Vía de Provias Nacional – MTC, mediante oficio n.° 793-2015-MTC/20.15 de 22 de julio de 2015 (**Apéndice n.° 89**), informa a la gobernadora regional que: "(...) se traslada la opinión emitida por la Concesionaria COVINCA SA (Concesionaria Peruana de Vías), donde manifiesta que el proyecto en mención interferiría con la ejecución de los trabajos de la segunda calzada

⁸⁰ Considerada por primera vez como causal en la solicitud de ampliación de plazo n.° 11.

⁸¹ Se adjunta al reporte la Resolución Ministerial n.° 185-2012-MTC/02 (**Apéndice n.° 85**) que "Precisan derecho de vía de la Autopista: Dv. Quilca – El Alto – Dv. Arequipa – Dv. Matarani – Dv. Moquegua – Dv. Ilo – Tacna", por lo que correspondía la solicitud de autorización de derecho de vía a PROVIAS Nacional. Es de indicar que, el derecho de vía de la Autopista Dv. Quilca – El Alto – Dv. Matarani – Dv. Moquegua – Dv. Ilo – Tacna, es de 50 metros para tramos conformados por calzadas adyacentes (25 metros a cada lado del nuevo eje) y 32.40 metros para tramos conformados por calzadas que no son adyacentes (16.20 metros a cada lado del eje de c/u de las calzadas).

⁸² A través de la carta n.° 083-2014-CSLJ de 16 de octubre de 2014 (**Apéndice n.° 86**) dirigida a Provias Nacional – Zonal XV, el representante legal del Contratista, solicita autorización de uso de derecho de vía del tramo comprendido entre Dv. Huambo (El Alto) – Dv. Arequipa – Dv. Matarani, en las progresivas 969+000 a la 974+480. Expediente que fue observado con oficio n.° 1354-2014-MTC/20.8 de 18 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 86**), y posteriormente entregado por el residente de obra, Ángel Juvenal Gibaja Paiva a la Entidad, con carta n.° 025-2015-CSLJ de 19 de febrero de 2015 (**Apéndice n.° 86**), indicando que el Contratista ha efectuado el levantamiento de observaciones presentadas por Provias Nacional, remitiéndose el 1 de junio de 2015 con oficio n.° 528-2015-GRA/GR (**Apéndice n.° 88**).

proyectada por COVINCA. Asimismo, manifiestan su disposición de efectuar una verificación en campo conjunta.”; documento que se traslada el 3 de agosto de 2015 (Apéndice n.° 89) a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, a cargo de Edy Hugo Ñaca Bailón⁸³.

En consecuencia, con oficio n.° 020-2015-GRA/GRSLP de 7 de setiembre de 2015 (Apéndice n.° 90), el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón y el coordinador de obra, comunican al jefe zonal de la Unidad Zonal de Arequipa Provias Nacional, la suspensión de los trabajos en derecho de vía manifestando que: “(...) no se viene realizando trabajo alguno en la áreas contiguas a la margen izquierda de la carretera Panamericana Sur, disposición que se extiende al derecho de Vía a cada lado de la carretera esto en atención al estaquillado señalado por la Concesionaria COVINCA SA y que determina nuevo eje de 25 metros a cada lado de la carretera; todo esto a razón a lo acordado en la reunión de obra desarrollada el 10 de agosto del presente año a la que asistieron COVINCA SA, PACRI Oficina La Joya, Contratista, Supervisión y el GRA a través de sus representantes técnicos (...)”; remitiéndose a Provias Nacional el levantamiento de observaciones al expediente de solicitud de autorización de uso de derecho de vía (Apéndice n.° 88) a través del oficio n.° 1106-2015-GRA/GR de 6 de octubre de 2015 (Apéndice n.° 91).

Sin embargo, en atención al expediente de solicitud de autorización de derecho de vía en las progresivas 969+000 a la 974+480 del tramo El Alto – Dv. Arequipa – Dv. Matarani – Dv. Moquegua, presentado por la Entidad con levantamiento de observaciones⁸⁴; la Unidad Gerencial de Derecho de Vías de Provias Nacional de la MTC, mediante oficio n.° 3649-2015-MTC/20.15 de 21 de diciembre de 2015 (Apéndice n.° 91), recibido el 29 de diciembre de 2015, traslada a la gobernadora regional “(...) la opinión emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) y del Director General de Concesiones en Transportes del MTC, quienes remiten su opinión no favorable aclarando que las progresivas señaladas pertenecen a la Concesión tramo Desvío Quilca – Desvío Arequipa (Repartición) – Desvío Matarani – Desvío Moquegua – Desvío Ilo – Tacna – La Concordia, cuyo Concesionario ha observado en reiteradas oportunidades que dicho proyecto interfiere con la segunda calzada. Finalmente deberá replantear su proyecto de tal manera que no afecte a la segunda calzada proyectada por la Concesionaria.”; documento que fue remitido mediante proveído de 31 de diciembre de 2015 (Apéndice n.° 91) a la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos a cargo de Edy Hugo Ñaca Bailón, quien mediante proveído se lo deriva al inspector de obra Fernando Wilfredo Arenas Cano para conocimiento y acciones necesarias.

- b) Respecto a la segunda opinión no favorable por interferencia de trabajos considerados en el expediente técnico y prestación adicional n.° 04 con obras aprobadas en el Estudio Definitivo de Ingeniería del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Concesionaria Covinca SA, año 2017.

Mediante carta n.° 015-2016-CSLJ-GRA de 7 de marzo de 2016 (Apéndice n.° 92), el Contratista solicita la aprobación de la prestación adicional de obra n.° 04, que incluyó nuevos componentes, entre los cuales se consideró nuevas partidas que también

⁸³ Lo cual se corrobora con el oficio n.° 0193-2015-MTC/20.7.6.14 de 11 de agosto de 2015 (Apéndice n.° 89), mediante el cual el jefe zonal de la Unidad Zonal Arequipa Provias Nacional, requiere la modificación del expediente de autorización de uso de derecho de vía solicitado por la Entidad.

⁸⁴ Con oficio n.° 3172-2015-JCRV-GSF-OSITRAN de 7 de diciembre de 2015 (Apéndice n.° 91), la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de Ositran comunica a la Dirección General de Concesiones en Transporte del MTC en relación a la solicitud presentada por la Entidad para la autorización de derecho de uso de vía en las progresivas 969+000 a la 974+480 su opinión no favorable.

requerían autorización de derecho de uso de vía de Provias Nacional; al respecto, el inspector de obra, Fernando Wilfredo Arenas Cano, mediante informe n.°030-2016-GRA/GRSLP/FWAC de 10 de marzo de 2016⁸⁵ (**Apéndice n.° 92**), comunica a Edy Hugo Ñaca Bailón, gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos que:

"Por problemas de propiedades de terreno, en los cuales fueron proyectados algunos componentes de la obra y oposición de la población se ha generado un nuevo expediente técnico - prestación adicional deductivo vinculante de obra n.°4 y ampliación de plazo n.°4 por un periodo de 150 días calendario y gastos de gestión periodo 2016";

Ello, sin hacer mención a la falta de autorización de derecho de uso de vía de la Entidad para la ejecución de trabajos en la Carretera Panamericana Sur, kilómetro 970 aproximadamente, cuya concesionaria es Covinca SA, pese a tener conocimiento sobre la opinión no favorable de la solicitud de autorización de derecho de uso de vías en relación a las progresivas 969+000 a la 974+480 del tramo El Alto – Dv. Arequipa – Dv. Matarani – DV. Moquegua, comunicado por Provias Nacional a través del oficio n.° 3649-2015-MTC/20.15 de 21 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 91**).

Asimismo, con memorándum n.° 722-2016-GRA/GRSLP (**Apéndice n.° 92**) recepcionado el 15 de marzo de 2016, por la Gerencia Regional de Infraestructura, Edy Hugo Ñaca Bailón, gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, con conocimiento de no contar con la autorización de derecho de uso de vía para la ejecución de las nuevas partidas, solicita se realice los trámites correspondientes para la aprobación del expediente técnico - adicional n.°4 (**Apéndice n.° 93**).

En ese sentido, mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.° 0138-2016-GRA/GRI de 23 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 93**) se aprueba el expediente de modificación física – Financiera n.° 4 representando en el adicional n.°4 (**Apéndice n.° 93**); para luego con Resolución Ejecutiva Regional n.° 363-2016-GRA/GR de 11 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 84**), en atención a la solicitud del Contratista y conformidad del inspector de obra, Fernando Wilfredo Arenas Cano y el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, la Entidad aprueba la prestación adicional de obra n.° 04 y deductivo vinculante n.° 04 (**Apéndice n.° 93**), incrementando el costo de la Obra por S/ 3 225 345,32, que comprendía la inclusión de los nuevos componentes como son los siguientes:

- Reformulación de la PTAR San Isidro.
- Ampliación y mejoramiento de la PTAR existente Sector El Cruce.
- Ampliación de redes de alcantarillado y emisor del Sector La Repartición hasta la PTAR existente del Sector El Cruce.
- Ampliación de redes de desagüe.
- Ampliación del emisor Sector La Cano hasta Cámara de Bombeo del Sector el Chaparral.
- Cámara de Bombeo de Desagües – Sector El Chaparral y línea de impulsión.
- Cámara de Bombeo de Desagües – Sector La Repartición – Km. 48.

Al respecto, es de precisar que de las partidas y componentes antes indicados, se tiene que para la ejecución de las redes de alcantarillado y emisor del Sector La Repartición hasta la PTAR existente del Sector El Cruce, cuyos trabajos requerían el uso de la

⁸⁵ En el documento Fernando Wilfredo Arenas Cano suscribe como coordinador de obra, no obstante, su designación y funciones vigentes correspondían a inspector de obra desde el 25 de diciembre de 2015, de acuerdo al memorándum n.° 1321-2015-GRA/GRSLP de 11 de diciembre de 2015, siendo su culminación el 31 de marzo de 2016, tal como se advierte en la Resolución Gerencial Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos n.° 062-2016-GRA/GRSLP de 31 de marzo de 2016.

Carretera Panamericana Sur, necesariamente se debía contar con la autorización de derecho de uso de vía por Provias Nacional, situación que no se tomó en cuenta a la aprobación de la prestación adicional de obra n.° 04 (**Apéndice n.° 93**), dado que dicha situación conducía a una demora de la ejecución del mencionado componente, generando con ello ampliaciones de plazo por causal abierta, tal como se indica en el informe técnico n.° 001-2023/OCI-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 18**), elaborado por el especialista de la comisión auditora.

En ese contexto, es que mediante oficio n.° 513-2016-GRA/GRSLP (**Apéndice n.° 94**) recibido el 28 de octubre de 2016, con expediente n.° E-112187/SEDCEN (**Apéndice n.° 94**), después de tres meses de aprobado el adicional de obra n.° 04, el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón presenta ante Provias Nacional un nuevo expediente de solicitud de autorización para el uso de derecho de vía de la Carretera Panamericana Sur (Ruta PE-1S), donde considera las nuevas partidas del adicional n.° 04, cuyos trabajos se comprendían en los tramos siguientes:

- Tramo Dv, Quilca – Dv. Arequipa: km 966+190 a km 973+880
- Tramo Dv. Matarani – Dv. Moquegua: km 994+640 a km 999+900

De la revisión a la memoria descriptiva del expediente de autorización de uso de derecho de vías (**Apéndice n.° 94**) presentado por la Entidad a Provias Nacional, se indica que la concesionaria Covinca SA tiene proyectado efectuar trabajos en el derecho de vía en varios tramos comprendidos entre el Dv. Huambo – Dv. Arequipa y Dv. Matarani – Dv. Moquegua, según lo siguiente:

- Progresivas km 966+190 al km 970+000 – trabajos de puesta a punto.
- Progresivas km 970+000 al km 974+000 – construcción de un óvalo y efectuar hacia el lado derecho la ampliación de la vía existente mediante la construcción de una segunda calzada.
- Progresivas km 988+529 al km 1000+000 – trabajos de puesta a punto.

Detallando de manera conjunta los trabajos a realizarse por la Entidad en los tramos siguientes:

- **Tramo Dv. Huambo – Dv. Arequipa:** Derecho de vía desde el sector denominado Cruce La Joya (Km. 966 de la carretera) hasta la Dv. Arequipa, entre la progresiva 966+190 a la progresiva 973+880, que involucra la instalación de:
 - Emisor de alcantarillado en el lado derecho del tramo: progresivas 966+190 a 966+380.
 - Emisor de alcantarillado en el lado izquierdo del tramo: progresivas 966+380 a 968+985.
 - Red Secundaria de Alcantarillado en el lado izquierdo del tramo: progresivas 968+985 a 973+880.
 - Red Secundaria de Alcantarillado en el lado derecho del tramo: progresivas 969+130 a 969+970.
 - Red Secundaria de Alcantarillado en el lado derecho del tramo: progresivas 973+720 a 973+880.
 - Línea de interconexión de agua en el lado izquierdo: progresivas 968+980 a 970+520 y 972+280 a 973+680.
 - Red secundaria de agua en el lado izquierdo del tramo: progresivas 969+130 a 973+880.



- Cruces a la Carretera Panamericana Sur en cuatro puntos del tramo, para unir las redes secundarias de alcantarillado.
- Cruces a la Carretera Panamericana Sur en cinco puntos del tramo, para unir las redes secundarias de agua.
- **Tramo Dv. Matarani – Dv. Moquegua:** Derecho de vía desde el Asentamiento Humano Santa Rosa hasta el Asentamiento Humano Sor Ana de los Ángeles, entre las progresivas 994+640 a 999+900, que involucra los trabajos de instalación siguientes:
 - Red Secundaria de Alcantarillado en el lado izquierdo del tramo, entre las progresivas 994+650 a 995+530.
 - Redes Secundarias de Alcantarillado lado derecho del tramo, progresivas 996+440 a 996+830 y 999+530 a 999+910.
 - Red primaria en el lado derecho del tramo, progresivas 994+640 a 999+630.
 - Red secundaria de agua en el lado derecho del tramo: progresivas 996+430 a 996+670.
 - Red secundaria de agua en el lado izquierdo del tramo: progresivas 994+650 a 995+430.
 - Cruce de la carretera Panamericana Sur en un punto del tramo, progresiva 995+530.
 - Cruce de la carretera Panamericana Sur en un punto del tramo, progresiva 994+640.

Tal como se aprecia, en los trabajos a realizar por la Entidad considerados en su solicitud de autorización de uso de derecho de vía, se advierte que se incorporó nuevas partidas correspondientes al adicional de obra n.° 04 (**Apéndice n.° 93**), ampliando progresivas en los tramos de Dv. Huambo – Dv. Arequipa y Dv. Matarani – Dv. Moquegua, pese a tener conocimiento sobre las interferencias con los trabajos que debía efectuar la concesionaria Covinca en las progresivas Km 969+900 al Km 970+000, comunicado a la Entidad mediante oficio n.° 793-2015-MTC/20.15 desde el 22 de julio de 2015 (**Apéndice n.° 89**), donde además se comunicó la opinión no favorable por parte de Provias Nacional a los trabajos en las progresivas 969+000 a la 974+480.

Al respecto, durante el trámite de la solicitud presentada por la Entidad, se tiene que, haciendo referencia al oficio n.° 513-2016-GRA/GRSLP de 25 de octubre de 2016 (**Apéndice n.° 94**) (Expediente n.° E-112187-2016/SEDCEN), con oficio n.° 8394-2016-MTC/20.15 de 23 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.° 95**), la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de Provias Nacional, solicita al gerente general de la Concesionaria Covinca SA que informe si los cruces a la vía de tubería de agua y desagüe considerados en el expediente de solicitud de derecho de vía "(...) *interfiere con la ampliación de la segunda calzada proyectada, según el Estudio Definitivo de Ingeniería aprobado, a fin de continuar con el procedimiento de autorización solicitado (...)*"⁸⁶.

⁸⁶ Paralelamente, con informe n.° 243-2016-GRA/GRSLP/CECQ de 30 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.° 96**), el inspector de obra, comunica al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón sobre las gestiones efectuadas ante Provias Nacional respecto a la autorización de derecho de vías, indicando lo siguiente: "1. Con Oficio N° 392-2016-GRA/GRSLP de fecha 06 de setiembre de 2016, solicitando el derecho de vía de los tramos: Dv. Huambo – Arequipa: km 966+185 a 969+440; Dv. Huambo – Arequipa: km 974+160 a 982+720; Dv. Huambo – Arequipa: km 994+640 a 999+900. 2. PROVIAS NACIONAL derivó a las oficinas de OSITRAN, COVISUR y PROVIAS DEPARTAMENTAL AREQUIPA, en la fecha 28 de Setiembre de 2016. 3. OSITRAN, con oficio N° 4921-2016-JCRV-GSF-OSITRAN, de fecha 10 de noviembre de 2016, da su opinión favorable para la autorización de derecho de vía. 4. (...). 5. PROVIAS AREQUIPA, se realizó la inspección de campo en la fecha 18 de noviembre de 2016, donde la conformidad vial, y que cuenta con todas las condiciones necesarias para la ejecución, para las progresivas 974+220, 982+000, 982+260, 982+440 y 982+660. En conclusión, el tramo que corresponde a la concesionaria COVISUR (Arequipa – Arequipa), dan la opinión favorable. Quedando pendiente del tramo de la concesionaria de COVINCA (Quilca – Arequipa y Matarani – Moquegua), estando en trámite con Oficio N° 513-2016-GRA/GRSLP. (...)"

Es así que, el gerente general de la concesionaria Covinca SA, en atención a lo solicitado por Provias Nacional según los antes citado, a través del documento COV-1027-16 de 27 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.° 95**) comunica al gerente de Supervisión y Fiscalización del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositran, que "(...) De la revisión simultánea del Expediente Técnico alcanzado con el Oficio N° 8394-2016-MTC/20.15 y el EDI aprobado por el MTC a Covinca mediante la Resolución Directoral N° 783-2015-MTC/20, consideramos pertinente indicar: (...)"; que de los trabajos a ejecutarse por la Entidad en los tramos de la solicitud, existen algunos que interfieren con el derecho de vía y no cumplen con la Resolución Directoral n.° 05-2014-MTC/14 (**Apéndice n.° 95**), así como tampoco cumplen con el EDI aprobado⁸⁷, trabajos como: emisor de alcantarillado, redes secundarias de alcantarillado, líneas de interconexión de agua, red secundaria de agua, cruces de las redes de alcantarillado y cruces transversales de las redes secundarias sobre las vías, recomendado lo siguiente:

"(...) que se replantee el expediente "Instalación de Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la Localidad de La Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y Región Arequipa" pues de ejecutarse tal como ha sido propuesto, interferirá con las Obras aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Resolución Directoral N° 783-2015-MTC/20 del 18 de agosto de 2016, en el marco del Contrato de la referencia. Incluso es pertinente mencionar, que por ser obras que durante su operación podrían generar filtraciones y afectar la estructura concesionada, lo recomendable es que se materialicen fuera del Derecho de Vía. (...)."

De igual modo, la Gerencia General de la concesionaria Covinca SA efectúa la devolución del expediente técnico de solicitud de uso de derecho de vía de la Entidad⁸⁸, a la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de Provias Nacional, manifestando que su opinión no favorable se encuentra contenida en el documento COV-1027-16 (**Apéndice n.° 95**), antes descrita; asimismo, el gerente de Supervisión y Fiscalización del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositran, a través del oficio n.° 239-2017-GSF-OSITRAN de 10 de enero de 2017 (**Apéndice n.° 95**), informa a la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que: "(...) teniendo en cuenta que el Concesionario COVINCA, (...) indica que la mencionada solicitud interfiere con el Estudio Definitivo de Ingeniería aprobado, además precisa que "por ser obras que durante su operación podrían generar filtraciones y afectar la estructura concesionada, lo recomendable es que se materialicen fuera del Derecho de Vía" y asimismo que PROVIAS NACIONAL, remita una copia digital del EDI aprobado, el Gobierno Regional de Arequipa para que puedan realizar los ajustes correspondientes. En ese sentido, este Órgano Regulador, emite opinión no favorable a dicha solicitud".

En consecuencia, las opiniones no favorables del Organismo Regulador Ositran y de la concesionaria Covinca SA⁸⁹, fueron comunicadas por la Unidad Gerencial de Derecho

⁸⁷ Con documento COV-012-17 de 9 de enero de 2017 (**Apéndice n.° 95**), el gerente general de COVINCA SA informa al gerente de Supervisión y Fiscalización del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositran, que mediante documento COV-1027-16 (**Apéndice n.° 95**) se atendió lo solicitado mediante oficio n.° 8394-2016-MTC/20.15 de 23 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.° 95**).

⁸⁸ Presentado por la Entidad a través del oficio n.° 513-2016-GRA/GRSLP de 28 de octubre de 2016 (**Apéndice n.° 94**) (Expediente n.° E-112187-2016/SEDCEN).

⁸⁹ Mediante oficio n.° 99-2017-MTC/20.15 de 4 de enero de 2017 (**Apéndice n.° 97**), la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de Provias Nacional – MTC, traslada al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón, la opinión de la Concesionaria Peruana de Vías – Covinca SA, comunicando interferencias con las obras aprobadas por el MTC, a través de la Resolución Directoral n.° 783-2015-MTC/20 de 18 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 97**), manifestando que: "(...) la Concesionaria COVINCA, recomienda que se replantee el Expediente, pues de ejecutarse tal como ha sido propuesto, interferiría con las Obras aprobadas por el MTC, según Resolución Directoral N° 783-2015-MTC/20 de 18.08.2016. Sugiriendo que los trabajos paralelos se



de Vía de Provias Nacional del MTC, al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la Entidad, Edy Hugo Ñaca Bailón, a través del oficio n.° 863-2017-MTC/20.15 de 6 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 97**), efectuándose la devolución del expediente técnico de solicitud de autorización de uso de derecho de vía indicando lo siguiente: "(...) se devuelve el Expediente Técnico (01 juego), a fin de replantear vuestro Proyecto fuera del Derecho de Vía, solo se autorizarían los Cruces a la Vía, pero estos deben proyectarse mediante Perforación Subterránea o Perforación Horizontal Dirigida, a fin de no afectar la estructura del Pavimento, debiendo presentar la Estratigrafía del Suelo."

Al respecto, con memorándum n.° 358-2017-GRA/GRSLP de 13 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 98**), el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, remite el oficio n.° 863-2017-MTC/20.15 de 6 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 97**) de Provias Nacional, que adjunta el expediente de solicitud de autorización de uso de derecho de vía, al coordinador de obra, a fin de que "(...) gestione el nuevo expediente conforme las coordinaciones realizadas con el suscrito y el Gerente de Infraestructura, debiendo realizar el seguimiento de dicho trámite y mantener continuamente informada (...) a la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, bajo responsabilidad.

Es así que, mediante carta n.° 0019-2017-GRA/GRSLP/FRCG de 20 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 98**), el coordinador de obra, solicita al residente de obra, Ángel Juvenal Gibaja Paiva el replanteo de expediente técnico solicitando se busque una propuesta o solución técnica en los tramos de la carretera Panamericana donde se interfieren con los trabajos de la concesionaria Covinca, y con respecto a los cruces a la vía se realicen mediante perforaciones subterráneas; indicando además "(...) se solicita la ubicación de la ampliación de la segunda calzada de la carretera Panamericana Sur y los lotes que va a ser afectados en el proyecto, para poder determinar si los trabajos que se van a realizar se encuentran dentro del derecho de vía de Provias Nacional o proponer una posible reducción de metas (...)".

Sin tener respuesta por parte del Contratista y la Entidad en relación al replanteo del expediente técnico, mediante oficio n.° 3171-2017-MTC/20.15 de 5 de mayo de 2017 (**Apéndice n.° 98**), la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de Provias Nacional – MTC, comunica al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón sobre el abandono al procedimiento administrativo referido a la solicitud de autorización de uso de derecho de vía para la ejecución de trabajos paralelos y cortes transversales referidos al proyecto "Instalación de Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento y Agua Potable y Desagüe en la Localidad de La Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa", recomendándose iniciar un nuevo trámite administrativo, debiendo tener en cuenta las observaciones formuladas por Provias Nacional.

Al respecto, sin iniciar trámite ante Provias Nacional, el coordinador de obra, mediante carta n.° 0032-2017-GRA-GRSLP/FRCG de 18 de mayo de 2017 (**Apéndice n.° 98**), comunica a la gerente de Operaciones de Covinca SA que se replanteó el expediente, ya que los trabajos paralelos se están realizando fuera del derecho de vía, siendo que los cruces se va a realizar utilizando perforaciones subterráneas, respetando y cumpliendo las recomendaciones de Provias Nacional, remitiendo para su revisión y aprobación las fichas de identificación y planos de las secciones transversales de los

materialicen fuera del Derecho de Vía. (...) de replantearse el Proyecto fuera del Derecho de Vía, solo se autorizarían los Cruces a la Vía, pero deben proyectarse mediante Perforación Subterránea a Perforación Horizontal Dirigida, a fin de no afectar la estructura del Pavimento, debiendo presentar la Estratigrafía del Suelo."

diez (10) cruces que se van a realizar en la carretera Panamericana. En respuesta, Covinca SA con documento COV-495-16 de 29 de mayo de 2017 (**Apéndice n.º 98**), manifiesta que la "(...) Concesionaria Peruana de Vías – COVINCA S.A. no está facultada a autorizar o negar el uso del Derecho de Vía del Tramo Vial que nos han concesionado; por lo cual, no podemos atender su solicitud de revisión y aprobación de las fichas técnicas y planos de 10 cruce de la Panamericana Sur", efectuando la devolución del Expediente Técnico presentado.

c) Respecto a la tercera opinión no favorable por interferencia de trabajos considerados en el expediente técnico y prestación adicional n.º 04 con obras aprobadas en el Estudio Definitivo de Ingeniería del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Concesionaria Covinca SA, año 2017.

Posteriormente, después de 29 días calendarios de presentado el replanteo del expediente a Covinca SA, el residente de obra, Francisco Yafac Velásquez, del Contratista, con carta n.º 78-2017-CSLJ de 16 de junio de 2017 (**Apéndice n.º 99**), remite al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón y al inspector de obra, el expediente técnico de autorización de uso de derecho de vía de las carreteras de la red vial nacional (**Apéndice n.º 99**), cuya elaboración fue solicitada por la Entidad para su presentación ante Provías Nacional; constatándose que, después de diecisiete (17) días calendarios de entregado el mencionado expediente, sin revisión técnica alguna, tal como consta en el reporte del Sistema de gestión Documentaria documento n.º 575388 y expediente n.º 391329 (**Apéndice n.º 99**); se adjuntó al documento n.º 598082, que corresponde al oficio n.º 512-2017-GRA/GRSLP de 3 de julio de 2017 (**Apéndice n.º 99**) suscrito por el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón, dirigido a la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de Provías Nacional del MTC, quien lo recibe el 7 de julio de 2017, indicando que se remite:

"(...) el Expediente para la solicitud de Uso de Derecho de Vía de la Carretera Panamericana Sur (Ruta PE-1S) correspondiente al tramo de COVINCA, para la ejecución del proyecto (...), con el fin de ampliar la cobertura y mejorar la calidad del servicio de agua potable y alcantarillado para los pobladores del distrito de la Joya en las progresivas KM 966+190 – KM 973+880, y KM 994+640 – KM 999+990. (...) el presente expediente fue replanteado a fin de no interferir con las obras aprobadas por el MTC siendo estos materializados fuera del derecho de vía (...)"

Dicho pedido es reiterado por el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón a través del oficio n.º 563-2017-GRA/GRSLP de 19 de julio de 2017 (**Apéndice n.º 100**) con Expediente n.º E-079641-2017/SEDCEN recibido el 24 de julio de 2017 por Provías Nacional. Siendo que, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, mediante oficio n.º 5438-2017-MTC/20.15 de 1 de agosto de 2017 (**Apéndice n.º 100**) comunica a la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos el estado situacional del tramo de Covinca⁸⁰, de acuerdo a lo siguiente:

"1. Con Oficio N° 863-2017-MTC/20.15 del 06.02.2017, COVINCA y OSITRAN, observan el Proyecto Inicial, por interferir con el Estudio Definitivo de Ingeniería aprobado, motivo por el cual se devolvió el expediente Técnico y se recomendó Reformular vuestro Proyecto."

⁸⁰ Mediante carta n.º 110-2017-CSLJ-GRA de 2 de agosto de 2017 (**Apéndice n.º 100**), el residente de obra, Francisco Yafac Velásquez alcanza al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón, la actualización del Plan de Trabajo y Cronograma de Ejecución de Trabajos en los Cruces de la Panamericana Sur.

2. Mediante Oficio N° 3171-2017-MTC/20.15 del 05.05.2017 (después de tres meses), y sin hacer reformulación alguna, se declara en Abandono vuestro Proyecto del tramo de COVINCA.
3. Con Oficio N° 512-2017-GRA/GRSLP del 07.07.2017, vuestra representada, después de cinco meses. Presenta la Reformulación del Proyecto, el cual se remitió con (1) Oficio N° 4815-2017-MTC/20.15, (2) Oficio N° 4816-2017-MTC/20.15, y 3) Memorandum N° 5462-2017_MTC/20.15 del 13.07.2017, a COVINCA S.A., OSITRAN S.A. y Zonal de Arequipa para la factibilidad respectiva.
4. A la fecha, no hay respuesta de las tres entidades del ítem 3), por lo que aún no es factible autorizar el uso del Derecho de Vía del tramo de COVINCA.
(...)⁹¹

En atención al oficio n.° 4815-2017-MTC/20.15 de 13 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 100**) emitido por la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de Provias Nacional, la Concesionaria Peruana de Vías SA (Covinca) mediante documento COV-785-16 de 10 de agosto de 2017, comunica su opinión sobre la solicitud de autorización de uso de derecho de vía presentado por el Gobierno Regional de Arequipa; **manifestando la existencia de trabajos que siguen interfiriendo con el Estudio Definitivo de Ingeniería (EDI)** aprobado a través de la Resolución Directoral n.° 783-2015-MTC/20, específicamente con la construcción del Óvalo 2 La Joya; con relación a los 11 cruces transversales a la Panamericana Sur considerados en el proyecto a ejecutarse mediante perforación horizontal dirigida, indican que estos no deberán causar cualquier daño a los bienes de la Concesión.

De igual modo, mediante oficio n.° 6152-2017-GSF-OSITRAN de 15 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 100**), la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de Ositran, comunica a la Dirección General de Concesiones en Transportes del MTC en relación a la solicitud de autorización de uso del derecho de vía, en las progresivas km. 966+190 al 999+900 presentado por la Entidad, **su opinión no favorable**, lo cual fue comunicado al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos por la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de Provias Nacional del MTC a través del oficio n.° 5945-2017-MTC/20.15 de 24 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 100**).

Asimismo, mediante oficio n.° 5836-2017-MTC/20.15 de 18 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 101**), la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de Provias Nacional – MTC comunica al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón la opinión técnica de la Concesionaria Covinca SA, en relación a la solicitud de ejecutar trabajos paralelos y 11 cortes mediante perforación subterránea, manifestándole lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, la Concesionaria COVINCA SA, comunica que de ejecutarse el Proyecto tal como ha sido propuesto, **continúa interfiriendo con las obras aprobadas por el Ministerio de Transportes y comunicaciones, a través de la Resolución Directoral N° 783-2015-MTC/20 del 18.08.2016.** Además, comunica que el Derecho de Vía, es un espacio que, por su propia naturaleza, debe ser dejado libre con la finalidad de realizar ampliaciones de la vía existente, si fuera necesaria. En ese sentido, se devuelve el expediente Técnico (03 juegos), para su reformulación. **Se recomienda coordinar directamente con COVINCA, a fin que su reformulación no cause interferencias, para ello se le da un plazo de 10 días calendario, caso contrario se declarará vuestro Proyecto en abandono.**" (El énfasis es agregado).*



⁹¹ Comunicado al Contratista a través de la carta n.° 729-2017-GRA/GRSLP de 9 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 100**).

Al respecto, de la revisión al trámite de la comunicación efectuada por Provias Nacional al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, se tiene que según el reporte del Sistema de Gestión Documentaria registro con documento n.° 736884 y expediente n.° 499524 (**Apéndice n.° 101**), el oficio n.° 5836-2017-MTC/20.15 de 18 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 101**), sin pronunciamiento alguno, fue derivado para su archivo definitivo el 2 de octubre de 2017.

d) Expedientes de solicitud de autorización de uso de derecho de vía sin el levantamiento total de las observaciones efectuadas por Covinca SA y reducción de prestaciones.

Estando a lo expuesto, se tiene que pese a tener conocimiento sobre la opinión no favorable por parte de Provias Nacional en relación a los trabajos de la Obra que interferían con las obras aprobadas por el EDI del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a cargo de la concesionaria Covinca SA, la Entidad efectuó durante dos (2) años de manera reiterada el trámite para la autorización de uso de derecho de vía, situación que impedía la continuidad de ejecución de la Obra, tal como se confirma en el contenido de la carta n.° 126-2017-CSLJ-RO.FYV. de 13 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.° 102**), mediante la cual el residente de obra, Francisco Yafac Velásquez comunicó a la gobernadora regional, los problemas pendientes de Obra, entre los cuales se encontraba la falta de autorización por Provias Nacional por el caso de la Concesionaria Covinca SA, según lo siguiente:

"(...)

1. De acuerdo a nuestro proyecto original nos implica la instalación de redes de alcantarillado y agua paralelo a la Panamericana Sur.
2. Del sector KM 48 hasta el cruce del triunfo tenemos el Emisor que recoge las aguas servidas de los centros poblados de Km48, Cristo Rey, Leche Gloria y El Triunfo, que son evacuados a la PTAR del Triunfo, a la fecha tenemos pendiente la instalación del Emisor 1.6 km de tubería, a falta de la autorización del uso del derecho de vía por parte de PROVIAS.
3. Según COVINCA en el km 970 aproximadamente, tiene proyectado a futuro construir un óvalo y dos carriles, por lo se oponen a que nuestras redes se instalen dentro de su área proyectada.
4. Mi representada está alcanzando una alternativa de solución técnica, para lo cual se viene coordinando con COVINCA.
5. Este problema de COVINCA se viene gestionando desde el año 2015 y hasta la fecha no hay una solución.

(...)"

Sin embargo, pese a las observaciones planteadas por Covinca desde el año 2015, la Entidad continuó presentando expedientes replanteados sin el levantamiento de la totalidad de observaciones, incluyendo además nuevas partidas provenientes de la prestación adicional de obra n.° 04 (**Apéndice n.° 93**), cuyos trabajos también coincidían con las mismas interferencias en las obras aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, situaciones que eran de conocimiento del gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón; quien por el contrario, pese a que en el periodo de la presentación de los dos últimos expedientes de solicitud de autorización de derecho de vía, después de la aprobación del adicional n.° 04 (**Apéndice n.° 84**) no hubo modificaciones al expediente técnico de la Obra, se tiene que, tanto el Contratista con la conformidad del gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, persistían en la presentación de las solicitudes sin mediar alternativas de solución en favor de la Entidad; tal como se demuestra en el cuadro comparativo siguiente:



CUADRO N° 15
OBSERVACIONES DE COVINCA A SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DERECHO DE USO
DE VÍA CARRETERA PANAMERICANA SUR

Tramos: Carretera Panamericana Sur	Condición de Interferencia	Solicitud Entidad:	
		E-112187-2016/SEDCEN 26/10/2016	E-072971-2017/SEDCEN 07/07/2017
		Informe COVINCA SA: COV-1027-16 27/12/2016	Informe COVINCA SA: COV-785-16 10/08/2017
		Partidas Observadas	Partidas Observadas
Sub tramo I Dv. Quilca – Dv. Arequipa (Repartición) km 852+335 al km 973+884	Interfiere con el derecho de vía y no cumple con la RD n.° 05-2014- MTC/14	Emisor de alcantarillado 966+190 – 966+380 (Derecha) 966+380 – 968+985 (Izquierdo)	Emisor de alcantarillado 966+190 – 966+380 (Derecha) 966+380 – 968+985 (Izquierdo)
		Red secundaria de alcantarillado 968+985 – 969+380 (Izquierdo)	-
		Red secundaria de alcantarillado 973+720 – 973+880 (Derecho)	-
		Línea de interconexión de agua 968+980 – 969+957 (Izquierdo) 970+116 – 970+520 (Izquierdo) 973+120 – 973+680 (Izquierdo)	Línea de interconexión de agua 968+980 – 969+080 (Izquierdo)
		Red Secundaria de agua 969+180 – 969+232 (Izquierdo) 973+224 – 973+880 (Izquierdo)	-
		Red secundaria de alcantarillado 969+957 – 970+116 (Izquierdo)	Red secundaria de alcantarillado 969+957 – 970+116 (Izquierdo)
	Interfiere con el EDI aprobado.	Red secundaria de alcantarillado 969+960 – 960+970 (Derecho)	Red secundaria de alcantarillado 969+960 – 960+970 (Derecho)
		Línea de interconexión de agua 969+957 – 970+116 (Izquierdo)	Línea de interconexión de agua 969+957 – 970+116 (Izquierdo)
		Red Secundaria de agua 969+970 – 970+103 (Izquierdo)	Red Secundaria de agua 969+980 – 970+100 (Izquierdo)
		Cruces de las redes de alcantarillado	-
		Cruces transversales de las redes secundarias sobre la vía	-
Sub tramo II Dv. Matarani – Dv. Moquegua km 988+529 al km 1146+763	Interfiere con el derecho de vía y no cumple con la RD n.° 05-2014-MTC/14	Red secundaria de alcantarillado (Bz56) 995+500 – 995+500 (Izquierdo)	-
	Interfiere con el EDI aprobado	Cruces de las redes de alcantarillado 995+530 (Central)	-

Fuente: Informes emitidos por COVINCA SA sobre solicitud de autorización de derecho de vía
Elaborado por: Comisión auditora

Según se expone en el cuadro anterior, se tiene que la Entidad pese a tener conocimiento sobre las interferencias que se tenían en los tramos de la carretera Panamericana Sur que fueron señaladas por Covinca SA, continuó con la dilatación del plazo contractual de la Obra, al seguir con la presentación de expedientes a Provias Nacional para la autorización de uso de derecho de vía, que mantenían partidas que no se podían ejecutar como el emisor de alcantarillado, líneas de interconexión de agua, redes secundarias de alcantarillado y redes secundarias de agua, debido a que mantenían las observaciones efectuadas por Covinca SA y comunicadas por Provias Nacional a la Entidad, subsanando solo los cruces de redes de alcantarillado y cruces transversales de las redes secundarias sobre la vía.

Es así que, el Contratista tomando como justificación la opinión no favorable de Provias Nacional en cuanto a la autorización de derecho de uso de vía para trabajos de la Obra, por las razones de interferencia de trabajos expuestas por Covinca en las progresivas del km 969+000 al 974+480 en la Carretera Panamericana Sur, comunicado a la



Entidad a través del oficio n.° 3649-2015/MTC.20.15 de 29 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 91**); después de 610 días calendarios, mediante carta n.° 119-2017-CSLJ-GRA de 31 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 103**), presenta al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Obras, Edy Hugo Naca Bailón el expediente técnico de reducción de prestaciones de obra n.° 01 (**Apéndice n.° 103**), a fin de disminuir los trabajos correspondientes a las redes de agua y alcantarillado en el Asentamiento Humano Cristo Rey, así como las redes de alcantarillado del emisor hacia la PTAR La Repartición⁹².

Cabe precisar que, la PTAR La Repartición es un componente del expediente técnico de la Obra que fue deducido en la aprobación de la prestación adicional n.° 04 y deductivo vinculante n.° 04 (**Apéndice n.° 93**); sin embargo, la partida de "redes de alcantarillado del emisor hacia la PTAR La Repartición", pese a formar parte de las partidas para el funcionamiento del componente PTAR La Repartición, que debió ser deducida del presupuesto de la Obra, al aprobarse el adicional y deductivo vinculante n.° 04, continuó vigente hasta después de un año de aprobadas las deducciones por la prestación adicional n.° 04, siendo recién solicitado por el Contratista, como reducción de prestación a la falta de autorización de Provias Nacional, pese a que se tenía conocimiento que dichas partidas desde la aprobación de la prestación adicional n.° 04 (**Apéndice n.° 84**) no iban a ser ejecutadas, tal como se indica en el informe técnico n.° 001-2023/OC-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 18**).

Es así que, el 8 de setiembre de 2017, la Gerencia Regional de Infraestructura emite la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.° 0328-2017-GRA/GRI (**Apéndice n.° 104**) que aprueba la modificación física financiera n.° 05 representado en el deductivo de obra n.° 01 por el monto de S/ 671 387,68, así como la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite el informe n.° 1272-2017-GRA/ORAJ de 18 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.° 104**), opinando la procedencia de la autorización de la reducción de las prestaciones de obra n.° 01; conlleva a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 506-2017-GRA/GR de 22 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.° 104**), que aprueba la reducción de prestaciones de obra n.° 01 por el monto de S/ 671 387,68, disminuyendo las partidas de redes de agua y alcantarillado en el sector A.H. Cristo Rey y el emisor hacia la PTAR La Repartición; ello debido a la falta de autorización de Provias Nacional en el año 2015, en relación a las progresivas del km 969+000 al 974+480 de la Carretera Panamericana Sur.

e) Autorización parcial de derecho de uso de vía, respecto a los cruces en la Carretera Panamericana, solicitando que los trabajos que interfieren con el EDI sean reubicados.

En atención a la carta n.° 130-2017-CSLJ del Contratista, el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón, nuevamente, mediante oficio n.° 770-2017-GRA/GRSLP de 28 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.° 105**), recibido el 5 de octubre de 2017, remite a la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de Provias Nacional, el expediente para la autorización de uso de derecho de vía de la Carretera Panamericana Sur (Ruta PE-1S) Tramo el Alto – Dv. Arequipa y el Tramo Dv. Matarani – Dv. Moquegua correspondiente al tramo concesionado a Covinca SA, para

⁹² Dicho expediente es derivado para su revisión a la supervisión por la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, a través de la carta n.° 799-2017-GRA/GRSLP de 31 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 103**), emitiéndose de esta manera el pronunciamiento favorable con el informe n.° 013-2017-CLJ/JS/JLCC de 31 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 103**) y carta n.° 026-2017-CLJ/SUP (**Apéndice n.° 103**) recibido por el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón el 5 de setiembre de 2017, quien da su conformidad a través del memorándum n.° 2899-2017-GRA/GRSLP de 7 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.° 103**).

la ejecución de la Obra, con el fin de ampliar la cobertura y mejorar la calidad del servicio de agua potable y alcantarillado para los pobladores del distrito de La Joya en las progresivas km 966+160; km 968+977; km 969+128; 969+189; km 969+437; km 970+214; km 971+649; km 972+432; km 973+725; km 994+825; km 995+520, manifestando que los once (11) cruces se efectuarán con el método de ejecución perforación subterránea el cual no interfiere con el Estudio Definitivo de Ingeniería del Contrato de Concesión entre el MTC y Covinca, cumpliéndose con la Resolución Directoral n.° 05-2014-MTC/14⁹³ (**Apéndice n.° 95**).

Asimismo, de la revisión a la documentación alcanzada por la Entidad, se tiene que mediante oficio n.° 954-2017-GRA/GRSLP recibido el 13 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 105**), el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón, después de 69 días calendarios de presentado el último expediente, remite a la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de Provias Nacional de la MTC el nuevo expediente para la autorización de uso de derecho de vía de la Carretera Panamericana Sur (ruta PE-1S), indicando que: "(...) **El nuevo expediente que se realiza, resuelve 11 cruces por la vía Panamericana conforme lo establece el Expediente Técnico. Así mismo, se cumple con lo dispuesto en la resolución Directoral N° 05-2014-MTC/14 el cual resuelve los requisitos para las solicitudes de autorización de derecho de vía de las carreteras de la red vial a nivel nacional de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (El énfasis es agregado)**; es decir, que el nuevo expediente efectuó la disminución de partidas considerando con más incidencia los cruces por la vía Panamericana Sur.

En consecuencia, el 6 de marzo de 2018, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional, representada por el gerente de la Unidad Gerencial de Derecho de Vía y en representación de la Entidad, el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón, suscriben el "**Acta de Acuerdos para Intervenciones en bienes de la Concesión del Tramo Vial Desvío Quilca – Desvío Arequipa (Repartición) – Desvío Matarani – Desvío Moquegua – Desvío Ilo – Tacna – La Concordia**" (**Apéndice n.° 106**), donde:

"(...) acuerdan que dentro del alcance del acto administrativo que autoriza los trabajos a ejecutarse, es obligación del Gobierno Regional de Arequipa cumplir y restaurar los Niveles de Servicio originales en las zonas intervenidas, realizando la verificación de la calidad de los trabajos en las zonas a intervenir y, en caso estos trabajos afecten el estado del derecho de vía, que se proceda a su recuperación conforme a su condición y estado original, siendo responsabilidad de la Gerencia Regional de Supervisión de Proyectos dar cumplimiento a las obligaciones y consideraciones solicitadas por Provias Nacional.

Asimismo, el Gobierno Regional de Arequipa, entidad responsable de la ejecución de la obra, ejecutará las obras proyectadas asumiendo la obligación de mantener indemne a la empresa concesionaria Covinca y Provias Nacional, sus representantes legales y/o trabajadores, respecto de cualquier acción o excepción de naturaleza legal, administrativa, arbitral o contractual respecto del Contrato de Concesión, o reclamo de cualquier naturaleza por cualquier evento derivado directa y/o indirectamente de la autorización de los mencionados trabajos. (...)"



⁹³ Se advierte que, en atención a observaciones efectuadas al expediente de solicitud de autorización de uso de derecho de vía, mediante oficio n.° 881-2017-GRA/GRSLP de 6 de noviembre de 2017, el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos remite a la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de Provias Nacional el levantamiento de observaciones al expediente n.° E-110469-2017/SEDCEN.

Es así que, la gobernadora regional suscribe el "Documento de Compromiso por autorización de Uso de Derecho de Vía" el 21 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 107**), donde se considera que la Entidad solicita la autorización de uso de Derecho de Vía de la Carretera Panamericana Sur (Concesionada a Covinca SA) para ejecutar trabajos paralelos a la carretera y 11 cortes transversales a la vía en las progresivas siguientes: i) Dv. Quilca – Dv. Arequipa (Repartición): Del km 966+190 al km 973+880; y ii) Dv. Matarani - Dv. Moquegua: Del km 994+640 al km 999+900, manifestando la existencia de la opinión favorable de Covinca SA, Ositran y Jefatura Zonal de Arequipa, haciendo referencia al acta de acuerdos suscrita el 6 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 106**).

Consecuentemente, mediante Resolución de Gerencia n.° 045-2018-MTC/20.15 de 22 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 108**), suscrita por la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de Provias Nacional de la MTC, se autoriza al Gobierno Regional de Arequipa el Uso de Derecho de Vía de la Carretera Panamericana Sur, Ruta PE-1S, para ejecutar trabajos paralelos entre los siguientes tramos y progresivas: a) Dv. Quilca – Dv. Arequipa: km. 966+190 al km. 973+880; y b) Dv. Matarani - Dv. Moquegua: km 994+640 al km 999+900 y 11 cortes transversales a la vía; donde se considera entre otros que:

"(...) entre las progresivas km 966+190 al km. 973+880 Sub Tramo I Dv. Quilca – Dv. Arequipa (Repartición), interfieren con el EDI aprobado según la R.D. N° 783-2015-MTC/20, específicamente con la Construcción del Óvalo 2 La Joya, observándose que la profundidad de corte para la Construcción del Óvalo 2 La Joya, será de 1.41 m, mientras la profundidad proyectada es de 1.20 m, el Gobierno Regional de Arequipa, ubicará una alternativa de corte fuera del Ovalo, (...)"

Se tiene que la autorización de Provias Nacional no fue de manera total sino parcial, ello debido a que, como se indicó desde el año 2015 existían partidas que interferían con las obras de Covinca SA relacionadas al Óvalo 2 La Joya, donde Provias Nacional solicita su reubicación fuera de la zona, siendo que la Resolución fue notificada al Contratista mediante carta n.° 454-2018-GRA/GRSLP de 26 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 108**) de la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos.

Estando a lo expuesto, se tiene que el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón, otorgó ventaja al Contratista al permitir la dilatación del plazo contractual por la demora injustificada del trámite de solicitud de la aprobación de la autorización de Provias Nacional, al no haber levantado las observaciones pese a la opinión no favorable comunicada desde el 2015, para la ejecución de componentes que finalmente fueron deducidos para ser ejecutados por la Entidad.

B. Consentimiento de la ampliación de plazo n.° 11 que no correspondía en favor del Contratista generó el pago de mayores gastos generales por S/ 177 285.16.

Es importante tener presente que, tal como se indicó en el asiento de cuaderno de Obra n.° 1059 de 19 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.° 11**), para la continuidad de ejecución de los componentes de acuerdo al cronograma de ejecución de la obra (CAO), se tenían dificultades relacionadas a la falta de autorizaciones de entidades como la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y el proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional), es decir la ejecución de los componentes afectos coincidían a un mismo periodo (parcial o total), tal como se señala en el informe técnico n.° 001-2023/OC-5334-AC9 de 8 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 18**).



Sin embargo, el Contratista requirió por cada causal (falta de autorización) una solicitud independiente; tramitándose y resolviéndose cada una de forma independiente contrario a lo establecido en la normativa de contrataciones estatales⁹⁴; advirtiéndose incluso que el trámite efectuado por el Contratista ante la Entidad para la solicitud de ampliación de plazo n.° 11 se efectuó de manera simultánea con la solicitud de ampliación n.° 10, ambas presentadas por diferentes causas, otorgándose el consentimiento a la ampliación de plazo n.° 11 y la modificación de oficio del plazo solicitado por el Contratista; situación que fue permitida por el supervisor de obra, el coordinador de obra y el Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, en beneficio del Contratista; tal como se detalla a continuación:

a) Ampliación de plazo por falta de autorización del ANA (AP N° 08 y 10)

Mediante carta n.° 06-2017-CSLJ de 21 de enero de 2017 (**Apéndice n.° 109**), el Contratista solicita la **ampliación de plazo n.° 08** por noventa y tres (93) días calendarios, con causal abierta, debido a que no se cuenta con autorización del ANA, lo que viene retrasando el inicio de los trabajos en la zona de captación de la PTAP La Nueva Joya, causal no atribuible al Contratista; al respecto, la supervisión a cargo del Consorcio Aguas del Norte, emitió el informe n.° 0008-2017-CAN/RAM (**Apéndice n.° 109**), recibido por la Entidad el 16 de enero de 2016, señalado que de acuerdo al calendario actualizado⁹⁵ de avance de obra, se requieren sesenta (60) días calendarios para ejecutar la **partida 1.02 Captación: Canal de la PTAP**, correspondiendo la ampliación de plazo por la afectación de dichas partidas, precisa que plazo sería por cuarenta y seis (46) días calendarios del 1 de febrero de 2017 al 18 de marzo de 2017.

Bajo este contexto, se emite la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 042-2017-GRA/ORA de 1 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 110**), mediante la cual se resuelve declarar procedente la ampliación de plazo n.° 08 parcial por 46 días calendarios con nueva fecha de término de Obra para el **18 de marzo de 2017**, dando lugar a la suscripción de la Adenda n.° 06 de 14 de febrero de 2017 que modifica la cláusula quinta del Contrato n.° 022-2014-GRA/PR (**Apéndice n.° 5**), teniendo como nuevo plazo para ejecución de contrato 1062 días calendarios.

Es así que, mediante Resolución Directoral n.° 347-2017-ANA/AAA I C-O de 8 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 111**) comunicada a la Entidad el 10 de febrero de 2017 con documento n.° 370906, expediente n.° 242872 (**Apéndice n.° 111**); que aprueba el Plan de Aprovechamiento Hidrico de la Obra, el ANA autorizó la ejecución de la obra; siendo comunicada al Contratista mediante carta n.° 006-2017-GRA-GRSLP/FRCG de 16 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 111**), documento que fuera recibido por el Consorcio Saneamiento La Joya el 26 de febrero de 2017, tomando conocimiento a partir de dicha fecha que la causal invocada en la ampliación de plazo n.° 08 (parcial) había llegado a su fin; en ese sentido, tenemos que a partir del **17 de febrero de 2017** el Contratista contaba con las condiciones para iniciar la ejecución de la captación de la PTAP La Nueva Joya, que de acuerdo al CAO actualizado tiene programada su ejecución en 60 (sesenta) días calendarios, que se cumplirían el 18 de abril de 2017.

En ese sentido, del 17 de febrero de 2017 al 18 de marzo de 2017 han transcurrido veintinueve (29) días calendarios, considerando los 60 días calendarios necesarios para la ejecución de este componente de acuerdo al CAO, por lo que teniendo como fecha de fin de obra el 18 de marzo de 2017, se requerirían treinta y un (31) días calendario



⁹⁴ El artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente: "(...) Cuando las **ampliaciones se sustenten en causales diferentes** o de distintas fechas de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, **siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.**" (El énfasis es agregado).

⁹⁵ CAO actualizado en mérito a la aprobación del expediente de presentación adicional de obra n.° 01 y deductivo vinculante n.° 01.

adicionales. Sin embargo, tenemos que el Contratista mediante carta n.° 15-2017-CSLJ de 3 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 112**) registrada con Doc. 403798 Exp.266920 (**Apéndice n.° 112**) solicitó la ampliación de plazo n.° 10, empleando la misma causal de la ampliación n.° 08, indicando incluso que se ha recibido la comunicación de autorización y aprobación del ANA el 16 de febrero de 2017, por setenta y siete (77) días calendario.

GRÁFICO N° 01
AMPLIACIONES DE PLAZO PARA EJECUCIÓN DE PUNTO DE CAPTACIÓN PTAP



Fuente: Ampliaciones de plazo n.° 08 y 10.
 Elaborado por: Comisión auditora.

Es así que, mediante informe n.° 002-2017-GRA/GRSLP/CACM/IPTJ de 10 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 113**), el inspector de obra deriva la solicitud del Contratista, al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón⁹⁶, señalando al respecto: "(...) ampliación de plazo n.° 10, la cual es consecuente de la ampliación de Plazo N° 08 y que en un momento fue parcial pero que a la fecha es **causal cerrada**. (...) se le debe otorgar de **33 (Treinta y Tres días calendario)**, para la ejecución de la partida 1.02.-Captación del Canal a la PTAP, (...) que va del 19 de Marzo del 2017 al 21 de Abril del 2017. (...) ya que la misma concluyó con la autorización del ANA (...)".

Luego, con memorándum n.° 690-2017-GRA/GRSLP de 15 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 113**), el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, solicita al jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que "(...) se emita la resolución respectiva a fin de dar trámite a la solicitud formulada por el contratista, teniendo en cuenta los plazos establecidos (...)", emitiéndose de esta forma la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 186-2017-GRA/ORA⁹⁷ de 16 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 113**) que declara procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo n.° 10; es así que se otorgó la ampliación de plazo por treinta y cuatro (34) días calendarios, siendo la nueva fecha de término de la obra el **21 de abril de 2017**, tres (3) días calendario adicionales a lo establecido en el expediente técnico para la ejecución de dicho componente.

b) Ampliación de plazo por falta de autorización de Provias Nacional (AP N° 11)

Como se indicó anteriormente, durante la ejecución de Obra, paralelamente se presentaron dificultades por falta de autorizaciones, siendo estas precisadas por el Contratista a través de su residente el 19 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.° 11**); es así que además de la falta de autorización del ANA (ampliación de plazo n.° 08 y n.° 10), se tenía también la falta de autorización de Provias Nacional.



⁹⁶ De acuerdo al contenido del proveído consignado en el documento, el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, deriva el mismo al "Ar. Guimaraey", indicándole "Para: reunión".

⁹⁷ Rectificada mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 163-2018-GRA/ORA de 9 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 113**), donde se modifica el artículo 1° de la manera siguiente: "(...) otorgándose treinta y cuatro (34) días calendario (...)", siendo que del cálculo no se modifica la fecha de culminación siendo esta el 21 de abril de 2017.

En ese sentido, mediante carta n.° 18-2017-CSLJ de 14 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 114**), con registro de trámite documentario documento n.° 421509, expediente n.° 280586; el Contratista, presenta su solicitud la Ampliación de Plazo Parcial n.° 11 (**Apéndice n.° 114**) por 30 días calendario, indicando como inicio de ocurrencia lo consignado en el **asiento de cuaderno de obra n.° 1059 de 19 de diciembre de 2016 (Apéndice n.° 11)**, donde la causal es indeterminable al no contarse con la autorización de Provias para la libre disponibilidad de terreno en el área de trabajo, específicamente la zona de derecho de vía Panamericana Sur, en el emisor del sector La Repartición hasta la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR El Cruce, tramo Leche Gloria – El Cruce, así como en los diversos cruces de la carretera por donde deben pasar las conexiones de agua y desagüe, manifestando que las tareas fueron reprogramadas en la ampliación de plazo n.° 08 (causal diferente) (**Apéndice n.° 109**) que tiene vigencia al 18 de marzo de 2017; por lo que la nueva fecha de culminación de obra sería el 17 de abril de 2017.

El indicado documento fue dirigido por el Contratista a Edy Hugo Ñaca Bailón, gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos; y al inspector de Obra, con registro n.° 2260 (**Apéndice n.° 114**); advirtiéndose que en dicho documento se consigna un proveído de la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos con carácter de Urgente, el mismo día 14 de marzo de 2017, indicando: "Pase a: Arq. Guimaray Para: Coordinar con el suscrito", lo cual no es congruente con el trámite efectivo que se dio al documento al interior de la Entidad.

Lo señalado se corrobora, con el reporte de trámite documentario extraído del Sistema de Gestión Documentaria de la Entidad (**Apéndice n.° 114**), donde se advierte que el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, teniendo pleno conocimiento de la aprobación de la ampliación de plazo n.° 10 (**Apéndice n.° 113**) en los mismos plazos solicitados por el Contratista en la ampliación de plazo n.° 11⁹⁸ (**Apéndice n.° 114**); después de veintiséis (26) días hábiles de haber recibido la carta n.° 18-2017-CSLJ de solicitud de esta ampliación de plazo n.° 11 (**Apéndice n.° 113**), sin haber realizado trámite alguno al respecto, así como, sin haberse efectuado anotaciones en el cuaderno de obra (**Apéndice n.° 11**) por parte del residente de obra e inspector de obra en relación a la solicitud de ampliación de plazo n.° 11; recién el 19 de abril de 2017 deriva dicho documento a Marcia Milagros Medina Villanueva, quien lo registra el 24 de abril de 2017 (**Apéndice n.° 114**), tres (3) días después de que el plazo contractual autorizado para la ejecución de la Obra había culminado.

Cabe señalar que, sin contar con respuesta alguna de la inspección de Obra referida a la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 11 (**Apéndice n.° 114**) habiendo transcurrido el plazo que establece la Ley de Contrataciones para el pronunciamiento del inspector de Obra, 7 días; el 21 de marzo de 2017, del registro del asiento n.° 1195 del cuaderno de obra (**Apéndice n.° 11**) se tiene la realización de una reunión en las instalaciones de la Entidad en la que participaron el gerente regional de Infraestructura; Edy Hugo Ñaca Bailón, gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, el Proyectista, el Contratista, entre otros; en la que se planteó los problemas de Provias Nacional⁹⁹; no haciendo mención a la solicitud de ampliación de plazo n.° 11 relacionada a dicha falta de autorización.



⁹⁸ El 15 de marzo de 2017, mediante memorándum n.° 690-2017-GRA/GRSLP (**Apéndice n.° 113**), el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, solicita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 10 presentada por el Contratista.

⁹⁹ Asiento n.° 1196 de 22 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 11**) el residente de Obra, Ángel Juvenal Gibaja Paiva registra lo siguiente: "(...) El día lunes 20 del presente se nos alcanzó las siguientes cartas por parte del Ing. Coordinador: (...) - Carta N° 0019-2017-GRA-GRSLP/FRCG en la que nos solicitan replanteo del expediente técnico relacionados a los problemas con PROVIAS en la Carretera Panamericana, al respecto también se entregó a la Entidad el plano de replanteo de la zona donde se aprecia los lugares afectados en agua y desagüe para que puedan gestionar la solución del problema."

Es así que, sin tomar en cuenta que el 21 de abril de 2017, fue la fecha de término de la Obra, según lo aprobado en la ampliación de plazo n.º 10 (**Apéndice n.º 113**), luego de tres (3) días hábiles de registrado el documento en el Sistema de Gestión Documentaria de la Entidad (**Apéndice n.º 114**), el 27 de abril de 2017, el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, deriva la solicitud de ampliación de plazo n.º 11 (**Apéndice n.º 114**) al arquitecto Djosmel Guimaray del Águila, quien registra su recepción en la misma fecha, la cual coincide con la emisión del memorándum n.º 1205-2017-GRA/GRSLP de 27 de abril de 2017 (**Apéndice n.º 115**), mediante el cual el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón comunica a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el consentimiento de la ampliación de plazo n.º 11 solicitada por el Contratista, documento con registro n.º 501390 (**Apéndice n.º 115**), que fue adjuntado el 3 de mayo de 2017 al expediente de solicitud del Contratista, tal como aparece en el último registro del reporte de trámite del documento n.º 421509 (**Apéndice n.º 114**).

Consecuentemente, transcurridos veintinueve (29) días hábiles desde la presentación de la solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 11 (**Apéndice n.º 114**), con el plazo de ejecución de Obra culminado, sin que la Entidad emita pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado en el artículo 201¹⁰⁰ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, a cargo de Edy Hugo Ñaca Bailón con la emisión del memorándum n.º 1205-2017-GRA/GRSLP de 27 de abril de 2017¹⁰¹ (**Apéndice n.º 114**) dirigido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, declaró consentida la ampliación de plazo n.º 11 por treinta (30) días calendario, manifestando lo siguiente:

"1. (...)

Que de la revisión efectuada por el Coordinador de Obra ha determinado que la contabilización de los plazos realizados por el contratista en mención **no están acorde con la secuencia cronológica de las ampliaciones de plazos aprobados mediante actos resolutiveivos**, siendo la última ampliación de plazo N° 10 aprobada Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 186-2017-GRA/ORA, el mismo que traslapa los días contenidos en la solicitud de la ampliación de plazo N° 11 a continuación detallo lo siguiente:

NUMERO DE PLAZO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	SITUACION
10	19/03/2017	21/04/2017	R.O.R.A. N° 186-2017
11	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO
DICE	18/03/2017	17/04/2017	
DEBE DECIR	22/04/2017	21/05/2017	

(...)

2. Mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 186-2017-GRA/ORA de fecha 15.02.2017 declara procedente la Ampliación de Plazo N° 10 a favor del Contratista Consorcio Saneamiento La Joya otorgándole 33 D.C. teniendo como fecha de culminación 21.04.2017. Teniendo en cuenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 por 30 D.C. **deberá ser secuencialmente por lo cual le correspondería del 22 de abril del 2017 al 21 de mayo del 2017. (...)**"



¹⁰⁰ El citado artículo establece lo siguiente: "(...) De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considera ampliado el plazo, **bajo responsabilidad de la Entidad.**" (El resaltado es agregado).

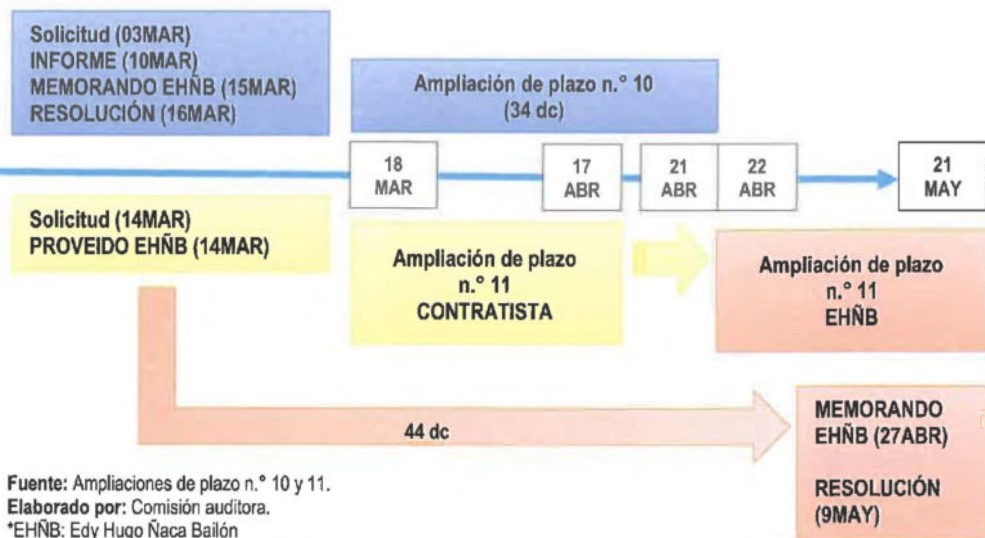
¹⁰¹ Documento que fue registrado en el Sistema de Gestión Documentaria el 3 de mayo de 2017 (**Apéndice n.º 114**).

Estando a lo expuesto, se tiene que el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón, sin advertir que las solicitudes de ampliaciones de plazo n.º 10 y n.º 11 se traslapaban, por lo que no correspondía la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo n.º 11 (**Apéndice n.º 114**); no efectuó trámite ni pronunciamiento alguno al respecto, sino después de cuarenta y cuatro (44) días calendario (29 días hábiles), a decisión propia y sin tomar en cuenta que el plazo de ejecución de Obra había vencido, comunicando a la Oficina de Asesoría Jurídica que, dado que la ampliación de plazo n.º 10 se aprobó por treinta y cuatro (34) días calendario, teniendo como fecha final el 21 de abril de 2017, la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 11 por 30 días calendario deberá ser secuencialmente, por lo cual le correspondería del 22 de abril del 2017 al 21 de mayo del 2017, solicitando la emisión de la resolución respectiva.

Asimismo, en atención al memorándum n.º 1205-2017-GRA/GRSLP (**Apéndice n.º 115**) recibido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el 3 de mayo de 2017, ésta emitió el informe n.º 558-2017-GRA/ORAJ de 4 de mayo de 2017 (**Apéndice n.º 115**), recibido por la Oficina Regional de Administración el 8 de mayo de 2017; emitiendo su opinión legal respecto a ampliación de plazo parcial n.º 11, donde manifiesta que: "(...) siendo que **la ampliación de plazo N° 10 traslapa los días de la Ampliación de Plazo N° 11, (...) deberá ser secuencialmente por lo que le correspondería del 22 de abril al 21 de mayo de 2017; asimismo manifiesta que corresponde aplicar la consecuencia jurídica contemplada en artículo 201 del Reglamento, es decir que **habiendo transcurrido más de 21 días calendario sin que la Entidad notifique respuesta al contratista, su solicitud se tiene por aprobada.**** 5. **Respecto a la nueva fecha de término del contrato, esta oficina señala que, para efectuar el proyecto de resolución, teniendo en cuenta que dicha determinación es del Gerente Regional de Supervisión, área técnica, que se entiende defiende los intereses de nuestra Entidad.**" (Sic.) (El resaltado es agregado).

Finalmente, el 9 de mayo de 2017 se emite la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.º 390-2017-GRA/ORAJ (**Apéndice n.º 115**) donde se resuelve declarar aprobada la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 11 (**Apéndice n.º 114**), al Contrato n.º 022-2014-GRA/PR (**Apéndice n.º 5**), otorgándose 30 días calendario, siendo la nueva fecha de término de la obra el día **21 de mayo de 2017**.

GRÁFICO N° 02
AMPLIACIONES DE PLAZO QUE ABARCAN LOS MISMOS PERIODOS



Fuente: Ampliaciones de plazo n.º 10 y 11.
Elaborado por: Comisión auditora.
*EHNB: Edy Hugo Naca Bailón

Es importante precisar que, al **5 de abril de 2017**, habrían transcurrido veintiún (21) días de recibida la solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 11 (**Apéndice n.º 114**) sin que la inspección de Obra, ni la Entidad emitieran pronunciamiento alguno, tal como establece el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; pese a que, como se advierte de los registros del cuaderno de obra¹⁰² (**Apéndice n.º 11**) se efectuaron reuniones de coordinación entre el Contratista y los representantes de la Entidad referidas a la causal objeto de la solicitud de ampliación de plazo pendiente de pronunciamiento; situación que tampoco fue impulsada por el Contratista.

Estando próxima la fecha de culminación de obra, plazo correspondiente al establecido en la ampliación de plazo n.º 10 (**Apéndice n.º 113**), el inspector registró en el cuaderno de obra el asiento n.º 1219 de 11 de abril de 2017 (**Apéndice n.º 11**), en el que propone "(...) **reducción de metas contractuales y/o deductivos ante la cercanía de la culminación del plazo de término del contrato 21 de abril de 2017**, y propondrá a la Entidad la acción más indicada bajo los principios de: *Eficiencia, Eficacia, Economía y Legalidad, sobre el destino final del Contrato.*"; dificultades que persistieron, tal como se registró en el asiento n.º 1225 de 20 de abril de 2017: "a) (...) **la Entidad no puede resolver hasta el momento los problemas de PROVIAS y otros (...)**" (El resaltado es agregado).

Sin contar aún con pronunciamiento de la Entidad respecto a la solicitud de ampliación de plazo n.º 11 (**Apéndice n.º 114**); al término de plazo de ejecución de la Obra, **21 de abril de 2017**, Ángel Juvenal Gibaja Paiva, residente de Obra, registra en el cuaderno de obra el asiento n.º 1228 (**Apéndice n.º 11**) en el que deja constancia de la presentación de la **carta n.º 029-2017-C.S.L.J. (Apéndice n.º 116)** conteniendo el expediente de **ampliación de plazo parcial n.º 12 (Apéndice n.º 116)** que tiene como causal la falta de autorización de Provias Nacional. Asimismo, se tiene el registro del Inspector de obra, en el cuaderno de obra, asiento n.º 1229 de 21 de abril de 2017 (**Apéndice n.º 11**), en el que deja constancia del vencimiento del plazo contractual de obra, según la Resolución de la Oficina de Administración n.º 186-2017-GRA/ORA (**Apéndice n.º 113**) donde se aprueba la ampliación de plazo n.º 10 y confirma la recepción de la solicitud de ampliación de plazo n.º 12, sin hacer mención al trámite de la solicitud de ampliación de plazo n.º 11. Precisa además que el proyecto no cuenta con las siguientes autorizaciones, permisos y saneamientos:

CUADRO N° 16
ASIENTO N°1229 DE 21 DE ABRIL DE 2017 INSPECCIÓN DE OBRA

ÍTEM	Entidad Involucrada	Detalle
1	ANA	Licencia uso de agua de la fuente del proyecto Canal Madre
2	Junta de Regantes La Joya Antigua / Empresa Hidroeléctrica GEPSA	Autorización de empalme de Canal Madre a la Captación
3	Junta de Regantes La Joya Antigua y Nueva	Autorización cruce del Canal Madre en el Sector Leche Gloria y Panamericana Sur
4	INC – Ministerio de Cultura	Autorización cruce red de agua potable en la Panamericana Sur en el AAHH Dan José, falta el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)
5	ANA / DIGESA	Evacuación o reúso de agua residuales AAHH Cristo Rey, AAHH KM 48, AAHH La Florida, AAHH Leche Gloria

¹⁰² Asiento n.º 1195 del cuaderno de obra.

ÍTEM	Entidad Involucrada	Detalle
6	PROVIAS NACIONAL COVINCA	Autorización para la ejecución de la red de desagüe 1.40km en la berma lateral de la Panamericana Sur km 967-600 al km 969+000
7	Población del sector San Isidro	Autorización para completar la PTAR San Isidro
8	SEAL	Autorización para completar la PTAR San Isidro
9		Autorización para la construcción de la caseta de Rayos UV y culminación de cámara de bombeo PTAR El Triunfo
10	JASS El Cruce	Autorización AAHH KM48, AAHH Cristo Rey, AAHH La Florida y AAHH Leche Gloria descarguen aguas residuales en la PTAR El Triunfo.
11	Ministerio de Vivienda /MD L a Joya	Convenio para que el JASS El Cruce administre el sistema del control de obra.

Fuente: Cuaderno de obra asiento n.° 1229 de 21 de abril de 2017.

Elaborado por: Comisión auditora.

En la misma fecha, 21 de abril de 2017, Ángel Juvenal Gibaja Paiva, residente de Obra, registra en el cuaderno de obra un segundo asiento, asiento n.° 1230 (Apéndice n.° 11), en el que consigna lo siguiente: "(...) el día de hoy se ha presentado el CAO actualizado luego de la **ampliación automática por falta de respuesta por parte del GRA, conforme lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto debemos señalar que conforme a lo dispuesto en dicho extremo del citado artículo y atendiendo a la actualización del CAO luego de la aprobación parcial de la ampliación de plazo n.° 10, se ha procedido a determinar en nuevo plazo de término de ejecución de los trabajos, siendo esta nueva fecha el 21 de mayo de 2017. Se adjunta copia del cargo de la carta.**" Indicando además "En tal sentido, aplicando la aprobación de la ampliación solicitada es que la fecha de término de la ejecución se difiera al 21 de mayo de 2017, conforme al Calendario de Avance de Obra Actualizado (...)"

En ese sentido, culminado el plazo de ejecución de Obra, el 21 de abril de 2017, no se tiene aprobada en favor del Contratista ampliación de plazo alguna, teniendo en consideración que el periodo solicitado por el Contratista en la ampliación de plazo n.° 11 se traslapa con la ampliación de plazo n.° 10 en su totalidad; y que el trámite de la ampliación n.° 12¹⁰³ recién iniciaba; al respecto del cuaderno de obra n.° 9 se tiene que en el folio 02 se ha registrado el asiento n.° 1231 de 21 de abril de 2017 (Apéndice n.° 11) y seguido a este se encuentra el asiento n.° 1232 de 28 de abril de 2017 (Apéndice n.° 11), por lo que **no se han registrado ocurrencias del 22 al 27 de abril de 2017** (6 días calendario) por parte del Contratista ni por la Entidad.

Es bajo estas circunstancias, que tal como se indicó anteriormente, la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, a cargo de Edy Hugo Ñaca Bailón, emitió el memorándum n.° 1205-2017-GRA/GRSLP de **27 de abril de 2017**¹⁰⁴



¹⁰³ Solicitada por el Contratista mediante carta n.° 28-2017-CSLJ (Apéndice n.° 116) y carta n.° 29-2017-CSLJ (Apéndice n.° 116) recibida por la Entidad el **21 de abril de 2017**, siendo derivada en la misma fecha a la Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, que a su vez en la fecha lo derivó a la Inspección de Obra para su atención; de cuyo trámite se tiene que el 28 de abril fue declarada improcedente por la inspección mediante informe n.° 049-2017-GRA-GRSLP-CERSLP de 28 de abril de 2017 (Apéndice n.° 117), indicando que la causal de falta de disponibilidad por falta de autorización de Provias Nacional debió agotarse en la etapa de compatibilidad del proyecto habiendo transcurrido a la fecha 1085 días calendarios desde el inicio de obra; en atención a este informe; sin aún emitir pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo n.° 11; Edy Hugo Ñaca Bailón, gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, emitió el memorándum n.° 1246-2017-GRA/GRSLP de 5 de mayo de 2017 (Apéndice n.° 117), que dieran lugar a la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 393-2017-GRA/ORA de **10 de mayo de 2017** (Apéndice n.° 117), notificada al Contratista en la misma fecha, resuelve declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 12 (Apéndice n.° 116), que se sustentaba en la falta de autorización de Provias Nacional (causal abierta).

¹⁰⁴ Documento que fue registrado en el Sistema de Gestión Documentaria el 3 de mayo de 2017 (Apéndice n.° 115).

(Apéndice n.° 115) dirigido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante el cual declaró consentida la ampliación de plazo n.° 11 por treinta (30) días calendario indicando que esta correspondería al plazo del 22 de abril de 2017 al 21 de mayo de 2017, sin tener pronunciamiento por parte del Contratista e inspector de obra, de manera unilateral y sin el sustento del cambio de fechas consignadas por el Contratista en el requerimiento original, cuyos periodos se traslapaban al período solicitado y aprobado en la ampliación de plazo n.° 10 (Apéndice n.° 113); documento que diera lugar a la emisión de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 390-2017-GRA/ORA de 9 de mayo de 2017 (Apéndice n.° 115) que resuelve declarar aprobada la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 11 en los periodos señalados por Edy Hugo Ñaca Bailón, gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos.

En ese sentido, se tiene que la solicitud de ampliación de plazo n.° 11 se traslapaba (periodo total) con la solicitud de ampliación de plazo n.° 10, por lo que debieron tramitarse de forma conjunta y no independientemente, más aún, se advirtió que ambos requerimientos al 14 de marzo de 2021 se tramitaban en la Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos; sin embargo, mientras una fue aprobada en el plazo establecido la otra se dejó consentir; pronunciándose respecto a la ampliación n.° 11 incluso después de cumplido el plazo de ejecución de obra, 21 de abril de 2017, modificando lo solicitado por el Contratista, difiriendo el plazo de este requerimiento; incluso a un periodo que se traslapa con la ampliación de plazo n.° 12, solicitada por el Contratista el último día del plazo de ejecución de obra; fecha en la que no se tenía acto administrativo que prolongue este plazo; beneficiando al Contratista con plazo adicional que no fue requerido y que le generó la aprobación de mayores gastos generales por un monto de **S/ 177 285,16**, solicitados por el Contratista y pagados mediante comprobante de pago n.° 005594 de 10 de mayo de 2018 (Apéndice n.° 118), lo cual constituye perjuicio económico.

C) Ampliación de plazo n.° 19 permitió que Contratista ejecute partidas con retraso no afectas a la ruta crítica de la autorización del derecho de uso de vía, paralizando la Obra.

La Entidad bajo la causal de la falta de autorización de derecho de uso de vía de la carretera Panamericana Sur para la ejecución de componentes relacionados al emisor Sector La Repartición hasta La PTAR El Cruce y redes de agua y desagüe, mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 1270-2017-GRA/ORA de 9 de noviembre de 2017 (Apéndice n.° 119), aprueba la ampliación de plazo n.° 19 por treinta y tres (33) días calendarios (Apéndice n.° 119) del 26 de octubre de 2017 al 27 de noviembre de 2017, otorgando ventaja al Contratista con la ejecución de partidas no afectas a la ruta crítica de la autorización de derecho de uso de vía, que al mes de octubre de 2017 se encontraban con retraso en su ejecución, evitando de esta forma el cobro de penalidades, tal como se precisa en el informe técnico n.° 001-2023/OCI-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (Apéndice n.° 18), elaborado por el especialista técnico de la comisión auditora, donde indica que: "(...) La ampliación de plazo n.° 18 trasladaba la fecha de culminación de ejecución de la obra al 25 de octubre de 2017. Al respecto, de la revisión a las valorizaciones contractuales y de los adicionales n.° 1, 2, 3 y 4, deductivo n.° 1 se tiene (...)", el corte de partidas que faltaban por culminar al mes de octubre de 2017 y que no afectaban su ruta crítica por la falta de autorización de Provias Nacional, dentro de las cuales están los componentes siguientes:

- Planta de Tratamiento de Agua Potable y Captación (Adicional n.° 01).
- Líneas de conducción (Contractual y Adicional n.° 3).
- Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector San Camilo V y VI (Contractual – Adicional n.° 3).



- Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector San Camilo VII (Contractual – Adicional n.° 3).
- Reformulación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector San Isidro (Adicional n.° 4).
- Ampliación y Mejoramiento de la PTAR existente Sector El Cruce (Adicional n.° 4).
- Ampliación del emisor sector la Cano hasta Cámara de Bombeo del Sector el Chaparral (Adicional n.° 4).
- Cámara de Bombeo de Desagües Sector El Chaparral y línea de impulsión (Adicional n.° 4).

Por lo tanto, tal como se sustenta en las valorizaciones de Obra, indicadas en el informe técnico n.° 001-2023/OCI-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 18**), el Contratista ejecutó otros componentes o partidas de la Obra que no correspondían a la causal de falta de autorización de Provias Nacional y que no afectaban su ruta crítica; permitiéndose el avance contractual del Contratista sin la aplicación de las sanciones correspondientes.

Cabe indicar que, según Acta de Acuerdo de 27 de noviembre de 2017¹⁰⁵ (**Apéndice n.° 120**), suscrita entre el Contratista, el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón, el inspector de obra, Efraín Callo Guzmán y el coordinador de obra, Elmer Lupaca Calizaya, se acuerda la paralización de la Obra a partir del 27 de noviembre de 2017, fecha de culminación de la ampliación de plazo n.° 19 (**Apéndice n.° 119**), manifestando que:

"(...)

Se procedió a evaluar el estado situacional de la obra a través del informe del Inspector y de la Residencia de Obra, indicándose que existen trabajos y partidas que no se pueden ejecutar debido a que continúa pendiente la aprobación de autorizaciones por parte de PROVIAS NACIONAL, la autorización y/o permisos para el Uso del Derecho de Vía de la Carretera Panamericana Sur (Ruta PE-1S) correspondiente al Tramo de la Concesionaria COVINCA; por parte de la Autoridad Administrativa Nacional del Agua – ANA, la Autorización de re-uso de aguas residuales tratadas; y parte de la Autoridad Administrativa Local del Agua – ALA, el otorgamiento del uso de agua superficial para el sistema construido; lo cual viene generando ampliaciones de plazo, perjudicando a la Entidad con el pago de mayores gastos generales.

Por consiguiente, de mutuo acuerdo se determina paralizar temporal la obra a partir del 27/11/2017 (...)."

Dicha situación es comunicada a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por parte del gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón, a través del memorándum n.° 4282-2017-GRA/GRSLP de 21 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 121**), recomendando la formalización mediante acto resolutivo, para lo cual el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Legal a través del informe n.° 1740-2017-GRA/ORAJ de 28 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 121**), comunica al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, que:

"(...) 4. La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicables a dicho contrato no precisan ni regulan el supuesto señalado por su persona, consideramos que el Acta tiene validez, ya que esta suscrita de mutuo acuerdo por el representante legal del contratista y Ud. en representación de la Entidad. 5. En ese sentido, y a fin de



¹⁰⁵ Mediante carta n.° 1138-2017-GRA/GRSLP de 27 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 120**), el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón comunica al Contratista sobre la procedencia de la paralización de la Obra, indicándole la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte del contrato.

garantizar los intereses de la Entidad, consideramos necesario se establezcan un plazo para la obtención de los permisos y/o autorizaciones faltantes, debiendo para ello coordinar con la Gerencia Regional de Infraestructura y otras áreas de la Entidad. 6. Por tanto, esta oficina es de opinión, salvo mejor parecer, que dado que existe un acuerdo no correspondería emitir una resolución que "apruebe" dicha paralización (...).

Estando a lo expuesto, para la continuidad de ejecución de la Obra, se acredita que pese a tener conocimiento de las observaciones específicas establecidas por la Concesionaria Covinca SA en relación a las interferencias de los trabajos del expediente técnico de la Obra con las obras aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dichas observaciones, a la presentación de los expedientes respectivos no fueron subsanadas, permitiendo de esta forma la dilatación del plazo contractual que otorgó ventaja al Contratista, advirtiéndose el consentimiento de la ampliación de plazo n.º 11, modificando de oficio la solicitud del Contratista que era improcedente, lo cual generó pago de mayores gastos generales por **S/ 177 285,16**, como perjuicio económico de la Entidad; asimismo con la ampliación de plazo n.º 19 se otorgó ventaja al Contratista para la ejecución de partidas retrasadas que no estaban afectas a la ruta crítica de la causa de autorización de derecho de uso de vía; situaciones que no fueron advertidas por el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón.

5. RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y CONCILIACIÓN PARA LA REDUCCIÓN DE METRADOS, GENERARON BENEFICIO AL CONTRATISTA, NO OBSTANTE, DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO CONTRACTUAL LE CORRESPONDE EL COBRO DE PENALIDADES, POR EL MONTO DE S/ 6 776 901,55, EL CUAL NO HA SIDO APLICADO POR LA ENTIDAD.

Estando en trámite los acuerdos entre Provias Nacional y la Entidad para la autorización de uso de derecho de vía, después de haberse levantado las observaciones en cuanto a las interferencias con las obras aprobadas en el EDI del MTC, así como contando con la autorización de licencia de uso de agua otorgada por la Autoridad Nacional del Agua¹⁰⁶; el Contratista presenta al gerente general de la Entidad la carta notarial s/n de 15 de marzo de 2018 (**Apéndice n.º 123**), solicitando:

"(...) el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales detalladas abajo, dentro del plazo de 15 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato", señalando que una de las obligaciones legales que se viene incumpliendo es la "Falta de autorización de Uso de Derecho de Vía de la Carretera Panamericana Sur (Ruta PE-1S), correspondiente al Tramo de la Concesionaria COVINCA, lo cual fue advertido en el asiento 245 de fecha 02.10.2014, asiento 665 de fecha 29.08.2015, asiento 1368 de fecha 26.08.2017 y literal a) del asiento 1385 de fecha 14.09.2017, lo cual fue reconocido por el supervisor en el segundo numeral 1 del asiento 1422 de fecha 21.10.2017 y en el asiento 1399 de fecha 29.09.2017; entre otras anotaciones en el cuaderno de obra"¹⁰⁷.

¹⁰⁶ Cabe indicar que mediante carta n.º 176-2018-GRA/GRSLP de 7 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 122**), el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, notifica al Contratista la Resolución Directoral n.º 05-2018-ANA/AAA I C O de 17 de enero de 2017 (**Apéndice n.º 122**), mediante la cual se otorga la licencia de uso de agua superficial a favor del Gobierno Regional de Arequipa con fines poblacionales, por un caudal de hasta 121.00 l/s, equivalente a un volumen anual de 3,82 hm³; para ser utilizado en la planta de tratamiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y desagüe en la localidad de la Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa, cuyo punto de captación se ubica en el canal de salida de la empresa GEPSA, construido paralelo al canal madre La Joya.

¹⁰⁷ El Contratista manifiesta como parte de las obligaciones incumplidas las siguientes: i) Impedimento por parte de la población para poder ejecutar el tramo 700 metros de longitud en la línea de impulsión de alcantarillado proyectada entre la Cámara de Bombeo del Chaparral hacia la PTAR San Isidro; ii) Falta de autorización de Provias Nacional; iii) Falta de autorización de la Autoridad Nacional de Agua -ANA para el reúso de las aguas residuales tratadas en los PTARs proyectados; iv) Falta de permiso de la Comunidad de Regantes para realizar el cruce de tuberías de agua y alcantarillado por el Canal Madre La Joya sector Leche Gloria; v) No se cuenta con saneamiento físico legal del terreno donde se construirá la Cámara de Bombeo en el A.H. El Progreso Km.48; vi) No se cuenta con la definición técnica del sistema de eliminación del biogás de la PTAR San Isidro y PTAR El Cruce.

De igual forma, mediante proveído de la Gerencia General Regional de 26 de marzo de 2018 contenido en el informe n.° 018-2018-ESR/GRA de 22 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 123**), donde se efectúa precisiones relacionadas a la carta de apercibimiento del Contratista en relación a la resolución del contrato de ejecución de Obra, emitido por el consultor en contrataciones, Edgar Sánchez Rodríguez; se deriva dicho pronunciamiento a la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos indicando: "(...) *informar sobre la posibilidad de conciliación para ampliación de plazo y/o sobre posibilidad de reducción de metas restantes*".

Asimismo, en atención a la carta notarial presentada por el Contratista (**Apéndice n.° 123**), informando sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales, mediante informe n.° 407-2018-GRA/ORAJ de 27 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 124**), el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, informa al gerente general regional, que:

"(...)
Desde la perspectiva, en caso de ser cierto todo lo afirmado por el contratista y que la Entidad no subsane los incumplimientos advertidos dentro del plazo otorgado, es probable que el contratista comunique su decisión de resolver el contrato por culpa de la Entidad, (...).
(...) esta Oficina recomienda a su despacho requerir a la Gerencia Regional de Infraestructura y la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos se sirvan informar documentadamente y dentro del más breve plazo acerca de la veracidad de cada uno de los puntos atribuidos por el Consorcio Saneamiento La Joya; asimismo, se sirvan precisar las acciones que se vienen implementando para lograr su subsanación, toda vez que es responsabilidad de la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones esenciales.
(...)"

En consecuencia, tomando en cuenta el informe n.° 075-2018-GRA/GRSLP/EDLC de 27 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 124**), elaborado por el coordinador de obra y remitido al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, donde se pronuncia sobre la carta notarial de 15 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 124**) presentada por el Contratista, la jefa de la Oficina Regional de Administración, Justa Rufina Mamani Palomino, mediante carta n.° 065-2018-GRA/ORA de 2 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 125**), manifiesta que: "(...) *De la lectura del documento de la referencia, consideramos que ninguno de los requerimientos efectuados constituyen obligaciones esenciales de la Entidad, ya que no impedirían alcanzar la finalidad del contrato y/o en su defecto no se encuentran contempladas como tal en las Bases o en el contrato, mucho menos se puede indicar que es un incumplimiento injustificado, máxime cuando de por medio existe un Acta de paralización suscrita en forma voluntaria por ambas partes.*"

Asimismo, en el mencionado documento la jefa de la Oficina Regional de Administración procede a absolver cada uno de los requerimientos planteados por el Contratista como obligaciones incumplidas, indicando que se tenga por absueltos y subsanados y se deje sin efecto el apercibimiento realizado, según lo siguiente:

1. Respecto al impedimento de los pobladores del sector San Isidro, se ha llegado a acuerdos con la población para poder efectuar los trabajos con normalidad.
2. Respecto a la autorización de uso de Derecho de Vía por Provias Nacional, se tiene la emisión de la Resolución de Gerencia n.° 045-2018-MTC/20.15 y notificada al Contratista con carta n.° 454-2018-GRA/GRSLP de 27 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 108**).
3. Respecto a la autorización del ANA para el reúso de aguas residuales de las diferentes PTARs, se indica que: "(...) *es de pleno conocimiento suyo que esta autorización no es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato por tanto no nos encontramos frente*



al incumplimiento de una obligación esencial. (...) al tratarse de una autorización para reusar aguas en la etapa de funcionamiento de la obra, (...). Las coordinaciones referidas al reúso del agua tratada, el Gobierno Regional las efectuará con la Entidad receptora”.

4. Respecto al cuarto requerimiento, se adjunta el oficio n.° 071-2018-JUDRCH-LJN de la Junta de Usuarios de la Joya Nueva (**Apéndice n.° 125**), donde otorga la autorización y programación de corte de agua para cruzar redes de agua y alcantarillado por el canal de riego.
5. Respecto a la falta de disponibilidad de terreno para la construcción de la Cámara de Bombeo AH La Repartición km 48, se indica que dicha premisa no se ajusta a la verdad, dado que, el componente no se ejecutará, debido a que se viene tramitando el adicional y deductivo vinculante n.° 08¹⁰⁸, donde se está deduciendo dicho componente por falta de disponibilidad de terreno.
6. Respecto a la falta de definición técnica del sistema de eliminación de biogás de la PTAR San Isidro y PTAR El Cruce, se efectuó las consultas al proyectista por una causa no atribuible a la Entidad ni al Contratista, manifestando que de no tenerse respuesta al reinicio de la Obra se darán las instrucciones respectivas.
7. Respecto al pago de mayores gastos generales generadas por las ampliaciones 1,2,3,4,5 y 6, precisa que su reconocimiento se encuentra en controversia, por lo que mientras no se determine su pago no existe obligación por parte de la Entidad.

No obstante, haciendo caso omiso al documento antes descrito, donde se hace el levantamiento a los requerimientos del Contratista en su carta de apercibimiento; mediante carta notarial recibida el 10 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 127**), el Contratista manifiesta al gerente general regional de la Entidad en relación a la resolución del Contrato n.° 022-2014-GRA/PR (**Apéndice n.° 5**), que si bien es cierto se dio respuesta a su carta notarial, “(...) en dicha comunicación se aprecia literalmente el reconocimiento de tales incumplimientos, y que estos todavía están en gestiones para su atención y levantamiento. Por lo que no se configura un cumplimiento o fehaciente de vuestras obligaciones, ratificándose los incumplimientos señalados en nuestra carta de apercibimiento (...)”, manifestando además que, dado que el plazo otorgado de 15 días calendario ha vencido, se da por resuelto el Contrato de Obra n.° 022-2014-GRA/PR (**Apéndice n.° 5**), al no haberse levantado o subsanado los incumplimientos.

Paralelamente, el inspector de obra informa al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón, a través del informe n.° 053-2018-GRA/GRSLP-ECG de 10 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 127**), que se cuenta con las autorizaciones del uso de derecho de vía y el uso hídrico del canal madre La Joya, al haberse emitido la Resolución de Gerencia n.° 045-2018-MTC/20.15 de Provias Nacional de 22 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 108**) y la Resolución Directoral n.° 055-2018-ANA/AAA I C-O de 17 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 122**), por lo que “(...) se da por concluida la causal que originó la paralización y por lo tanto se debe proceder con reiniciar los trabajos pendientes teniendo como fecha de inicio el 16 de abril de 2018”; haciendo llegar al Contratista el 11 de abril de 2018, la carta n.° 509-2018-GRA/ORA (**Apéndice n.° 108**), donde el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, informa al Contratista sobre las acciones previas para el reinicio de la Obra, en razón de que es de conocimiento sobre la autorización de los trabajos dentro del derecho de vía de la Carretera Panamericana Sur.

¹⁰⁸ Mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 158-2018-GRA/GR de 6 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 126**), se aprueba la prestación adicional de obra n.° 08 por el monto de S/ 241 980,84 y el deductivo vinculante n.° 08 por S/ 398 422,02, resultando la reducción de S/ 156 441,18, donde se reduce las partidas debido a la falta de disponibilidad de terrenos: i) Deductivo del emisor de la red de desagüe proyectada para el sector La repartición Km 48; ii) Deductivo a la Cámara de bombeo de desagües del sector La Repartición km 48. iii) Modificar el trazo emisor del sector La repartición Km 48, que permita coleccionar y derivar aguas servidas hacia la PTAR El Cruce mediante un sistema de gravedad.

Consecuentemente, sin tomar en consideración que la Oficina Regional de Administración a través de la carta n.º 065-2018-GRA/ORA de 2 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 125**), efectuó las aclaraciones y subsanación de los requerimientos de incumplimientos de obligaciones contractuales presentados por el Contratista a través de su carta de apercibimiento, quien luego comunicó la resolución de contrato; el 2 de mayo de 2018, la Procuradora Pública Regional Adjunta, Luz Amparo Begazo de Dávila presenta ante el Centro de Conciliación Sor Ana de los Ángeles la solicitud para conciliar en relación a la resolución del Contrato n.º 022-2014-GRA/PR de 18 de febrero de 2014 (**Apéndice n.º 128**), suscrito entre el Gobierno Regional de Arequipa y el Consorcio Saneamiento La Joya para la ejecución de la Obra, indicando como única pretensión:

"Se deje sin efecto la resolución del Contrato N° 022-2014-GRA/PR de fecha 18 de febrero de 2014, orientada a la ejecución de la Obra (...) realizada por el CONSORCIO SANEAMIENTO LA JOYA a través de la Carta Notarial s/n de fecha 9 de abril de 2018, notificada notarialmente al Gobierno Regional de Arequipa el 10 de abril de 2018. Otras que sean necesarias y se genere en el desarrollo del proceso de conciliación".

Es así que, el 8 de mayo de 2018, la Procuradora Pública Regional Adjunta, Luz Amparo Begazo de Dávila y el representante legal del Contratista, José Ramón López Muniesa, suscriben el "Acta de Conciliación por Acuerdo de las Partes - Acta de Conciliación n.º 185-2018-CCASS-Arequipa" (**Apéndice n.º 129**), donde se efectúa los acuerdos conciliatorios siguientes:

"(...)

2.1. Respecto a la autorización del Ministerio de Cultura y a aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico para los trabajos referidos a los cruces de la Carretera Panamericana Sur, el GRA ya cuenta con las autorizaciones respectivas (...).

2.2. La autorización del Ministerio de Cultura y la aprobación del Plano de Monitoreo Arqueológico referidos al tramo emisor del desagüe del A.A.H.H. El Progreso Km 48 será asumido por la Entidad para lo cual se aprobará la reducción de las actividades y trabajos a realizarse en dicho tramo.

2.3. El GRA garantizará que los trabajos a cargo del contratista se realicen sin interrupciones de índole social (...).

2.4. El GRA cuenta con el compromiso de regantes de la Junta de Usuarios de La Joya Nueva, para que el contratista pueda ejecutar los trabajos en el cruce del canal ubicado a la altura de la "Leche Gloria" (...).

2.5. El GRA cuenta con la autorización del concesionario COVINCA y de PROVIAS para la realización de los nueve (09) cruces por el método de tajo abierto. (...).

Los cuatro (4) cruces que se deban realizar con el método de perforación dirigida – dos (2) de COVISUR y dos (2) de COVINCA- distintos a los señalados en el párrafo anterior, los asumirá el GRA, para lo cual se aprobará la reducción respectiva.

2.6. (...) de ser necesario la realización de otros cruces no considerados en el numeral anterior, serán asumidos por el GRA y en caso corresponda se aprobará también la reducción respectiva.

2.7. Pago de mayores gastos generales conforme el Cronograma de pago contenido en la Cláusula Tercera (...)"

Tal como se observa en el acta de conciliación favorable para el Contratista, la Entidad asume la ejecución de partidas y componentes que fueron materia de ampliaciones de plazo por falta de autorización de Provias Nacional¹⁰⁹, situaciones que durante la ejecución de la Obra no fueron advertidas y previstas por el inspector de obra y el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, permitiendo el retraso de la Obra.

¹⁰⁹ Mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 431-2018-GRA/GR de 20 de julio de 2018 (**Apéndice n.º 130**) aprueba la prestación adicional de obra n.º 10 por el monto de S/ 151 677,65 y el deductivo vinculante n.º 10 por S/ 128 414,09, resultando el monto de S/ 23 263,56; donde se reduce la partida "Emisor del sector la Repartición hasta la PTAR existente del sector el Cruce", aprobada en el adicional n.º 04 (**Apéndice n.º 84**), debido a que se hace imposible ejecutar dicho emisor por las interferencias encontradas durante el proceso de ejecución. Es de indicar que el adicional n.º 10 no se ejecutó.

Al respecto, mediante carta n.° 752-2018-GRA/GRSLP de 11 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 131**), el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón, comunica al Contratista que habiendo cumplido con los acuerdos de abono establecidos en la tercera cláusula del acta de conciliación, y teniendo las autorizaciones y permisos del Ministerio de Cultura, compromiso de los regantes de la Junta de Usuarios de La Joya Nueva y autorizaciones de Provias Nacional y Covinca, conforme lo establece la cláusula cuarta del acta de conciliación la resolución del contrato queda sin efecto de pleno derecho, correspondiendo el reinicio de la Obra a partir del 14 de mayo de 2018. Es de precisar que, de acuerdo a lo establecido en la quinta cláusula del acta de conciliación (**Apéndice n.° 129**) para el reinicio de la Obra el Contratista debía elaborar el calendario de Avance de Obra (CAO) de reinicio, en el cual debía plasmar las actividades por realizar y el plazo actualizado de las mismas.

Cabe indicar que, de acuerdo a las ampliaciones de plazo aprobadas a favor del Contratista (Ampliación de plazo n.° 20 y n.° 21) (**Apéndice n.° 132**) el plazo de ejecución vigente fue hasta el 14 de enero de 2018, no habiendo presentado el Contratista solicitud alguna para las ampliaciones de plazo hasta el reinicio de la Obra; sin embargo, tal como se señala en el acta de conciliación n.° 185-2018-CCASS-AREQUIPA (**Apéndice n.° 129**), donde no se consideró el incumplimiento contractual del Contratista en cuanto a las solicitudes de ampliaciones de plazo que correspondían, el reinicio de Obra se estableció desde el 14 de mayo de 2018.

Por lo tanto, tal como se verifica en el asiento de cuaderno de obra n.° 1449 de 15 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 11**), "(...) El Consorcio Saneamiento La Joya da por reiniciado los trabajos de la obra (...)"; por lo que, al haberse establecido en el acta de conciliación (**Apéndice n.° 129**) que el Contratista debía presentar un nuevo flujo de plazo contractual en la ejecución de las actividades faltantes¹¹⁰, sin tomar en cuenta que este ya no contaba con plazo vigente para la ejecución de la Obra, dado que este venció el 14 de enero de 2018; tal como lo establecía el procedimiento de ampliación de plazo consignado en la normativa de Contrataciones del Estado aplicable al contrato de ejecución de Obra¹¹¹, en su artículo 201° del Reglamento, "(...). En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. (...)";

Sin embargo, al haberse considerado en el acta de conciliación la presentación de un nuevo calendario de actividades (**Apéndice n.° 129**), la Entidad estaba permitiendo que el Contratista en el día de reinicio de Obra anotado en el cuaderno de obra (**Apéndice n.° 11**), pueda presentar la solicitud de ampliación de plazo; no obstante, de la revisión a los documentos de la Obra, dicha solicitud de ampliación de plazo n.° 22 (**Apéndice n.° 134**) por ciento sesenta y ocho (68) días calendarios, fue presentada a través de la carta n.° 040-2018-CSLJ-GRA recién el 29 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 134**), fuera del plazo establecido por Ley, la cual fue declarada improcedente¹¹².

¹¹⁰ Asimismo, estando a lo establecido en el acta de conciliación n.° 0185-2018-CCASS-AREQUIPA de 8 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 129**), sobre la reducción de metas, el Contratista a través de la carta n.° 035-2018-CSLJ de 16 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 133**), recomienda al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos "(...) que se inicien las acciones que correspondan para efectivizar la Reducción de Obra mediante el acto resolutorio respectivo, lo cual debería efectuarse en el plazo perentorio posible tomando en cuenta el corto tiempo que resta para la culminación de la obra."; emitiéndose la Resolución Ejecutiva Regional n.° 286-2018-GRA/GR de 30 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 133**), mediante la cual se aprueba la reducción de prestaciones de obra (Deductivo Puro) n.° 02 del Contrato n.° 022-2014-GRA/PR (**Apéndice n.° 05**) para la ejecución de la Obra, por el monto de S/ -292,123.40, que consideró las metas siguientes: a) Redes de alcantarillado y conexiones domiciliarias km 48; b) Redes de agua potable y conexiones domiciliarias 03 cruces de tubería de agua potable DN=100 MM por la Panamericana Sur L=12m; c) Redes de alcantarillado y conexiones domiciliarias 04 cruces de tubería alcantarillado DN=200MM-300MM por la Panamericana Sur L=12m; d) Ampliación de las redes de alcantarillado A.H. Leche Gloria y Villa San Camilo 6 01 Cruce tubería de la Línea Alcantarillado DN=300MM por la Panamericana Sur L=20m; lo cual fue informado por el inspector de obra, Efraín Callo Guzmán al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón, a través del informe n.° 092-2018-GRA/GRSLP-ECG (**Apéndice n.° 133**).

¹¹¹ Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1017 y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF.

¹¹² Mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 657-2018-GRA/ORA de 15 de junio de 2018 (**Apéndice n.° 134**) se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 22, tomando como considerando que el plazo contractual se venció el 14 de enero de 2018, fecha última aprobada por la ampliación de plazo n.° 21, sin tener en consideración la emisión del acta de conciliación emitida donde determina un nuevo plazo de reinicio y culminación de Obra a partir del 14 de mayo de 2018.

Del mismo modo, mediante carta n.º 071-2018-CSLJ-GRA de 14 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 135**), el Contratista presenta la solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 23 (**Apéndice n.º 135**), por 92 días calendarios, tomando en consideración como causal el contenido del Laudo Arbitral del expediente n.º 028-2017-TA-CCIA (**Apéndice n.º 62**) y como inicio de causal el reinicio de la obra que es el 15 de mayo de 2018, solicitando que la finalización de la obra sea el 14 de agosto de 2018. Al respecto, mediante informe n.º 160-2018-GRA/GRSLP-ECG de 21 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 136**) el inspector Efraín Callo Guzmán manifiesta como conclusión que la aprobación del plazo de 92 días en base al laudo arbitral corresponde a lo que fue solicitado en la ampliación de plazo n.º 12 (**Apéndice n.º 116**), por lo que, traslapan a las ampliaciones de plazo aprobadas n.º 13, n.º 14 y n.º 16; por lo que estando fuera de plazo vigente del contrato y fuera del plazo vigente de 15 días siguientes de concluido el hecho invocado, emite opinión no favorable; para que posteriormente con el pronunciamiento de la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, mediante memorándum n.º 2897-2018-GRA/GRSLP de 28 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 136**) e informe n.º 1107-2018-GRA/ORAJ de 29 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 136**), se emita la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.º 1082-2018-GRA/ORAJ de 29 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 136**), donde se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 23.

Asimismo, el Contratista continuo con la solicitud de ampliación de plazo n.º 24 por 30 días calendario¹¹³ (**Apéndice n.º 137**) por la causa de falta de resolución del pedido del expediente adicional y deductivo vinculante n.º 11; así como la solicitud de ampliación de plazo n.º 25 (**Apéndice n.º 138**) por 45 días calendario¹¹⁴ por la causa de que no se ha resuelto el pedido de absolución de especificaciones del sistema de eliminación de biogás; no obstante, estando en el sustento de fuera del plazo vigente del contrato, mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración n.º 1081-2018-GRA/ORAJ de 29 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 139**) se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 24 por 30 días calendario; de igual modo, mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración n.º 1136-2018-GRA/ORAJ de 12 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.º 139**), se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 25 por 45 días calendario.

Es así que, estando a lo expuesto en el asiento de cuaderno de obra n.º 1518 de 19 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.º 11**), del inspector de obra, Edwin Callo Guzmán, indica que se ha concluido con la ejecución de la Obra; asimismo, con informe n.º 186-2018-GRA/GRSLP-ECG de 24 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.º 140**), dicho inspector de obra, indica que en calidad de inspector ratifica lo indicado por el residente de obra en el asiento de cuaderno de obra n.º 1517¹¹⁵.

Consecuentemente, mediante informe n.º 249-2018-GRA/GRSLP-ECG de 17 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 141**), el inspector de obra, Efraín Callo Guzmán informa al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, sobre el incumplimiento del contrato respecto al plazo vigente de Obra, manifestando que:

"(...)

- Con fecha 14.01.2018 se vence el plazo vigente de obra aprobado mediante Resolución N° 001-2018-GRA/ORAJ de 05.01.2018, de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 21.



¹¹³ Mediante carta n.º 072-2018-CSJ de 13 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 137**), el Contratista presenta su solicitud de ampliación de plazo n.º 24.

¹¹⁴ Mediante carta n.º 075-2018-CSJ de 23 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 138**), el Contratista presenta su solicitud de ampliación de plazo n.º 25.

¹¹⁵ Cabe precisar que el asiento de cuaderno de obra n.º 1517 (**Apéndice n.º 11**) no tiene contenido.

- Con fecha 19.09.2018 senda por concluida la ejecución física de obra, de acuerdo a lo señalado en los Asientos de Cuaderno de Obra N° 1517 y N° 1518 del Residente e Inspector de Obra respectivamente.
- Debido al incumplimiento de la Contratista de ejecutar la obra dentro del plazo vigente de ejecución de obra (10-ENERO-2018), corresponde la aplicación de Penalidad establecida Artículo 165°.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación del RLCE (...) CANTIDAD DE DÍAS DE RETRASO = 248 dc; PENALIDAD POR APLICAR = S/ 6 768525.05."

Es así que, teniendo en consideración que la obra culminó el 19 de setiembre de 2018, así como que las ampliaciones de plazo solicitadas por el contratista n.º 23, 24 y 25 fueron declaradas improcedentes¹¹⁶, se tiene que el plazo final aprobado por la Entidad para la culminación de la obra era el 14 de enero de 2018, correspondiente a la ampliación de plazo n.º 21 aprobada mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración n.º 001-2018-GRA/ORA de 5 de enero de 2018¹¹⁷ (**Apéndice n.º 132**).

En tal sentido, estando a lo comentado se tiene que la Entidad debió aplicar penalidades al Contratista por retraso en la ejecución de la Obra, al haberse incumplido el plazo contractual aprobado; sin embargo, a la fecha, según lo informado por la Oficina de Tesorería a través del oficio n.º 851-2023-GRA/OT recibido el 4 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 143**), la Entidad informa de acuerdo al reporte adjunto, que ha efectuado el cobro de penalidades al Contratista por el monto acumulado de S/ 192 868,56, el cual de acuerdo a la revisión de los comprobantes de pago que se detallan, corresponden a otras penalidades establecidas en el contrato de ejecución de Obra (**Apéndice n.º 5**), como son la ausencia del residente de obra; por lo que, a la fecha de emitido el presente informe, la Entidad no ha efectuado el cobro de penalidades al Contratista por retrasos en la ejecución de la Obra¹¹⁸, lo cual constituye un perjuicio económico de acuerdo a lo siguiente:

CALCULO DE PENALIDADES NO APLICADAS POR RETRASO EN EJECUCIÓN DE OBRA

De lo anteriormente comentado, se tiene que la Entidad omitió el cobro de penalidades al Contratista, con referencia a los días que se le otorgó como ampliación de plazo que debieron ser penalizados, tal como se advierte a continuación:

- Término de plazo contractual = 14/01/2018
- Culminación de ejecución de Obra = 19/09/2018
- Total de días de retraso = 128 días calendario

¹¹⁶ Al respecto, se precisa que el Contratista presentó una demanda arbitral a fin de que se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.º 1082-2018-GRA/ORA que deniega la ampliación de plazo n.º 23, de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.º 1081-2018-GRA/ORA que deniega la ampliación de plazo n.º 24, y de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.º 1136-2018-GRA/ORA que deniega la ampliación de plazo n.º 25; asimismo, solicitaba el reconocimiento de la ampliación de plazo n.º 23 por 92 días calendario, la ampliación de plazo n.º 24 por 30 días calendario, y la ampliación de plazo n.º 25 por 45 días calendario, a través del caso arbitral n.º 055-2018-TA-CCIA; no obstante, mediante laudo arbitral de 25 de junio de 2021 se declara improcedente e infundada las pretensiones del Contratista; por lo que, el plazo contractual no fue ampliado desde la última ampliación de plazo aprobada por la Entidad; tal como se detalla en el informe n.º 010-2022-GRA/GRSLP/IO-ECG de 6 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 142**) emitido por el inspector de obra Efraín Callo Guzmán.

¹¹⁷ Es preciso indicar que, habiéndose suscrito el "Acta de Conciliación por Acuerdo de las Partes - Acta de Conciliación n.º 185-2018-CCASS-Arequipa" de 8 de mayo de 2014 (**Apéndice n.º 129**), donde se establecía que el reinicio de la Obra era el 14 de mayo de 2018, se le dio al Contratista la posibilidad de presentar su Calendario Actualizado de Obra y por ende su solicitud de ampliación de plazo, sin embargo, dicha situación no ocurrió.

¹¹⁸ Mediante oficio n.º 1422-2023-GRA/GRI de 1 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.º 143**), el gerente regional de Infraestructura remite el informe n.º 326-2023-GRA/GRI/RDM de 1 de diciembre de 2023, en relación al estado situacional de la Obra, manifestando que: "(...) * La Entidad con fecha 08 de noviembre del 2023 notifica la Carta Notarial N° 087-2023-GRA/ORA resolviendo contrato con el Contratista Consorcio Saneamiento La Joya. * El Consorcio saneamiento La Joya emite la Carta N° 0027-2023-CSLJ-GRA de asunto sobre comunicación de resolución de contrato, en el cual señala según su parecer que no está de acuerdo con la resolución de contrato y rechaza contundentemente, y se reserva el derecho de iniciar acciones. (...)".

Cálculo de penalidades:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{\text{FxPlazo en días}}$$

Donde:

Monto vigente (S/.)	67 769 015,47	Se considera el monto contractual original más las prestaciones adicionales, deductivos y reducciones de prestaciones.
F	0,15	Factor establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
Plazo vigente (días)	1364	Incluyendo el plazo contractual de 420 días más la ampliación de plazo n.º 3 por 91 días calendarios.
Penalidad diaria (S/.)	33 122,69	-----
Días a penalizar	248	-----
Total importe calculado por penalidad (S/.)	8 214 426,12	-----
Monto máximo de penalidad (S/.)	6 776 901,55	-----

Debido a que la penalidad calculada supera el 10% del monto contractual, esta debería haberse aplicado hasta el monto máximo, de acuerdo a la Ley y su Reglamento, que es el monto de S/ 6 776 901,55.

Situaciones que permitieron que la Procuradora Pública Regional Adjunta, Luz Amparo Begazo de Dávila otorgue ventaja al Contratista al solicitar y permitir la suscripción del acuerdo conciliatorio que reducía prestaciones que debía ejecutar, así como el no cobro de penalidades, sin advertir su incumplimiento contractual; asimismo, el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, al permitir la dilatación del plazo contractual en beneficio del Contratista, al no tomar acciones ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista, generando un perjuicio económico de S/ 6 776 901,55 por inaplicación de penalidades.

6. PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL DISTRITO DE LA JOYA CON DISEÑO, EJECUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEFICIENTE, FUERON RECIBIDAS SIN OBSERVACIÓN ALGUNA, PESE A QUE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS NO CUMPLEN CON LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DEBIDO A UN INSUFICIENTE TRATAMIENTO, NO CUMPLIENDO CON LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA COMO SISTEMA INTEGRADO DE SANEAMIENTO, LO CUAL GENERA UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 6 897 194,82.

De acuerdo al expediente técnico inicial (**Apéndice n.º 17**), la obra tenía aprobado la ejecución de 19 componentes, los cuales durante la ejecución de la Obra tuvieron modificaciones a través de la aprobación de prestaciones adicionales de obra y deductivos vinculantes, así como reducción de metrados de la Obra, tal como consta en los archivos de la Entidad, donde se advierte que el costo de la Obra se incrementa por un monto de S/ 7 871 839,36, haciendo un total S/ 67 769 015,54 del costo total del proyecto.

Es así que, durante el período contractual se advierte la ejecución de cuatro Plantas de Tratamiento de Agua Residual (PTAR) como parte del proyecto de integración del sistema de abastecimiento en el distrito de La Joya, las cuales fueron recepcionadas por el comité de recepción de la obra, de acuerdo a lo siguiente:

- Planta de Tratamiento de Agua Residual en el Sector San Camilo V y VI
- Planta de Tratamiento de Agua Residual en el Sector San Camilo VII
- Planta de Tratamiento de Agua Residual en el Sector San Isidro
- Ampliación y Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Agua Residual en el Sector El Cruce



Respecto a la recepción de la Obra:

Mediante asiento de cuaderno de obra n.° 1518 de 19 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.° 11**), del inspector de obra, Edwin Callo Guzmán, indica "En la fecha se ha concluido con la ejecución física de la obra "Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de La Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa", habiéndose ejecutado las metas previstas en el exp. tec. original y sus modificaciones debidamente aprobadas mediante acto resolutivo correspondientes al contrato N° 022-2014-GRA/PR.", solicitando con ello a través del informe n.° 186-2018-GRA/GRSLP-ECG de 24 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.° 140**), la conformación del comité de recepción en el marco de lo establecido en el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es así que, mediante Resolución Gerencial Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos n.° 034-2018-GRA/GRSLP de 28 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.° 144**), suscrita por Edy Hugo Ñaca Bailón, gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, se conforma la comisión de recepción de la obra, según lo siguiente:

"Presidente: *Hernán Rodrigo Lube Quispe*
 Miembro: *Carlos Eusebio Cauna Quispe*
 Miembro: *Efraín Callo Guzmán*
 Miembro: *Yony Luis Jallurana Añamuro*"

Sin embargo, a través de la carta n.° 095-2018-CSLJ-GRA de 12 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 145**), el representante legal del Contratista, Juan Ramón López Muniesa, en atención a la citación que le efectúa la Entidad para el inicio de la recepción de obra programado para el 16 de octubre de 2018; solicita el cambio de fecha de inicio de recepción de obra para el día 23 de octubre de 2018, debido a que se requiere contar con todos los planos, que por la magnitud de la Obra, su información es voluminosa; petición que fue denegada a través de la carta n.° 1814-2018-GRA/GRSLP de 26 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 145**), emitida por el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, quien manifiesta que la recepción de obra se viene dando desde el 17 de octubre de 2018.

Asimismo, con informe n.° 031-2018-GRA/GRSLP/HRLQ de 12 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.° 146**), el presidente de la comisión de recepción, Hernán Rodrigo Lube Quispe, indica que se ha reajustado el cronograma de verificación de obra para su recepción, el cual tiene como fecha límite de verificación el 28 de diciembre de 2018, **lo cual estaría sujeto al funcionamiento integral del proyecto y equipamiento logístico**. Sin embargo, con informe n.° 035-2018-GRA/GRSLP/HRLQ de 5 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 146**), la comisión de recepción informa a la gerencia regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón sobre las dificultades encontradas durante la verificación de obra para recepción, manifestando entre otros aspectos, lo siguiente:

- "(...)
7. El contratista no garantiza el funcionamiento del sistema integral de la obra en referencia, puesto que a la fecha se ha verificado la funcionalidad solo en tramos de la red principal de agua potable.
 8. A la fecha el Contratista no ha entregado los protocolos de prueba del sistema de agua y alcantarillado, realizados previa entrega del proyecto, para contrastar con la verificación actual.
- "(...)"



Estando en el proceso de recepción de los trabajos de la Obra ejecutados por el Contratista, mediante "Acta de Observaciones de Obra" de 21 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 147**), el comité de recepción de obra señala que se verificó la obra desde el 16 de octubre de 2018 hasta la fecha de emisión de la acta, señalando "(...) la Comisión acuerda que la recepción de la Obra se encuentra OBSERVADA, para lo cual se levanta la siguiente Acta de Observaciones cuyo tiempo de absolución será según lo estipulado en el Reglamento y a Ley de Contrataciones del Estado (...)", concluyendo que la obra ejecutada presenta observaciones en los componentes y metas siguientes¹¹⁹:

"(...)

- I. En la captación y Planta de Tratamiento de Agua Potable
 - II. En la Línea de Conducción
 - III. Línea de Interconexión
 - IV. En el Reservorio Apoyado V=600m³ Sector San Camilo
 - V. En el Reservorio Apoyado V=350m³ Sector San Isidro
 - VI. En el Reservorio Apoyado V=350m³ Sector La Cano
 - VII. En el Reservorio Apoyado V=100m³ Sector San José
 - VIII. En el Reservorio Apoyado V=200m³ Sector La Repartición
 - IX. En el Cisterna y E. de Bombeo Agua Potable Cristo Rey
 - X. En las Redes Secundarias de Agua Potable y Redes de Alcantarillado y Emisores
 - XI. En el Cisterna y E. de Bombeo de Desagües y Línea de Interconexión el Chaparral (no se verificó el funcionamiento)
 - XII. En la PTAR Sector San Isidro (no se verificó el funcionamiento)
 - XIII. En la PTAR Sector San Camilo V (no se verificó el funcionamiento)
 - XIV. En la PTAR Sector San Camilo VII (no se verificó el funcionamiento)
 - XV. En la PTAR Sector el Triunfo (no se verificó el funcionamiento)
- (...)"

Tal como se precisa en el acta de observaciones de obra de 21 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 147**), respecto a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, se evidencia que el comité de recepción de obra no efectuó la verificación del funcionamiento de las mismas, en contravención a lo establecido en el artículo 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, a través del informe n.º 038-2018-GRA/GRSLP/HRLQ de 31 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 148**), el presidente de la comisión de recepción, Hernán Rodrigo Lube Quispe remite el acta de observaciones de la obra ejecutada por el Contratista al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón; siendo que mediante carta n.º 07-2019-GRA/GRSLP de 9 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 148**) se hace alcance al representante legal del Consorcio Saneamiento La Joya, José Ramón López Muniesa, el acta antes descrita, con la finalidad de que se efectúe el levantamiento de observaciones de obra.

Cabe indicar que, de la revisión al acta de observaciones de obra 21 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 147**) suscrita por el comité de recepción de la obra, se advierten observaciones respecto a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, conforme lo señala el informe técnico n.º 001-2023-CG/GRAR-IDSV de 6 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 42**), resumido según lo siguiente:



¹¹⁹ Cabe indicar que, el detalle de las observaciones se adjunta en el acta en 238 folios.

CUADRO N° 17
OBSERVACIONES DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN AL 21 DE DICIEMBRE DE 2018

PTAR San Camilo V y VI	PTAR San Camilo VII	PTAR San Isidro	PTAR El Cruce
Cámara de Rejas Desarenador Caja de distribución Lagunas de oxidación Cercos perimétrico	Cámara de Rejas Desarenador Caja de distribución Lagunas de oxidación Cercos perimétrico	Generales; Cámara de Rejas Parshall; Desarenador Cámaras repartidoras Sistema RAFA Caja de quemador de biogás Cámara de válvulas Caja de distribución Lagunas de oxidación Cercos perimétrico	Generales; Cámara de Rejas Parshall; Desarenador Cámaras repartidoras Sistema RAFA Caja de quemador de biogás Cámara de válvulas Caja de distribución Lecho de secados Lagunas de oxidación

Fuente: Acta de observaciones de la Obra de 21 de diciembre de 2018 (Apéndice n.° 147).
Elaborado por: Comisión auditora

Al respecto, después de que el Contratista efectuó consultas en cuanto a las observaciones efectuadas por el comité de recepción¹²⁰, donde no se consideró observaciones relacionadas al funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales; mediante carta n.° 019-2019-CSLJ recibida el 21 de mayo de 2019 (Apéndice n.° 149), el Contratista comunica a la Entidad el levantamiento de las observaciones contenidas en el acta de 21 de diciembre de 2018 (Apéndice n.° 147), solicitando se realice la recepción de la Obra; asimismo, de la revisión al cuaderno de obra se advierte que en el asiento n.° 1519 de 21 de mayo de 2019 (Apéndice n.° 11), el residente de obra indica "(...) se informa que se ha culminado los trabajos correspondientes al levantamiento de las observaciones, por lo que se solicita la RECEPCIÓN de la OBRA conforme a lo dispuesto en el inciso del artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 084-2008-EF."

Es así que, la Entidad mediante Resolución de Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos n.° 007-2019-GRA/GRSLP de 24 de mayo de 2019 (Apéndice n.° 150) reconfirma el comité de recepción de la obra, integrado por Edgard Rolando Mamami Estofanero, como presidente, Pablo Ubaldo Roque Salazar, Efraín Callo Guzmán, Yony Luis Jallurana Añamuro, Luis Alberto Llave López y Luis Enrique Salinas Gómez, como miembros; quienes a través de la carta n.° 003-2019/ERME/CRO de 3 de junio de 2019 (Apéndice n.° 150) solicita al Contratista las facilidades para el acceso a las instalaciones, a fin de que se realice su trabajo, teniendo en cuenta el acta de observaciones realizada por la comisión anterior.

Sin advertirse pronunciamiento por parte del Contratista, se tiene que el 30 de junio de 2019, la Entidad a través de su gobernador regional, Elmer Cáceres Llica efectúa la inauguración de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, tal como se observa en los medios periodísticos de la fecha (Apéndice n.° 151).

No obstante, el 29 de octubre de 2019, el comité de recepción de obra como resultado de la verificación al levantamiento de las observaciones por parte del Contratista, emite el "Acta de Verificación de Subsanación de Observaciones" (Apéndice n.° 152) estableciendo la permanencia de falta de levantamiento de observaciones, donde se consideró a los componentes siguientes: Planta de Tratamiento de Agua Potable, Línea de Conducción, Reservorio La repartición, Reservorio San José, Reservorio San Camilo V, Reservorio Villa Hermosa, Reservorio La Cano, PTAR San Camilo 7; recomendando incrementar frentes de trabajo para el levantamiento de las observaciones y suscribir el acta de recepción de obra.

¹²⁰ Efectuadas a través de la carta n.° 009-2019-CSLJ de 14 de marzo de 2019 (Apéndice n.° 149) y carta n.° 011-2019-CSLJ de 21 de marzo de 2019 (Apéndice n.° 149).

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2020, el Contratista presenta con expediente arbitral n.° 020-2020-TA-CCIA (**Apéndice n.° 153**) una demanda en contra de la Entidad ante el Tribunal Arbitral exigiendo cuatro pretensiones, tal como se detalla a continuación:

"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el tribunal arbitral declare que el Consorcio Saneamiento La Joya culminó la Obra el 14 de agosto de 2018, conforme se ha registrado en el Asiento N° 1510 del Cuaderno de Obra,

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el tribunal arbitral declare que el Gobierno Regional de Arequipa no ha cumplido con los plazos previstos para la Recepción de la Obra, conforme el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia, corresponde que se reconozcan mayores gastos generales variable por ciento treinta y cinco (135) días calendario o el monto y plazo resultante de la pericia que para dichos efectos se presentará.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el tribunal arbitral declare que la Obra ha sido recibida a conformidad el 30 de junio de 2019, toda vez que el Gobierno Regional de Arequipa ha tomado posesión de la misma y ha puesto en funcionamiento la Obra.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el tribunal arbitral declare que el Gobierno Regional de Arequipa no puede imputar ningún tipo de penalidad al Consorcio Saneamiento La Joya pues no cabe penalidad por no haber estado en retraso alguno."

Al respecto, mediante Resolución n.° 22 de 9 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 153**) el Tribunal Arbitral Unipersonal dicta laudo donde se declara infundadas la primera y tercera pretensión; asimismo, la segunda y cuarta pretensión quedaron fundadas; por lo que, no se reconoció que la Obra haya sido recepcionada por la Entidad al encontrarse pendiente el levantamiento de la observación n.° 52 del acta de 21 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 147**), relacionada con filtraciones en el techo y muro de la Cámara de Inyección de Aire de la Planta de Tratamiento de Agua PTAP La Joya Nueva.

Posteriormente, mediante carta n.° 0005-2022-CSLJ-GRA de 24 de febrero de 2022 (**Apéndice n.° 154**), el Contratista solicita que se le brinde facilidades para el acceso a la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP, con el fin de efectuar un diagnóstico técnico adecuado sobre los alcances de la reparación a las filtraciones antes descritas, indicando que "(...) actualmente la (...) – PTAP se encuentra en funcionamiento y bajo su administración, exhortamos a tomar las precauciones que el caso amerite. Caso contrario no podrá desarrollar la diligencia de inspección de manera adecuada que permita efectuar el estado actual de la estructura para su posterior reparación y conclusión del proceso de Recepción de Obra (...)."

Es así que, el 30 de junio de 2022 se suscribe el "Acta de disponibilidad de la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP" (**Apéndice n.° 154**), otorgándole facilidades al Contratista para que pueda realizar los trabajos de ejecución del levantamiento de la observación n.° 52 (**Apéndice n.° 147**), por un plazo de 90 días calendario, cuyo inicio sería al día siguiente de la suscripción del acta, plazo que comprendía las pruebas de calidad en la zona de los filtros; hecho que se amplía con la suscripción del "Acta de ampliación de plazo de disponibilidad de la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP" de 28 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 154**), hasta el 19 de noviembre de 2022.

Mediante Resolución Gerencial Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos n.° 87-2022-GRA/GRSLP de 9 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 155**) se reconstituye el comité de recepción de la obra, de acuerdo a lo siguiente: Como presidente, Yony Luis Jallurana Añamuro, y como miembros, Pablo Ubaldo Roque Salazar, Néstor Franklin de la Cruz Llanos, Miguel Ángel Delgado Valdivia, Luis Enrique Salinas Gómez, Ángel Hugo Quilca Gutiérrez, Efraín Callo Guzmán, quien además era el inspector de la obra.



Es así que, el Contratista a través del residente de obra mediante anotación de cuaderno de obra n.° 1557 de 16 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 11**) solicita la recepción de la Obra conforme lo establece el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado lo cual es comunicado por el inspector de la obra, Edwin Callo Guzmán al gerente regional de Supervisión y liquidación de Proyectos a través del informe n.° 068-2022-GRA/GRSLP-ECG de 21 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 156**).

Luego, nuevamente se realiza el proceso de recepción de obra, suscribiéndose el "Acta de verificación de levantamiento de observaciones del 28 de noviembre de 2022" (**Apéndice n.° 156**), donde se indica que habiéndose prolongado dicha diligencia por lo que se reprograma las actividades de verificación; es así que el 27 de diciembre de 2022 se suscribe el "Acta de verificación de levantamiento de observaciones" (**Apéndice n.° 156**), donde se determina que de la verificación efectuada se ha encontrado la persistencia de la falta de levantamiento de las observaciones referidas a la Planta de Tratamiento de Agua Potable (observación n.° 035, 052, 053 y 056), Línea de conducción (observación n.° 04 y 07), Reservorio la Repartición y Reservorio de San José (observación n.° 02 y 31), manifestando el Contratista que de acuerdo al laudo arbitral de 9 de diciembre de 2021 seguido en el expediente n.° 020-2020-TA-CCIA (**Apéndice n.° 153**), la única observación por levantar era la n.° 52, por lo que no corresponde el levantamiento de otras supuestas observaciones, más aún si la Planta de Tratamiento de Agua Potable viene operando desde años atrás; no obstante, la comisión determina que no habiendo subsanado las observaciones advertidas es que no se da por recepcionada la obra.

En tal sentido, es que el comité de recepción de obra, a través del informe n.° 001-2022-GRA/CRO de 29 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 157**) remite al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión el informe técnico de sustento de obra no recepcionada, donde se concluye que de acuerdo a las visitas de verificación efectuadas "(...) el Contratista, no ha cumplido con subsanar las observaciones del pliego de observaciones, procediendo a suscribir el ACTA DE VERIFICACIÓN DE SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES en donde se concluye y determina que la Obra se da por NO RECEPCIONADA"; asimismo, indica que el comité de recepción de obra ha cumplido sus funciones: "(...) siendo la Entidad, la que debe evaluar y determinar, la aplicación de penalidades por mora u otras penalidades de ser el caso al Contratista en caso corresponda".

Asimismo, con informe n.° 047-2023-GRA/GRI/CO/AGTN de 23 de enero de 2023 (**Apéndice n.° 157**) el coordinador de obra solicita al gerente regional de Infraestructura, tomando en consideración el estado situacional de la obra, la resolución del Contrato n.° 022-2014-GRA/PR de 18 de febrero de 2014 (**Apéndice n.° 5**), celebrado entre el Gobierno Regional de Arequipa y el Consorcio Saneamiento La Joya por incumplimiento de obligaciones contractuales en cuanto al levantamiento de observaciones hechas por el comité de recepción de obra, recomendando la aplicación de los artículos 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estando a lo expuesto se tiene que el comité de recepción no efectuó observaciones en cuanto a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, pese a que las mismas no funcionan y no cumplen con la finalidad pública de la Obra, tal como se sustenta en el informe técnico n.° 001-2023-CG/GRAR-IDSV de 6 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 42**), informe técnico "Evaluación técnica de la obra "Instalación de la Planta de Tratamiento y mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de La Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa", a cargo del OCI del Gobierno Regional de Arequipa; para determinar posibles hechos irregulares o deficiencias que conlleven a ser relevados en el informe de auditoría" (**Apéndice n.° 159**) y actas de visita de inspección técnica de la Obra, de acuerdo a los detalles siguientes:

A. Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTARes) no cuentan con disposición final operativa y no cumplen con los estándares de calidad de agua exigidos por norma, incumpliendo su finalidad pública.

Respecto al estado situacional de las PTARes:

De la visita de inspección física a la Obra efectuada por la comisión auditora el 26 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 158**), según consta en acta de la misma fecha, se tiene que en los componentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), se advirtieron situaciones relacionadas al funcionamiento y cumplimiento de la finalidad pública de dichos componentes, como parte del sistema integral de saneamiento del distrito La Joya.

Es así que, mediante informe técnico "Evaluación técnica de la obra "Instalación de la Planta de Tratamiento y mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de La Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa", a cargo del OCI del Gobierno Regional de Arequipa; para determinar posibles hechos irregulares o deficiencias que conlleven a ser relevados en el informe de auditoría" presentado el 5 de julio de 2023¹²¹ (**Apéndice n.º 159**), por el especialista ingeniero sanitario César Martín Rocky del Río Ricce, se tiene conclusiones en relación al estado situacional de las PTARes del distrito La Joya, de acuerdo a lo siguiente:

• **Respecto a la PTAR El Cruce**

"La PTAR El Cruce se encuentra en muy mal estado y ha colapsado, producto de la acumulación del desagüe crudo, que se encuentra en estado de descomposición, esto debido a que la PTAR no cuenta con disposición final. Se evidenció la construcción de una laguna cubierta con geomembrana, contemplada para almacenar el desagüe tratado y posteriormente sea utilizado para riego, sin embargo, no se realizó la conexión del sistema de bombeo hacia la laguna y tampoco se evidencia las tuberías de salida hacia el sistema de riego. Además, se verificó la existencia del sistema de desinfección (radiación ultra violeta) y una cámara de bombeo con bombas sumergibles. Cabe precisar que todos los equipos no están operativos, ni en funcionamiento."

• **Respecto a la PTAR San Isidro**

"La PTAR Sector San Isidro se encuentra en mal estado debido a que la PTAR no cuenta con disposición final generando la acumulación del desagüe en descomposición y a que el Reactor Anaerobio de Flujo Ascendente está inoperativo, por lo que no dispone de un tratamiento primario, dejando a las lagunas de oxidación, la función de remover de la carga orgánica."

• **Respecto a la PTAR San Camilo V y VI**

"La PTAR San Camilo V y VI se encuentre en estado mal estado, debido a que sus componentes fueron construidos en una zona con presencia de sales, que han deteriorado las obras civiles, así mismo se presume que el nivel freático es alto y que existe infiltración de agua con sales en las lagunas de oxidación".

• **Respecto a la PTAR San Camilo VII**

"La PTAR San Camilo VII se encuentra en estado regular, esto debido que no dispone de un tratamiento primario, dejando a las lagunas de oxidación, la función de remover de la carga orgánica. Así mismo se evidencia que la PTAR no cuenta con disposición final, por lo que presenta una acumulación del desagüe en descomposición, además se aprecia que el desagüe de la laguna tiene un color rojo debido al vertimiento de aguas de uso industrial y comercial."



¹²¹ Mediante carta n.º 003-2023-CDR de 5 de julio de 2023 (**Apéndice n.º 159**).

Respecto a la autorización de vertimiento de aguas para las PTARes:

Cabe precisar que, mediante oficio n.°02681-2017-ANA-AAA.CO/ALA-CH de 7 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 161**) y oficio n.°139-2017-ANA-AAA I C-O/SDGCRH de 29 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 161**), la Autoridad Nacional del Agua mediante su Administración Local de Agua - Chili emite observaciones a la solicitud de autorización de reuso de aguas residuales presentada por la Entidad, otorgando 10 días hábiles para la absolución de dichas observaciones¹²² según Informe Técnico n.°065-2017-ANA-AAA I CO-SDGCRH de 28 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 161**) que detalla doce (12) observaciones relacionadas a requisitos y condiciones para autorizar el reuso, tal como se precisa en el informe técnico n.° 001-2023-CG/GRAR-IDSV de 6 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 42**).

Consecuentemente, sin que la Entidad levante las observaciones efectuadas por la Administración Local de Agua - Chili, después de efectuados los trámites correspondientes¹²³ mediante Resolución Directoral n.°1656-2018-ANA/AAA.CO de 31 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 162**) la Autoridad Nacional del Agua declara nuevamente improcedente la solicitud de autorización de reuso de aguas residuales tratadas provenientes del sistema de abastecimiento de agua potable y desagüe en la localidad de la Joya Nueva presentada por Gobierno Regional de Arequipa.

Asimismo, con informe n.°56-2019-PURS de 17 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 162**) el coordinador de obras de saneamiento le informa al gerente regional de Infraestructura, que sobre la observación de la falta de saneamiento de los terrenos de la PTAR, esta se encuentra en proceso, y se estará comunicando a la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos oportunamente para que continúe el trámite ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA); sin embargo, pese al tiempo transcurrido, a la fecha de la emisión del presente informe, la Entidad no ha podido obtener la autorización de reuso de agua.

Respecto a la calidad del agua tratada y los límites máximos permisibles:

Es de indicar que, el especialista ingeniero sanitario a través del informe técnico "Evaluación técnica de la obra "Instalación de la Planta de Tratamiento y mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de La Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa", a cargo del OCI del Gobierno Regional de Arequipa; para determinar posibles hechos irregulares o deficiencias que conlleven a ser relevados en el informe de auditoría" (**Apéndice n.° 159**), manifestó que para determinar la eficiencia de cada PTAR "(...) se debe realizar el análisis de calidad del desagüe al ingreso y el desagüe tratado a la salida de cada PTAR", concluyendo en el análisis siguiente:

"(...)
III. Del análisis por cada PTAR, se evidencia que muchas estructuras no están operativas, otras se mantienen como obras inconclusas, sin disposición final, sin funcionamiento y por

¹²² Es de indicar que, mediante oficio n.° 122-2018-GRA/GRSLP de 29 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 161**), el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón solicita ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones a la solicitud de autorización de reuso de aguas residuales, lo cual fue desestimado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña del ANA, a través del oficio n.° 348-2018-ANA-AAA-I-CO de 5 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 161**), emitiéndose el informe técnico n.° 021-2018-ANA-AAA I CO-AT/JLFZ de 6 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 161**), que concluye en que "El Gobierno Regional de Arequipa, no cumplió con presentar el levantamiento de observaciones a su solicitud de autorización de reuso de aguas residuales tratadas y la ampliación de plazo que solicitó fue extemporáneo". Es así que, con el informe legal n.° 0259-2018-ANA/AAA-I-CO/AL-GMMB de 19 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 161**), se emite la Resolución Directoral n.° 747-2018-ANA/AAA I C-O de 26 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 161**), mediante la cual se declara improcedente el pedido de autorización de reuso de aguas residuales domésticas tratadas para la Obra, notificándose a la Entidad el 7 de mayo de 2018.

¹²³ Ante una nueva solicitud de la Entidad, la ANA emite el informe técnico n.° 026-2018-ANA-AAA I CO-AT/JLFZ de 26 de abril de 2018, (**Apéndice n.° 161**) con once (11) observaciones, notificadas a la Entidad con oficio n.° 0859-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH. de 10 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 161**), y atendidas con oficio n.° 365-2018-GRA/GRSLP de 11 de junio de 2018 (**Apéndice n.° 161**); sin embargo, la Entidad no subsana las observaciones.

lo tanto no cumplen con su finalidad. En tal sentido, el efecto negativo generado en la PTARs de La Joya como componentes y como sistemas de tratamiento es integral, es decir que las PTARs, a causa de las deficiencias encontradas en cada uno de los componentes que la conforman, no está operativa, tampoco en funcionamiento y no realiza el tratamiento de aguas residuales, en consecuencia, se concluye que las PTARs de La Joya son componentes inviables de la obra y que no cumplen con su finalidad.

IV. Así mismo se precisa que el análisis sobre el estado situacional de las PTARs de La Joya, se ha realizado considerando a éstas, como sistemas integrales de tratamiento de aguas residuales. Se debe tener en cuenta que la operación, instalación y funcionamiento de cada componente que conforman estas PTARs, determina la operación y funcionamiento de estas como sistema, ya que de manera aislada cada componente no puede cumplir la finalidad del sistema integral.

V. En tal sentido y dado que los componentes no fueron construidos, instalados y además presentan diferentes deficiencias, se concluye que la inversión realizada para la ejecución de las PTARs de La Joya no cumple con su finalidad, debido a que éstas, han sido afectadas por los problemas anteriormente mencionados, causando la pérdida de la inversión".

Es por ello que en atención a las conclusiones efectuadas por el especialista ingeniero sanitario en el informe técnico antes citado, la comisión auditora mediante oficio n.º 037-2023-CG/OC5334-AC-GRA-009 de 25 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.º 163**), solicitó el apoyo a la empresa Sedapar SA, para la realización de estudios de caracterización de agua en las PTARes del distrito La Joya, en el marco de la normativa legal aplicable; siendo que, mediante oficio n.º 557-2023/S-300000 de 4 de octubre de 2023 (**Apéndice n.º 163**) el gerente general de la empresa Sedapar SA, en atención a lo solicitado por la comisión auditora manifiesta que: "(...) se ha visto por conveniente realizar a través de un único monitoreo puntual los parámetros que se detallan a continuación, en los puntos de ingreso y salida de las lagunas de oxidación de las PTAR de La Joya: * PH; * Temperatura; * Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB05); * Demanda Química de Oxígeno (DQO); * Coliformes Termotolerantes".

Es así que, el 14 de octubre de 2023, el laboratorio acreditado CERPER: Certificaciones del Perú SA y representantes de la comisión auditora, tal como se advierte del acta suscrita el mismo día (**Apéndice n.º 164**), efectúan la diligencia de extracción de muestras de agua de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del distrito La Joya que fueron ejecutadas por el Contratista, según los puntos siguientes:

IMAGEN N° 9
COORDENADAS DE PUNTOS DE TOMA DE MUESTRAS

Puntos de muestreo ¹⁶³	Proyecto ¹⁶⁴		Descripción de la Estación de Monitoreo	Observaciones
	Coordenadas UTM WGS 84			
	ESTE	NORTE		
AFLUENTE SAN CAMILO VII	19KD191778	8148378	-	Muestra de color marrón con presencia de partículas
EFLUENTE SAN CAMILO VII	19KD191672	8148333	-	Muestra color rojizo con presencia de partículas
AFLUENTE SAN CAMILO V Y VI	19KD189146	8148479	-	Muestra ligeramente amarilla con presencia de partículas
EFLUENTE SAN CAMILO V Y VI	19KD189175	8148393	-	Muestra ligeramente rojizo
AFLUENTE SAN ISIDRO	19KD186600	8162745	-	Muestra color marrón con presencia de partículas
EFLUENTE SAN ISIDRO	19KD185648	8162821	-	Muestra de coloración verde
AFLUENTE EL TRIUNFO - EL CRUCE	19KD194098	8173503	-	Muestra de color marrón con presencia de partículas. olor fétido
EFLUENTE EL TRIUNFO - EL CRUCE	19KD194059	8173474	-	Muestra color marrón

¹⁶³ Datos proporcionados por el solicitante. El laboratorio no es responsable cuando la información proporcionada por el solicitante pueda afectar la validez de los resultados.

Fuente: Informe de Ensayo n.º 2-02720/23 (Apéndice n.º 165).

Como resultado de las pruebas efectuadas a las aguas residuales de las PTARes San Camilo V y VI; San Camilo VII, San Isidro y El Cruce, por el laboratorio Cerper SA, con el método NTP-ISO-5667-10 (Rev.2018) Calidad de agua Muestreo Parte 10-Guía para el muestreo de aguas residuales, se tiene el informe de ensayo n.º 2-02720/23 de 2 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 165**), el mismo que, teniendo en consideración que el objetivo de la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales es la remoción de contaminantes obteniendo una descarga de efluente que cumpla con los límites máximos permisibles indicados en la norma **Decreto Supremo n.º 003-2010-MINAM, por el cual se aprueban los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (PTAR), para el sector Vivienda.**

De acuerdo al análisis efectuado por la especialista ingeniera sanitaria de la comisión auditora a través del informe técnico n.º 001-2023-CG/GRAR-IDSV de 6 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 42**), en contraste con los límites máximos permisibles (LMP) para los efluentes de las PTAR, se determinó el estado situacional siguiente:

CUADRO N° 18
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – LA JOYA

Planta de Tratamiento de Agua Residual	Calidad de Efluente			Verificación de resultados
	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) LMP = 100	Demanda Química de Oxígeno LMP = 200	Coliformes Termotolerantes (NMP) LMP = 10 000	
PTAR San Camilo V y VI	160	272	5 400 000	Supera el límite máximo permisible
PTAR San Camilo VII	864	1464	1 600 000	Supera el límite máximo permisible
PTAR San Isidro	238	404	1 100 000	Supera el límite máximo permisible
PTAR El Cruce	172	296	9 200 000	Supera el límite máximo permisible

Fuente: Informe de ensayo n.º 2-02720/23 de 2 de noviembre de 2023; Decreto Supremo n.º 003-2010-MINAM.
Elaborado por: Comisión auditora

IMAGEN N° 10
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LOS EFLUENTES DE PTAR, SEGÚN DECRETO SUPREMO N° 003-2010-MINAM:

ANEXO		
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LOS EFLUENTES DE PTAR		
PARÁMETRO	UNIDAD	LMP DE EFLUENTES PARA VERTIDOS A CUERPOS DE AGUAS
Aceites y grasas	mg/L	20
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	10,000
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	100
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	200
pH	unidad	6.5-8.5
Sólidos Totales Suspensión	en mL/L	150
Temperatura	°C	<35

Fuente: Decreto Supremo n.º 003-2010-MINAM.

Estando a lo expuesto en el cuadro anterior y teniendo como referencia lo manifestado por el especialista ingeniero sanitario César Martín Rocky Del Río Ricce, en las conclusiones del informe técnico "Evaluación técnica de la obra "Instalación de la Planta de Tratamiento y mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de La Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa", a cargo del OCI del Gobierno Regional de Arequipa; para determinar posibles hechos irregulares o deficiencias que conlleven a ser relevados en el informe de auditoría" (Apéndice n.º 159), se evidencia que, en base a los resultados de laboratorio Cerper SA, las PTARes no cumplen con los límites máximos permisibles en las aguas residuales de las lagunas de oxidación; por lo que, no se está realizando el proceso de tratamiento de las aguas de desagüe.

Consecuentemente, la Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales ejecutadas por el Contratista no están cumpliendo la finalidad pública de la Obra y del sistema integrado de saneamiento en el distrito de La Joya, generando con ello la pérdida económica de la inversión de las PTARes como componentes de la Obra hasta por un monto total de **S/ 6 897 194,82**, proveniente de las valorizaciones aprobadas y pagadas según se señala en el informe técnico n.º 001-2023-CG/GRAR-IDSV de 6 de noviembre de 2023 (Apéndice n.º 42), cuyo resumen es el siguiente:

CUADRO N° 19
COSTO DE EJECUCIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL

Descripción	Valorización acumulada costo directo S/	Gastos Generales 8% S/	Utilidad 7% S/	IGV S/	Monto total incluido IGV S/
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector San Camilo V y VI	785,775.59	62,862.05	55,004.29	162,655.55	1,066,297.48
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector San Camilo VII	1,294,463.65	103,557.09	90,612.46	267,953.98	1,756,587.17
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector San Isidro	1,200,049.15	96,003.93	84,003.44	248,410.17	1,628,466.70
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector el Cruce	1,802,390.18	144,191.21	126,167.31	373,094.77	2,445,843.47
Costo total	5,082,678.57	406,614.29	355,787.50	1,052,114.46	6,897,194.82

Fuente: Valorizaciones de Obra, Comprobantes de pago del adicional de obra n.º 03 y adicional de obra n.º 4

(Apéndice n.º 160)

Elaborado por: Comisión auditora

B. Deficiencias en la ejecución de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales en los sectores de San Isidro y el Cruce:

Mediante carta n.º 015-2016-CSLJ-GRA de 7 de marzo de 2016 (Apéndice n.º 92), el Contratista solicita la aprobación de la prestación adicional de obra n.º 04, que incluyó nuevos componentes; para lo cual, el inspector de obra, Fernando Wilfredo Arenas Cano, mediante informe n.º030-2016-GRA/GRSLP/FWAC de 10 de marzo de 2016¹²⁴ (Apéndice n.º 92), comunica a Edy Hugo Ñaca Bailón, gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos que, "Por problemas de propiedades de terreno, en los cuales fueron proyectados algunos componentes de la obra y oposición de la población se ha generado un nuevo expediente técnico - prestación adicional deductivo vinculante de obra n.º 4 y ampliación de plazo n.º 4 por un periodo de 150 días calendario y gastos de gestión periodo 2016".

¹²⁴ En el documento Fernando Wilfredo Arenas Cano suscribe como coordinador de obra, no obstante, su designación y funciones vigentes correspondían a inspector de obra desde el 25 de diciembre de 2015, de acuerdo al memorándum n.º 1321-2015-GRA/GRSLP de 11 de diciembre de 2015 (Apéndice n.º 169), siendo su culminación el 31 de marzo de 2016, tal como se advierte en la Resolución Gerencial Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos n.º 062-2016-GRA/GRSLP de 31 de marzo de 2016 (Apéndice n.º 169).



Es así que, con memorándum n.° 722-2016-GRA/GRSLP recepcionado el 15 de marzo de 2016 (**Apéndice n.° 92**) por la Gerencia Regional de Infraestructura, Edy Hugo Ñaca Bailón, gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, solicita que se realice los trámites correspondientes para la aprobación del expediente técnico - adicional n.° 4.

En ese sentido, mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.° 0138-2016-GRA/GRI de 23 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 93**) se aprueba el expediente de modificación física – Financiera n.° 4 representando en el adicional n.° 4, cuyo monto resulta S/ 3 225 345,32 con un porcentaje del 14.34% sobre el estudio del PIP viable; para luego con Resolución Ejecutiva Regional n.° 363-2016-GRA/GR de 11 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 84**), en atención a la solicitud del Contratista y conformidad del inspector de obra, Fernando Wilfredo Arenas Cano y el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, la Entidad aprueba la prestación adicional de obra n.° 04 y deductivo vinculante n.° 04, incrementando el costo de la Obra por S/ 3 225 345,32, que comprendía la inclusión de nuevos componentes como son los siguientes:

- Reformulación de la PTAR San Isidro.
- Ampliación y mejoramiento de la PTAR existente Sector El Cruce.
- Ampliación de redes de alcantarillado y emisor del Sector La Repartición hasta la PTAR existente del Sector El Cruce.
- Ampliación de redes de desagüe.
- Ampliación del emisor Sector La Cano hasta Cámara de Bombeo del Sector el Chaparral.
- Cámara de Bombeo de Desagües – Sector El Chaparral y línea de impulsión.
- Cámara de Bombeo de Desagües – Sector La Repartición – Km. 48.

Al respecto, es de precisar que, estando dentro de sus facultades conferidas por la Entidad, el Contratista presentó el expediente de la prestación adicional de obra n.° 04 (**Apéndice n.° 92**), el cual fue suscrito por el proyectista, José Lau Olaya y el inspector de obra, Fernando Wilfredo Arenas Cano, quien otorgó conformidad al instrumento técnico a través del informe técnico n.° 030-2016-GRA/GRSLP/FWAC de 11 de marzo de 2016 (**Apéndice n.° 92**), así como el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, a través del memorándum n.° 722-2016-GRA/GRSLP de 15 de marzo de 2016 (**Apéndice n.° 92**).

Respecto a la reformulación de la PTAR San Isidro.

Teniendo en consideración que, debido a la existencia de problemas con los pobladores, se efectuó la reubicación de la PTAR San Isidro, lo cual se aprobó en la prestación adicional de obra n.° 04, se tiene que, mediante informe n.° 0007-2017-GRA/GRSLP/FRCG de 22 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 166**), el coordinador de contrato de obra informa al gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón sobre los acuerdos con la población en reunión de 19 de febrero de 2017, indicando contradictoriamente lo siguiente:

- *"Por unanimidad piden la reubicación de la PTAR en el sector San Isidro.*
- *Solicitan que el Gobierno Regional de Arequipa se haga cargo de la operación y mantenimiento de la PTAR San Isidro".*



Es así que, mediante Acta de reunión de 21 de marzo de 2017 (**Apéndice n.º 166**), el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Ñaca Bailón, el gerente regional de Infraestructura, César Augusto Ramos Zamora, en calidad de proyectista, José Lau Olaya, el coordinador de obra, Fredy Condori Gómez, y por parte del Contratista, José Ramon López e Carlo Corrales, a fin de dar solución a la problemática respecto a la ejecución de la Obra del componente San Isidro, dejan como alternativas de solución las siguientes:

- *“Reformular la PTAR San Isidro a partir del estado en el que se encuentra ejecutado actualmente para tratar únicamente las aguas residuales del centro poblado San Isidro y Paraíso campesino.*
- *A fin de llegar a una solución armónica con la población y que la obra llegue a buen término se plantea buscar una nueva ubicación para el tratamiento de las aguas residuales del centro poblado La Cano y el Chaparral, teniendo en cuenta las exigencias de la población del centro poblado San Isidro.*
- *Por otro lado, se plantea buscar que esta solución se enmarque dentro del presupuesto que tenemos destinado para la obra, para ello se deberá reformular el proyecto priorizando componentes que busquen lograr el objetivo final de la obra de saneamiento.*
- *Asimismo, el Gobierno Regional de Arequipa se compromete en realizar los proyectos complementarios a la obra como los parques forestales para el reúso de las aguas residuales tal y como indica el estudio de impacto ambiental de todas las PTARs que forman parte de este proyecto, asimismo, el gobierno Regional de Arequipa se compromete prioritariamente en el saneamiento físico/legal en los terrenos donde se va ubicar la nueva PTAR para los sectores La Cano y el Chaparral.*
- *Se acuerda que en un máximo de 3 días calendarios, el contratista alcance las partidas que son inviables en su ejecución, ya sea por conflictos sociales o restricciones técnicas.*
- *El gobierno regional de Arequipa, indica al Contratista que en tanto no se resuelva los conflictos sociales, restricciones técnicas y se realice la reformulación al proyecto, se deberá suspender TEMPORALMENTE la ejecución de los trabajos referidos al vaso regulador de la PTAR el Cruce como son la cámara de bombeo y sistema de desinfección UV, en tanto dure la reformulación del proyecto”.*

Sin embargo, pese a los acuerdos mencionados en el acta anterior, el Contratista continuó con los trabajos de la Obra, relacionados a la PTAR San Isidro, tal como se evidencia en las anotaciones de cuaderno de obra (**Apéndice n.º 11**) siguientes a esa fecha:

Asiento	1392	22/09/2017	Supervisor de obra	A la fecha de hoy se continúan en obra con los siguientes frentes: 1 Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR San Isidro 2 Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR El Cruce- El Triunfo (...)
---------	------	------------	--------------------	--

Fuente: Cuaderno de obra – Tomo X (**Apéndice n.º 11**)

Es de precisar que, revisados los planos del expediente técnico inicial (**Apéndice n.º 17**) y el expediente técnico de la prestación adicional de obra n.º 04 (**Apéndice n.º 93**), se tiene que, en la memoria descriptiva del expediente técnico inicial se indicó: “(...) Este sector está conformado por las localidades: Centro de servicio San Isidro, Paraíso del campesino. La población de diseño al año 20 es de 2636 habitantes y una contribución de desagües de 273.61 m3/día. El sistema de tratamiento propuesto es a través de lagunas de oxidación, la contribución per cápita de DBO por habitante es de 45gr/hab día, se ha ubicado en las



coordenadas $X= 168236.29$; $Y= 8162321.87$ y a una altura de 1255.45 msnm. A una distancia de la vivienda más cercana de 610 ml. El tratamiento primario es a través de una laguna facultativa de 1.80 m de profundidad y el tratamiento secundario con una laguna facultativa de 1.50 m de profundidad. En una primera etapa se ha propuesto construir 2 lagunas primarias en paralelo y dos lagunas secundarias también en paralelo (...)"

IMAGEN N°11
COORDENADAS CONSIDERADAS EN MEMORIA DESCRIPTIVA – EXPEDIENTE TECNICO



Fuente: Imagen Google earth - coordenadas Expediente técnico

IMAGEN N°12
DIAGRAMA DE FLUJO - EXPEDIENTE TECNICO ORIGINAL



Fuente: Memoria descriptiva – Adicional 4

De la misma forma, revisada la memoria descriptiva del expediente técnico de la prestación adicional de obra n.º 04 (**Apéndice n.º 93**), se indicó: "(...) El sector está conformado por las localidades: Centro de servicio San Isidro, Paraíso del campesino, sumándose los desagües del sector La Cano y del sector Chaparral. La población de diseño al año 20 es de 7345 habitantes y una contribución de desagües de 762.40 m3/día; el sistema de tratamiento propuesto es a través de un reactor anaeróbico de flujo ascendente como tratamiento primario y lagunas de oxidación como tratamiento secundario. La contribución per cápita de DBO por habitantes es de 45 gr/hab día, se ha ubicado en las coordenadas $X= 168236.29$; $Y= 8162321.87$ y a una altura de 1255.45 msnm, a una distancia de la vivienda más cercana de 610 ml (...)"

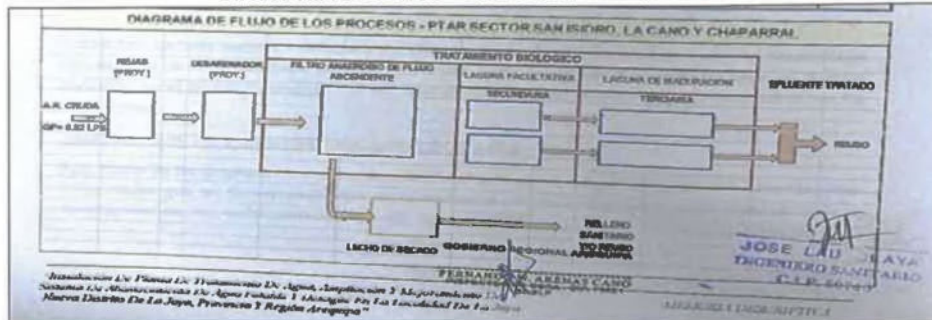
IMAGEN N° 13
COORDENADAS - MEMORIA DESCRIPTIVA – ADICIONAL 4



Fuente: Imagen Google earth - coordenadas Expediente adicional n.º4



IMAGEN N° 14
DIAGRAMA DE FLUJO - EXPEDIENTE ADICIONAL 4



Fuente: Memoria descriptiva – Adicional 4

Estando a lo expuesto, se tiene que tanto las coordenadas consideradas en el expediente técnico inicial (**Apéndice n.º 17**) y el expediente técnico del Adicional n.º 04 (**Apéndice n.º 93**), indican los mismos puntos, no acreditándose la reubicación de la PTAR San Isidro; sin embargo, de la revisión al estado situacional actual de la misma ejecutada por el Contratista, se tiene que las coordenadas en las cuales se encuentra la PTAR San Isidro difieren de las que fueron consideradas en los expedientes técnicos de la Obra, tal como se sustenta en el informe técnico n.º 001-2023-CG/GRAR-IDSV de 6 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 42**), elaborado por la especialista técnica sanitaria de la comisión auditora, cuyo resumen es el siguiente:

CUADRO N° 20
COORDENADAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO VS COORDENADAS REALES EN CAMPO

Coordenadas	Coordenadas según expediente técnico	Coordenadas según expediente técnico Adicional n.º 04	Coordenadas según ubicación actual
Este	168236.29	168236.29	186662.00
Norte	8162321.87	8162321.87	8162626.00

Fuente: Expediente técnico; Adicional n.º 04
Elaborado por: Comisión auditora

Del mismo modo, de la visita de inspección física a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector San Isidro, la comisión auditora ha verificado deficiencias en la ejecución de la PTAR en temas constructivos e incumplimientos técnicos en relación al expediente técnico, tal como se señala en el "Acta de estado situacional de la Obra" de 26 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 158**), que indica:

- 75. La partida 01.05.06.01 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE COMPUERTA DE PVC e=15mm DE a=0.40 h=0.75m, no se encontraron en campo (Imagen N° 61); ocasionando que se pague por trabajos no ejecutados.
- 76. La partida 01.05.06.02 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE VERTEDERO TRIANGULAR DE PVC e=15mm A=0.30m, no se encontraron en campo; ocasionando que se pague por trabajos no ejecutados.
- 77. La partida 01.07.05.01 MEDIDOR DE CAUDAL TIPO FLOTADOR P/CANALETA PARSHALL, según lo manifestado por el personal que opera la planta, que suscribe la presente acta, esta se encuentra inoperativa desde la entrega por parte del Contratista, ejecutor de la obra de la PTAR (Imagen N° 62).
- 78. La partida 01.08.08.06 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE QUEMADOR BIOGAS S/DISEÑO, nunca fue instalada. Se encontró el equipo en la caseta (Imágenes N° 65 y 66).
- 79. La partida 01.08.09.11 VALVULA COMPUERTA HE. DUCTIL BRIDADA DE 100 MM, se encuentra sumergido e inoperativo (Imagen N° 63).



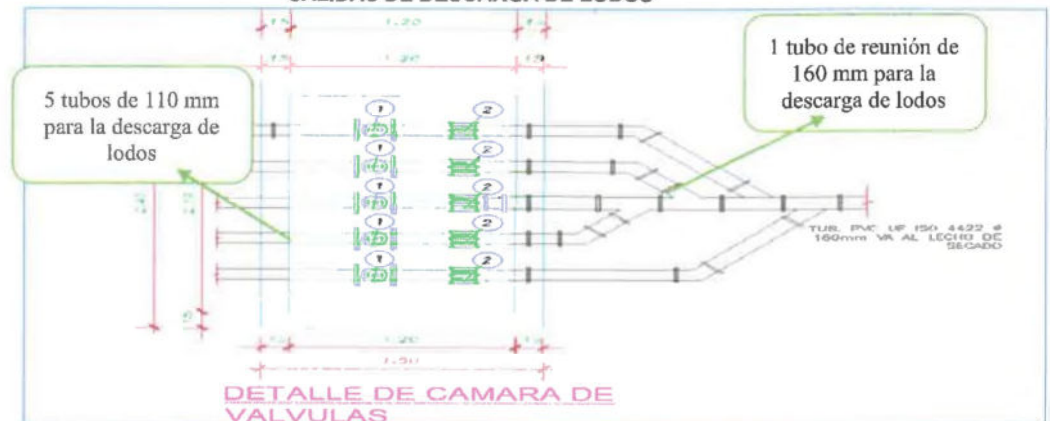
80. Se contabilizó 62.80 m. de los 100m. valorizados de la partida 01.11.02 DISPOSICION FINAL DEL EFLUENTE TRATADO (Imagen N° 64)."

Tal como se verifica en el acta de inspección física de la Obra (**Apéndice n.° 158**), se advierte que durante la ejecución de la misma se otorgó ventaja al Contratista, al permitirse la valorización y pago de partidas que no fueron ejecutadas, otorgando la conformidad de trabajos no realizados y otros que no fueron puestos en funcionamiento, situaciones que no fueron advertidas por el comité de recepción de la Obra al momento de su verificación, más aún si no se efectuó observaciones en cuanto a dichas partidas, tal como consta en el acta de observaciones de obra de 21 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 147**) suscrita por el comité de recepción de Obra.

Asimismo, de la visita técnica efectuada el 14 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 164**), tal como se señala en el acta suscrita, se ha advertido la ejecución de estructuras que no cumplen su función para las cuales fueron construidas, en contravención al Reglamento Nacional de Edificaciones, norma técnica OS 090 – Plantas de Tratamiento Residuales, situación que se indica en el informe técnico n.° 001-2023-CG/GRAR-IDSV de 6 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 42**), que precisa que:

1. El reactor anaerobio de flujo ascendente (RAFA) se encuentra inoperativo, sin uso y en condiciones de deterioro, advirtiéndose la existencia de un bypass directo a las lagunas de oxidación, que conduce las aguas servidas que llegan a la PTAR San Isidro para su respectivo tratamiento. Al respecto, el responsable técnico de la actividad de mantenimiento, Álvaro Avelino Tejada Diaz, indicó que, se le realizó un bypass directo a las lagunas de oxidación, "(...) debido a que, cuando la planta de tratamiento de agua residual entró en funcionamiento, la estructura se colmataba, la salida de los lodos era insuficiente, provocando un continua limpieza, que no permitía cumplir los tiempos de retención del proceso dentro de la estructura, por lo que actualmente el reactor y sus componentes se encuentran inoperativos (...)".
2. En ese sentido, de los planos revisados al expediente técnico del Adicional n.° 04 (**Apéndice n.° 93**) realizado por el Contratista y aprobado por el inspector de obra y gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, se evidencia que el reactor cuenta con 5 salidas de descargas de lodos de 110 mm, las mismas que se unen a una sola tubería de salida de 160 mm, resultando insuficiente para la descarga conjunta de las 5 salidas, por lo que su funcionamiento no cumple la finalidad de la Obra, quedando inoperativas las indicadas partidas que generan la pérdida de la inversión.

IMAGEN N° 15
SALIDAS DE DESCARGA DE LODOS



Fuente: Expediente técnico reformulado – Adicional n.°4

3. Asimismo, la estructura correspondiente al lecho de secado de la PTAR San Isidro, se encuentra en estado inoperativo, lleno de impurezas del lugar, dado de que este no recibe las descargas del RAFA, la cual también se encuentra inoperativa y en deterioro; así como, al tener un área de 42.32 m² según expediente técnico del Adicional n.° 04 (**Apéndice n.° 93**), resulta un espacio insuficiente para el tiempo de residencia de los lodos, lo cual lo hace inoperativo generando la pérdida de la inversión.

IMAGEN N° 16
LECHO DE SECADO INOPERATIVO



Fuente: Lecho se secado inoperativo – fotografía de la comisión

En consecuencia, las aguas residuales no reciben un tren de tratamiento completo, debido a que directamente ingresan a las lagunas de oxidación; sin embargo, este componente tampoco culmina su proceso, debido a que, la planta de tratamiento de agua residual Sector San Isidro es de fácil acceso a terceros, ya que no cuenta con un cerco perimétrico que proteja dicha planta, por lo que la población y terceros succionan el agua estancada y sin tratamiento de las lagunas mediante mangueras y bombas directamente a sus cultivos aledaños, regando con agua sin tratamiento.

Es importante precisar que el punto consignado para la descarga final, se encuentra a 3 m a partir del límite del cerco perimétrico, tubería que se encuentra expuesta sin una disposición final de vertimiento.

IMAGEN N° 17
TUBERÍA DE DESCARGA FINAL



Fuente: Lecho se secado inoperativo – fotografía de la comisión

Estando a lo expuesto, se tiene que pese a que la PTAR San Isidro desde su recepción por el comité respectivo no cumplió con su finalidad, estando en deterioro constante por el diseño y ejecución deficiente del componente por parte del Contratista, se tiene que el costo utilizado para la construcción y puesta en funcionamiento de la PTAR San Isidro constituye una pérdida económica para la Entidad por el monto de **S/ 1 628 466,70**, correspondiente a las valorizaciones aprobadas por la Entidad y pagadas, tal como se sustenta en el informe técnico n.° 001-2023-CG/GRA-IDSV de 6 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 42**).

Respecto a la ampliación y mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Sector El Cruce:

En la prestación adicional de obra n.° 04 (**Apéndice n.° 93**) se consideró la ejecución del componente "Ampliación y Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR) Sector El Cruce", por un costo de S/ 1802 390,18 sin IGV, el cual debía recibir las aguas servidas de los sectores donde se habían reducido metrados, tal como se establece en la memoria descriptiva

"(...) Sector El cruce -Triunfo no es parte del proyecto, está conformado por los AAHH El Triunfo, El Triunfo II, Cruce La Joya – Los Rosales, Marko Jara, La Victoria, Buen Jesús, San Juan y Santa Lucía, cuenta con un PTAR existente ubicada entre coordenadas UTM:

X= 193900.81
Y= 8173556.09

A fin de resolver la problemática suscitada en el sector La Repartición, ya que en el terreno donde se había previsto ubicar la construcción de una PTAR, se ha visto afectado por haberse comprado que dicho terreno se encuentra en trámite de inscripción por parte de un tercero, lo cual ha puesto en riesgo la no ejecución de las obras, a fin dar solución inmediata a este problema se propone drenar por gravedad los desagües de este sector hacia la PTAR existente del sector el Cruce - El Triunfo.

Es necesario ampliar y mejorar la PTAR, por lo cual se ha propuesto lo siguiente: Mejoramiento de la PTAR considerando la ampliación de área de tratamiento mediante un reactor anaeróbico de flujo ascendente (RAFA) + lagunas de oxidación existentes + sistema de desinfección mediante UV (...)"

IMAGEN N° 18
COORDENADAS - PTAR SECTOR EL CRUCE



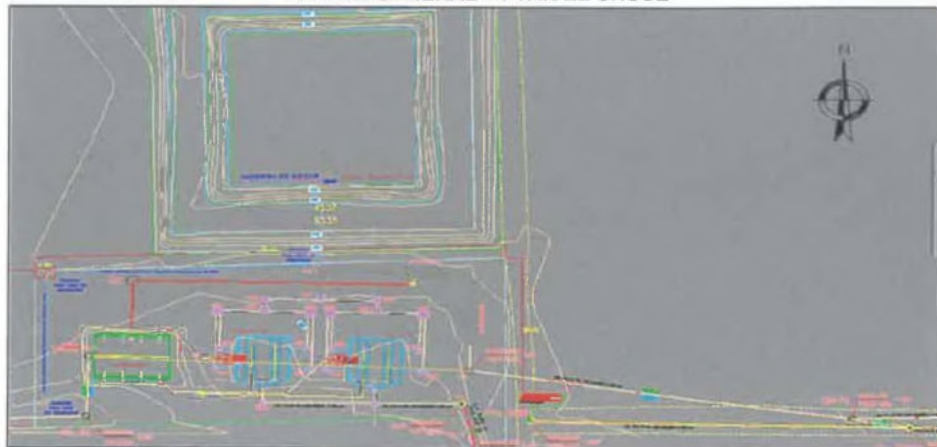
Fuente: Imagen Google earth - coordenadas Expediente adicional n.°4 vs coordenadas en campo

Asimismo, de la revisión a los planos que forman parte del expediente técnico de la prestación adicional de obra n.°4 (**Apéndice n.° 93**) se advierte los componentes que fueron proyectados y posteriormente ejecutados, tal como se indica en el informe técnico n.° 001-2023-CG/GRAR-IDSV de 6 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 42**), elaborado por la especialista técnica sanitaria de la comisión auditora; en ese sentido, se puede verificar lo siguiente:



- El empalme de una tubería de 315 mm de las aguas residuales provenientes de la JASS con una tubería de 200 mm de las aguas residuales del proyecto en mención, conducidas por una tubería de ingreso a la PTAR de 200 mm, (diámetro menor a la tubería existente por la que llegan las aguas residuales de las JASS).
- La concepción del proyecto sobre el tren de tratamiento del agua residual iniciaba en la cámara de rejas, pasando al desarenador hasta llegar al reactor anaerobio de flujo ascendente, para derivarse a las lagunas de oxidación, el agua sería desinfectada y bombeada al vaso regulador desde donde debería descargar las aguas tratadas para el riego de plantas de tallo alto.
- De los planos del expediente técnico del Adicional n.° 04 se tiene que:
 - a) (Plano - PT 01 – Esquema general) evidencian un tren de tratamiento sin salida, el vaso regulador, no tiene una tubería de descarga que derive las aguas que almacena, por lo que el agua tratada no podría ser descargada y cumplir el objetivo de su construcción.
 - b) (Plano – RF 04 – RAFA - Cortes y detalles) se denota que el reactor cuenta con 5 salidas de descargas de lodos de 110 mm cada una, las mismas que se reúnen en una sola tubería de salida de 110 mm.

IMAGEN N °19
PLANTA GENERAL – PTAR EL CRUCE



Fuente: Plano PT 01 – Esquema general - Adicional n.°4

De igual modo, de la lectura a los asientos del cuaderno de obra, Tomo X (**Apéndice n.° 11**), se evidencia anotaciones y consultas sobre faltantes en cuanto a planos de detalles de las plantas de tratamiento de agua residual en el Sector El Cruce, tal como se indica a continuación:

CUADRO N° 21
ANOTACIONES DE CUADERNO DE OBRA

N° de asiento de cuaderno de Obra	Fecha asiento	Responsable	Anotación
Asiento 1401	02/10/2017	Supervisor de obra	"(...) La supervisión consorcio La Joya con Carta n.°021-2017-CLJ/JS/JLCC de 29/08/17 se da conocimiento al coordinador de obra Miguel Villagómez, la falta de los planos a detalles de los accesorios y también la salida del vaso regulador de la PTAR- El Cruce, para que lo envíe a la Entidad y de conocimiento al consultor y/o proyectista. (...)"

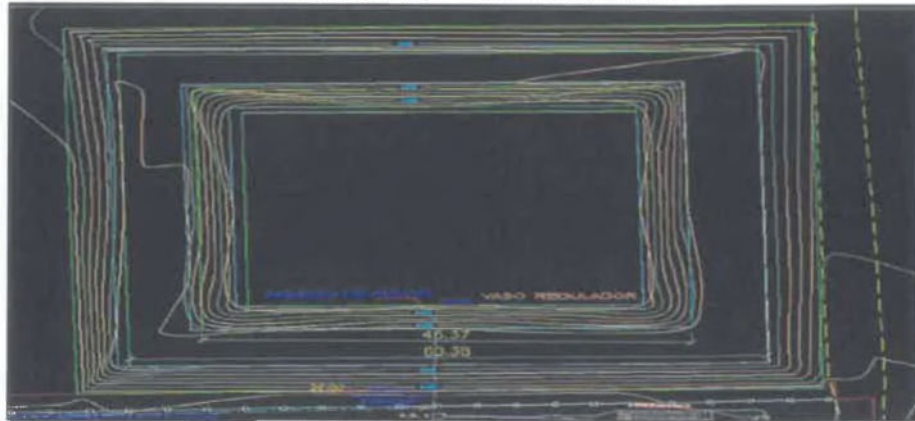


N° de asiento de cuaderno de Obra	Fecha asiento	Responsable	Anotación
Asiento 1427	27/10/2017	Residente de obra	"A la supervisión de obra le indicamos que en la PTAR San Isidro y el Cruce, el proyecto nos indica del suministro e instalación de un quemador de Biogás, según los planos no existe el detalle de este elemento, por lo que solicitamos nos alcance el plano de detalle y las especificaciones técnicas del quemador de biogás".

Fuente: Cuaderno de obra – Tomo X
Elaborado por: Comisión auditora

De la revisión a la documentación administrativa de la Obra, se advierte que los asientos de cuaderno de obra expuestos (**Apéndice n.º 11**), no tuvieron respuesta por parte de la Entidad, por lo que el vaso regulador fue ejecutado sin salida y los quemadores de gas no fueron instalados, tal como se verificó en las visitas¹²⁵ de inspección física a la obra, realizadas por la comisión auditora.

IMAGEN N° 20
PTAR EL CRUCE – VASO REGULADOR



Fuente: Vaso regulador sin salida – PTAR El Cruce - Adicional n.º4

Asimismo, es de precisar que de la visita de inspección técnica efectuada por la comisión auditora tal como se evidencia en el "Acta de estado situacional de obra" de 26 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 158**), se tiene situaciones que no fueron advertidas durante la ejecución y al momento de la recepción de la Planta de Tratamiento Sector El Cruce, siendo estas lo siguiente:

- 81. La partida 01.02.07.01 COMPUERTA DE PVC DE 0.94x0.875x25mm, no se encontró en campo (Imagen N° 67); ocasionando que se pague por trabajos no ejecutados.
- 82. La partida 01.02.07.02 COMPUERTA DE PVC DE 1.269x0.875x25mm, no se encontró en campo (Imagen N° 68); ocasionando que se pague por trabajos no ejecutados.
- 83. La partida 01.03.06.01 COMPUERTA DE PVC DE 1.30x1.235x25mm, no se encontró en campo, ocasionando que se pague por trabajos no ejecutados.
- 84. La partida 01.03.06.08 MEDIDOR DE CAUDAL TIPO FLOTADOR P/CANALETA PARSHALL, según lo manifestado por el personal que opera la planta, y suscribe la presente acta, se encuentra inoperativa desde la entrega por parte del contratista ejecutor de la obra de la PTAR.

¹²⁵ Acta de visita de obra de 14 de octubre de 2023 (**Apéndice n.º 164**); "Acta de estado Situacional de Obra" de 26 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 158**).

85. La partida 01.04.08.05 SUMINISTRO E INSTALACION DE FILTRO BIOGAS S/DISEÑO, según lo manifestado por el personal que opera la planta, que suscribe la presente acta, esta se encuentra inoperativa desde la entrega por parte del contratista ejecutor de la obra de la PTAR.

86. La partida 01.04.08.06 SUMINISTRO E INSTALACION DE QUEMADOR BIOGAS S/DISEÑO, según lo manifestado por el personal que opera la planta, que suscribe la presente acta, esta se encuentra inoperativa desde la entrega por parte del contratista ejecutor de la obra de la PTAR (Imagen N° 69).

87. La partida 01.04.09.11 VALVULA COMPUERTA HE. DUCTIL BRIDADA DE 100MM; se encontraron 8 de 10 unidades valorizadas.

88. La partida 01.07.01 CERCO PERIMETRICO CON POSTES CONCRETO Y ALAMBRES DE PUAS, se observa que se encuentra construida sólo en forma de "U", estando ésta contigua a la pre existente que pertenece a la JASS (Imagen N° 71).

89. La partida 01.09.01 SISTEMA DE DESINFECCIÓN PTAR EL CRUCECON SISTEMA DE UV, según lo manifestado por el personal que opera la planta, que suscribe la presente acta, éste se encuentra inoperativo desde la entrega por parte del contratista ejecutor de la obra de la PTAR (Imagen N° 74).

90. En el ambiente denominado CÁMARA DE VÁLVULAS Y CASETA, la partida 01.10.02.08.01 COBERTURA DE TECHO C/LADRILLO PASTELERO 30x30 ASENT. C/MORT 1:5 e=3cm. JUNTA MORT. C:A=1.3, no se encuentra ejecutada en campo.

91. La partida 01.10.03.08.02 PISO CERAMICO 30x30 CMP/SS.HH., no se encuentra ejecutada.

92. La partida 01.10.03.09.01 CONTRAZOCALO PULIDO C/MORT, 1:5 DE 2CM, H=0.50M, no se encuentra ejecutada con una altura de 0.24 m.

93. La partida 01.10.03.10.01 ZOCALO DE CERAMICA 20x30 COLOR ÉSTANDAR, no se encuentra ejecutada.

94. La partida 01.10.03.10.02 RODOPLAST PARA BORDE CERAMICO, no se encuentra ejecutada.

95. La partida 01.10.05.03 SUMINISTRO E INSTAL DEL EXTRACTOR DE AIRE DE 0.5 HP., no se encuentra ejecutada.

96. La partida 01.10.06.01 INSTALACIONES ELECTRICAS INTERIORES CASETA DE BOMBEO INCLUYE TABLEROS, GRUPO ELECTROGENO, según lo manifestado por el personal que opera la planta, que suscribe la presente acta, ésta se encuentra inoperativa desde la entrega por parte del contratista ejecutor de la obra de la PTAR (Imágenes N° 75, 76, 77 y 78).

97. La partida 01.10.07.01 SUMINISTRO E INSTAL. DE LA RED PRIMARIA DE MEDIA TENSIÓN DESDE EL PTO. DISEÑO DE SEAL A LA C.B. DESAGUES SECTOR LA CANO, según lo manifestado por el personal que opera la planta, y que suscribe la presente acta, ésta se encuentra inoperativa desde la entrega por parte del contratista ejecutor de la obra de la PTAR.

98. La partida 01.11.01.03 CERCO D EMALLA HDP DE 1M DE ALTURA P/LIMITE DE SEGURIDAD, no se encontró en campo.

99. La partida 01.12 Vaso Regulador, según lo manifestado por el personal que opera la planta, y que suscribe la presente acta, ésta se encuentra inoperativa desde la entrega por parte del contratista ejecutor de la obra de la PTAR (Imágenes N° 70 y 72).

100. La partida 01.12.03.01 SUMINISTRO E INSTAL. TUB. PVC UF. ALCANTARILLADO ISO 4435 DE DN 200MM INGESO A LAGUNAS PRIMARIAS, no se pudo encontrar físicamente al encontrarse enterrado en campo y operación".

De lo expuesto, se denota la existencia de deficiencias e incumplimientos contractuales por parte del Contratista que fueron permitidos por el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón al aprobar las valorizaciones de trabajos y partidas que no fueron cumplidas, lo cual no se advirtió a la recepción de la Obra, en



contravención a lo establecido en el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; más aún si, de la revisión al estado situacional actual de la PTAR Sector El Cruce, se evidenció la inoperatividad de la PTAR, tal como se expone en el informe técnico n.° 001-2023-CG/GRAR-IDSV de 6 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 42**), donde se detalla lo siguiente:

- El agua residual ingresa a la planta, sin embargo, no pasa por el tratamiento primario debido a que los reactores anaeróbicos de flujo ascendente (RAFA) se encuentran inoperativos, es desde aquí que se deriva directamente a las lagunas de oxidación administradas por la JASS de La Joya, y a partir de estos componentes las aguas son succionadas por terceros, llevándose un agua sin tratamiento para el riego de sus cultivos; asimismo, el sistema de desinfección y sistema de bombeo no opera desde su ejecución ya que no se cuenta con fluido eléctrico, por lo que la planta de tratamiento no cumple su objetivo de concepción.

Adicionalmente, como parte de los procedimientos de auditoría de la comisión auditora, se efectuaron visitas a la PTAR Sector El Cruce (**Apéndice n.° 164**), a fin de corroborar su estado situacional, operación y funcionamiento como parte del Sistema Integrado de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe, teniendo como conclusiones lo siguiente:

- Es una PTAR complementaria a la existente administrada por la JASS de La Joya.
- Se advierte infraestructura ejecutada por el Gobierno Regional de Arequipa que no está siendo utilizada en el proceso de tratamiento del agua, debido a que existen deficiencias constructivas para su operación.
- El vaso regulador ha sido construido en una parte alta, el cual no presenta desfogue, se encuentra sin funcionamiento e inservible, notándose el deterioro de la geomembrana expuesta al sol.

Tal como se advierte en lo expuesto anteriormente, se tiene que durante la ejecución de la PTAR Sector El Cruce, el Contratista efectuó un trabajo incompleto y un deficiente proceso constructivo, lo cual no fue observado por el comité de recepción de la obra, pese que a la fecha de la suscripción del acta de recepción la PTAR no funcionaba y se encontraba incompleta.

Es de precisar que revisadas las valorizaciones de la prestación adicional n.° 04 se tiene que la Entidad pagó por el componente PTAR Sector El Cruce la cantidad total de **S/ 2 445 843,47**, lo cual correspondería a perjuicio económico, dado que el componente no funciona y no tiene uso, siendo que sus partidas se encuentran inoperativas y que las aguas servidas que llegan son dirigidas de manera artesanal a través de un bypass a la laguna de oxidación administrada por el JASS El cruce.

Estando a lo expuesto se tiene que, dado que las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del distrito de La Joya ejecutadas por el Contratista no cumplen con la finalidad pública de la Obra, así como tampoco con el Sistema Integrado de Saneamiento, debido a que éstas no efectúan el proceso de tratamiento de las aguas residuales por no cumplir con los estándares de calidad del agua, así como la inoperatividad de componentes que no funcionan y presentan deterioro constante por las deficiencias en su diseño y ejecución que estuvieron a cargo del Contratista, a quien se le permitió la entrega de los mismos sin que se efectúe las observaciones que correspondían, generando la pérdida económica de la inversión por la totalidad de las PTARes por un monto de **S/ 6,897,194.82**, situaciones que durante la ejecución de la Obra y la aprobación del adicional n.° 04 no fueron advertidas por el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Edy Hugo Naca Bailón, así como tampoco por el inspector de obra, Fernando Wilfredo Arenas Cano; así también no fueron advertidas por el comité de recepción a la verificación respectiva al 21 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 147**).

Los hechos comentados contravienen la normativa siguiente:

Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017 de 3 de junio de 2008, vigente a partir de 1 de febrero de 2009.

Artículo 2°.- Objeto

"El objeto del presente Decreto Legislativo es establecer las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios señalados en el artículo 4° de la presente norma."

Artículo 4°.- Principios que rigen las Contrataciones

"(...)

a) Principio de Promoción del Desarrollo Humano: la contratación pública debe coadyuvar al desarrollo humano en el ámbito nacional, de conformidad con los estándares universalmente aceptados sobre la materia.

"(...)

d) Principio de Imparcialidad: Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento de los postores y contratistas.

"(...)

f) Principio de Eficiencia: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia.

"(...)

j) Principios de Vigencia Tecnológica: Los bienes, servicios o la ejecución de obras deben reunir con las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad los fines para los que son requeridos (...)

m) Principio de Sostenibilidad Ambiental: En toda contratación se aplicarán criterios para garantizar la sostenibilidad ambiental, procurando evitar impactos ambientales negativos en concordancia con las normas de la materia".

Artículo 35°.- Del contrato

"(...)

El contrato entra en vigencia cuando se cumplan las condiciones establecidas para dicho efecto en las Bases y podrá incorporar otras modificaciones expresamente establecidas en el Reglamento".

Artículo 38°.- Adelantos

"A solicitud del contratista, y siempre que haya sido previsto en las Bases, la Entidad podrá entregar adelantos en los casos, montos y condiciones señalados en el Reglamento.

Para que proceda el otorgamiento del adelanto, el contratista garantizará el monto total de éste. El adelanto se amortizará en la forma que establezca el Reglamento".

Artículo 39°.- Garantías

"Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.



Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten.

(...)"

Artículo 41°.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

"(...)

41.2 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.

(...)

41.4 Alternativamente, la Entidad puede resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.

(...)

41.6 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

41.7 Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 40 de la presente ley".

Artículo 42°.- Culminación del contrato

"(...)

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquella pronunciarse en el plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato".

Artículo 44°.- Resolución de los contratos

"Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el Valor Referencial respectivo".

Artículo 47°.- Supervisión

"La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias.



En virtud de ese derecho de supervisión, la Entidad tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para el que contratista corrija cualquier desajuste respecto al cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas.

El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder."

Artículo 48°.- Intereses y penalidades

"En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento".

Artículo 49°.- Cumplimiento de lo pactado

"Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774° del Código Civil".

Artículo 50°.- Responsabilidad del contratista

"(...). En el caso de obras, el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Las Bases deberán establecer el plazo máximo de responsabilidad del contratista."

Artículo 52°.- Solución de controversias

"(...)

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.

Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

"(...)

Todos los plazos previstos son de caducidad

52.3 El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como las normas de derecho público y las de derecho privado, manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo."

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF.

Artículo 40°.- Sistemas de Contratación

"(...)

1. Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.



Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato, es referencial. El mismo orden de prelación se aplicará durante la ejecución de la obra.
(...)"

Artículo 142°.- Contenido del Contrato

"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de estas, las de derecho privado."

Artículo 149°.- Vigencia del Contrato

"(...)
En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente".

Artículo 150°.- Casos especiales de vigencia contractual

"(...)
2. En el caso de la ejecución y consultoría de obras, en el plazo contractual que corresponderá al previsto para su culminación. (...)"

Artículo 153°.- Responsabilidad de la Entidad

"La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.
La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbres y similares para la ejecución y consultoría de obras (...)"

Artículo 155°.- Garantías

"Las bases del proceso de selección establecerán el tipo de garantía que le otorgará el postor y/o contratista, según corresponda.
(...)
Las Entidades están obligadas a aceptar las garantías que se hubieren emitido conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, bajo responsabilidad.
(...)"

Artículo 162°.- Garantía por adelantos

"La Entidad sólo puede entregar los adelantos previstos en las Bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la amortización total del adelanto otorgado. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso.
(...)"

Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo.



Artículo 164°.- Ejecución de garantías

"Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:
1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.
Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.
(...)"

Artículo 165° Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

"En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene lo siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.
 - b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucrarán obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente".

Artículo 167° Resolución de Contrato

"Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto".

Artículo 168° Causales de resolución por incumplimiento

"La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.



El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°.

Artículo 169° Procedimiento de resolución de contrato

"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato".

Artículo 170° Efectos de la resolución

"Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida".

Artículo 173°.- Amortización de los Adelantos

"La amortización de los adelantos se hará mediante descuentos proporcionales en cada uno de los pagos parciales que se efectúen al contratista por la ejecución de la o las prestaciones a su cargo.

Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización parcial de los adelantos se tomará en cuenta al momento de efectuar el siguiente pago que le corresponda al contratista o al momento de la conformidad de la recepción de la prestación".

Artículo 175° Ampliación del plazo contractual

"Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal (...)

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión”.

Artículo 176°.- Recepción y conformidad

“(…)

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quién deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

(…)

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

(…)

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos”.

Artículo 183°.- Requisitos adicionales para la suscripción del Contrato de Obra

Para la suscripción del contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 141°, el postor ganador deberá cumplir los siguientes requisitos:

(…)

3. Entregar el calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (PERT-CPM).

4. Entregar el calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualizará con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.

5. Entregar el desagregado por partidas que dio origen a su propuesta, en el caso de obras sujeto al sistema de suma alzada”.

Artículo 184°.- Inicio del plazo de ejecución de obra

“El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;
2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;
3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;
4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;
5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187°.

Las condiciones a que se refiere los numerales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

Si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los numerales precedentes por causas imputables a ésta, el contratista podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 169°.(…)”.

Artículo 185°.- Residente de Obra

“(…)

Por su sola designación, el residente representa al contratista para los efectos ordinarios de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato. (…).”



Artículo 188°.- Entrega del Adelanto para Materiales e Insumos

"La Entidad debe establecer en las Bases el plazo en el cual el contratista solicitará el adelanto, así como el plazo en el cual entregará el adelanto, con la finalidad que el contratista pueda disponer de los materiales o insumos.

Las solicitudes de otorgamiento de adelantos para materiales o insumos deberán ser realizadas una vez iniciada la ejecución contractual, teniendo en consideración el calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista y los plazos establecidos en las Bases para solicitar y entregar dichos adelantos.

No procederá el otorgamiento del adelanto de materiales o insumos en los casos en que las solicitudes correspondientes sean realizadas con posterioridad a las fechas señaladas en el calendario de adquisición de materiales e insumos.

(...)",

Artículo 189°.- Amortización de Adelantos

"La amortización del adelanto directo se hará mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones de obra.

La amortización del adelanto para materiales e insumos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización de los adelantos se tomará en cuenta al momento de efectuar el pago siguiente que le corresponda al contratista y/o en la liquidación".

Artículo 190°.- Inspector o Supervisor de Obras

"Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra.

El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta, mientras que el supervisor será un persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir por lo menos con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra.

Será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor el monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo".

Artículo 193°.- Funciones del Inspector o Supervisor

"La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato

El inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipo por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia. No obstante, lo señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.

El contratista deberá brindar al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales estarán estrictamente relacionadas con ésta".

Artículo 194°.- Cuaderno de Obra

"En la fecha de entrega del terreno, se abrirá el cuaderno de obra, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según corresponda, y por el residente, a fin



de evitar su adulteración. Dichos profesionales son los únicos autorizados para hacer anotaciones en el cuaderno de obra.

El cuaderno de obra debe constar de una hoja original con tres (3) copias desglosables, correspondiendo una de éstas a la Entidad, otra al contratista y la tercera al inspector o supervisor. El original de dicho cuaderno debe permanecer en la obra, bajo custodia del residente, no pudiendo impedirse el acceso al mismo.

(...)

Concluida la ejecución de la obra, el original quedará en poder de la Entidad".

Artículo 195°.- Anotación de ocurrencias

"En el cuaderno de obra se anotarán los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectuó la anotación. Las solicitudes que se realicen como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, harán directamente a la Entidad por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita.

El cuaderno de obra será cerrado por el inspector o supervisor cuando la obra haya sido recibida definitivamente por la Entidad".

Artículo 196°.- Consultas sobre ocurrencias en la obra

"Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, serán absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes acudirá a la Entidad, la cual deberá resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

Para este efecto, los proyectistas establecerán en sus respectivas propuestas para los contratos de diseño de la obra original, el compromiso de atender consultas en el plazo que establezcan las Bases.

En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo máximo fijado en el párrafo anterior, la Entidad deberá dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista por la falta de absolución de la misma.

Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa solo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra".

Artículo 197°.- Valorizaciones y Metrados

(...)

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplica por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

(...)"



Artículo 200° Causales de ampliación de plazo

"De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado".

Artículo 201° Procedimiento de ampliación de plazo

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes y de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resulta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

(...)

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión".

Artículo 202°.- Efectos de la modificación del plazo contractual

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables



debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso. En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal”.

Artículo 204°.- Pago de Gastos Generales

“Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización la elevará a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. La Entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad en los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes”.

Artículo 205°.- Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra

“Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente.

En el caso de retraso injustificada, cuando el monto de valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenará al contratista que presente, dentro de los siete (7) días

siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reajustes.

Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anotará el hecho en el cuaderno de obra e informará a la Entidad. Dicho retraso podrá ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.”

Artículo 207°.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%)

“(…)

La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.

La Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 174° del Reglamento. Para dicha definición, la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que la ejecuta, cuando considere encargarle a éste la elaboración del expediente técnico.



Quando el expediente técnico es elaborado por la Entidad o por un consultor externo, será necesario verificar con el contratista ejecutor de la obra principal, que la solución técnica de diseño se ajusta a la prestación principal; asimismo, independientemente de quién elabore el expediente técnico, deberá tenerse en consideración lo señalado en los párrafos tercero y cuarto de este artículo.

Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional.

Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de La Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.

Quando la Entidad decida autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra, al momento de notificar la respectiva resolución al contratista, también debe entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobado.(...)"

Artículo 209°.- Resolución del Contrato de Obras

"La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, de conformidad con lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 64° del Reglamento, y se levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz, dejándose constancia del hecho en el acta correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de la obras según las alternativas previstas en el artículo 44° de la Ley.

Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211°.

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que correspondan, las que se harán efectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 164° y 165° del Reglamento.

En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato.

(...)

En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida.

(...)"

Artículo 210°.- Recepción de la Obra y plazos

"1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.

En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.



En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

2. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. (...)

Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda (...). La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego no pudiendo formular nuevas observaciones. (...)

5. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato, según corresponda

6. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en las Bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplicarán las penalidades correspondientes. (...)

8. Si en el proceso de verificación de la subsanación de observaciones, el comité de recepción constata la existencia de vicios o defectos distintas a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informará a la Entidad para que ésta solicite por escrito al contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos.

Artículo 215°.- Inicio del Arbitraje

“Cualquiera de las partes tienen el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212°, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley.(...)”

Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial. (...)”

Artículo 231°.- Laudo

“(…)”

Cuando se interponga un recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el árbitro único o el tribunal arbitral la interposición de este recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; en caso contrario se entenderá que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral. (...)”

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444, publicada el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida (...)

Artículo 131°.- Obligatoriedad de plazos y términos

“131.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.”

Artículo 206°.- Facultad de contradicción

“206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

Artículo 212°.- Acto firme

“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, Ley n.° 27293, publicada 28 de junio de 2000 y modificatorias.

Artículo 4°.- Principios del Sistema Nacional de Inversión Pública

“Todos los proyectos que se ejecutan en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública se rigen por las prioridades que establecen los planes estratégicos nacionales, sectoriales, regionales y locales, por los principios de economía, eficacia y eficiencia durante todas sus fases y por el adecuado mantenimiento en el caso de la infraestructura física para asegurar su utilidad en el tiempo.”

Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Decreto Legislativo n.° 1071, vigente desde el 1 de setiembre de 2008.

Artículo 38.- Buena fe

“Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje.”



Artículo 39°.- Demanda y contestación

"(...)

2. La partes, al planear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer. (...)"

Artículo 41°.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral

"1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o (...) cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad (...) que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

(...)

3. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, (...)

4. (...) Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo."

Artículo 42°.- Audiencias

"(...)

2. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.

(...)"

Artículo 58°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

"(...)

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje."

Artículo 62°.- Recurso de anulación

"1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63"

Artículo 64°.- Trámite del recurso.

"1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del aludo. (...)"

Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA, vigente desde 21 de junio de 2006 y modificatorias

NORMA G.030 DERECHOS Y RESPONSABILIDADES

**CAPITULO I
DEL PROPIETARIO**

"Artículo 2.- Es la persona natural o jurídica, pública o privada, a cuyo nombre se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad, el predio sobre el que se pretende efectuar una obra de habilitación urbana o edificación".



CAPITULO III
DE LOS PROFESIONALES RESPONSABLES DEL PROYECTO
SUB-CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 10.- El diseño de los proyectos de edificación y habilitación urbana, así como la definición de las características de sus componentes, es de responsabilidad del profesional que lo elabora, según su especialidad. El proyecto debe cumplir con los objetivos de las normas del presente Reglamento”.

“Artículo 11.- Los Profesionales Responsables del Proyecto (...). Según su especialidad son: el Arquitecto, para el Proyecto de Arquitectura; el Ingeniero Civil, para el Proyecto de Estructuras; el Ingeniero Sanitario, para el Proyecto de Instalaciones Sanitarias; el Ingeniero Electricista o electromecánico para el Proyecto de Instalaciones Eléctricas y Electromecánicas”.

“Artículo 14.- Son responsables por las deficiencias y errores, así como por el incumplimiento de las normas reglamentarias en que hayan incurrido en la elaboración y ejecución del proyecto”.

SUB-CAPITULO IV
DEL INGENIERO CIVIL

“Artículo 20.- El Ingeniero Civil es el responsable del Diseño Estructural de una Edificación, el cual comprende: Los cálculos, las dimensiones de los componentes estructurales, las especificaciones técnicas del Proyecto Estructural, y las consideraciones de diseño sismorresistente. Asimismo, es responsable de la correspondencia de su proyecto de estructuras con el Estudio de Suelos del inmueble materia de la ejecución del Proyecto. Este estudio, a su vez, es de responsabilidad del Ingeniero que lo suscribe”.

SUB-CAPITULO V
DE LOS INGENIEROS SANITARIO, ELECTRICISTA Y ELECTROMECAÁNICO

“Artículo 21.- El Ingeniero Sanitario, el Ingeniero Electricista, el Ingeniero Electromecánico y demás Ingenieros especialistas, son responsables del Diseño de la Instalación que le corresponda según su especialidad, los cuales comprenden: Los cálculos, las dimensiones de los componentes y especificaciones técnicas del Proyecto de su especialidad. Asimismo, son responsables de que sus respectivos proyectos se adecuen a las características de las redes públicas, a la factibilidad de los servicios, y a las normas técnicas vigentes”.

“Artículo 22.- Son responsables las personas naturales o jurídicas que están directa o indirectamente ligadas con el Proceso de la Construcción. Participan en la: Ejecución, provisión de bienes y servicios, subcontratación de bienes y servicios, y supervisión de la obra”.

Norma OS.020 Plantas de tratamiento de agua para consumo humano.

4.2.2.3 Ubicación

“(...) La planta debe estar localizada en un punto de fácil acceso en cualquier época del año. Para la ubicación de la planta, debe elegirse una zona de bajo riesgo sísmico, no inundable, por encima del nivel de máxima creciente del curso de agua. En la selección del lugar, se debe tener en cuenta la factibilidad de construcción o disponibilidad de vías de acceso, las facilidades de aprovisionamiento de energía eléctrica, las disposiciones relativas a la fuente y al centro de consumo, el cuerpo receptor de descargas de agua y la disposición de las descargas de lodos. Se debe dar particular atención a la naturaleza del suelo a fin de prevenir problemas de cimentación y construcción, y ofrecer la posibilidad de situar las unidades encima del nivel máximo de agua en el subsuelo (...).”



4.3.4 Factores de diseño

"(...) En la elección del emplazamiento de toma y planta, además de los ya considerados respecto a la cantidad y calidad del agua, también se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- a. Estudio de suelos.
- b. Topografía de las áreas de emplazamiento.
- c. Facilidades de acceso.
- d. Disponibilidad de energía.
- e. Facilidades de tratamiento y disposición final de aguas de lavado y lodos producidos en la planta (...)"

5.10.2.2 "(...) Debe preverse el destino final de los lodos, teniendo en cuenta disposiciones legales y aspectos económicos (...)"

Norma OS.090 Plantas de tratamiento de aguas residuales.

"(...)"

4.1 OBJETO DEL TRATAMIENTO

4.1.1 El objetivo del tratamiento de las aguas residuales es mejorar su calidad para cumplir con las normas de calidad del cuerpo receptor o las normas de reutilización.

4.1.2 El objetivo del tratamiento de lodos es mejorar su calidad para su disposición final o su aprovechamiento.

4.2. ORIENTACIÓN BÁSICA PARA EL DISEÑO

4.2.2 En el caso de aprovechamiento de efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales, el grado de tratamiento se determinará de conformidad con los requisitos de calidad para cada tipo de aprovechamiento de acuerdo a la norma.

4.3 NORMAS PARA LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD

4.3.14 Una vez seleccionados los procesos de tratamiento para las aguas residuales y lodos, se procederá al dimensionamiento de alternativas. En esta etapa se determinará el número de unidades de los procesos que se van a construir en las diferentes fases de implementación y otros componentes de la planta de tratamiento, como: tuberías, canales de interconexión, edificaciones para operación y control, arreglos exteriores, etc. Asimismo, se determinarán los rubros de operación y mantenimiento, como consumo de energía y personal necesario para las diferentes fases.

1.1 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA DISEÑOS DEFINITIVOS

"(...)"

5.1.4.2 El expediente técnico deberá contener:

Planos a nivel de ejecución de obra, dentro de los cuales, sin carácter limitante deben incluirse:

- planimetría general de la obra, ubicación de las unidades de tratamiento
- diseños hidráulicos y sanitarios de los procesos e interconexiones entre procesos, los cuales comprenden planos de planta, cortes, perfiles hidráulicos y demás detalles constructivos;
- planos estructurales, mecánicos, eléctricos y arquitectónicos;
- planos de obras generales como obras de protección, caminos, arreglos interiores, laboratorios, vivienda del operador, caseta de guardianía, cercos perimétricos, etc.;

- memoria descriptiva.
- especificaciones técnicas
- análisis de costos unitarios
- metrados y presupuestos
- fórmulas de reajustes de precios
- documentos relacionados con los procesos de licitación, adjudicación, supervisión, recepción de obra y otros que el organismo competente considere de importancia (...)"



5.4 TRATAMIENTO PRIMARIO

"5.4.2.5 Las facilidades para la remoción de lodos digeridos deben ser diseñadas en forma similar los sedimentadores primarios, considerando que los lodos son retirados para secado en forma intermitente. Para el efecto se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) El diámetro mínimo de las tuberías de remoción de lodos será de 200 mm.
- b) La tubería de remoción de lodos debe estar 15 cm por encima del fondo del tanque.
- c) Para la remoción hidráulica del lodo se requiere por lo menos una carga hidráulica de 1,80 m.

5.5.2 LAGUNAS DE ESTABILIZACIÓN

5.5.2.1 ASPECTOS GENERALES

a) Las lagunas de estabilización son estanques diseñados para el tratamiento de aguas residuales mediante procesos biológicos naturales de interacción de la biomasa (algas, bacterias, protozoarios, etc.) y la materia orgánica contenida en el agua residual. b) El tratamiento por lagunas de estabilización se aplica cuando la biomasa de las algas y los nutrientes que se descargan con el efluente pueden ser asimilados por el cuerpo receptor. El uso de este tipo de tratamiento se recomienda especialmente cuando se requiere un alto grado de remoción de organismos patógenos. Para los casos en los que el efluente sea descargado a un lago o embalse, deberá evaluarse la posibilidad de eutroficación del cuerpo receptor antes de su consideración como alternativa de descarga o en todo caso se debe determinar las necesidades de postratamiento.

c) Para el tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales se considerarán únicamente los sistemas de lagunas que tengan unidades anaerobias, aeradas, facultativas y de maduración, en las combinaciones y número de unidades que se detallan en la presente norma.

5.6. OTROS TIPOS DE TRATAMIENTO

5.6.3. TRATAMIENTOS ANAEROBIOS DE FLUJO DE ASCENDENTE

"5.6.3.1. El tratamiento anaerobio de flujo ascendente es una modificación del proceso de contacto anaerobio

desarrollado hace varias décadas y consiste en un reactor en el cual el efluente es introducido a través de un sistema de distribución localizado en el fondo y que fluye hacia arriba atravesando un medio de contacto anaerobio.

En la parte superior existe una zona de separación de fase líquida y gaseosa y el efluente clarificado sale por la parte superior. Los tiempos de permanencia de estos procesos son relativamente cortos. Existen básicamente diversos tipos de reactores, los más usuales son:

(...)

b) El reactor de flujo ascendente con manto de lodos (conocido como RAFA o UASB por las siglas en inglés) en el cual el desecho fluye en forma ascendente a través de una zona de manto de lodos.

5.6.3.2. Para determinar las condiciones de aplicación se requiere analizar las ventajas y desventajas del proceso.

Las principales ventajas del proceso son:

- eliminación del proceso de sedimentación;
- relativamente corto período de retención;
- producción de biogás; y
- aplicabilidad a desechos de alta concentración.

Las principales desventajas del proceso son:

- control operacional especializado y de alto costo;
- muy limitada remoción de bacterias y aparentemente nula remoción de parásitos;
- sensibilidad de los sistemas anaerobios a cambios bruscos de carga y temperatura;
- difícil aplicación del proceso a desechos de baja concentración;
- problemas operativos que implican la necesidad de operación calificada para el control del proceso;

S

B

f.

f.

f.



- deterioro de la estructura por efecto de la corrosión;
- necesidad de tratamiento posterior, principalmente porque el proceso transforma el nitrógeno orgánico a amoníaco, lo cual impone una demanda de oxígeno adicional y presenta la posibilidad de toxicidad;
- insuficiente información para aguas residuales de baja carga.
(...)"

5.9 TRATAMIENTO DE LODOS

5.9.1 Generalidades

5.9.1.1 Para proceder al diseño de instalaciones de tratamiento de lodos, se realizará un cálculo de la producción de lodos en los procesos de tratamiento de la planta, debiéndose tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- El cálculo se realizará para caudales y concentraciones medias y temperaturas correspondientes al mes más frío.
- Para lodos primarios se determinará el volumen y masa de sólidos en suspensión totales y volátiles teniendo en consideración los porcentajes de remoción, contenido de sólidos y densidades.
- Para procesos de tratamiento biológico como los de lodos activados y filtros biológicos se determinará la masa de lodos biológicos producido por síntesis de la materia orgánica menos la cantidad destruida por respiración endógena.
- En los procesos de lodos activados con descarga de lodos directamente desde el tanque de aeración, se determinará el volumen de lodo producido a partir del parámetro de edad del lodo. En este caso la concentración del lodo de exceso es la misma que la del tanque de aeración.
- En los procesos de lodos activados con descarga del lodo de exceso antes del tanque de aeración, se determinará el volumen de lodo producido a partir de la concentración de lodo recirculado del fondo del sedimentador secundario".

5.9.6 LECHOS DE SECADO

5.9.6.1 Los lechos de secado son generalmente el método más simple y económico de deshidratar los lodos estabilizados.

5.9.6.2 Previo al dimensionamiento de los lechos se calculará la masa y volumen de los lodos estabilizados.
(...)"

Norma GE.030 Calidad de la Construcción.

Artículo 4.-

"Los proyectos implican la ejecución de una diversidad de procesos, y cada uno de ellos está constituido por una secuencia de actividades que tiene como resultado un producto intermedio. El conjunto de estos productos intermedios da como resultado el producto final de la construcción. (...)"

Artículo 10.-

"(...) El supervisor está en la obligación de requerir al cliente, las aclaraciones o consultas sobre aspectos no definidos o ambiguos del proyecto. Las actividades del supervisor deben orientarse a criterios preventivos, ya que tiene como premisas de trabajo, el lograr que se cumpla con las condiciones de alcances, plazo, calidad y costo."

Decreto Supremo n.º 003-2010-MINAM, por el cual se aprueban los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (PTAR), para el sector Vivienda.

Artículo 1º

"Aprobación de Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de Plantas de Tratamiento de Agua Residuales Domésticas o Municipales (PTAR) Aprobar los Límites Máximos



Permisibles para efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, los que en Anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo y que son aplicables en el ámbito nacional”.

Artículo 2°

“Definiciones Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos:

- *Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (PTAR): Infraestructura y procesos que permiten la depuración de las aguas residuales Domésticas o Municipales. –*
- *Límite Máximo Permisible (LMP). - Es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el MINAM y los organismos que conforman el Sistema de Gestión Ambiental.*
- *Protocolo de Monitoreo. - Procedimientos y metodologías establecidas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en coordinación con el MINAM y que deben cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo”.*

Artículo 3°

“Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes de PTAR

3.1 Los LMP de efluentes de PTAR que se establecen en la presente norma entran en vigencia y son de cumplimiento obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. 3.2 Los LMP aprobados mediante el presente Decreto Supremo, no serán de aplicación a las PTAR con tratamiento preliminar avanzado o tratamiento primario que cuenten con disposición final mediante emisario submarino.

3.3. Los titulares de las PTAR que se encuentren en operación a la dación del presente Decreto Supremo y que no cuenten con certificación ambiental, tendrán un plazo no mayor de dos (02) años, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para presentar ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; autoridad que definirá el respectivo plazo de adecuación.

3.4 Los titulares de las PTAR que se encuentren en operación a la dación del presente Decreto Supremo y que cuenten con certificación ambiental, tendrán un plazo no mayor de tres (03) años, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para presentar ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la actualización de los Planes de Manejo Ambiental de los Estudios Ambientales; autoridad que definirá el respectivo plazo de adecuación”.

Resolución Ministerial n.º 128-2017-VIVIENDA de 5 de abril 2017 que aprueba las Condiciones Mínimas de Manejo de Lodos y las Instalaciones para su disposición final.

Artículo 5. Definiciones

“(…)

3. Disposición final: Es el proceso u operación para confinar en un lugar los lodos o biosólidos como último proceso de su manejo en forma permanente sanitaria y ambientalmente segura.

“(…)

21. Tratamiento: Es cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo o lodo, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente, con el objetivo de prepararlo para su posterior valorización o disposición final. (…)”.

Artículo 7. Manejo de lodos

“7.1. Los lodos, según su procedencia, son manejados a través de un sistema que incluye las siguientes operaciones o procesos: Recolección, almacenamiento, tratamiento, reaprovechamiento, transporte y disposición final. (…)”.



CAPITULO IV

TRATAMIENTO DE LOS LODOS GENERADOS EN PTAP Y PTAR

Artículo 14: Tratamiento de los lodos generados en PTAP

"14.1 El tratamiento mínimo de los lodos generados en una PTAP es la deshidratación, excepto en el caso de plantas desalinizadoras donde se haya previsto un emisario submarino para la disposición final del agua de rechazo. La deshidratación debe permitir como mínimo un porcentaje de ST de veinticinco por ciento (25%) (...)"

Artículo 15. Tratamiento de los lodos generados en las PTAR

"15.1 Los lodos generados en las PTAR deben ser sometidos a procesos de estabilización y deshidratación como parte de los procesos de tratamiento de la línea de lodos siendo un requisito para su transporte, disposición final o reaprovechamiento. (...)"

Reglamento procesal de arbitraje de la Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, vigente desde enero de 2014

Artículo 38°.- Presentación de las posiciones de las partes

"(...)"

b. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que la conteste, y de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificado.

"(...)"

4. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer"

Artículo 40°.- Excepciones y objeciones al arbitraje

"1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda (...)"

Artículo 43°.- Pruebas

"(...)"

3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas."

Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública – Directiva n.° 001-2011-EF/68.01, aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01, publicada el 9 de abril de 2011.

Artículo 3.- Definiciones

"Para efectos del Sistema Nacional de Inversión Pública, además de las definiciones contenidas en el Glosario de Términos que forma parte integrante de la presente Directiva, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

"(...)"

3.2 **Proyecto de Inversión Pública (PIP).** Un Proyecto de Inversión Pública constituye una intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios de una Entidad; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:
- El PIP debe constituir la solución a un problema vinculado a la finalidad de una Entidad y a sus competencias. Su ejecución puede hacerse en más de un ejercicio presupuestal, conforme al cronograma de ejecución de los estudios de preinversión.(...)"

Artículo 10.- Funciones y responsabilidades de la Unidad Ejecutora

"10.1 La UE tiene las siguientes funciones:

- a. Ejecuta el PIP autorizado por el Órgano Resolutivo, o el que haga sus veces.
- b. Elabora el estudio definitivo, expediente técnico u otro documento equivalente, o supervisa su elaboración, cuando no sea realizado directamente por este órgano.
- c. Tiene a su cargo la evaluación ex post del PIP. (...)"



Artículo 23.- Fase de Inversión

"(...)

23.2 La fase de inversión comprende la elaboración del Estudio Definitivo, Expediente Técnico u otro documento equivalente, y la ejecución del PIP. Las disposiciones establecidas en la presente Directiva para los estudios definitivos o expedientes técnicos también son de aplicación a los términos de referencia, especificaciones técnicas u otro documento equivalente que se requiera para la ejecución del PIP, conforme al marco legal vigente.

23.3 La Fase de Inversión culmina luego de que el PIP ha sido totalmente ejecutado, liquidado y de corresponder, transferido a la entidad responsable de su operación y mantenimiento. Habiendo cumplido con lo anteriormente indicado, la UE debe elaborar el Informe de Cierre del PIP y remitir dicho informe al órgano que declaró la viabilidad.

(...)"

Artículo 24.- Elaboración del Estudio Definitivo o Expediente Técnico detallado

"24.1 La elaboración de los estudios definitivos o expedientes técnicos detallados debe ceñirse a los parámetros bajo los cuales fue otorgada la declaración de viabilidad y observar el cronograma de ejecución del estudio de preinversión con el que se declaró la viabilidad.

(...)"

Artículo 25.- Ejecución del Proyecto

"25.1 La ejecución de un PIP sólo podrá iniciarse, si se ha realizado el registro a que se refiere el numeral 24.4 del artículo 24 de la presente norma.

25.2 El cronograma de ejecución del proyecto debe basarse en el cronograma de ejecución previsto en los estudios de preinversión del mismo, a fin que el proyecto genere los beneficios estimados de manera oportuna. Para ello, deberán programarse los recursos presupuestales necesarios para que el proyecto se ejecute en los plazos previstos.

25.3 Durante la ejecución del proyecto, la UE deberá supervisar permanentemente el avance del mismo, verificando que se mantengan las condiciones y parámetros establecidos en el estudio definitivo y que se mantenga el cronograma previsto en el Estudio Definitivo o Expediente Técnico detallado. Es responsabilidad de la UE informar oportunamente sobre los cambios que se den en la Fase de Inversión de un PIP a los órganos que correspondan, según lo dispuesto por la presente norma".

GLOSARIO DE TÉRMINOS

"(...)

12. Expediente Técnico Detallado: Documento que contiene los estudios de ingeniería de detalle con su respectiva memoria descriptiva, bases, especificaciones técnicas y el presupuesto definitivo.

(...)"

Directiva n.° 003-2014-GRA/OPDI "Lineamientos para el cumplimiento de la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública en el Gobierno Regional de Arequipa", aprobada con Resolución Ejecutiva Regional n.° 443-2014-de 2 de junio de 2014.

7. Etapa de Ejecución de los Proyectos de Inversión

"(...)

d) De los Residentes de Obra.- Los Residentes de Obra en la ejecución de la obra deberán ceñirse a los parámetros que fueron aprobados para la ejecución del proyectos de inversión (viabilidad, expediente técnico), asimismo informaran oportuna y adecuadamente a la Subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión o la que haga sus veces (...) sobre las modificaciones en la ejecución del proyecto, para que se informe oportunamente al órgano que declaró la viabilidad o al que resulte competente en el momento en que se produzcan tales cambios, en los plazos normados por el SNIP.(...)"



Contrato n.° 022-2014-GRA/PR, Contratación de la ejecución de la obra instalación de la planta de tratamiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y desagüe en la localidad de La Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa, suscrito el 14 de febrero de 2017.

Cláusula segunda: Objeto

"El presente contrato tiene por objeto la contratación de la Ejecución de la Obra **INSTALACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y DESAGUE EN LA LOCALIDAD DE LA JOYA NUEVA, DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y REGIÓN AREQUIPA**, conforme a los *Requerimientos Técnicos Mínimos*,

Cláusula Sexta: Partes integrantes del contrato

"El presente contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes"

Cláusula Octava: Ejecución de garantías por falta de renovación

"La Entidad está facultada para ejecutar las garantías cuando EL CONSORCIO no cumpliera con renovarlas, conforme a lo dispuesto por el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

Cláusula Décima: Adelanto para materiales o insumos

"La ENTIDAD otorgará adelantos para materiales o insumos por el (40%) del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos.

Para dicho efecto, EL CONSORCIO deberá presentar la garantía por adelantos mediante carta fianza, y el comprobante de pago correspondiente.

(...)

Asimismo, precisamos que, para dicho efecto, EL CONSORCIO deberá presentar la garantía por adelanto mediante carta fianza, y el comprobante de pago correspondiente, Se deberá solicitar dentro de los ocho (08) días calendarios siguientes a la aprobación del calendario de adquisición de materiales e insumos actualizados. (...)"

Cláusula Undécima: Conformidad de la Obra

"La conformidad de la obra será dada con la suscripción del Acta de Recepción de Obra".

Cláusula Décimo Cuarta: Penalidades

"Si el CONSORCIO incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará al CONSORCIO una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (...)

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de una penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Esta penalidad será deducida en la liquidación final, o si fuese necesario se cobrará el monto resultante de la ejecución de las garantías de Fiel Cumplimiento. (...)"

Cláusula Décimo Sexta: Responsabilidad De Las Partes

"Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra para por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente, Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato."



Cláusula Décimo Séptima: Marco Legal del Contrato

"Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente cuando corresponda y demás normas de derecho privado."

Cláusula Décimo Octava: Solución de controversias

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo, a fin de resolver las controversias que se presente durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los Artículo 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el Artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia que será resuelto de manera definitiva mediante arbitraje de derecho e institucional conforme a las reglas del Centro de Conciliación y de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Arequipa, a cuyas normas las partes se someten incondicionalmente, siendo de ampliación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje."

Expediente Técnico de la Obra "Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de agua potable y desagüe en la localidad de La Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región de Arequipa", aprobado con Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.° 145-2013-GRA/GRI de 22 de mayo de 2013.

1. MEMORIA DESCRIPTIVA**"1.1. Objetivo**

El presente proyecto tiene como objetivo elaborar el Expediente Técnico a nivel de ejecución de obras para lograr la **"INSTANACIPON DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA, AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y DESAGUE EN LA LOCALIDAD DE LA HOYA NUEVA DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y REGION AREQUIPA"** con el fin de ampliar la cobertura y mejorar la calidad del agua potable que consumen los pobladores del distrito de La Joya Nueva, incluyendo el Sector el Cruce – El Triunfo y contribuir a crear condiciones de salubridad mediante un eficiente servicio de agua potable y alcantarillado, asimismo disminuir la incidencia de enfermedades gastrointestinales, dermatológicas y parasitarias y garantizar el bienestar de la población.

(...)

Es por este motivo que el Gobierno Regional de Arequipa, haciendo uso de sus funciones ha decidido apoyar a la Municipalidad Distrital de La Joya, en la elaboración de los Estudios Definitivos a fin de dar solución a la problemática de bastecimiento de agua potable y alcantarillado de los centros poblados de la Joya Nueva que actualmente no cuentan con un adecuado servicio lo cual está perjudicando la salud de la población en particular de la población infantil.

(...).

a. Descripción de los Componentes Proyectados**i. Concepto General Del Proyecto**

El Proyecto denominado (...). Se enmarca dentro de los siguientes objetivos:

- a) Satisfacer la demanda del servicio de agua potable y alcantarillado de las localidades de la Joya Nueva incluyendo el Sector El Cruce – El Triunfo.
- b) Mejorar los niveles de la calidad de vida del poblador de las áreas urbanas y rurales del distrito de La Joya, dotándoles del servicio de agua potable y alcantarillado en forma permanente.

(...)



K) Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales

Los desagües de todos los centros poblados serán tratados mediante plantas de tratamiento de aguas residuales.

(...)

Acta de conciliación n.° 0185-2018-CCASS-AREQUIPA de 8 de mayo de 2018

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados, las propuestas formuladas por las partes y haciéndose concesiones recíprocas se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

(...)

SEXTA: TRABAJOS POR PARTE DEL GRA.-

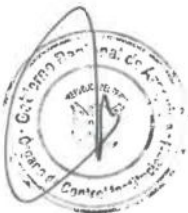
6.1. Atendiendo a que en el Contrato no se encuentra definido como obligación del Consorcio la actividad de producción de agua potable para la puesta en marcha de la Planta de Tratamiento, el GRA asumirá dicha obligación, sin que ello implique la conformidad a todo el proyecto, ya que son necesarias e indispensables para realizar las pruebas de funcionamiento del proyecto.

6.2. Para la recepción integral del proyecto, las partes acuerdan que se verificará el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, con la participación del contratista, ello conforme lo prevé el artículo 210 del anterior Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Luego de lo cual se determinará las reparaciones que correspondan y que parte debe asumirlas conforme a ley."

Los hechos expuestos han sido ocasionados por el accionar contrario a sus deberes funcionales de los servidores y funcionarios de la Entidad, quienes en los cargos de subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión e inspector de obra permitieron la dilatación del plazo contractual al permitir al Contratista el trámite de formulación y aprobación de un expediente adicional que ya se encontraba elaborado, además de aprobar la ejecución de un lecho de secado que presenta deficiencias en su diseño y ejecución habiendo colapsado y sin cumplir su finalidad; asimismo, la procuradora Pública Regional Adjunta permitió la pérdida de un proceso arbitral relacionado al pago de mayores gastos generales provenientes de la ampliación de plazo n.° 01 y 03, debido a la indefensión jurídica pese a contar con el sustento técnico que hacían infundadas las pretensiones del Contratista; siendo que también el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos e inspectores de obra permitieron que no se cumpla con la amortización total del adelanto de materiales n.° 03.

De igual modo, el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos permitió el consentimiento de la ampliación de plazo n.° 11 en favor del Contratista, al efectuar trámites en contravención a la normativa, generando el pago de mayores gastos generales; así como, otorgó ventaja al Contratista al actuar de manera no diligente y omisiva en el trámite de autorización de uso de derecho de vía ante Provías Nacional, donde se permitió la aprobación de un adicional sin contar con la autorización antes descrita para la ejecución de partidas, generando ampliaciones de plazo que sirvieron para que el Contratista ejecute partidas que no habían sido afectadas en su ruta crítica, sino por el contrario tenían retraso en su ejecución.

Finalmente, el gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos y la procuradora Pública Regional Adjunta otorgaron ventaja al Contratista con acuerdos conciliatorios, permitiendo además el incumplimiento de los plazos contractuales que generaron la aplicación de penalidades; asimismo, el comité de recepción recibió las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales que no cumplen con la finalidad pública de la Obra, al contener componentes que no funcionan, inoperativos y en estado de deterioro que en su conjunto perjudican el funcionamiento del sistema integral de saneamiento y cumplimiento de la finalidad del proyecto.



Dichas situaciones generaron un perjuicio económico a la Entidad de **S/ 15 649 416,05**.

Las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 167** del Informe de Auditoría.

Cabe precisar que Edy Hugo Ñaca Bailón, comprendido en los hechos, pese a haber sido notificado no se presentó a recabar la desviación de cumplimiento. Asimismo, no remitieron sus comentarios o aclaraciones a los hechos comunicados en la desviación de cumplimiento notificada, los comprendidos siguientes: César Augusto Ramos Zamora, Wilson Homero Quispe Zavaleta, Luz Amparo Begazo de Dávila, Fernando Wilfredo Arenas Cano y Yony Luis Jallurana Añamuro.

En esa medida, se concluye que los hechos comunicados en la desviación de cumplimiento a los servidores antes indicados, respecto a los cuales, no efectuaron comentarios ni aclaraciones, quedan firmes al estar acreditados los mismos, conforme a las evidencias que corren en el informe y la especificación de su participación, que se desarrollan en la identificación de responsabilidades.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados (**Apéndice n.° 167**), concluyendo que no desvirtúan los hechos observados que fueron notificados en la desviación de cumplimiento; considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Edy Hugo Ñaca Bailón, identificado con DNI n.° 40577036, en el cargo de subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión en el período de 2 de marzo de 2015 al 24 de agosto de 2015, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 261-2015-GRA/PR (**Apéndice n.° 169**) y cesado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 738-2015-GRA/GR de 25 de agosto de 2015 (**Apéndice n.° 169**); asimismo, en el cargo de gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión en el período de 25 de agosto al 2 de enero de 2019, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 738-2015-GRA/GR de 25 de agosto de 2015 (**Apéndice n.° 169**) y cesado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 021-2019-GRA/GR de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 169**); notificado con aviso de notificación en su domicilio real el 24 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 167**), quien no se apersonó a las instalaciones de la Contraloría General de la República a recabar el pliego de desviación de cumplimiento en las fechas previstas, por lo que no presentó sus comentarios o aclaraciones a la fecha de emisión del presente informe (**Apéndice n.° 167**), manteniendo su participación en los hechos comunicados según como sigue:

1. Por permitir la dilatación del plazo contractual de la Obra en favor del Contratista al demorar injustificadamente el trámite de las solicitudes de autorización de uso de derecho de vía en la Carretera Panamericana Sur, emitiendo documentos de manera reiterada sin el levantamiento total de las observaciones indicadas por Provias Nacional; pese a tener conocimiento y actuar de manera indebida de acuerdo a lo siguiente:

Como subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión

- 1.1. Conoce las interferencias paralelas a las progresivas Km 969+900 al Km 970+000 en el Sector Cristo Rey y La Florida, con la ejecución de la Obra que se encuentra en el derecho de vía de la Carretera Panamericana Sur, la cual tiene proyectada una ampliación; en mérito a la comunicación de Provias Nacional de 14 de abril de 2015 y lo informado por el coordinador de la Obra mediante informe n.° 061-2015-GRA/SGSLPI/ING.JPA de 29 de abril de 2015.
- 1.2. Como subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, conoce que la ejecución de la Obra interfiere con la ejecución de trabajos de la segunda calzada proyectada por la Concesionaria COVINCA SA desde el 2 de agosto de 2015.



- 1.3. De forma conjunta con la Inspección de Obra, comunica a Provias Nacional que no se realizan trabajos en el derecho de vía en atención a lo acordado con COVINCA SA en reunión del 10 de agosto de 2015.

Como gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos

- 1.4. Conoce al 31 de diciembre de 2015 la opinión no favorable de Provias Nacional respecto la solicitud de autorización de uso de derecho de vía, en el marco de lo informado por Ositran y Covinca SA, no habiendo superado las observaciones que se efectúe en relación a las interferencias advertidas.
- 1.5. Conoce la inclusión de nuevas partidas en el expediente técnico de la prestación adicional de obra n.º 04 aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.º 363-2016-GRA/GR de 11 de julio de 2016, que comprendían tramos en las mismas progresivas de la Carretera Panamericana Sur que tenían interferencia con las obras de Covinca SA, las cuales no podían ser ejecutadas sin la previa autorización de uso de derecho de vía, más aún si se tenía conocimiento de la opinión no favorable de Provias Nacional.
- 1.6. Considerando las nuevas partidas aprobadas en el adicional de obra n.º 04, cuya ejecución coincide con los tramos de interferencia con obras de Covinca SA, presenta un nuevo expediente de solicitud de autorización de uso de derecho de vía a Provias Nacional, mediante oficio n.º 513-2016-GRA/GRSLP de 28 de octubre de 2016, del cual tomó conocimiento de la opinión no favorable que se le fue comunicada directamente por segunda vez a través del oficio n.º 863-2017-MTC/20.15 de 6 de febrero de 2017.
- 1.7. Conoce a través del oficio n.º 3171-2017-MTC/20.15 de 5 de mayo de 2017 de Provias Nacional que el expediente de solicitud de uso de derecho de vía ha sido declarado en abandono administrativo, y el requerimiento de inicio de un nuevo trámite administrativo; en el que además se reiteran las observaciones por las interferencias en obras de Covinca SA comunicadas con el oficio n.º 863-2017-MTC/20.15 de 6 de febrero de 2017.
- 1.8. Conoce que el Contratista alcanza una solución técnica a las observaciones de Provias, sin evidencia de evaluación técnica alguna, traslada dicho expediente como parte de la subsanación de observaciones de Provias Nacional, la cual se efectúa luego de cinco meses de su requerimiento y de declarado el abandono administrativo de dicho requerimiento; presentando el expediente técnico de solicitud de autorización de uso de derecho de vía mediante oficio n.º 512-2017-GRA/GRSLP de 3 julio de 2017, en el que se mantiene la ubicación de los componentes que interfieren con las obras de Covinca SA, sin efectuar replanteos al respecto en las progresivas del km 969+000 al 974+480 en la Carretera Panamericana Sur; tramo donde Covinca SA tiene proyectado la realización de obras. Luego, reitera mediante oficio n.º 563-2017-GRA/GRSLP de 19 de julio de 2017 su solicitud de autorización de uso de derecho de vía.
- 1.9. Conoce la tercera opinión no favorable a la autorización de Provias Nacional comunicada mediante oficio n.º 5438-2017-MTC/20.15 de 1 de agosto de 2017, en que se señala que los trabajos siguen interfiriendo con las obras aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, recomendando nuevamente la reformulación, documento que sin pronunciamiento alguno se remite a archivo.
- 1.10. Conoce sobre la devolución de los expedientes de solicitud de autorización de uso del derecho de vía para su reformulación, presentándose en reiteradas oportunidades sin el levantamiento de observaciones en relación a las interferencias con las obras de Covinca SA.
- 1.11. Teniendo conocimiento la opinión no favorable en cuanto a la autorización de Provias Nacional dada en el año 2015, en relación a las progresivas del km 969+000 al 974+480 de la Carretera Panamericana Sur, que formaban parte de obras de Covinca SA desde el 2015, recién en el año 2017 otorga trámite y conformidad a la reducción de las partidas a través del memorándum n.º 2899-2017-GRA/GRSLP de 7 de setiembre de 2017, siendo estas redes de agua y alcantarillado en el AAHH Cristo Rey y redes de



alcantarillado del emisor hacia la PTAR La Repartición, solicitadas por el Contratista, siendo sustento técnico de la emisión y aprobación de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 506-2017-GRA/GR de 22 de setiembre de 2017.

- 1.12. Después de dos años, en mérito a esa reducción, mediante oficio n.° 770-2017-GRA/GRSLP de 28 de setiembre de 2017 presenta a Provias Nacional un expediente de solicitud de autorización de uso de derecho de vía para los once cruces, presentando luego de levantar observaciones un nuevo expediente para la autorización de uso de derecho de vía a Provias Nacional, referido a los 11 cruces de vía, con oficio n.° 954-2017-GRA/GRSLP el 13 de diciembre de 2017.
- 1.13. Comunica la procedencia de la paralización de la Obra mediante carta n.° 1138-2017-GRA/GRSLP de 27 de noviembre de 2017, suscribiendo un acta de acuerdos con el Contratista y mediante memorándum n.° 4282-2017-GRA/GRSLP de 21 de diciembre de 2017 solicita la formalización de la paralización de obra a partir del 27 de noviembre de 2017.
- 1.14. Suscribe el acta de acuerdo de intervención de 6 de marzo de 2018, respecto a los trabajos que se realizarán en el derecho de vía (11 cruces transversales) y las obligaciones que asumen durante su ejecución, documento al se hace referencia en el "Documento de Compromiso por autorización de uso de derecho de vía" de 21 de marzo de 2018, suscrito por el Titular de la Entidad.
- 1.15. Conoce a través de la Resolución de Gerencia n.° 045-2018-MTC/20.15 de 22 de marzo de 2018, que se cuenta con autorización para el uso de derecho de vía de la Carretera Panamericana Sur para la realización de los 11 cruces transversales, por ende, conoce el fin de la causal de la paralización de obra.
- 1.16. Notifica al Contratista la autorización de Provias Nacional mediante carta n.° 454-2018-GRA/GRSLP de 26 de marzo de 2018, para el reinicio de la ejecución de los componentes y partidas respectivas.
2. Por intervenir de manera directa en la modificación de las fechas establecidas en la solicitud de ampliación de plazo n.° 11 presentada por el Contratista, la misma que debía ser improcedente por traslapar las fechas con la ampliación de plazo n.° 10 que fue aprobada; no obstante, ante la falta de pronunciamiento del gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos esta se consintió modificándose las fechas a fin de continuar con el plazo ya aprobado en la ampliación de plazo n.° 10, aprobándose la ampliación de plazo n.° 11 que generó el pago de mayores gastos generales por **S/ 177 285,16**, que constituyen perjuicio económico a la Entidad, pese a tener conocimiento y actuar indebidamente, según lo siguiente:
- 2.1. Conoce la causal y el periodo solicitado por el Contratista que dieran lugar a la aprobación de ampliación de plazo n.° 08, mediante la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 042-2017-GRA/ORO de 1 de febrero de 2017; asimismo conoce el Cronograma de Avance de Obra (CAO) actualizado que establece 60 días calendarios para la ejecución del Punto de Captación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Nueva Joya, y la nueva fecha de término de obra al 18 de marzo de 2017.
- 2.2. Conoce la causal y el periodo solicitado por el Contratista que dieran lugar a la aprobación de la ampliación de plazo n.° 10; la misma que corresponde a la misma causal de la ampliación n.° 08 y tiene como conclusión de la causal la autorización de la Autoridad Nacional del Agua para la ejecución de Obra que fuera notificada al Contratista el 16 de febrero de 2017; por ende conoce que a partir del 17 de octubre de 2017 el Contratista debió iniciar la ejecución del Punto de Captación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Nueva Joya.
- 2.3. Otorga trámite favorable a la solicitud de ampliación de plazo n.° 10 y prosigue su trámite cautelando los plazos de pronunciamiento que indica la normativa de contrataciones estatales.



- 2.4. Emite y suscribe el memorando n.° 690-2017-GRA/GRSLP de 15 de marzo de 2017 que otorga 34 días calendarios adicionales a favor del Contratista; plazo que comprende 3 días calendarios adicionales a los establecidos en el CAO para la ejecución del componente Punto de Captación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Nueva Joya.
- 2.5. Conoce el período de ampliación de plazo y la nueva fecha de término de la Obra al 21 de abril de 2017, ello en merito a la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 186-2017-GRA/ORA de 16 de marzo de 2017 que declara procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo n.° 10; y que tiene como sustento de su emisión el memorando n.° 690-2017-GRA/GRSLP de 15 de marzo de 2017.
- 2.6. Conoce el contenido de la solicitud de ampliación de plazo n.° 11 al 14 de marzo de 2017 presentada por el Contratista, en la que se requiere bajo la causal de autorización de Provias Nacional, cuyo período corresponde (traslapa) con el solicitado en la ampliación de plazo n.° 10 de otra causal, trámite que también se venía dando; pese a participar de reuniones en las que se venía tramitando la autorización de Provias Nacional, causal objeto de la ampliación n.° 11, no dando atención oportuna al requerimiento solicitado por el Contratista.
- 2.7. Emitió y suscribió el memorándum n.° 1205-2017-GRA/GRSLP de 27 de abril de 2017, dando atención a la solicitud de ampliación de plazo n.° 11 luego de 44 días calendarios, excediendo el plazo de atención que señala la normativa de contrataciones estatales, documento que sirvió de sustento para aprobar la ampliación de plazo n.° 11 a través de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 390-2017-GRA/ORA de 9 de mayo de 2017 que establece como nueva fecha de termino de obra el 21 de mayo de 2017. Asimismo, otorgó a decisión propia y luego de vencido el plazo de ejecución de Obra, un periodo adicional distinto al solicitado por el Contratista en la solicitud de ampliación de plazo n.° 11 que ocasionó perjuicio económico a la Entidad de **S/ 177 285,16** por mayores gastos generales, situación que además benefició al Contratista con un plazo adicional.
3. Por permitir con su actuar la tramitación y aprobación de la ampliación de plazo n.° 19 en mérito a la causal de falta de autorización de Provias Nacional, aprobada mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 1270-2017-GRA/ORA de 9 de noviembre de 2017, plazo que fue empleado por el Contratista para la ejecución de partidas atrasadas que a esa fecha ya debían haber culminado su ejecución. Dicha causal, además, ocasionó la paralización de la obra desde el 27 de noviembre de 2017.
4. Por la falta de pronunciamiento en relación a la aplicación de penalidades al Contratista por el plazo contractual vencido al 14 de enero de 2018 sin mediar ampliación de plazo alguna, que fue informado por el coordinador de obra a través del informe n.° 249-2018-GRA/GRSLP-ECG de 17 de diciembre de 2018; penalidad por mora equivalente al 10% del monto contractual, S/ 6 776 901,55 en perjuicio de la Entidad.
5. Por la emisión del memorándum n.° 722-2016-GRA/GRSLP de 15 de marzo de 2016, para la aprobación de la prestación del adicional de obra n.° 04 y deductivo vinculante n.° 04, en atención al informe n.°030-2016-GRA/GRSLP/FWAC de 10 de marzo de 2016, del inspector de obra Fernando Wilfredo Arenas Cano, que alcanza la carta n.° 015-2016-CSLJ-GRA de 7 de marzo de 2016 de solicitud del Contratista, que sustentando técnicamente la emisión y aprobación de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 363-2016-GRA/GR de 11 de julio de 2016; pese a que contenía deficiencias técnicas que no fueron advertidas permitiendo lo siguiente:
- 5.1. No observó la omisión de la deducción de partidas relacionadas a componentes que fueron deducidos y por ende la totalidad de las partidas afines debieron ser deducidas (emisor hacia la PTAR La Repartición).

Handwritten initials and marks on the left margin, including a large 'S', 'B', 'M.', and 'J'.



- 5.2. No observó las deficiencias técnicas referidas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector San Isidro; así como aprobar las valorizaciones de trabajos y partidas que no fueron cumplidas, que conllevó a su inoperatividad, lo cual generó el incumplimiento de la finalidad pública de la Obra, ocasionando perjuicio económico de S/ 1 628 466,70.
- 5.3. No observó las deficiencias técnicas referidas a la Ampliación y Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Sector El Cruce; asimismo, aprobó las valorizaciones de trabajos y partidas que no fueron cumplidas, lo que conllevó a su inoperatividad e incumplimiento de la finalidad pública de la Obra, ocasionando perjuicio económico de S/ 2 445 843,47

6. Por no emitir pronunciamiento alguno sobre las solicitudes de no renovación y devolución de las cartas fianza del adelanto de materiales n.° 03, pese a tener conocimiento expreso como área usuaria y responsable de la ejecución de la Obra del estado situacional de los adelantos de materiales y sus amortizaciones, permitiendo que el Contratista no renueve la carta fianza que respaldaba financieramente el adelanto de materiales n.° 03 y que la Entidad no ejecute la misma por falta de renovación, lo cual generó a la finalización de la ejecución en setiembre de 2018, un perjuicio económico a la Entidad de S/ 110 515,38, correspondiente al saldo pendiente de amortización del adelanto de materiales n.° 03 que no fue efectuado por el Contratista y no fue advertido por el servidor, en contravención a la normativa de Contrataciones del Estado, siendo los documentos que acreditan su omisión en beneficio del Contratista los siguientes:

- Carta n.° 008-2016-CSLJ de 12 de febrero de 2016 el Contratista solicita la no renovación y devolución de la carta fianza emitida por el Banco BBVA Continental n.° 0011-0380-9800196315-30 por el monto de S/ 1 333 160,42, correspondiente a la garantía del adelanto de materiales n.° 03; cuyo vencimiento era el 19 de febrero de 2016.
- Informe n.° 037-2016-GRA/GRSLP/FWAC de 28 de marzo de 2016 del inspector de obra que otorga su opinión favorable para la devolución de la carta fianza n.° 0011-0380-9800196315-30 del Banco BBVA Continental de fecha 21 de diciembre de 2015 y de vigencia al 19 de febrero de 2016, por el monto de S/ 1 333 160,42.
- Carta n.° 31-2016-CSLJ de 3 de mayo de 2016 del Contratista donde solicita nuevamente la devolución total de cartas fianzas de garantía del adelanto de materiales n.° 03, siendo estas la carta fianza n.° 0011-0380-9800196315-30 del Banco BBVA Continental vigente al 19 de febrero de 2016, por el monto de S/ 1 333 160,42, así como la carta fianza n.° 0105000652-001 del Banco Scotiabank por el importe de S/ 900 000,00, vigente al 28 de marzo de 2016.
- Carta n.° 88-2016-CSLJ de 12 de diciembre de 2016 donde el Contratista solicita la presentación y renovación de solo dos cartas fianzas cuando se tenía pendiente de amortización 4 adelantos de materiales.

7. Por la emisión de la carta n.° 701-2016-GRA/GRSLP de 15 de diciembre de 2016 que declara procedente lo solicitado por el Contratista en relación a presentar sólo dos cartas fianzas cuando se tenía saldos por amortizar de 4 adelantos de materiales, lo cual persiste y toma conocimiento a través de la carta n.° 017-2017-CSLJ-GRA de 30 de marzo de 2017, al no pronunciarse sobre la presentación de sólo dos cartas fianzas para cuatro adelantos de materiales; así como de la carta n.° 128-2017-CSLJ-GRA recibida el 25 de setiembre de 2017.

8. Por permitir la no renovación y ejecución de la garantía presentada por el Contratista por el adelanto de materiales n.° 04, antes de que se efectúe la amortización del mismo, en contravención a la normativa de Contrataciones del Estado, pese a tener conocimiento del estado situacional de la Obra.

[Handwritten signatures and initials in the left margin]



Situaciones que conllevaron a la dilatación del plazo contractual en favor del Contratista en base a la demora injustificada del trámite de autorización de uso de derecho de vía ante Provias Nacional, la aprobación y consentimiento de la ampliación de plazo n.º 11 con un pago de mayores gastos generales que no correspondían por S/ 177 285,16, la aprobación de la ampliación de plazo n.º 19 por la causal de autorización de Provias Nacional que otorgó ventaja al Contratista para la ejecución de partidas con retraso no afectas a la ruta crítica de la causa, asimismo, la falta de respaldo económico a los saldos no amortizados del adelanto de materiales n.º 03 por S/ 110 515,38, la inaplicación de penalidades por incumplimiento del plazo contractual del Contratista correspondiente al 10% del contrato por S/ 6 776 901,55; y finalmente la ejecución y entrega de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales que no cumplen con la finalidad pública de la Obra, generando la pérdida de la inversión en S/ 6 897 194,82, constituyendo un perjuicio económico total de S/ 13 961 896,91.

Estos hechos contravinieron lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 1017, en los artículos 38º, 39º, 41º, 42º, 44º, 47º, 48º, 49º, 50º y 52º, relacionados a adelantos de materiales, prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones, cumplimiento contractual y solución de controversias; asimismo, los artículos 142º, 149º, 150º, 153º, 155º, 162º, 164º, 165º, 167º, 168º, 169º, 170º, 173º, 175º, 176º, 183º, 184º, 185º, 188º, 189º, 190º, 193º, 194º, 195º, 196º, 197º, 200º, 201º, 202º, 204º, 205º, 207º, 209º, 210º, 215º, 231º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, relacionados al contrato, garantías por adelanto de materiales, penalidad por mora en la ejecución de la prestación, resolución de contrato, causales de resolución por incumplimiento, procedimiento de resolución de contrato, efectos de la resolución, amortización de adelantos, recepción y conformidad, plazo de ejecución de obra, entrega de adelantos para materiales, ampliación del plazo contractual, consultas sobre ocurrencias en la obra, sobre el inspector de obra, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo, deductivos de obra, pago de gastos generales, prestaciones adicionales de obra y arbitraje.

Asimismo, normas de la Ley de Procedimiento Administrativo General, normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública, y los numerales 4.1.1, 4.2.2, 4.3.14 y 5.1.4.2, 5.4.2.5, 5.5.2.1 y 5.6.3.1, 5.9.1.1 y 5.9.6 de la Norma OS.090 Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones, relacionados al objeto de tratamiento, el diseño, normas para los estudios de factibilidad, tratamiento primario, lagunas de estabilización, tratamientos anaerobios de flujo de ascendente, tratamiento de lodos, lechos de secado; así como la Norma GE 030 Calidad de la construcción.

Así también, lo establecido en el artículo 3º del Decreto Supremo n.º 003-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales; así como las condiciones mínimas de manejo de lodos y las instalaciones para su disposición final y el tratamiento de lodos generados en PTAP y PTAR establecido en la Resolución Ministerial n.º 128-2017-VIVIENDA; asimismo se incumplió lo establecido en el contrato n.º 022-2014-GRA/PR en relación al objeto contractual, adelanto de materiales, conformidad de obra, penalidades, así también lo establecido en el expediente técnico de la Obra en relación al cumplimiento de la finalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

De igual modo, incumplió sus obligaciones funcionales establecidas en el Manual de Organización de Funciones aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.º 354-2011-GRA/PR de 25 de mayo de 2011 (**Apéndice n.º170**), como subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, donde como funciones generales establecen "c) *Evaluar y reportar el avance físico de los proyectos de inversión en proceso de ejecución, emitiendo los informes periódicos, recomendaciones u observaciones en concordancia con el expediente técnico aprobado, hasta su culminación.* d) *Seguimiento a la adecuación del expediente técnico de ser el caso, en*



Handwritten annotations on the left margin, including a large 'B' and several vertical lines and scribbles.

coordinación con el consultor y ejecutor del proyecto de inversión"; asimismo, como subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión le corresponde las funciones del director de Programa Sectorial III, cuya función básica es *"Planificación, Dirección, coordinación de actividades técnico administrativas, en materia de supervisión y liquidación de obras de ingeniería"*; así como las funciones específicas a) *"Planificar, dirigir y coordinar las actividades técnico administrativas en materia de supervisión y liquidación de proyectos de inversión pública"*; d) *"Establecer relaciones de coordinación con las diferentes Unidades Orgánicas, tendiente a lograr el cumplimiento de objetivos y metas institucionales en relación a la supervisión y liquidación de proyectos de inversión pública de infraestructura"*;

Del mismo modo, las funciones como gerente de la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, incorporada en la modificación del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.° 929-2015-GRA/GR (**Apéndice n.° 170**) donde se establece como funciones generales "a) *Realizar la supervisión, inspección, seguimiento y/o monitoreo en la etapa de ejecución física de los proyectos de inversión debidamente aprobados en el Gobierno Regional de Arequipa – Sede Central, en concordancia con los planes, Programas, Sub Programas, Proyectos y/o Actividades n cada ejercicio presupuestal; (...);* d) *Cautelar la aplicación de las normas técnico-administrativas vigentes del nivel nacional y regional, que se relacionen con la ejecución de proyectos o actividades públicas; (...);* f) *Evaluar y opinar sobre los expedientes de variación o modificación financiera y de plazo que presente el ejecutor. Se contemplará en casos el pronunciamiento del consultor*".

También, como gerente regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos le corresponde las funciones del Director de Programa Sectorial IV¹²⁶; cuya función básica *"Dirigir, planificar y coordinar acciones técnico administrativas, en materia de control y liquidación de proyectos y actividades, en la Sede Central del Gobierno Regional"*; y funciones específicas a) *"Planificar, dirigir y coordinar las actividades técnico administrativas en materia de inspección, supervisión o monitoreo de proyectos y/o actividades; así como la liquidación, transferencia y cierre de proyectos"*; c) *"Hacer seguimiento y control a las labores de inspección, supervisión, al proceso de liquidación de proyectos y actividades, así como las transferencias y cierre, que financie la Sede Central, ello de acuerdo a la normatividad técnico legal vigente, incluyendo las variaciones a proyectos"*.

En conformidad al Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional n.° 10-AREQUIPA de 27 de abril de 2007 (**Apéndice n.° 170**) y modificatoria con Ordenanza Regional n.° 307-AREQUIPA de 9 de abril de 2015 (**Apéndice n.° 170**).

Incumpliendo sus deberes y responsabilidades establecidas en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo n.° 1017, que señala: *"Los funcionarios y servidores (...) que participan en los procesos de contratación de (...) obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso de las normas que permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, ésta deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo"*.

Además, incumplió las funciones establecidas en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo IV.- Principios "6. *Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.*" y el artículo 2°. - Deberes generales del empleo público que refiere "b) *Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio*"; así como, los literales a) y c) del artículo 16° que establecen: "(...) a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.*", respectivamente.

¹²⁶ Equivalente a Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos.

Ello, en concordancia con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, así también con los numerales 1, 2 y 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen correspondientemente, los deberes de la función pública. *“1. Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. 2. Transparencia. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna. (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*.

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos evidencian presunta responsabilidad administrativa; no obstante, se debe tener presente lo prescrito en el artículo 2º de la Ley n.º 31288 *“Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República”* que modifica el artículo 11º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondiente. Por lo anteriormente expuesto, se acredita la participación del recurrente en los hechos comunicados en la desviación de cumplimiento, cuya responsabilidad penal ha sido identificada en la Argumentación Jurídica de Responsabilidad respectiva.

César Augusto Ramos Zamora, identificado con DNI n.º 07408736, subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión en el período de 5 de enero de 2015 al 2 de marzo de 2015, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 020-2015-GRA/PR de 5 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 169**) cesado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 261-2015-GRA/PR de 2 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 169**); notificado con cédula de notificación n.º 009-2023-CG/OC5334-AC-009 el 23 de noviembre de 2023 de manera presencial¹²⁷ (**Apéndice n.º 167**), quien no presentó sus comentarios o aclaraciones a la fecha de emisión del presente informe, manteniendo su participación en los hechos comunicados según como sigue:

1. Durante el proceso de aprobación del expediente técnico reformulado por el Proyectista y alcanzado por el Contratista como expediente técnico de prestación adicional de obra n.º 01 y deductivo vinculante n.º 01, elabora y suscribe el memorando n.º 021-2015-GRA/SGSLPI de 14 de enero de 2015 haciendo referencia a la carta n.º 029-2014-CSLJ de 8 de julio de 2014; documento que fuera presentado por el Contratista hacía más de un año a la Entidad y en mérito al cual a esa fecha ya se venía tramitando la modificación del expediente técnico (prestación adicional n.º 01 y deductivo vinculante n.º 01).
2. Pese a que el terreno fue entregado al Contratista el 16 de junio de 2014, el funcionario señala que la Entidad no cumplió con su entrega, incluso hace referencia a una diferencia de áreas, cuando el área consignada en el acta de entrega de terreno coincide con el área señalada en los planos de reformulación del expediente técnico presentados en diciembre de 2014; además que ni la diferencia de áreas, ni la falta de saneamiento, ni el incumplimiento de la Entidad fueron materia del requerimiento del documento al que hace referencia, ni de otra petición por

¹²⁷ Teniendo en consideración que el partícipe se encuentra pagando condena en el Penal de Moquegua, se efectuaron las coordinaciones con el Establecimiento Penitenciario de Moquegua a través del oficio n.º 001499-2023-CG/OC5334 de 23 de noviembre de 2023 y el oficio n.º 001500-2023-CG/OC5334 de 23 de noviembre de 2023.

parte del Contratista a esa fecha; por lo que el pronunciamiento de dicho funcionario resulta contrario a los intereses de la Entidad; toda vez que, no existían limitaciones para la ejecución de dicho componente referidas a la nueva ubicación de terreno para la PTAP La Joya Nueva.

3. Por el contrario, para que inicie la ejecución de dicho componente, era necesaria la aprobación de la modificación del expediente técnico; la misma que venía tramitándose desde el año 2014; es así que, durante el periodo de gestión del funcionario, este declaró procedente la aprobación del expediente de prestación adicional n.° 01 y deductivo vinculante n.° 01 mediante memorando n.° 035-2015-GRA/SGSLPI de 22 de enero de 2015; para luego mediante informe n.° 212-2015-GRA/SGSLPI del 29 de enero de 2015 solicitar su inscripción en la banco de inversiones; y finalmente otorgó la conformidad técnica de dicho expediente mediante informe n.° 464-2015-GRA/SGSLPI de 24 de febrero de 2015 que sirvió de sustento técnico para la aprobación de dicho expediente mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.°11-2015-GRA/GRI de 24 de febrero de 2015; es decir un mes después de que ingresó a su despacho.

4. Pese al tiempo transcurrido, otorgó la conformidad técnica al expediente presentado por el Contratista sin advertir las deficiencias de diseño y dimensionamiento del lecho de secado de lodos, estructura que se incorporó a la PTAP La Joya Nueva, que conllevó la ejecución deficiente de esta estructura y que a la fecha es un componente que no cumple su objetivo, toda vez que las descargas de lodos de los componentes de la PTAP La Joya Nueva se van directamente al canal de irrigación sin un proceso de deshidratación y secado; generando la pérdida de inversión hasta por el monto S/ 364 196,01 en perjuicio del Entidad.

Tales conductas transgredieron lo dispuesto en el artículo 2°, literales f) y a) del artículo 4° y 47° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo n.° 1017; artículo 153° y 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo n.° 184-2008-EF; el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444; el artículo 4° de la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, Ley n.° 27293; el numeral 4.2.2.3, 4.3.4 y 5.10.2.2 de la Norma OS.020 Planta de Tratamiento de agua para consumo humano y el artículo 4° de la Norma GE.030 Calidad de la Construcción del Reglamento Nacional de Edificaciones, Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA; numeral 3 del artículo 5°, numeral 1.1 del artículo 7 y numeral 14.1 del artículo 14 de la Resolución Ministerial n.° 128-2017-VIVIENDA, Condiciones mínimas de manejo de lodos y las instalaciones para su disposición final.

Con base a lo señalado, se establece que el citado servidor público incumplió sus funciones como Subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, establecidas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 354-2011-GRA/PR de 23 de mayo de 2011 (**Apéndice n.° 170**), que señala: "a) Planificar, dirigir y coordinar las actividades técnico administrativas en materia de ejecución de proyectos de inversión pública. (...) c) Supervisar la ejecución de proyectos de inversión pública de infraestructura de acuerdo a la normativa técnico legal vigente. (...) f) Las demás funciones inherentes al cargo y aquellas que le asigne el Gerente Regional de Infraestructura."; así como, incumplió las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional n.° 010-AREQUIPA publicado el 14 de mayo de 2007 (**Apéndice n.° 170**), que señala en el artículo 80°, lo siguiente: "(...) responsable de la ejecución de los proyectos de inversión. (...) a) Dirigir y conducir en materia de su competencia, el proceso técnico administrativo de los proyectos de inversión (...) f) Efectuar acciones administrativas tendientes a la ejecución de cada proyecto (...)" en concordancia con el principio de legalidad que rige la Administración Pública.

Además, como unidad ejecutora del proyecto de inversión pública, incumplió sus funciones establecidas en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, Directiva



n.º 001-2011-EF/68.01, que señalan: "10.1 La UE tiene las siguientes funciones: (...) b. *Elabora el estudio definitivo, expediente técnico u otro documento equivalente, o supervisa su elaboración, cuando no sea realizado directamente por este órgano.(...)*"; incumpliendo además, la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que en su artículo 6º, señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto (...) 2. Probidad (...)"; y los numerales 1, 2 y 6 del artículo 7º que establecen correspondientemente, los deberes de la función pública. "1. *Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.* 2. *Transparencia. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna. (...)* 6. *Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

Asimismo, incumplió sus deberes y responsabilidades establecidas en el artículo 46º de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo n.º 1017, que señala: "Los funcionarios y servidores (...) que participan en los procesos de contratación de (...) obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso de las normas que permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, ésta deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4º del presente Decreto Legislativo".

Además, incumplió las funciones establecidas en la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo IV.- Principios "6. *Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.*" y el artículo 2º. - Deberes generales del empleo público que refiere "b) *Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio*"; así como, los literales a) y c) del artículo 16º que establecen: "(...) a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)* c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.*", respectivamente.

Ello, en concordancia con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas",

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos evidencian presunta responsabilidad administrativa; no obstante, se debe tener presente lo prescrito en el artículo 2º de la Ley n.º 31288 "Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República" que modifica el artículo 11º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondiente. Por lo anteriormente expuesto, se acredita la participación del recurrente en los hechos comunicados en la desviación de cumplimiento, cuya responsabilidad penal ha sido identificada en la Argumentación Jurídica de Responsabilidad respectiva.

Luz Amparo Begazo de Dávila, identificada con DNI n.º 29289062, en el cargo de Procuradora Pública Regional Adjunta en el período de 16 de abril de 2003 a la actualidad, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 099-2003-GR de 31 de mayo de 2003 (**Apéndice n.º 169**), notificada con cédula de notificación n.º 003-2023-CG/OC5334-AC-009 de 23 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 167**) a través de casilla electrónica, cédula de notificación electrónica

n.° 00000003-2023-CG/5334-2-009 de 23 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 167**); quien no presentó sus comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.° 167**) a la fecha de emisión del presente informe, manteniendo su participación en los hechos comunicados según como sigue:

1. Con relación al proceso arbitral que diera lugar al expediente n.° 028-2017-TA-CCIA, en mérito al cual el Consorcio Saneamiento La Joya, encargado de ejecutar la Obra, demandó a la Entidad el reconocimiento del pago de los mayores gastos generales que deriven de la aprobación de la ampliación de plazo n.° 01 y ampliación de plazo n.° 03; es así que, le trasladan para absolver la demanda presentada por el Contratista, tomando conocimiento de las pretensiones formuladas, los fundamentos fácticos y jurídicos; así como, los medios probatorios ofrecidos por este; sin embargo, transcurrido el plazo señalado por el árbitro único no absolvió el traslado ni contestó la demanda; es decir, no formuló pretensiones ni contradicciones a los hechos, ni fundamentos jurídicos que sustenten su posición; siendo declarada la Entidad parte renuente.
2. En ese sentido, tampoco ofreció ni presentó medios probatorios que coadyuven a la defensa de los intereses de la Entidad, no efectuó requerimientos de información a las áreas involucradas en lo pretendido por el Contratista; específicamente de las circunstancias bajo las cuales se aprobaron las ampliaciones de plazo n.° 01 y n.° 03, siendo otorgadas estas bajo el supuesto de aprobación de presupuestos adicionales de obra, que la norma señala expresamente que no corresponde dicho pago; más aún si los actos administrativos que resolvieron estas ampliaciones bajo dicha causal, quedaron firmes y consentidos; por lo que no resultan impugnables ni corresponde al proceso arbitral manifestarse respecto a estos; además que las decisiones de improcedencia de los pagos solicitados también quedaron firmes y consentidas; por ende eran aplicables los plazos de caducidad, no correspondiendo ser sometidos a un proceso arbitral.
3. Fuera del plazo establecido en el proceso arbitral, presentó su propuesta de puntos controvertidos, los mismos que son iguales a los consignados por el Contratista; pese a que los puntos controvertidos señalados están referidos a decisiones de la Entidad que quedaron firmes, sin proponer puntos controvertidos en defensa de los intereses de la Entidad. Asimismo, no formuló excepciones ni objeciones al proceso arbitral. Además de no haber contestado la demanda, ni ofrecer medio probatorio alguno; se tiene que no presentó sus alegatos ni se presentó ni participó de la Audiencia de Informe Oral, perdiendo la oportunidad de presentar medios probatorios adicionales en defensa de los intereses de la Entidad.
4. No absolvió el traslado ni formuló cuestiones probatorias a los medios adicionales ofrecidos por el Contratista el 13 y 20 de marzo de 2018, no se pronunció respecto a estos. Por el contrario, finalizada la etapa probatoria el 5 de abril de 2018, presentó el 23 de abril de 2018 una solicitud de perito de oficio que determine el monto del pago; situación que no se condice con la protección y defensa de los intereses de la Entidad; más aún cuando las decisiones de improcedencia de los pagos de mayores gastos generales ya habían quedado firmes y las causales en mérito a las cuales se otorgó dichas ampliaciones de plazo constituían actos administrativos firmes que no tienen como consecuencia económica dichos pagos por tratarse de ampliaciones de plazo bajo la causal de aprobación de prestación adicional, no siendo procedente un pronunciamiento arbitral al respecto.
5. Concluido el proceso arbitral con la emisión del Laudo de Derecho mediante Resolución n.° 16 del Expediente 028-2017-TA-CCIA de 6 de junio de 2018, no impugnó ni solicitó su nulidad, permitiendo que se dé por consentido, y así el Contratista se beneficie con el pago de los mayores gastos generales de la ampliación de plazo n.° 01 y n.° 03 en perjuicio económico de la Entidad por el monto de S/ 1 323 323.13.



6. En el mismo año, mientras se llevaba a cabo el proceso arbitral del expediente n.° 028-2017-TA-CCIA; actuó en representación de la Entidad en la audiencia de conciliación de 8 de mayo de 2018, referida a la resolución de contrato n.° 022-2014-GRA/PR suscrito entre el Gobierno Regional de Arequipa y el Consorcio Saneamiento La Joya; toma conocimiento de los actuados que dieron lugar a dicha resolución de conflicto.
7. Toma conocimiento, de que pese a que la Entidad a través de la carta n.° 065-2018-GRA/ORA y en el plazo señalado por el Contratista, en su carta notarial de 19 de marzo de 2018, precisa y da atención a cada uno de sus puntos, indicando que la paralización de obra se efectuó de mutuo acuerdo con el objeto de obtener las autorizaciones pendientes, además que la Entidad cuenta a esa fecha con autorización del Autoridad Nacional del Agua y de Provias Nacional, así como otras autorizaciones necesarias para el reinicio de Obra, precisando respecto al requerimiento de pagos de los mayores gastos generales de las ampliaciones 1, 2, 3, 4, 5, y 6, que aún se encuentran en controversia por lo que no existe obligación de pago; el Contratista no tomó en cuenta la absolución presentada por la Entidad, por el contrario hizo efectivo el apercibimiento de resolución contractual.
8. Este punto, considerar cumplidas las obligaciones de la Entidad y dejar sin efecto el apercibimiento de resolución contractual del Contratista, no fue considerado un punto de controversia en el proceso de conciliación; por el contrario acordó con el Contratista, mediante acta de conciliación n.° 0185-2018-CCASS-AREQUIPA de 8 de mayo de 2018, se tomaron en cuenta aspectos que fueron comunicados por la Entidad al Contratista en la carta n.° 065-2018-GRA/ORA, confirmando que estos evidenciaban el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno Regional de Arequipa, tales como: la autorización del Ministerio de Cultura, de la Junta de Usuarios de la Joya Nueva, de COVINCA y de Provias, por lo que la absolución efectuada en el plazo señalado no conllevaba la resolución contractual por causas atribuibles al Gobierno Regional de Arequipa.
9. Además de ello, a través del acta de conciliación n.° 0185-2018-CCASS-AREQUIPA de 8 de mayo de 2018, se efectuó la modificación contractual de la Obra, a través de la reducción¹²⁸ de actividades y prestaciones que eran obligación del Contratista habiendo vencido el plazo de ejecución el 14 de enero de 2018, pese a contar con las autorizaciones para su ejecución; más aún sin considerar que la dificultad de ejecución de estas prestaciones fueron empleadas por el Contratista durante la ejecución de la Obra como causal para solicitar continuas ampliaciones de plazo que la Entidad otorgó bajo el supuesto de que el Contratista cumpla sus prestaciones, e incluso conllevó a la paralización de la Obra por acuerdo mutuo para lograr obtener estas autorizaciones; reducción que permitió al Contratista incumplir con sus obligaciones sin efectos legales adversos. Más aun sí, en dicha acta de conciliación se acordó el reinicio de trabajos pendientes al 14 de mayo de 2018, considerando las ampliaciones de plazo n.° 20 y n.° 21, no habiendo presentado el Contratista solicitud alguna para ampliar el plazo hasta el reinicio de Obra, beneficiándolo con la inaplicación de penalidades en perjuicio económico de la Entidad por el monto de S/ 6 776 901,55.
10. Finalmente, cuando aún no había emisión del laudo arbitral del Expediente n.° 028-2017-TA-CCIA; acordó con el Contratista, en la citada acta de conciliación, respetar lo resuelto en el laudo obligando al Gobierno Regional de Arequipa al pago en un plazo de 30 días calendarios de emitido el laudo; renunciando al derecho de impugnar o solicitar la nulidad de dicho laudo arbitral, en contra de los intereses de la Entidad y perjudicándola económicamente, reconociendo pagos que contravenían la norma de contrataciones estatales y cuyo derecho de impugnación o contradicción caducó, al ser decisiones firmes y consentidas; como anteriormente ya se desarrolló.

¹²⁸ Es así que mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 286-2018-GRA/GR de 30 de mayo de 2018 se aprueba la reducción de prestaciones de obra (Deductivo Puro) n.° 02, redes que cruzaban por la Carretera Panamericana Sur; lo que benefició al Contratista al reducir prestaciones de Obra

Tales conductas transgredieron lo dispuesto en el numeral 41.7 del artículo 41°, artículo 44°, artículo 48°, artículo 49° y artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo n.° 1017; artículo 142°, artículo 150°, artículo 167°, artículo 168°, artículo 169°, artículo 175°, artículo 200°, artículo 201°, artículo 202°, artículo 204°, artículo 209°, artículo 215° y artículo 231° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo n.° 184-2008-EF; el numeral 1.1 y 1.4 del artículo IV, artículo 131°, artículo 206° y artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444; el artículo 39°, artículo 41°, artículo 42°, artículo 58°, artículo 62° y artículo 64° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Decreto Legislativo n.° 1071; cláusula décimo sexta y cláusula décimo octava del Contrato n.° 022-2014-GRA/PR, Contratación de la ejecución de la obra instalación de la planta de tratamiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y desagüe en la localidad de La Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa; el artículo 38°, artículo 40° y artículo 43° del Reglamento procesal de arbitraje de la Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa.

Con base a lo señalado, se establece que la citada servidora incumplió sus funciones como Procuradora Pública Regional Adjunta, establecidas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 354-2011-GRA/PR de 23 de mayo de 2011 (**Apéndice n.° 170**), que señala: "a) *Ejercitar en los juicios, todas las acciones y recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional de Arequipa. (...) c) Solicitar informes, antecedentes y el apoyo necesario de cualquier entidad pública para el ejercicio de su función. (...) f) Las demás señaladas en las disposiciones legales sobre representación y defensa del Estado en juicio.*", en concordancia a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional n.° 010-AREQUIPA publicado el 14 de mayo de 2007 (**Apéndice n.° 170**) y modificado con Ordenanza Regional n.° 344-AREQUIPA de 5 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 170**). Teniendo presente además que el artículo 48° señala: "(...) *Procurador Adjunto, quien colabora con el Procurador Público Regional, y lo reemplaza con las mismas atribuciones (...)*"; así como, lo establecido en el Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, Decreto Legislativo n.° 1326 publicado el 6 de enero de 2017, que señala en el artículo 33° lo siguiente: "(...) *2. Requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para (...) ejercer una adecuada defensa del Estado.*" ello en concordancia con los principios de legalidad, responsabilidad, eficiencia y eficacia, y objetividad e imparcialidad establecidos en el artículo 6° de la citada normativa.

Incumpliendo las funciones establecidas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que en su artículo 6° señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. *Respeto (...)* 2. *Probidad (...)*"; y los numerales 1, 2 y 6 del artículo 7° que establecen correspondientemente, los deberes de la función pública. "1. *Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.* 2. *Transparencia. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna. (...)* 6. *Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*"; así como, lo establecido en la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, que señala: "(...) *d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*".

Elo, en concordancia con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos evidencian presunta responsabilidad administrativa; no obstante, se debe tener presente lo prescrito en el artículo 2° de la Ley n.° 31288 "Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República" que modifica el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondiente. Por lo anteriormente expuesto, se acredita la participación del recurrente en los hechos comunicados en la desviación de cumplimiento, cuya responsabilidad penal ha sido identificada en la Argumentación Jurídica de Responsabilidad respectiva.

José David Mauricio Paredes Aguilar, identificado con DNI n.° 29407218, inspector de obra "Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de la Joya Nueva, distrito de la Joya, provincia y región Arequipa", durante el período de 21 de abril de 2014 al 31 de octubre de 2014¹²⁹, designado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 085-2014-GRA/PR-GGR de 16 de abril de 2014 (**Apéndice n.° 169**), así como coordinador de la Obra durante el período de 14 de enero de 2015 al 14 de noviembre del 2016, designado mediante memorándum n.° 019-2015-GRA/SGSLPI de 14 de enero de 2015 (**Apéndice n.° 169**), notificado con cédula de notificación n.° 001-2023-CG/OC5334-AC-009 el 23 de noviembre de 2023 a través de casilla electrónica, con la cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2023-CG/5334-02-009 (**Apéndice n.° 167**), quien presentó sus comentarios o aclaraciones a través de la carta S/N de 5 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 167**), la misma que después de evaluada no desvirtúa su participación en los hechos comunicados, según como sigue:

Como inspector de obra:

1. Pese a tener conocimiento desde la suscripción del acta de entrega de terreno para el inicio de obra el 21 de abril de 2014, sobre la falta de disponibilidad de los terrenos para la ejecución de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) La Joya Nueva, así como el compromiso asumido por la Entidad a través del acta de conciliación de 22 de mayo de 2014, para la entrega del terreno saneado hasta el 16 de junio de 2014; y las anotaciones efectuadas en los asientos 41 y 42 del cuaderno de obra, donde se determina la nueva ubicación del terreno destinado para la construcción de la PTAP La Nueva Joya, disponiéndose el saneamiento físico legal del mismo a partir del 30 de mayo de 2014, entregando el terreno (8040,89 m²) al Contratista el 16 de junio de 2014, conociendo además el cronograma de avance de Obra, y que la ruta crítica de la ejecución de la PTAP La Joya Nueva se venía afectando; no inició con el procedimiento de modificación y/o reformulación del expediente técnico de Obra al 22 de mayo de 2014.
2. Recién a partir del 8 de julio de 2014, y a solicitud del Contratista en forma reiterada, se requiere a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, mediante informes que dan cuenta de la afectación de la ruta crítica de la PTAP LA Joya Nueva, la entrega de los planos reestructurados por cambio de ubicación del componente; así como, la necesidad de prestaciones adicionales de obra; permitiendo la dilatación del plazo contractual en favor del Contratista.
3. Pese a tener conocimiento que el expediente técnico fue reformulado por el Proyectista, informando a través del memorando n.° 1297-2014-GRA/SGSLPI de 17 de octubre de 2014 que el 23 de septiembre de 2014, se efectuó una reunión técnica con el Proyectista, en la que se requirió la elaboración del expediente reformulado, expediente que fue entregado hasta después del 17 de octubre de 2014, hecho del que también tenía conocimiento; donde se advirtió que después de levantar observaciones del Contratista, al 10 de diciembre de 2014, el expediente reformulado contenía las prestaciones adicionales y planos de replanteo como

¹²⁹ Se contrato los servicios de Hidroingeniería SRL para la supervisión de la Obra.

consecuencia de la reubicación de la PTAP La Joya; el cual fue entregado al Contratista para el inicio de un nuevo trámite referente a solicitud de prestación adicional; no observó este procedimiento adicional y permitió la dilación del trámite para la aprobación del expediente técnico reformulado, el cual ya había sido revisado por el Contratista, pese a conocer la afectación de la ruta crítica de la PTAP La Joya Nueva y las posibles consecuencias económicas de esta demora; por lo que correspondía su aprobación al 9 de enero de 2015, en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado.

Como coordinador de Obra:

4. Elaboró y suscribió el informe n.° 002-2015-GRA/SGSLPI/ING.JPA de 27 de enero de 2015, en el que deja constancia de la evaluación efectuada al expediente técnico (prestación adicional n.° 1) presentado por el Contratista el 22 de diciembre de 2014, sin advertir que el componente incluido como adicional Lecho de Secado, no cuenta con un cálculo hidráulico que justifique su dimensionamiento y funcionamiento; sin embargo, elaboró y suscribió el informe n.° 003-2015-GRA/SGSLPI/ING.JPA de 28 de enero de 2015 que deriva en señal de conformidad el expediente técnico de prestación adicional n.° 01 a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos para proseguir el trámite de aprobación.

Situaciones que conllevaron a la dilatación del plazo contractual en base a la demora para la aprobación del adicional de obra n.° 01, beneficiando al Contratista, al haber efectuado un trámite nuevo por la aprobación de la solicitud de prestación adicional de obra presentada por el Contratista, teniendo como sustento el expediente técnico reformulado por el proyectista que contenía todos los aspectos técnicos necesarios para el inicio de la ejecución de los componentes y que ya había sido revisado por el Contratista en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado, por lo que correspondía su aprobación sin que el Contratista efectúe un nuevo trámite de solicitud de prestación adicional; asimismo, permitió la aprobación del mencionado expediente técnico reformulado con deficiencias técnicas relacionadas al diseño y ejecución del componente Lecho de Secado, el mismo que no funciona deficientemente y no cumple con la necesidad del sistema de saneamiento, por ende no cumple con la finalidad pública de la Obra, generando la pérdida de la inversión por S/ 364 196,01 en perjuicio de la Entidad.

Estos hechos contravinieron lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1017, en los artículos 41° y 47°, relacionados a las prestaciones adicionales y reducciones y ampliaciones; asimismo, los artículos 205°, 207° y 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, relacionados a la demora injustificada de la obra y las prestaciones adicionales de obra. Asimismo, los numerales 4.2.2.3, 4.3.4 y 5.10.2.2 de la Norma OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano del Reglamento Nacional de Edificaciones, relacionados a la ubicación y factores de diseño; así como la Norma GE 030 Calidad de la construcción.

Con dicho accionar el servidor público incumplió sus deberes establecidos en la Directiva n.° 001-2008-GRA/OPDI denominada "Normas para la Supervisión, Control y Liquidación de Obras en el Gobierno Regional de Arequipa"; aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 062-2008-GRA/PR de 5 de febrero de 2008 (**Apéndice n.° 170**); cuyas disposiciones pertinentes establecen:

"(...)

7.1.1. Verificación de los Documento de Obra.- El Inspector o Supervisor de Obra verificará que el Expediente Técnico este aprobado por el nivel competente y revisará la documentación competente; verificará la existencia de todos los permisos y/o licencias necesarias así como verificará el documento que sustente el saneamiento legal del terreno o área donde se edificará; se revisará el cronograma de adquisiciones de todos los insumos y la disponibilidad de equipo de ser necesario; (...)



En caso de existir observaciones, estas serán elevadas al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión para que sea evaluado y de corresponder será transmitido a la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión, para que coordine las correspondientes acciones a tomar para el levantamiento de las mismas no pudiendo iniciar la obra en tanto no se llegue a la absolución de las observaciones encontradas.

(...)

7.2.1. Funciones Básicas del Inspector o Supervisor.- (...):

a) Participar en el control, seguimiento, inspección y/o supervisión de la obra que se le encargue, haciendo cumplir los contenidos del expediente técnico, los convenios o contratos; todo ello amparado en la normatividad existente y vigente.

(...)"

d) Exigir el cumplimiento de la presentación de las pruebas de control de calidad, de los principales elementos y de acuerdo al tipo de construcción.

(...)

q) Informar permanentemente al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de inversión Pública, sobre el proceso de avance y sus acontecimientos relevantes.

(...)

7.2.2. Funciones Complementarias del Inspector o Supervisor.- (...)

(...)

c) En caso reproducirse modificaciones al expediente técnico, se deberá propiciar la existencia del nuevo sustento técnico oportunamente, anexando básicamente memoria descriptiva, análisis de costos, metrados, presupuesto, cronograma, planos o esquemas, que permita continuar con la ejecución física y no alterar el cronograma básico, sujetándose a los plazos de la norma. Será necesario que el residente de obra presente el expedientillo de la modificación para ser aprobado por la inspección o supervisión. De existir cambios que alteren el diseño de fondo, será necesario contar con el visto bueno del proyectistas o consultor, requiriendo en este caso la aprobación resolutive de la modificación de cada ítem. En el caso de la participación del consultor o proyectista se coordinará con la Sub Gerencia de Formulación de Proyectos de Inversión Pública, tendrá la responsabilidad de transmitir y tramitar el consentimiento o aprobación de la modificatoria.

(...)

j) Los presupuestos deductivos deberán ser solicitados también de modo separado adjuntando la sustentación técnica respectiva.

(...)"

De igual forma, incumplió sus funciones como coordinador de obra establecidas en el memorándum n.º 1504-2014-GRA/SGSLPI de 25 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.º 169**) y memorándum n.º 377-2015-GRA/GRSLP de 28 de setiembre de 2015 (**Apéndice n.º 169**), que precisa: "(...) deberá obligatoriamente cautelar el estricto cumplimiento de los contratos de ejecución de obra y los contratos de supervisión de obra. Siendo que, ante cualquier incumplimiento, se deberá de poner en conocimiento inmediato a esta Gerencia a fin de tomar las medidas correspondientes y evitar causar perjuicio innecesario a la Entidad. Finalmente, se le recuerda que, en su calidad de coordinador de obra, es su deber y obligación el adecuar su labor al cumplimiento y seguimiento de lo estipulado por Ley, observándose plazos y toda estipulación que deberá prever a fin de dar el debido cumplimiento a las funciones encomendadas".

Asimismo, incumplió las funciones establecidas en la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo IV.- Principios "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública." y el artículo 2º. - Deberes generales del empleo público que refiere "b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"; así como, los literales a) y c) del artículo 16º que establecen: "(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", respectivamente.



Elo, en concordancia con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", así también con los numerales 1, 2 y 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen correspondientemente, los deberes de la función pública. "1. Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. 2. Transparencia. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna. (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos evidencian presunta responsabilidad administrativa; no obstante, se debe tener presente lo prescrito en el artículo 2º de la Ley n.º 31288 "Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República" que modifica el artículo 11º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondiente. Por lo anteriormente expuesto, según la evaluación de descargos efectuada por la comisión auditora, se concluye que el recurrente no desvirtúa los hechos comunicados en la desviación de cumplimiento, cuya responsabilidad penal ha sido identificada en la Argumentación Jurídica de Responsabilidad respectiva.

Fernando Wilfredo Arenas Cano, identificado con DNI n.º 29614054, inspector de la obra "Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de la Joya Nueva, distrito de la Joya, provincia y región Arequipa", durante el periodo de 1 de diciembre de 2015 al 31 de marzo de 2016, designado mediante memorándum n.º 1200-2015-GRA/GRSLP de 30 de noviembre de 2015 (**Apéndice n.º 169**) y dando por concluida la designación mediante Resolución Gerencial Regional de Supervisión y Liquidación de proyectos n.º 062-2016-GRA/GRSLP de 31 de marzo de 2016 (**Apéndice n.º 169**), notificado a través de la cédula de notificación n.º 010-2023-CG/OC5334-AC-009 el 23 de noviembre de 2023 de manera presencial (**Apéndice n.º 167**), quien no presentó sus comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.º 167**), a la fecha de emisión del presente informe, manteniendo su participación en los hechos comunicados según como sigue:

1. Conoce y tramita el contenido de la carta n.º 008-2016-CSLJ de 12 de febrero de 2016 en mérito a la cual el Contratista solicitó la no renovación y devolución de la carta fianza emitida por el Banco BBVA Continental n.º 0011-0380-9800196315-30 por el monto de S/ 1 333 160,42, correspondiente a la garantía del adelanto de materiales n.º 03; cuyo vencimiento era el 19 de febrero de 2016; lo cual contravenía la normativa de Contrataciones del Estado, dado que dicho adelanto no había iniciado con su amortización, estando pendiente la totalidad del monto entregado sin amortizar.
2. Permitió que el Contratista no renueve la carta fianza y que la Entidad no ejecute la misma por falta de renovación, dado que después de 37 días calendarios de vencida la carta fianza, recién el 28 de marzo de 2016 a través del informe n.º 037-2016-GRA/GRSLP/FWAC emite su opinión favorable para la devolución y no renovación de la carta fianza, lo cual fue comunicado a la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, contraviniendo la norma de

contrataciones estatales; asimismo, permitió que a la finalización de la Obra exista un saldo sin amortizar y sin respaldo financiero del adelanto de materiales n.° 03 por S/110 515,38 en favor del Contratista, ocasionando perjuicio económico a la Entidad.

3. Emitió el informe n.° 030-2016-GRA/GRSLP/FWAC de 10 de marzo de 2016 otorgando opinión favorable para el trámite de la aprobación de la prestación del adicional de obra n.° 04 y deductivo vinculante n.° 04, en atención a la solicitud presentada por el Contratista mediante carta n.° 015-2016-CSLJ-GRA de 7 de marzo de 2016, correspondiente a la reformulación de las plantas de tratamiento de agua residual, según lo indico en el asiento n.° 893 de 13 de marzo de 2016 en su calidad de inspector de obra, y lo ratifica en asiento n.° 897 de 18 de marzo de 2016 precisando que dicho adicional cuenta con su conformidad; sustentando técnicamente de esta forma la emisión y aprobación de la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.° 0138-2016-GRA/GRI de 23 de mayo de 2016 y la Resolución Ejecutiva Regional n.° 363-2016-GRA/GR de 11 de julio de 2016, que aprueba dicho expediente de adicional y deductivo n.° 04; pese a que éste no contaba con la autorización de Provias Nacional para la ejecución de partidas en la Carretera Panamericana Sur, así como, que contenía deficiencias técnicas que no fueron advertidas en relación, ello sin tomar en consideración los aspectos siguientes:

- 3.1. Conoce el resultado negativo de la solicitud de autorización de uso de derecho de vía que venía tramitando la Entidad ante Provias Nacional, comunicado a la Entidad mediante oficio n.° 3649-2015-MTC/20.15 de 21 de diciembre de 2015, recibido el 29 de diciembre de 2015; y derivado mediante proveído de 31 de diciembre de 2015; en el que se señala la persistencia de las observaciones referidas a la interferencia con obras de Covinca, para las acciones correspondientes.
- 3.2. No observó la omisión de la deducción de partidas relacionadas a componentes que fueron deducidos y por ende la totalidad de las partidas afines debieron ser deducidas (emisor hacia la PTAR La Repartición).
- 3.3. No observó las deficiencias técnicas referidas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector San Isidro; así como aprobar las valorizaciones de trabajos y partidas que no fueron cumplidas, que conllevó a su inoperatividad, lo cual generó el incumplimiento de la finalidad pública de la Obra, ocasionando perjuicio económico de S/ 1 628 466,70.
- 3.4. No observó las deficiencias técnicas referidas a la Ampliación y Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Sector El Cruce; asimismo, aprobó las valorizaciones de trabajos y partidas que no fueron cumplidas, lo que conllevó a su inoperatividad e incumplimiento de la finalidad pública de la Obra, ocasionando perjuicio económico de S/ 2 445 843,47

Situaciones que conllevaron a la falta de respaldo económico a los saldos no amortizados del adelanto de materiales n.° 03 por S/ 110 515,38, a la dilatación del plazo contractual en favor del Contratista al aprobarse la prestación adicional n.° 04 y deductivo n.° 04 sin considerar que para la ejecución de las nuevas partidas se requería la autorización de uso de derecho de vía ante Provias Nacional, la cual no se tenía; además con la aprobación del expediente técnico se permitió la ejecución y entrega de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales que no cumplen con la finalidad pública de la Obra, generando la pérdida de la inversión en S/ 6 897 194,82, constituyendo un perjuicio económico total de S/ 7 007 710,20.

Estos hechos contravinieron lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1017, en los artículos 38°, 39° y 41°, relacionados a adelantos de materiales, prestaciones adicionales y reducciones; asimismo, los artículos 155°, 162°, 164°, 173°, 188°, 189°, 190°, 193°, 197°, 205°, 207°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, relacionados a garantías por adelanto de

materiales, amortización de adelantos, entrega de adelantos para materiales, sobre el inspector de obra, deductivos de obra y prestaciones adicionales de obra. Asimismo, los numerales 4.1.1, 4.2.2, 4.3.14 y 5.1.4.2, 5.4.2.5, 5.5.2.1 y 5.6.3.1, 5.9.1.1 y 5.9.6 de la Norma OS.090 Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones, relacionados al objeto de tratamiento, el diseño, normas para los estudios de factibilidad, tratamiento primario, lagunas de estabilización, tratamientos anaerobios de flujo de ascendente, tratamiento de lodos, lechos de secado; así como la Norma GE 030 Calidad de la construcción.

Así también, lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo n.° 003-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales; así como las condiciones mínimas de manejo de lodos y las instalaciones para su disposición final y el tratamiento de lodos generados en PTAP y PTAR establecido en la Resolución Ministerial n.° 128-2017-VIVIENDA; asimismo se incumplió lo establecido en el contrato n.° 022-2014-GRA/PR en relación al objeto contractual, adelanto de materiales, así también lo establecido en el expediente técnico de la Obra en relación al cumplimiento de la finalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

Con dicho accionar el servidor público incumplió sus deberes establecidos en la Directiva n.° 001-2008-GRA/OPDI (**Apéndice n.° 170**) denominada "Normas para la Supervisión, Control y Liquidación de Obras en el Gobierno Regional de Arequipa"; aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 062-2008-GRA/PR de 5 de febrero de 2008 (**Apéndice n.° 170**); cuyas disposiciones pertinentes establecen:

(...)

7.1.1. Verificación de los Documento de Obra.- El Inspector o Supervisor de Obra verificará que el Expediente Técnico este aprobado por el nivel competente y revisará la documentación competente; verificará la existencia de todos los permisos y/o licencias necesarias así como verificará el documento que sustente el saneamiento legal del terreno o área donde se edificará; se revisará el cronograma de adquisiciones de todos los insumos y la disponibilidad de equipo de ser necesario; (...)

En caso de existir observaciones, estas serán elevadas al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión para que sea evaluado y de corresponder será transmitido a la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión, para que coordine las correspondientes acciones a tomar para el levantamiento de las mismas no pudiendo iniciar la obra en tanto no se llegue a la absolución de las observaciones encontradas.

(...)

7.2.1. Funciones Básicas del Inspector o Supervisor.- (...):

a) Participar en el control, seguimiento, inspección y/o supervisión de la obra que se le encargue, haciendo cumplir los contenidos del expediente técnico, los convenios o contratos; todo ello amparado en la normatividad existente y vigente.

(...)"

d) Exigir el cumplimiento de la presentación de las pruebas de control de calidad, de los principales elementos y de acuerdo al tipo de construcción.

(...)

q) Informar permanentemente al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de inversión Pública, sobre el proceso de avance y sus acontecimientos relevantes.

(...)

7.2.2. Funciones Complementarias del Inspector o Supervisor.- (...)

(...)

c) En caso reproducirse modificaciones al expediente técnico, se deberá propiciar la existencia del nuevo sustento técnico oportunamente, anexando básicamente memoria descriptiva, análisis de costos, metrados, presupuesto, cronograma, planos o esquemas, que permita continuar con la ejecución física y no alterar el cronograma básico, sujetándose a los plazos de la norma. Será

necesario que el residente de obra presente el expedientillo de la modificación para ser aprobado por la inspección o supervisión. De existir cambios que alteren el diseño de fondo, será necesario contar con el visto bueno del proyectistas o consultor, requiriendo en este caso la aprobación resolutive de la modificación de cada ítem. En el caso de la participación del consultor o proyectista se coordinará con la Sub Gerencia de Formulación de Proyectos de Inversión Pública, tendrá la responsabilidad de transmitir y tramitar el consentimiento o aprobación de la modificatoria.

(...)

j) Los presupuestos deductivos deberán ser solicitados también de modo separado adjuntando la sustentación técnica respectiva.

(...)"

Asimismo, incumplió las funciones establecidas en la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo IV.- Principios "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública." y el artículo 2º. - Deberes generales del empleo público que refiere "b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"; así como, los literales a) y c) del artículo 16º que establecen: "(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", respectivamente.

Ello, en concordancia con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", así también con los numerales 1, 2 y 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen correspondientemente, los deberes de la función pública. "1. Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. 2. Transparencia. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna. (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos evidencian presunta responsabilidad administrativa; no obstante, se debe tener presente lo prescrito en el artículo 2º de la Ley n.º 31288 "Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República" que modifica el artículo 11º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondiente. Por lo anteriormente expuesto, se acredita la participación del recurrente en los hechos comunicados en la desviación de cumplimiento, cuya responsabilidad penal ha sido identificada en la Argumentación Jurídica de Responsabilidad respectiva.

Carlos Eusebio Cauna Quispe, identificado con DNI n.º 00447863, inspector de la obra "Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de la Joya Nueva, distrito de la Joya, provincia y región Arequipa", durante el periodo de 1 de abril de 2016 al 15 de noviembre de 2016, según contratos de trabajo temporal en proyectos de inversión – supervisores n.ºs 043-2016-GRA/ORH; 059-2016-GRA/ORH; 073-2016-GRA/ORH y 086-2016-GRA/ORH (Apéndice n.º 169), designado con memorándum n.º 1038-2016-GRA/GRS LP de 1 de abril de 2016 (Apéndice n.º 169) y cesado

mediante memorándum n.º 3303-2016-GRA/GRSLP de 15 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.º 169**); asimismo, en su calidad de miembro integrante del comité de recepción¹³⁰ designado mediante Resolución Gerencial Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos n.º 034-2018-GRA/GRSLP de 28 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.º 169**), notificado con cédula de notificación n.º 007-2023-CG/OC5334-AC-009 el 4 de diciembre de 2023 a través de casilla electrónica, con la cédula de notificación electrónica n.º 00000007-2023-CG/5334-02-009 (**Apéndice n.º 167**), quien no presentó sus comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.º 167**), a la fecha de emisión del presente informe, manteniendo su participación en los hechos comunicados según como sigue:

Como inspector de obra

1. No emití pronunciamiento sobre la solicitud del Contratista a través de la con carta n.º 31-2016-CSLJ de 3 de mayo de 2016, por la devolución de las cartas fianzas correspondientes a la garantía del adelanto de materiales n.º 03, las cuales a la fecha de la solicitud se encontraban vencidas y no renovadas, pese a tener saldos sin amortizar, permitiendo además que a través de la carta n.º 88-2016-CSLJ de 12 de diciembre de 2016, el Contratista sólo presente y renueve 2 cartas fianzas como respaldo del monto acumulable sin amortizar de 4 adelantos de materiales, y que se devuelva al Contratista las cartas fianzas vencidas y sin renovación que fueron presentadas para respaldar el otorgamiento del adelanto de materiales n.º 03; lo cual generó que el saldo sin amortizar de dicho adelanto de materiales por el monto de S/ 110 515,38, quede sin respaldo financiero por el Contratista, lo cual constituye perjuicio económico a la Entidad.
2. Emití el informe n.º 0256-2016-GRA/GRSLP/CEQ de 14 de diciembre de 2016, mediante el cual aprueba la renovación de sólo 2 cartas fianzas, cuando se tenía pendiente saldos sin amortizar de 4 adelantos de materiales, dejando sin respaldo financiero a los adelantos de materiales n.º 03 y n.º 04.

Como miembro del comité de recepción de obra

3. Pese a tener pleno conocimiento de la emisión del informe n.º 031-2018-GRA/GRSLP/HLRQ de 12 de noviembre de 2018, como parte del comité de recepción de la Obra, donde se comunica que se ha reajustado el cronograma de verificación de obra para su recepción, el cual tiene como fecha límite de verificación el 28 de diciembre de 2018, lo cual estaría sujeto al funcionamiento integral del proyecto y equipamiento logístico, participó de la verificación y suscribió el "Acta de Observaciones de Obra" de 21 de diciembre de 2018, referida a los trabajos de la Obra ejecutados por el Contratista, indicando que las verificaciones a la Obra se realizaron desde el 16 de octubre de 2018 hasta la fecha de emisión, es decir aproximadamente dos meses; donde se evidencia que el comité de recepción no verificó ni comprobó el funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.
4. En el acta observaciones el comité de recepción indicó que no se efectuó la verificación del funcionamiento a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, como componentes de la Obra, pese a que en cautela al cumplimiento de la finalidad de la contratación de la Obra y el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto de inversión, se encontraba obligado en la realización de pruebas que comprueben su funcionamiento como parte integral del proyecto; lo que permitió que el Contratista sólo subsane las deficiencias técnicas de la Obra que se

¹³⁰ De acuerdo a la segunda disposición complementaria de la Directiva n.º 001-2008-GRA/OPDI (**Apéndice n.º 170**) denominada "Normas para la Supervisión, Control y Liquidación de Obras en el Gobierno Regional de Arequipa"; aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 062-2008-GRA/PR de 5 de febrero de 2008 (**Apéndice n.º 170**), se establece que: "Los integrantes de los Comités de Recepción de las Obras ejecutadas son personal del Gobierno Regional de Arequipa (con vínculo laboral, nombrados o contratado por operación), serán propuestos por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión Pública dirigido hacia la Gerencia Regional de Infraestructura, quien emitirá el dictamen resolutivo respectivo, ello bajo la coordinación con la Oficina Regional de Asesoría Jurídica. En caso de requerirse personal de otras áreas para la Recepción y/o Liquidación, deberá existir opinión favorable escrita por el Jefe inmediato del servidor".

especificaron en las observaciones, donde no se consideró de manera específica el no funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, componentes que a la fecha se encuentran inoperativos, en deterioro y no cumplen la finalidad pública de la obra, ocasionando perjuicio económico a la Entidad hasta por S/ 6 897 194,82.

Situaciones que conllevaron a la falta de respaldo económico a los saldos no amortizados del adelanto de materiales n.º 03 por S/ 110 515,38, así como a la entrega por parte del Contratista de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales que formaban parte de los componentes de la Obra, las cuales no fueron observadas en cuanto a su funcionamiento por parte del comité de recepción, trayendo como consecuencia su inoperatividad y deterioro al no cumplir con la finalidad pública de la Obra, generando la pérdida de la inversión en S/ 6 897 194,82, que constituye perjuicio económico a la Entidad.

Estos hechos contravinieron lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 1017, en los artículos 2º, 35º, 38º, 39º, 42º, 49º, 50º relacionados a adelantos de materiales, al contrato y su cumplimiento, cumplimiento de lo pactado y responsabilidad del contratista; asimismo, los artículos 155º, 162º, 164º, 173º, 176º, 188º, 189º, 190º, 193º, 197º y 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, relacionados a garantías por adelanto de materiales, amortización de adelantos, entrega de adelantos para materiales, recepción y conformidad, sobre el inspector de obra, cumplimiento de contrato y recepción de la obra y plazos. Asimismo, los numerales 4.1.1, 4.2.2, 4.3.14 y 5.1.4.2, 5.4.2.5, 5.5.2.1 y 5.6.3.1, 5.9.1.1 y 5.9.6 de la Norma OS.090 Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones, relacionados al objeto de tratamiento, el diseño, normas para los estudios de factibilidad, tratamiento primario, lagunas de estabilización, tratamientos anaerobios de flujo de ascendente, tratamiento de lodos, lechos de secado; así como la Norma GE 030 Calidad de la construcción.

Así también, lo establecido en el artículo 3º del Decreto Supremo n.º 003-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales; así como las condiciones mínimas de manejo de lodos y las instalaciones para su disposición final y el tratamiento de lodos generados en PTAP y PTAR establecido en la Resolución Ministerial n.º 128-2017-VIVIENDA; asimismo se incumplió lo establecido en el contrato n.º 022-2014-GRA/PR en relación al objeto contractual, adelanto de materiales, así también lo establecido en el expediente técnico de la Obra en relación al cumplimiento de la finalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

Con dicho accionar el servidor público incumplió sus deberes establecidos en la Directiva n.º 001-2008-GRA/OPDI (**Apéndice n.º 170**) denominada "Normas para la Supervisión, Control y Liquidación de Obras en el Gobierno Regional de Arequipa"; aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 062-2008-GRA/PR de 5 de febrero de 2008 (**Apéndice n.º 170**); cuyas disposiciones pertinentes establecen:

"(...)

7.2.1. *Funciones Básicas del Inspector o Supervisor.- (...):*

a) *Participar en el control, seguimiento, inspección y/o supervisión de la obra que se le encargue, haciendo cumplir los contenidos del expediente técnico, los convenios o contratos; todo ello amparado en la normatividad existente y vigente.*

(...)"

d) *Exigir el cumplimiento de la presentación de las pruebas de control de calidad, de los principales elementos y de acuerdo al tipo de construcción.*

(...)

q) *Informar permanentemente al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de inversión Pública, sobre el proceso de avance y sus acontecimientos relevantes.*

(...)"



Incumplió sus obligaciones funcionales establecidas en el memorándum n.° 1038-2016-GRA/GRSLP de 1 de abril de 2016 (**Apéndice n.° 169**), en el cual se precisa: "Actuar diligentemente en las labores de control, seguimiento, inspección o supervisión periódica en la ejecución del proyecto u obras que financie el GRA, revisar y hacer anotaciones en el cuaderno de obra, solicitar pruebas de control de calidad, hacer seguimiento al cronograma, evaluar los insumos de obra, evaluar y reportar el avance físico-financiero mensualmente incluyendo recomendaciones, participar en las variaciones al expediente técnico aprobado, emitir informe final, (...)"; así como las funciones establecidas en los Contratos de trabajo temporal en proyecto de inversión – supervisores n.°s 043-2016-GRA/ORH de 8 de abril de 2016, 059-2016-GRA/ORH de 2 de mayo de 2016, 073-2016-GRA/ORH de 1 de junio de 2016, 086-2016-GRA/ORH de 1 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 169**) que establecen en la cláusula octava como obligaciones generales del trabajador las siguientes: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"; "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño".

De igual modo incumplió sus funciones como miembro del comité de recepción de la Obra establecidas en la Directiva n.° 001-2008-GRA/OPDI (**Apéndice n.° 170**) denominada "Normas para la Supervisión, Control y Liquidación de Obras en el Gobierno Regional de Arequipa"; aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 062-2008-GRA/PR de 5 de febrero de 2008 (**Apéndice n.° 170**), que establece en el numeral 3.4. Procesos de Recepción de Obra, literal a) "La comisión estará conformada cuando menos por un representante de la entidad, necesariamente Ingeniero o Arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos y por el inspector o supervisor. En un plazo no mayor a 20 días de designada la comisión procederá a verificar en especificaciones técnica y otros del expediente técnico y sus modificatoria, efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones, para lo cual de estar conforme se procede a suscribir el Acta de Recepción respectiva (...); b) De existir observaciones se dejará constancia en una acta de observaciones no se dará por recepcionada, se contará con el plazo de 1/10 de plazo de ejecución de la obra para subsanarla (...)"

Asimismo, incumplió las funciones establecidas en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo IV.- Principios "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública." y el artículo 2°. - Deberes generales del empleo público que refiere "b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"; así como, los literales a) y c) del artículo 16° que establecen: "(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", respectivamente.

Ello, en concordancia con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", así también con los numerales 1, 2 y 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen correspondientemente, los deberes de la función pública. "1. Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. 2. Transparencia. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna. (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos evidencian presunta responsabilidad administrativa; no obstante, se debe tener presente lo prescrito en el artículo 2° de la Ley n.° 31288 "Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República" que modifica el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondiente. Por lo anteriormente expuesto, se acredita la participación del recurrente en los hechos comunicados en la desviación de cumplimiento, cuya responsabilidad penal ha sido identificada en la Argumentación Jurídica de Responsabilidad respectiva.

Hernán Rodrigo Lube Quispe, identificado con DNI n.° 00450898, presidente del comité de recepción¹³¹ de la obra "Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de la Joya Nueva, distrito de la Joya, provincia y región Arequipa", durante el periodo de 28 de setiembre de 2018 al 28 de diciembre de 2018 designado mediante Resolución Gerencial Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos n.° 034-2018-GRA/GRSLP de 28 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.° 169**), notificado con cédula de notificación n.° 005-2023-CG/OC5334-AC-009 el 23 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 167**) a través de casilla electrónica, con la cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2023-CG/5334-02-009 (**Apéndice n.° 167**), quien presentó sus comentarios o aclaraciones a través de la carta S/N recibida el 1 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 167**), la misma que después de evaluada no desvirtúa su participación en los hechos comunicados, según como sigue:

1. Pese a la emisión del informe n.° 031-2018-GRA/GRSLP/HRLQ de 12 de noviembre de 2018, como presidente del comité de recepción de la Obra, donde comunica que se ha reajustado el cronograma de verificación de obra para su recepción, el cual tiene como fecha límite de verificación el 28 de diciembre de 2018, lo cual estaría sujeto al funcionamiento integral del proyecto y equipamiento logístico, participó de la verificación y suscribió el "Acta de Observaciones de Obra" de 21 de diciembre de 2018, referida a los trabajos de la Obra ejecutados por el Contratista, indicando que las verificaciones a la Obra se realizaron desde el 16 de octubre de 2018 hasta la fecha de emisión, es decir aproximadamente dos meses; donde se evidencia que el comité de recepción no verificó ni comprobó el funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.
2. En el acta observaciones el comité de recepción indicó que no se efectuó la verificación del funcionamiento a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, como componentes de la Obra, pese a que en cautela al cumplimiento de la finalidad de la contratación de la Obra y el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto de inversión, se encontraba obligado en la realización de pruebas que comprueben su funcionamiento como parte integral del proyecto; lo que permitió que el Contratista sólo subsane las deficiencias técnicas de la Obra que se especificaron en las observaciones, donde no se consideró de manera específica el no funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, componentes que a la fecha se encuentran inoperativos, en deterioro y no cumplen la finalidad pública de la obra, ocasionando perjuicio económico a la Entidad hasta por S/ 6 897 194,82.

¹³¹ De acuerdo a la segunda disposición complementaria de la Directiva n.° 001-2008-GRA/OPDI (**Apéndice n.° 170**) denominada "Normas para la Supervisión, Control y Liquidación de Obras en el Gobierno Regional de Arequipa"; aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 062-2008-GRA/PR de 5 de febrero de 2008 (**Apéndice n.° 170**), se establece que: "Los integrantes de los Comités de Recepción de las Obras ejecutadas son personal del Gobierno Regional de Arequipa (con vínculo laboral, nombrados o contratado por operación), serán propuestos por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión Pública dirigido hacia la Gerencia Regional de Infraestructura, quien emitirá el dictamen resolutorio respectivo, ello bajo la coordinación con la Oficina Regional de Asesoría Jurídica. En caso de requerirse personal de otras áreas para la Recepción y/o Liquidación, deberá existir opinión favorable escrita por el jefe inmediato del servidor".

Situaciones que conllevaron a la entrega por parte del Contratista, de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales que formaban parte de los componentes de la Obra, las cuales no fueron observadas en cuanto a su funcionamiento por parte del comité de recepción, trayendo como consecuencia su inoperatividad y deterioro al no cumplir con la finalidad pública de la Obra, generando la pérdida de la inversión en S/ 6 897 194,82, que constituye perjuicio económico a la Entidad.

Estos hechos contravinieron lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1017, en los artículos 2°, 35°, 49°, 50° relacionados a adelantos de materiales, al contrato y su cumplimiento, cumplimiento de lo pactado y responsabilidad del contratista; asimismo, los artículos 173°, 176° y 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, relacionados a la recepción y conformidad, cumplimiento de contrato y recepción de la obra y plazos. Asimismo, los numerales 4.1.1, 4.2.2, 4.3.14 y 5.1.4.2, 5.4.2.5, 5.5.2.1 y 5.6.3.1, 5.9.1.1 y 5.9.6 de la Norma OS.090 Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones, relacionados al objeto de tratamiento, el diseño, normas para los estudios de factibilidad, tratamiento primario, lagunas de estabilización, tratamientos anaerobios de flujo de ascendente, tratamiento de lodos, lechos de secado; así como la Norma GE 030 Calidad de la construcción.

Así también, lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo n.° 003-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales; así como las condiciones mínimas de manejo de lodos y las instalaciones para su disposición final y el tratamiento de lodos generados en PTAP y PTAR establecido en la Resolución Ministerial n.° 128-2017-VIVIENDA; asimismo se incumplió lo establecido en el contrato n.° 022-2014-GRA/PR en relación al objeto contractual, adelanto de materiales, así también lo establecido en el expediente técnico de la Obra en relación al cumplimiento de la finalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

Con dicho accionar el servidor público incumplió sus funciones como miembro del comité de recepción de la Obra establecidas en la Directiva n.° 001-2008-GRA/OPDI (**Apéndice n.° 170**) denominada "Normas para la Supervisión, Control y Liquidación de Obras en el Gobierno Regional de Arequipa"; aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 062-2008-GRA/PR de 5 de febrero de 2008 (**Apéndice n.° 170**), que establece en el numeral 3.4. Procesos de Recepción de Obra, literal a) *"La comisión estará conformada cuando menos por un representante de la entidad, necesariamente Ingeniero o Arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos y por el inspector o supervisor. En un plazo no mayor a 20 días de designada la comisión procederá a verificar en especificaciones técnica y otros del expediente técnico y sus modificatoria, efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones, para lo cual de estar conforme se procede a suscribir el Acta de Recepción respectiva (...); b) De existir observaciones se dejará constancia en una acta de observaciones no se dará por recepcionada, se contará con el plazo de 1/10 de plazo de ejecución de la obra para subsanarla (...)"*.

Asimismo, incumplió las funciones establecidas en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo IV.- Principios "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública." y el artículo 2°. - Deberes generales del empleo público que refiere "b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"; así como, los literales a) y c) del artículo 16° que establecen: "(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", respectivamente.

Ello, en concordancia con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: "Las

autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, así también con los numerales 1, 2 y 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen correspondientemente, los deberes de la función pública. “1. Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. 2. Transparencia. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna. (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos evidencian presunta responsabilidad administrativa; no obstante, se debe tener presente lo prescrito en el artículo 2° de la Ley n.° 31288 “Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República” que modifica el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondiente. Por lo anteriormente expuesto, según la evaluación de descargos efectuada por la comisión auditora, se concluye que el recurrente no desvirtúa los hechos comunicados en la desviación de cumplimiento, cuya responsabilidad penal ha sido identificada en la Argumentación Jurídica de Responsabilidad respectiva.

Efraín Callo Guzmán, identificado con DNI n.° 24706349, miembro del comité de recepción de la obra¹³² “Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de la Joya Nueva, distrito de la Joya, provincia y región Arequipa”, durante el período de 28 de setiembre de 2018 al 28 de diciembre de 2018 designado mediante Resolución Gerencial Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos n.° 034-2018-GRA/GRSLP de 28 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.° 169**), notificado con cédula de notificación n.° 004-2023-CG/OC5334-AC-009 el 23 de noviembre de 2023 a través de casilla electrónica, con la cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2023-CG/5334-02-009 (**Apéndice n.° 167**), quien presentó sus comentarios o aclaraciones a través de la carta s/n recibida el 4 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 167**), la misma que después de evaluada no desvirtúa su participación en los hechos comunicados, según como sigue:

1. Pese a tener pleno conocimiento de la emisión del informe n.° 031-2018-GRA/GRSLP/HRQLQ de 12 de noviembre de 2018, como miembro del comité de recepción de la Obra, donde comunica que se ha reajustado el cronograma de verificación de obra para su recepción, el cual tiene como fecha límite de verificación el 28 de diciembre de 2018, lo cual estaría sujeto al funcionamiento integral del proyecto y equipamiento logístico, participó de la verificación y suscribió el “Acta de Observaciones de Obra” de 21 de diciembre de 2018, referida a los trabajos de la Obra ejecutados por el Contratista, indicando que las verificaciones a la Obra se realizaron desde el 16 de octubre de 2018 hasta la fecha de emisión, es decir aproximadamente dos meses; donde se evidencia que el comité de recepción no verificó ni comprobó el funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

¹³² De acuerdo a la segunda disposición complementaria de la Directiva n.° 001-2008-GRA/OPDI (**Apéndice n.° 170**) denominada “Normas para la Supervisión, Control y Liquidación de Obras en el Gobierno Regional de Arequipa”, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 062-2008-GRA/PR de 5 de febrero de 2008 (**Apéndice n.° 170**), se establece que: “Los integrantes de los Comités de Recepción de las Obras ejecutadas son personal del Gobierno Regional de Arequipa (con vínculo laboral, nombrados o contratado por operación), serán propuestos por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión Pública dirigido hacia la Gerencia Regional de Infraestructura, quien emitirá el dictamen resolutivo respectivo, ello bajo la coordinación con la Oficina Regional de Asesoría Jurídica. En caso de requerirse personal de otras áreas para la Recepción y/o Liquidación, deberá existir opinión favorable escrita por el jefe inmediato del servidor”.

2. En el acta observaciones el comité de recepción indicó que no se efectuó la verificación del funcionamiento a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, como componentes de la Obra, pese a que en cautela al cumplimiento de la finalidad de la contratación de la Obra y el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto de inversión, se encontraba obligado en la realización de pruebas que comprueben su funcionamiento como parte integral del proyecto; lo que permitió que el Contratista sólo subsane las deficiencias técnicas de la Obra que se especificaron en las observaciones, donde no se consideró de manera específica el no funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, componentes que a la fecha se encuentran inoperativos, en deterioro y no cumplen la finalidad pública de la obra, ocasionando perjuicio económico a la Entidad hasta por S/ 6 897 194,82.

Situaciones que conllevaron a la entrega por parte del Contratista, de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales que formaban parte de los componentes de la Obra, las cuales no fueron observadas en cuanto a su funcionamiento por parte del comité de recepción, trayendo como consecuencia su inoperatividad y deterioro al no cumplir con la finalidad pública de la Obra, generando la pérdida de la inversión en S/ 6 897 194,82, que constituye perjuicio económico a la Entidad.

Estos hechos contravinieron lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 1017, en los artículos 2º, 35º, 49º, 50º relacionados a adelantos de materiales, al contrato y su cumplimiento, cumplimiento de lo pactado y responsabilidad del contratista; asimismo, los artículos 173º, 176º y 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, relacionados a la recepción y conformidad, cumplimiento de contrato y recepción de la obra y plazos. Asimismo, los numerales 4.1.1, 4.2.2, 4.3.14 y 5.1.4.2, 5.4.2.5, 5.5.2.1 y 5.6.3.1, 5.9.1.1 y 5.9.6 de la Norma OS.090 Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones, relacionados al objeto de tratamiento, el diseño, normas para los estudios de factibilidad, tratamiento primario, lagunas de estabilización, tratamientos anaerobios de flujo de ascendente, tratamiento de lodos, lechos de secado; así como la Norma GE 030 Calidad de la construcción.

Así también, lo establecido en el artículo 3º del Decreto Supremo n.º 003-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales; así como las condiciones mínimas de manejo de lodos y las instalaciones para su disposición final y el tratamiento de lodos generados en PTAP y PTAR establecido en la Resolución Ministerial n.º 128-2017-VIVIENDA; asimismo se incumplió lo establecido en el contrato n.º 022-2014-GRA/PR en relación al objeto contractual, adelanto de materiales, así también lo establecido en el expediente técnico de la Obra en relación al cumplimiento de la finalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

Con dicho accionar el servidor público incumplió sus funciones como miembro del comité de recepción de la Obra establecidas en la Directiva n.º 001-2008-GRA/OPDI (**Apéndice n.º 170**) denominada "Normas para la Supervisión, Control y Liquidación de Obras en el Gobierno Regional de Arequipa"; aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 062-2008-GRA/PR de 5 de febrero de 2008 (**Apéndice n.º 170**), que establece en el numeral 3.4. Procesos de Recepción de Obra, literal a) "La comisión estará conformada cuando menos por un representante de la entidad, necesariamente Ingeniero o Arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos y por el inspector o supervisor. En un plazo no mayor a 20 días de designada la comisión procederá a verificar en especificaciones técnica y otros del expediente técnico y sus modificatoria, efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones, para lo cual de estar conforme se procede a suscribir el Acta de Recepción respectiva (...); b) De existir observaciones se dejará constancia en una acta de observaciones no se dará por recepcionada, se contará con el plazo de 1/10 de plazo de ejecución de la obra para subsanarla (...)"



Asimismo, incumplió las funciones establecidas en la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo IV.- Principios "6. *Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.*" y el artículo 2º. - Deberes generales del empleo público que refiere "b) *Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio*"; así como, los literales a) y c) del artículo 16º que establecen: "(...) a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente.

Elo, en concordancia con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", así también con los numerales 1, 2 y 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen correspondientemente, los deberes de la función pública. "1. *Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. 2. Transparencia. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna. (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos evidencian presunta responsabilidad administrativa; no obstante, se debe tener presente lo prescrito en el artículo 2º de la Ley n.º 31288 "*Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República*", que modifica el artículo 11º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad cuando ésta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes. Por lo anteriormente expuesto, según la evaluación de descargos efectuada por la comisión auditora, se concluye que el recurrente no desvirtúa los hechos comunicados en la desviación de cumplimiento, cuya responsabilidad penal ha sido identificada en la Argumentación Jurídica de Responsabilidad respectiva.

Yony Luis Jallurana Añamuro, identificado con DNI n.º 02447263, miembro del comité de recepción de la obra¹³³ "Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de la Joya Nueva, distrito de la Joya, provincia y región Arequipa", durante el período de 28 de setiembre de 2018 al 28 de diciembre de 2018 designado mediante Resolución Gerencial Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos n.º 034-2018-GRA/GRSLP de 28 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.º 169**), notificado con cédula de notificación n.º 006-2023-CG/OC5334-AC-009 el 23 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 167**) a través de casilla electrónica, con la cédula de notificación electrónica n.º 00000006-2023-CG/5334-02-009 (**Apéndice n.º 167**), quien no presentó sus comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.º 167**), la misma que después de evaluada no desvirtúa su participación en los hechos comunicados, según como sigue:

¹³³ De acuerdo a la segunda disposición complementaria de la Directiva n.º 001-2008-GRA/OPDI (**Apéndice n.º 170**) denominada "*Normas para la Supervisión, Control y Liquidación de Obras en el Gobierno Regional de Arequipa*"; aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 062-2008-GRA/PR de 5 de febrero de 2008 (**Apéndice n.º 170**), se establece que: "*Los integrantes de los Comités de Recepción de las Obras ejecutadas son personal del Gobierno Regional de Arequipa (con vínculo laboral, nombrados o contratado por operación), serán propuestos por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión Pública dirigido hacia la Gerencia Regional de Infraestructura, quien emitirá el dictamen resolutorio respectivo, ello bajo la coordinación con la Oficina Regional de Asesoría Jurídica. En caso de requerirse personal de otras áreas para la Recepción y/o Liquidación, deberá existir opinión favorable escrita por el jefe inmediato del servidor*".

1. Pese a tener pleno conocimiento de la emisión del informe n.° 031-2018-GRA/GRSLP/HRQLQ de 12 de noviembre de 2018, como miembro del comité de recepción de la Obra, donde comunica que se ha reajustado el cronograma de verificación de obra para su recepción, el cual tiene como fecha límite de verificación el 28 de diciembre de 2018, lo cual estaría sujeto al funcionamiento integral del proyecto y equipamiento logístico, participó de la verificación y suscribió el "Acta de Observaciones de Obra" de 21 de diciembre de 2018, referida a los trabajos de la Obra ejecutados por el Contratista, indicando que las verificaciones a la Obra se realizaron desde el 16 de octubre de 2018 hasta la fecha de emisión, es decir aproximadamente dos meses; donde se evidencia que el comité de recepción no verificó ni comprobó el funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.
2. En el acta observaciones el comité de recepción indicó que no se efectuó la verificación del funcionamiento a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, como componentes de la Obra, pese a que en cautela al cumplimiento de la finalidad de la contratación de la Obra y el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto de inversión, se encontraba obligado en la realización de pruebas que comprueben su funcionamiento como parte integral del proyecto; lo que permitió que el Contratista sólo subsane las deficiencias técnicas de la Obra que se especificaron en las observaciones, donde no se consideró de manera específica el no funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, componentes que a la fecha se encuentran inoperativos, en deterioro y no cumplen la finalidad pública de la obra, ocasionando perjuicio económico a la Entidad hasta por S/ 6 897 194,82.

Situaciones que conllevaron a la entrega por parte del Contratista, de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales que formaban parte de los componentes de la Obra, las cuales no fueron observadas en cuanto a su funcionamiento por parte del comité de recepción, trayendo como consecuencia su inoperatividad y deterioro al no cumplir con la finalidad pública de la Obra, generando la pérdida de la inversión en S/ 6 897 194,82, que constituye perjuicio económico a la Entidad.

Estos hechos contravinieron lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1017, en los artículos 2°, 35°, 49°, 50° relacionados a adelantos de materiales, al contrato y su cumplimiento, cumplimiento de lo pactado y responsabilidad del contratista; asimismo, los artículos 173°, 176° y 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, relacionados a la recepción y conformidad, cumplimiento de contrato y recepción de la obra y plazos. Asimismo, los numerales 4.1.1, 4.2.2, 4.3.14 y 5.1.4.2, 5.4.2.5, 5.5.2.1 y 5.6.3.1, 5.9.1.1 y 5.9.6 de la Norma OS.090 Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones, relacionados al objeto de tratamiento, el diseño, normas para los estudios de factibilidad, tratamiento primario, lagunas de estabilización, tratamientos anaerobios de flujo de ascendente, tratamiento de lodos, lechos de secado; así como la Norma GE 030 Calidad de la construcción.

Así también, lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo n.° 003-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales; así como las condiciones mínimas de manejo de lodos y las instalaciones para su disposición final y el tratamiento de lodos generados en PTAP y PTAR establecido en la Resolución Ministerial n.° 128-2017-VIVIENDA; asimismo se incumplió lo establecido en el contrato n.° 022-2014-GRA/PR en relación al objeto contractual, adelanto de materiales, así también lo establecido en el expediente técnico de la Obra en relación al cumplimiento de la finalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

Con dicho accionar el servidor público incumplió sus funciones como miembro del comité de recepción de la Obra establecidas en la Directiva n.° 001-2008-GRA/OPDI (**Apéndice n.° 170**) denominada "Normas para la Supervisión, Control y Liquidación de Obras en el Gobierno Regional

de Arequipa"; aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 062-2008-GRA/PR de 5 de febrero de 2008 (**Apéndice n.º 170**), que establece en el numeral 3.4. Procesos de Recepción de Obra, literal a) *"La comisión estará conformada cuando menos por un representante de la entidad, necesariamente Ingeniero o Arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos y por el inspector o supervisor. En un plazo no mayor a 20 días de designada la comisión procederá a verificar en especificaciones técnica y otros del expediente técnico y sus modificatoria, efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones, para lo cual de estar conforme se procede a suscribir el Acta de Recepción respectiva (...); b) De existir observaciones se dejará constancia en una acta de observaciones no se dará por recepcionada, se contará con el plazo de 1/10 de plazo de ejecución de la obra para subsanarla (...)"*.

Asimismo, incumplió las funciones establecidas en la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo IV.- Principios "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública." y el artículo 2º. - Deberes generales del empleo público que refiere "b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"; así como, los literales a) y c) del artículo 16º que establecen: "(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", respectivamente.

Ello, en concordancia con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, así también con los numerales 1, 2 y 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen correspondientemente, los deberes de la función pública. "1. Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. 2. Transparencia. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna. (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos evidencian presunta responsabilidad administrativa; no obstante, se debe tener presente lo prescrito en el artículo 2º de la Ley n.º 31288 *"Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República"* que modifica el artículo 11º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondiente. Por lo anteriormente expuesto, se acredita la participación del recurrente en los hechos comunicados en la desviación de cumplimiento, cuya responsabilidad penal ha sido identificada en la Argumentación Jurídica de Responsabilidad respectiva.



4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación "La Entidad dilató el plazo contractual de la Obra al permitir el trámite de solicitud de aprobación del Expediente Técnico Adicional presentado por el Contratista, pese de haber sido ya elaborado por el proyectista, asimismo por la demora injustificada en los trámites de autorización ante Provias Nacional, generando el pago de mayores gastos generales que no correspondían; además permitió la falta de amortización del adelanto de materiales; y recibió una Obra con componentes sin uso e inoperativos, que no cumplen con la finalidad pública del proyecto; situaciones que contravienen la normativa de contrataciones y otras aplicables, generando un perjuicio económico total de S/ 15 649 416,05", están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Auditoría.

5. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

6. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada al Gobierno Regional de Arequipa se formulan las conclusiones siguientes:

1. La Entidad suscribió contrato para la ejecución de la Obra, la cual amplió su plazo de 480 a 1364 días calendario; y su costo de S/ 59 897 176,18 a S/ 67 769 015,47, culminándose la obra el 19 de setiembre de 2018. Al iniciar su ejecución, debido a la falta de disponibilidad de terreno para la construcción de la PTAP y punto de captación, el proyectista reformula el expediente técnico para su reubicación, incluyendo nuevas partidas que no fueron consideradas como el Lecho de Secado entre otras prestaciones adicionales; sin embargo, éste no es aprobado por la Entidad, pese a contar con conformidad y haber levantado las observaciones del Contratista; por el contrario, se inicia un nuevo trámite de aprobación a través de la presentación de dicho expediente por el Contratista como sustento de su solicitud de prestación adicional n.º 01, permitiendo la dilatación del plazo contractual hasta su aprobación.

Asimismo, de la revisión al estado situacional del lecho de secado de la PTAP, se tiene que, por su deficiente diseño, este se encuentra colapsado, sin cumplir con la finalidad como parte del sistema integral de saneamiento. Por otro lado, debido a la indefensión del proceso arbitral relacionado a la solicitud del Contratista para el pago de mayores gastos generales provenientes de las ampliaciones de plazo n.º 01 y n.º 03, pese a contar con el sustento técnico que hacían infundadas las prestaciones del Contratista, se laudó el reconocimiento de éstos cuando no correspondía. Asimismo, el Contratista no cumplió con la amortización total del adelanto de materiales n.º 03, y dilató el plazo contractual por la demora en el trámite de autorización de uso de derecho de vía ante Provias Nacional, consecuentemente, bajo esta causal, se consintió la ampliación de plazo n.º 11 que generó el pago de mayores gastos generales; así como la ampliación de plazo n.º 19 que permitió que el Contratista ejecute partidas con retraso no afectas a la ruta crítica de la causal mencionada.

Del mismo modo se tiene que, pese a los beneficios otorgados al Contratista con acuerdos conciliatorios que permitieron la reducción de partidas que incluso fueron causales de ampliaciones de plazo; la Obra fue entregada fuera del plazo contractual generando penalidades. Finalmente, se tiene que las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales no se encuentran funcionando de manera eficiente, debido a que tiene componentes inoperativos y en deterioro, por su mal diseño y proceso constructivo deficiente, no cumpliendo con la finalidad pública de la Obra al no efectuar el tratamiento de las aguas residuales por no cumplir con los estándares de calidad del agua, como única finalidad.



Los hechos contravinieron lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, concordante a los artículos 142°, 149°, 150°, 153°, 155°, 162°, 164°, 165°, 167°, 168°, 169°, 170°, 173°, 175°, 176°, 183°, 184°, 185°, 188°, 189°, 190°, 193°, 194°, 195°, 196°, 197°, 200°, 201°, 202°, 204°, 205°, 207°, 209°, 210°, 215°, 231° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, relacionados al contrato, garantías por adelanto de materiales, penalidad por mora en la ejecución de la prestación, resolución de contrato, amortización de adelantos, recepción y conformidad, adelantos para materiales, ampliación del plazo contractual, ocurrencias en la obra, sobre el inspector de obra, deductivos de obra, pago de gastos generales, prestaciones adicionales de obra y arbitraje; asimismo, normas de la Ley de Procedimiento Administrativo General, normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública, normativa relacionada al arbitraje y los numerales 4.1.1, 4.2.2, 4.3.14 y 5.1.4.2, 5.4.2.5, 5.5.2.1 y 5.6.3.1, 5.9.1.1 y 5.9.6 de la Norma OS.090 Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones, relacionados al objeto de tratamiento, el diseño, normas para los estudios de factibilidad, tratamiento primario, lagunas de estabilización, tratamientos anaerobios de flujo de ascendente, tratamiento de lodos, lechos de secado; así como la Norma GE 030 Calidad de la construcción. Así también, el Decreto Supremo n.° 003-2010-MINAM y la Resolución Ministerial n.° 128-2017-VIVIENDA, en relación a Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

Dichas situaciones fueron ocasionadas por actuar consciente y contrario a los deberes funcionales de los funcionarios y servidores públicos, lo cual generó la dilatación del plazo contractual en favor del Contratista, el pago de mayores gastos generales que no correspondían, la falta de respaldo económico al saldo no amortizado del adelanto de materiales n.° 03, la pérdida de la inversión de componentes que no cumplen con la finalidad pública de la Obra por encontrarse inoperativos y en deterioro, generando un perjuicio económico total a la Entidad de S/ 15 649 416,05.

(Observación n.° 1).



7. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Gobierno Regional de Arequipa en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal e) del artículo 15° literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley n.° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Titular del Gobierno Regional de Arequipa:

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Disponer a la Procuraduría Pública Regional en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional, la actualización de los instructivos funcionales con que cuenta la unidad orgánica a fin de establecer la implementación de procedimientos para el trámite de resolución de conflictos derivados de ejecución de Obras por Contrata, determinando mecanismos, plazos y seguimiento a las acciones de la Procuraduría Pública Regional, a fin de cautelar la adecuada defensa jurídica de los intereses de la Entidad.

(Conclusión n.° 1)

2. Disponer a la Gerencia General Regional la implementación de una directiva o lineamiento que permita establecer procedimientos y plazos de monitoreo y control, informando al Titular de la Entidad de manera periódica sobre los incumplimientos del Contratista en la ejecución de Obras por Contrata, para las oportunas acciones de resolución de contrato y/o aplicación de penalidades, según corresponda, con la finalidad de cautelar los recursos públicos del Estado.

(Conclusión n.° 1)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

3. Iniciar la acción penal contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación n.° 1 del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

(Conclusión n.° 1)

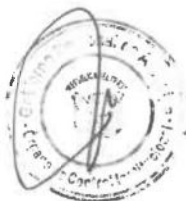


8. APÉNDICES

- Apéndice n.° 1:** Relación de personas comprendidas en los hechos observados.
- Apéndice n.° 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.° 3:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.° 4:** Ficha Técnica de Obra
- Apéndice n.° 5:** Copia certificada del contrato n.° 022-2014-GRA/PR, Contratación de la Ejecución de la Obra Instalación de la Planta de Tratamiento y mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la Localidad de la Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa, de 18 de febrero de 2014.
Copia certificada de la Adenda n.° 06 al Contrato n.° 022-2014/GRA/PR de 14 de febrero de 2017.
- Apéndice n.° 6:** Copia certificada del Contrato de Consorcio Saneamiento La Joya de 31 de diciembre de 2013.
- Apéndice n.° 7:**
 - Copia simple del acta de buena pro de la Licitación n.° 027-2013-GRA de 27 de diciembre de 2013.
 - Copia certificada del informe n.° 5242-2013-GRA/SGSLPI de 9 de octubre de 2013.
 - Copia certificada del informe n.° 6080-2013-GRA/SGSLPI de 2 de diciembre de 2013.
- Apéndice n.° 8:** Copia simple del Formato SNIP-03: Ficha registro – Banco de Proyectos con fecha última de actualización 18 de junio de 2019.
- Apéndice n.° 9:** Copia simple del oficio n.° 0014-2021-SUNASS-ODS-ARE de 5 de enero de 2021.
- Apéndice n.° 10:** Copia certificada del acta de entrega de terreno de 21 de abril de 2014.
- Apéndice n.° 11:** Copia certificada del cuaderno de obra n.° 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 (Parte pertinente).
- Apéndice n.° 12:** Copia certificada de la carta n.° 001-2014-CSLJ de 23 de abril de 2014, que adjunta copia certificada del Cronograma Valorizado de Avance de Obra.
- Apéndice n.° 13:** Copia certificada del informe n.° 002-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN de 25 de abril de 2014.
- Apéndice n.° 14:**
 - Copia certificada del acta de conciliación con acuerdo total n.° 0460-2014, expediente n.° 4878-2014 de 22 de mayo de 2014.
 - Copia certificada del informe n.° 025-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN de 30 de mayo de 2014.
 - Copia certificada del informe n.° 050-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN de 2 de junio de 2014, y adjuntos en copia simple.
 - Copia certificada del informe n.° 029-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN de 10 de junio de 2014.



- Apéndice n.° 15** Copia certificada del informe n.° 040-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN de 23 de junio de 2014.
- Apéndice n.° 16** Copia certificada del acta de entrega física de terreno de 16 de junio de 2014.
- Apéndice n.° 17**
- Copia certificada de la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.° 145-2013-GRA/GRI de 22 de mayo de 2013.
 - Copia certificada del Expediente Definitivo y Expediente Técnico (Parte pertinente).
- Apéndice n.° 18** Copia fedateada del informe técnico n.° 001-2023/OCI-5334-AC-9 de 8 de noviembre de 2023.
- Apéndice n.° 19** Copia certificada de la Resolución Gerencial General Regional n.° 141-2014-GRA/PR-GGR de 16 de junio de 2014.
- Apéndice n.° 20** Copia certificada del oficio n.° 06818-2023-SUNARP/ZRXII/UREG/PUBL recibido el 12 de setiembre de 2023, adjunta copias simples de solicitud de inscripción de título y documentos sustentantes que contienen entre otros, copia simple de la partida registral n.° 11319781.
- Apéndice n.° 21**
- Copia certificada de la carta n.° 029-2014-CSLJ de 8 de julio de 2014.
 - Copia certificada del informe n.° 2769-2014-GRA/SGSLPI de 15 de julio de 2014.
- Apéndice n.° 22**
- Copia certificada del informe n.° 062-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN de 15 de julio de 2014.
 - Copia certificada de la carta n.° 030-2014-CSLJ de 15 de julio de 2014.
 - Copia certificada de la carta n.° 027-2014-CSLJ de 7 de julio de 2014.
 - Copia certificada del informe n.° 2824-2014-GRA/SGSLPI de 21 de julio de 2014.
- Apéndice n.° 23**
- Copia certificada de la carta n.° 038-2014-CSLJ de 25 de julio de 2014.
 - Copia certificada del informe n.° 073-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN de 1 de agosto de 2014.
 - Copia certificada del informe n.° 090-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN de 22 de agosto de 2014.
 - Copia certificada del informe n.° 3331-2014-GRA/SGSLPI de 22 de agosto de 2014.
 - Copia certificada de la carta n.° 048-2014-CSLJ de 7 de agosto de 2014.
- Apéndice n.° 24**
- Copia certificada del informe n.° 2984-2014-GRA/SGSLPI de 4 de agosto de 2014.
 - Copia certificada del informe n.° 109-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN de 5 de setiembre de 2014.
 - Copia certificada del informe n.° 3664-2014-GRA/SGSLPI de 19 de setiembre de 2014.
 - Copia certificada de la carta n.° 070-2014-CSLJ de 15 de setiembre de 2014.
- Apéndice n.° 25**
- Copia certificada del informe n.° 3677-2014-GRA/SGSLPI de 22 de setiembre de 2014.



- Copia certificada de la carta n.° 011-2014-LA JOYA/SUPERVISION de 13 de noviembre de 2014.
- Copia certificada del informe n.° 1736-2014-GRA/SGSLPI de 29 de abril de 2014.
- Copia certificada del informe n.° 002-2014-GRA/SGSLPI/INSP.LJN de 25 de abril de 2014.
- Copia certificada de la carta n.° 254-2014-GRA/SGSLPI de 30 de diciembre de 2014.

Apéndice n.° 26 Copia certificada del memorando n.° 1297-2014-GRA/SGSLPI de 17 de octubre de 2014.

Apéndice n.° 27

- Copia certificada de la carta n.° 027-2014/JLO de 28 de octubre de 2014.
- Copia certificada del informe n.° 2391-2014-GRA/SGFPI de 30 de octubre de 2014.

Apéndice n.° 28

- Copia certificada de la carta n.° 061-2014-CSLJ-GRA de 22 de diciembre de 2014.
- Copia certificada del Adicional de obra n.° 01.
- Copia certificada del Deductivo Vinculante de obra n.° 01.
- Copia certificada del Expediente técnico adicional y deductivo vinculante n.° 01 "Por Reubicación de la Captación¹³⁴ y Planta de Tratamiento de Agua Potable La Joya Nueva" (Parte pertinente).

Apéndice n.° 29

- Copia certificada del memorándum n.° 0902-2014-GRA/SGFPI de 30 de octubre de 2014.
- Copia certificada de la carta n.° 207-2014-GRA/SGSLPI de 4 de noviembre de 2014

Apéndice n.° 30 Copia certificada de la carta n.° 095-2014-CSLJ de 10 de noviembre de 2014.

Apéndice n.° 31 Copia certificada de la carta n.° 055-2014-CSLJ-GRA de 24 de noviembre de 2014.

Apéndice n.° 32

- Copia certificada del memorando n.° 1496-2014-GRA/SGSLPI de 26 de noviembre de 2014.
- Copia certificada de la carta n.° 466-2014-GRA/SGFPI de 28 de noviembre de 2014.

Apéndice n.° 33 Copia certificada del informe n.° 817-2014-GRA/GRI de 2 de diciembre de 2014.

Apéndice n.° 34

- Copia certificada de la carta n.° 11-2014/JLO de 5 de diciembre de 2014.
- Copia simple del informe de absolución de observaciones al expediente reformulado.
- Copia certificada del memorándum n.° 1106-2014-GRA/SGFPI de 10 de diciembre de 2014.

Apéndice n.° 35

- Copia certificada de la carta n.° 239-2014-GRA/SGSLPI de 11 de diciembre de 2014.

¹³⁴ En el expediente por error material se consideró "Capacitación", siendo lo correcto "Captación".



- Copia certificada de la carta n.° 238-2014-GRA/SGSLPI de 11 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.° 36**
- Copia certificada de la carta n.° 241-2014-GRA/SGSLPI de 12 de diciembre de 2014.
 - Copia certificada de la carta n.° 242-2014-GRA/SGSLPI de 12 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.° 37**
- Copia certificada del oficio n.° 1027-2023-GRA-GRI-SGFPI de 19 de setiembre de 2023 que contiene:
- Copia certificada del informe n.° 115-2023-GRA/GRI/SGFPI-LIBG de 15 de setiembre de 2023.
 - Copia certificada del informe n.° 020-2023-GRA/SGEPI/CO/LEHC-ARQUITECTO de 11 de setiembre de 2023.
 - Copia certificada del informe n.° 195-2023-GRA/GRI/RDM de 1 de setiembre de 2023.
- Apéndice n.° 38**
- Copia certificada de la carta n.° 010-2015-LA JOYA/SUPERVISION de 16 de enero de 2015.
 - Copia certificada del memorando n.° 035-2015-GRA/SGSLPI de 22 de enero de 2015.
- Apéndice n.° 39**
- Copia certificada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 233-2015-GRA/PR de 20 de febrero de 2015.
 - Copia certificada del informe n.° 464-2015-GRA/SGSLPI de 24 de febrero de 2015.
 - Copia certificada de la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.° 011-2015-GRA/GRI de 24 de febrero de 2015.
- Apéndice n.° 40**
- Copia certificada del memorando n.° 021-2015-GRA/SGSLPI de 14 de enero de 2015.
 - Copia certificada del informe n.° 002-2015-GRA/SGSLPI/ING.JPA de 27 de enero de 2015.
- Apéndice n.° 41**
- Copia certificada del informe n.° 003-2015-GRA/SGSLPI/ING.JPA de 28 de enero de 2015.
 - Copia certificada del informe n.° 212-2015-GRA/SGSLPI de 29 de enero de 2015.
- Apéndice n.° 42**
- Copia fedateada del informe técnico n.° 001-2023-CG/GRAR-IDSV de 6 de noviembre de 2023.
- Apéndice n.° 43**
- Copia fedateada del acta de visita de obra de 12 de setiembre de 2023.
- Apéndice n.° 44**
- Cuadro Resumen de Valorizaciones "Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de agua Potable y Desagüe en la localidad de La Joya Nueva, distrito de la Joya, provincia y región Arequipa".
 - Copia simple de los comprobantes de pago de las valorizaciones de la prestación adicional n.° 1 (Parte pertinente), de acuerdo a lo siguiente:
 - Copia simple del comprobante de pago n.° 04774 de 23 de marzo de 2016.
 - Copia simple del comprobante de pago n.° 11325 de 12 de julio de 2016.

- Copia simple del comprobante de pago n.° 11315 de 12 de julio de 2016.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 11159 de 11 de julio de 2016.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 014478 de 3 de agosto de 2016.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 019329 de 7 de noviembre de 2016.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 000087 de 30 de enero de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 005556 de 12 de mayo de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 005557 de 12 de mayo de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 006205 de 25 de mayo de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 007906 de 22 de junio de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 009932 de 24 de julio de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 011300 de 14 de agosto de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 014513 de 27 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 45 Copia certificada de la carta n.° 011-2015-CSLJ-GRA de 7 de marzo de 2015 que contiene copia certificada de la solicitud, cuantificación y sustento ampliación de plazo n.° 01 (Parte pertinente).

Apéndice n.° 46 Copia certificada de la carta n.° 43-2015-LA JOYA/SUPERVISION recibido el 18 de marzo de 2015 que contiene copia certificada del informe de supervisión sobre solicitud de ampliación de plazo n.° 01 solicitado por Consorcio Saneamiento La Joya.

Apéndice n.° 47

- Copia certificada del informe n.° 819-2015-GRA/SGSLPI de 23 de marzo de 2015.
- Copia certificada del informe n.° 591-2015-GRA/ORAJ de 30 de marzo de 2015.
- Copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 335-2015-GRA/PR de 30 de marzo de 2015.
- Copia certificada de la notificación n.° 012-2015-GRA/SG de 30 de marzo de 2015.

Apéndice n.° 48

- Copia certificada de la carta n.° 063-2015-GRA/SGSLPI de 4 de mayo de 2015.
- Copia certificada de la carta n.° 81-2015 LA JOYA/SUPERVISION de 13 de mayo de 2015.

Apéndice n.° 49

- Copia certificada de la carta n.° 024-2015/JLO de 10 de junio de 2015.
- Copia certificada de la carta n.° 025-2015/JLO de 10 de junio de 2015.

Apéndice n.° 50

- Copia certificada de la carta n.° 105-2015-GRA-SGSLPI de 11 de junio de 2015.
- Copia simple de la carta n.° 069-2015-CSLJ de 11 de junio de 2015.
- Copia simple de la carta n.° 106-2015-GRA/SGSLPI de 11 de junio de 2015.

Apéndice n.° 51 Copia certificada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 768-2015-GRA/GR de 11 de setiembre de 2015.



- Apéndice n.º 52** Copia certificada de la carta n.º 049-2015-CSLJ-GRA de 25 de setiembre de 2015, que contiene la copia certificada de la solicitud, cuantificación y sustento ampliación de plazo n.º 03 (Parte pertinente).
- Apéndice n.º 53** Copia certificada de la carta n.º 170-2015-LA JOYA/SUPERVISION de 1 de octubre de 2015 que contiene el informe de supervisión sobre solicitud de ampliación de plazo n.º 03 solicitado por Consorcio Saneamiento La Joya.
- Apéndice n.º 54** Copia certificada del informe n.º 516-2015-GRA/GRSLP de 7 de octubre de 2015.
- Apéndice n.º 55** Copia certificada de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.º 1181-2015-GRA/ORA de 12 de octubre de 2015.
- Apéndice n.º 56** Copia certificada de la carta n.º 070-2016-CSLJ de 24 de noviembre de 2016 que adjunta copias certificadas relacionadas al Resumen valorización n.º 01 – gastos generales de la ampliación de plazo n.º 01; así como copias simples.
- Apéndice n.º 57** Copia certificada de la carta n.º 072-2016-CSLJ de 24 de noviembre de 2016 que adjunta copias certificadas relacionadas al Resumen valorización n.º 01 – gastos generales de la ampliación de plazo n.º 03; así como copias simples.
- Apéndice n.º 58**
- Copia certificada del memorando n.º 556-2017-GRA/GRSLP de 2 de marzo de 2017.
 - Copia certificada del memorando n.º 676-2017-GRA/GRSLP de 15 de marzo de 2017.
- Apéndice n.º 59**
- Copia certificada de la carta n.º 619-2017-GRA/GRSLP de 11 julio de 2017.
 - Copia simple del reporte de trámite del registro 613806 / expediente 417117 de 11 de julio de 2017.
- Apéndice n.º 60**
- Copia certificada de la carta n.º 621-2017-GRA/GRSLP de 11 julio de 2017.
 - Copia simple del reporte de trámite del registro 613839 / expediente 417144 de 11 de julio de 2017.
- Apéndice n.º 61**
- Copia certificada de la carta n.º 125-2017-CSLJ-GRA de 15 de setiembre de 2017, que contiene:
 - Copia certificada de la carta n.º 070-2016-CSLJ de 24 de noviembre de 2016.
 - Copia certificada de la carta n.º 100-2017-CSLJ-GRA recibida el 20 de julio de 2017.
 - Copia certificada de la carta n.º 072-2016-CSLJ de 24 de noviembre de 2016.
 - Copia certificada de la carta n.º 101-2017-CSLJ-GRA recibida el 20 de julio de 2017.
 - Copia certificada de la carta n.º 102-2017-CSLJ-GRA recibida el 20 de julio de 2017.
 - Copia certificada de la carta n.º 103-2017-CSLJ-GRA recibida el 20 de julio de 2017.
 - Copia certificada de la carta n.º 104-2017-CSLJ-GRA recibida el 20 de julio de 2017.

8

15

f.

f.

f.



- Copia certificada de la carta n.° 105-2017-CSLJ-GRA recibida el 20 de julio de 2017.
- Copia certificada de la carta n.° 106-2017-CSLJ-GRA recibida el 20 de julio de 2017.
- Copia certificada de la carta n.° 107-2017-CSLJ-GRA recibida el 20 de julio de 2017.
- Copia simple del reporte de trámite del registro 737035 / expediente 499622 de 15 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 62

- Copia certificada de la carta n.° 752-2017 recibida el 8 de setiembre de 2017.
- Copia certificada de la carta n.° 753-2017 de 7 de setiembre de 2017.
- Copia simple del reporte de trámite del registro 723000 / expediente 490621 de 8 de setiembre de 2017.
- Copia simple de la Resolución n.° 001-2017-TA – Expediente n.° 028-2017-TA-CCIA de 23 de noviembre de 2017 – Acta de instalación del árbitro único.
- Copia simple de la demanda arbitral, caso arbitral n.° 023-2017-TA-CCIA recibida el 11 de diciembre de 2017.
- Copia simple de la Resolución n.° 002-2017-TA – Expediente n.° 028-2017-TA-CCIA de 13 de diciembre de 2017 – Admite demanda.
- Copia simple de la Resolución n.° 003-2018-TA – Expediente n.° 028-2017-TA-CCIA de 5 de enero de 2018.
- Copia simple de la Resolución n.° 004-2018-TA – Expediente n.° 028-2017-TA-CCIA de 16 de enero de 2018.
- Copia simple de la Resolución n.° 005-2018-TA – Expediente n.° 028-2017-TA-CCIA de 25 de enero de 2018.
- Copia simple de la Resolución n.° 006-2018-TA – Expediente n.° 028-2017-TA-CCIA de 7 de febrero de 2018.
- Copia simple de la Resolución n.° 007-2018-TA – Expediente n.° 028-2017-TA-CCIA de 28 de febrero de 2018.
- Copia simple de laudo de derecho – Resolución n.° 16 de 6 de junio de 2018.

Apéndice n.° 63

- Copia certificada del oficio n.° 1676-2023-GRA/PPR de 21 de agosto de 2023, que contiene:
 - Copia simple del escrito n.° 02 que solicita prueba de oficio recibido el 23 de abril de 2018.
 - Copia simple del escrito n.° 01 que solicita puntos controvertidos recibido el 15 de enero de 2018.
 - Copia simple del oficio n.° 4579-2017-GRA-PPR de 11 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 64

- Copia certificada del memorándum n.°201-2018-GRA-PPR de 13 de febrero de 2018.

Apéndice n.° 65

- Copia certificada del informe n.° 041-2018-ESR/GRA de 13 de mayo de 2018.
- Copia certificada del memorando circular n.° 079-2018-GRA/GGR de 16 de mayo de 2018.
- Copia certificada del informe n.° 073-2018-GRA/GRSLP-ECG de 21 de mayo de 2018.

S

B

d

f

f



- Copia certificada del informe n.° 179-2018-GRA/GRSLP de 23 de mayo de 2018 y adjuntos en copia simple.

Apéndice n.° 66

- Copia certificada de la carta n.° 54-2018-CSLJ de 3 de julio de 2018.
- Copia certificada del comprobante de pago n.° 012189 de 17 de agosto de 2018, que contiene documentación sustentante en copia certificada y copia simple (Parte pertinente).
- Copia certificada del comprobante de pago n.° 014412 de 20 de setiembre de 2018, que contiene documentación sustentante en copia certificada y copia simple (Parte pertinente).
- Copia certificada del comprobante de pago n.° 014413 de 20 de setiembre de 2018, que contiene documentación sustentante en copia certificada y copia simple (Parte pertinente).

Apéndice n.° 67

- Copia certificada del comprobante de pago n.° 01927 de 6 de marzo de 2014, que contiene documentación sustentante en copias certificadas (Parte pertinente).
- Copia certificada del comprobante de pago n.° 06205 de 30 de julio de 2014, que contiene documentación sustentante en copias certificadas (Parte pertinente).
- Copia certificada del comprobante de pago n.° 06764 de 21 de agosto de 2014, que contiene documentación sustentante en copias certificadas (Parte pertinente).
- Copia certificada del comprobante de pago n.° 14183 de 26 de octubre de 2015, que contiene documentación sustentante en copias certificadas (Parte pertinente).
- Copia certificada del comprobante de pago n.° 015427 de 29 de agosto de 2016, que contiene documentación sustentante en copias certificadas (Parte pertinente).

Apéndice n.° 68

- Copia certificada de la carta n.° 051-2015-CSLJ-GRA de 30 de setiembre de 2015.
- Copia certificada de la factura n.° 001-000085 de 8 de octubre de 2015
- Copia simple de la carta fianza n.° 0011-0380-9800196315-30 de 22 de setiembre de 2015, del Banco BBVA.
- Copia simple de la carta fianza n.° 010500652-001 de 5 de enero de 2016 – Ref. Carta Fianza n.° 010500652-000 de 30 de setiembre de 2015, del Banco Scotiabank.
- Copia certificada de la carta n.° 085-2015-GRA/GRSLP de 27 de octubre de 2015.
- Copia certificada de la carta n.° 010-2015-GRA/GRI de 22 de octubre de 2015.

Apéndice n.° 69

- Copia certificada de la carta n.° 075-2015-GRA/GRSLP de 19 de octubre de 2015.
- Copia certificada de la carta n.° 060-2015-GRA/GRSLP de 5 de octubre de 2015.
- Copia certificada de la carta n.° 189-2015-LA JOYA/SUPERVISION de 22 de octubre de 2015.



- Apéndice n.° 70**
- Copia certificada del informe n.° 78-2015-GRA/GRSLP/ING.JPA de 21 de octubre de 2015.
 - Copia certificada del memorándum n.° 751-2015-GRA/GRSLP de 22 de octubre de 2015.
 - Copia certificada de la carta n.° 089-2015-GRA/GRSLP de 28 de octubre de 2015.
 - Copia simple de la opinión n.° 067-2013/DTN de 21 de agosto de 2013.
 - Copia certificada de la carta n.° 201-2015-LA JOYA/SUPERVISION de 5 de noviembre de 2015.
 - Copia certificada del informe n.° 137-2015-GRA/GRSLP/ING.JPA de 30 de noviembre de 2015.
- Apéndice n.° 71**
- Copia certificada de la carta n.° 008-2016-CSLJ de 12 de febrero de 2016.
 - Copia simple de la carta fianza n.° 4020-D de 23 de octubre de 2015.
 - Copia certificada del informe n.° 037-2016-GRA/GRSLP/FWAC de 28 de marzo de 2016.
 - Copia simple del reporte de trámite del registro 57395 / expediente 20379 de 23 de marzo de 2016.
- Apéndice n.° 72**
- Copia certificada de la carta n.° 31-2016-CSLJ de 3 de mayo de 2016 que adjunta copias certificadas y copias simples de cartas fianza entre las cuales se encuentran:
 - Copia certificada de la carta fianza 69821-6 de 18 de diciembre de 2015.
 - Copia certificada de la carta fianza 73444-3 de 21 de diciembre de 2015.
 - Copia simple del reporte de trámite del registro 89269 / expediente 57972 de 3 de mayo de 2016.
- Apéndice n.° 73**
- Copia certificada del oficio n.° 140-2021-GRA/OT de 22 de marzo de 2023 que adjunta documentación en copia certificada y simple.
- Apéndice n.° 74**
- Copia certificada del oficio n.° 115-2017-GRA/OT de 19 de abril de 2017.
 - Copia simple del oficio n.° 440-2018-GRA/OT de 4 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.° 75**
- Copia certificada de la carta n.° 39-2016-CSLJ de 9 de junio de 2016.
 - Copia simple del reporte de trámite del registro 121795 / expediente 78044 de 9 de junio de 2016.
- Apéndice n.° 76**
- Copia certificada del memorándum n.° 2250-2016-GRA/GRSLP de 18 de agosto de 2016.
 - Copia certificada del informe n.° 107-2016-GRA/GRSLP/CECQ de 12 de agosto de 2016.
 - Copia certificada de la carta n.° 039-2016-CSLJ-GRA de 27 de julio de 2016.
 - Copia certificada de la carta fianza n.° 80351-1 de 26 de julio de 2016
 - Copia certificada de la factura 001 n.° 000141 de 26 de agosto de 2016.
- Apéndice n.° 77**
- Copia certificada de la carta n.° 88-2016-CSLJ de 12 de diciembre de 2016.
 - Copia certificada de la carta fianza n.° 69821-7 de 17 de junio de 2016.
 - Copia certificada de la carta fianza n.° 73444-4 de 17 de junio de 2016.
 - Copia simple del reporte de trámite del registro 275612 / expediente 170575 de 12 de diciembre de 2016.



- S*
- B*
- d*
- f*
- f*
- Apéndice n.° 78** Copia certificada del informe n.° 0256-2016-GRA/GRSLP/CECQ de 14 de diciembre de 2016.
- Apéndice n.° 79** Copia certificada de la carta n.° 701-2016-GRA/GRSLP de 15 de diciembre de 2016.
- Apéndice n.° 80**
- Copia certificada de la carta n.° 017-2017-CSLJ-GRA de 30 de marzo de 2017.
 - Copia simple del reporte de trámite del registro 454648 / expediente 305029 de 3 de abril de 2017.
- Apéndice n.° 81**
- Copia certificada de la carta n.° 092-2017-CSLJ-GRA de 9 de julio de 2017.
 - Copia certificada de la carta fianza n.° 73444-7 de 5 de julio de 2017 y adjuntos en copia simple.
 - Copia certificada de la carta n.° 094-2017-CSLJ-GRA de 9 de julio de 2017.
 - Copia certificada de la carta fianza n.° 69821-10 de 5 de julio de 2017.
- Apéndice n.° 82**
- Copia certificada de la carta n.° 128-2017-CSLJ-GRA recibido el 25 de setiembre de 2017.
 - Copia simple del reporte de trámite del registro 753638 / expediente 509941 de 25 de setiembre de 2017.
- Apéndice n.° 83**
- Copia certificada del oficio n.° 1253-2018-98-1817-JR-CO-09 (JRC) de 13 de marzo de 2018.
 - Copia certificada del expediente n.° 01253- 2018-98-1817-JR-CO-09 – Resolución número uno de 9 de marzo de 2018.
- Apéndice n.° 84** Copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 363-2016-GRA/GR de 11 de julio de 2016.
- Apéndice n.° 85**
- Copia certificada de la carta n.° 081-2014-CSLJ de 3 de octubre de 2014
 - Copia simple de la Resolución Ministerial n.° 185-2012-MTC/02 de 16 de abril de 2012.
- Apéndice n.° 86**
- Copia certificada de la carta n.° 083-2014-CSLJ de 16 de octubre de 2014.
 - Copia certificada del oficio n.° 1354-2014-MTC/20.8 de 18 de diciembre de 2014.
 - Copia certificada de la carta n.° 025-2015-CSLJ de 19 de febrero de 2015.
- Apéndice n.° 87**
- Copia certificada del oficio n.° 0114-2015-MTC/20.7.6.14 de 14 de abril de 2015.
 - Copia certificada del informe n.° 006-2015-GRA/SGSLPI/MJMCH de 28 de abril de 2015.
 - Copia certificada del informe n.° 058-2015-GRA/SGSLPI/ING.JPA de 24 de abril de 2015.
 - Copia certificada del informe n.° 061-2015-GRA/SGSLPI/ING.JPA de 29 de abril de 2015.
- Apéndice n.° 88**
- Copia certificada del oficio n.° 528-2015-GRA/GR de 1 de junio de 2015, que contiene el registro del expediente n.° 42540 presentado el 2 de junio de 2015 (Parte pertinente).



- Copia certificada del oficio n.° 863-2017-MTC/20.15 de 6 de febrero de 2017.

Apéndice n.° 98

- Copia certificada del memorándum n.° 358-2017-GRA/GRSLP de 13 de febrero de 2017.
- Copia certificada de la carta n.° 0019-2017-GRA-GRSLP/FRCG de 20 de marzo de 2017.
- Copia certificada del oficio n.° 3171-2017-MTC/20.15 de 5 de mayo de 2017.
- Copia certificada de la carta n.° 0032-2017-GRA/GRSLP/FRCG de 18 mayo de 2017.
- Copia certificada del documento COV-495-16 de 29 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 99

- Copia certificada de la carta n.° 78-2017-CSLJ de 16 de junio de 2017.
- Copia simple del reporte de trámite del registro 575388 / expediente 391329 de 16 de junio de 2017.
- Copia fedateada del oficio n.° 512-2017-GRA/GRSLP de 3 de julio de 2017.
- Copia fedateada de la hoja de trámite del expediente de autorización de uso de derecho de vía - Expediente E-072971-2017/SEDCEN (Parte pertinente en copia simple y copia certificada).
- Copia simple del reporte de trámite del registro 598082 / expediente 391329 de 3 de julio de 2017.

Apéndice n.° 100

- Copia certificada del oficio n.° 563-2017-GRA/GRSLP de 19 de julio de 2017.
- Copia certificada del oficio n.° 5438-2017-MTC/20.15 de 1 de agosto de 2017.
- Copia certificada de la carta n.° 110-2017-CSLJ-GRA de 2 de agosto de 2017.
- Copia simple del oficio n.° 4815-2017-MTC/20.15 de 13 de julio de 2017.
- Copia simple del documento COV-785-16 de 10 de agosto de 2017, adjunta copia certificada de hoja de trámite.
- Copia simple del oficio n.° 6152-2017-GSF-OSITRAN de 15 de agosto de 2017 y copia certificada de la hoja de trámite.
- Copia certificada del oficio n.° 5945-2017-MTC/20.15 de 24 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 101

- Copia certificada del oficio n.° 5836-2017-MTC/20.15 de 18 de agosto de 2017
- Copia simple del reporte de trámite del registro 736884 / expediente 499524 de 15 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 102

Copia certificada de la carta n.° 126-2017-CSLJ-RO.FYV. de 13 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 103

- Copia certificada de la carta n.° 119-2017-CSLJ-GRA de 31 de agosto de 2017.
- Copia certificada del expediente técnico de reducción de prestaciones de obra n.° 01 (Parte pertinente).
- Copia certificada de la carta n.° 799-2017-GRA/GRSLP de 31 de agosto de 2017.



- Copia certificada del informe n.° 013-2017-CLJ/JS/JLCC de 31 de agosto de 2017.
- Apéndice n.° 104**
- Copia certificada de la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.° 0328-2017-GRA/GRI de 8 de setiembre de 2017.
 - Copia certificada del informe n.° 1272-2017-GRA/ORAJ de 18 de setiembre de 2017.
- Apéndice n.° 105**
- Copia certificada del oficio n.° 770-2017-GRA/GRSLP de 28 de setiembre de 2017.
 - Copia fedateada de la hoja de trámite del oficio n.° 954-2017-GRA/GRSLP de 13 de diciembre de 2017.
- Apéndice n.° 106**
- Copia certificada del acta de acuerdo para intervenciones en bienes de la concesión del tramo vial desvío Quilca - desvío Arequipa (repartición) - desvío Matarani - desvío Moquegua - desvío Ilo - Tacna - La Concordia de 6 de marzo de 2018.
- Apéndice n.° 107**
- Copia certificada del documento de compromiso de autorización de uso de derecho de vía de 21 de marzo de 2018.
- Apéndice n.° 108**
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia n.° 045-2018-MTC/20.15 de 22 de marzo de 2018.
 - Copia certificada de la carta n.° 454-2018-GRA/GRSLP de 26 de marzo de 2018.
- Apéndice n.° 109**
- Copia certificada de la carta n.° 06-2017-CSLJ recibido el 21 de enero de 2017, que adjunta copia certificada de la solicitud de cuantificación y sustento – Ampliación de Plazo Parcial n.° 08 (Parte pertinente).
- Apéndice n.° 110**
- Copia certificada del informe n.° 008-2017-CAN/RAM de 25 de enero de 2017.
 - Copia fedateada de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 042-2017-GRA/ORA de 1 de febrero de 2017.
- Apéndice n.° 111**
- Copia simple de la Resolución Directoral n.° 347-2017-ANA/AAA I C-O de 8 de febrero de 2017.
- Apéndice n.° 112**
- Copia certificada de la carta n.° 15-2017-CSLJ de 3 de marzo de 2017 que adjunta copia certificada de la solicitud, cuantificación y sustento – Ampliación de Plazo Complementaria n.° 10 (Parte pertinente).
 - Copia simple del reporte de trámite del registro 403798 / expediente 266920 de 3 de marzo de 2017.
- Apéndice n.° 113**
- Copia certificada del informe n.° 002-2017-GRA/GRSLP/CACM/IPTJ de 10 de marzo de 2017.
 - Copia certificada del memorándum n.° 690-2017-GRA/GRSLP de 15 de marzo de 2017.
 - Copia simple de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 186-2017-GRA/ORA de 16 de marzo de 2017.



- Copia certificada de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 163-2018-GRA/ORA de 9 de marzo de 2018, adjunta copia certificada de la notificación n.° 163-2018-GRA/ORA.

- Apéndice n.° 114**
- Copia certificada de la carta n.° 18-2017-CSLJ de 14 de marzo de 2017 que adjunta copia certificada de la solicitud, cuantificación y sustento – Ampliación de Plazo Parcial n.° 11 (Parte pertinente).
 - Copia simple del reporte de trámite del registro 421509 / expediente 280586 de 14 de marzo de 2017.

- Apéndice n.° 115**
- Copia certificada del memorándum n.° 1205-2017-GRA/GRSLP de 27 de abril de 2017.
 - Copia simple del reporte de trámite del registro 501390 / expediente 280586 de 3 de mayo de 2017.
 - Copia certificada del informe n.° 558-2017-GRA/ORAJ de 4 de mayo de 2017.
 - Copia certificada de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 390-2017-GRA/ORA de 9 de mayo de 2017.

- Apéndice n.° 116**
- Copia certificada de la carta n.° 29-2017-CSLJ de 20 de abril de 2017 que adjunta copia certificada de la solicitud, cuantificación y sustento – Ampliación de Plazo Parcial n.° 12 (Parte pertinente).
 - Copia certificada de la carta n.° 28-2017-CSLJ de 20 de abril de 2017.

- Apéndice n.° 117**
- Copia certificada del informe n.° 049-2017-GRA-GRSLP-CERS. de 28 de abril de 2017.
 - Copia certificada del memorándum n.° 1246-2017-GRA/GRSLP de 5 de mayo de 2017.
 - Copia certificada de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 393-2017-GRA/ORA de 10 de mayo de 2017, adjunta copia certificada de la notificación n.° 393-2017-GRA/ORA.

- Apéndice n.° 118**
- Copia certificada del comprobante de pago n.° 005594 de 10 de mayo de 2018.

- Apéndice n.° 119**
- Copia certificada de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 1270-2017-GRA/ORA de 9 de noviembre de 2017.
 - Copia certificada de la carta n.° 150-2017-CSLJ-GRA de 23 de octubre de 2017 que adjunta copia certificada de la solicitud, cuantificación y sustento – Ampliación de Plazo Parcial n.° 19 (Parte pertinente).

- Apéndice n.° 120**
- Copia certificada del acta de acuerdo de 27 de noviembre de 2017.
 - Copia certificada de la carta n.° 1138-2017-GRA/GRSLP de 27 de noviembre de 2017.
 - Copia certificada del informe n.° 023-2017-GRA/GRSLP/EDLC de 28 de noviembre de 2017.
 - Copia certificada del informe n.° 123-2017-GRA/GRSLP-ECG de 27 de noviembre de 2017.
 - Copia certificada de la carta n.° 165-2017-CSLJ de 23 de noviembre de 2017, que adjunta documentos varios en copias certificadas y copias simples.



- B*
- f*
- f*
- f*
- f*
- Apéndice n.° 121** • Copia certificada del memorándum n.° 4282-2017-GRA/GRSLP de 21 de diciembre de 2017.
 • Copia certificada del informe n.° 1740-2017-GRA/ORAJ de 28 de diciembre de 2017.
- Apéndice n.° 122** • Copia certificada de la carta n.° 176-2018-GRA/GRSLP de 7 de febrero de 2018.
 • Copia certificada del Resolución Directoral n.° 055-2018-ANA/AAA I C-O de 17 de enero de 2017.
- Apéndice n.° 123** • Copia certificada de la carta notarial s/n de 15 de marzo de 2018.
 • Copia simple del reporte de trámite del registro 1138280 / expediente 769334 de 19 de marzo de 2018.
 • Copia certificada del informe n.° 018-2018-ESR/GRA de 22 de marzo de 2018.
- Apéndice n.° 124** • Copia certificada del informe n.° 407-2018-GRA/ORAJ de 27 de marzo de 2018.
 • Copia certificada del informe n.° 075-2018-GRA/GRSLP/EDLC de 27 de marzo de 2018.
- Apéndice n.° 125** Copia certificada de la carta n.° 065-2018-GRA/ORAJ de 2 de abril de 2018 que adjunta documentación sustentante en copias certificadas.
- Apéndice n.° 126** Copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 158-2018-GRA/GR de 6 de abril de 2018.
- Apéndice n.° 127** • Copia certificada de la carta notarial s/n de 9 de abril de 2018.
 • Copia certificada del informe n.° 053-2018-GRA/GRSLP-ECG de 10 de abril de 2018.
 • Copia certificada de la carta n.° 509-2018-GRA/ORAJ de 4 de abril de 2018.
- Apéndice n.° 128** Copia certificada de la solicitud para conciliar de 2 de mayo de 2018 que adjunta copia certificada del anexo 1 "Proyecto de acta de acuerdos".
- Apéndice n.° 129** Copia certificada del Exp. n.° 0173-2018-CCSAA-AREQUIPA - Acta de Conciliación por inasistencia de una de las partes, Acta de Conciliación n.° 0185-2018-CCASS-AREQUIPA de 8 de mayo de 2018.
 Copia certificada del Acta de rectificación de oficio – Acta de Conciliación n.° 0266-2018-CCSAA-AREQUIPA de 27 de junio de 2018.
- Apéndice n.° 130** Copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 431-2018-GRA/GR de 20 de julio de 2018.
- Apéndice n.° 131** Copia certificada de la carta n.° 752-2018-GRA/GRSLP de 11 de mayo de 2018.
- Apéndice n.° 132** • Copia certificada de la carta n.° 166-2017-CSLJ-GRA de 23 de noviembre de 2017, que adjunta copia certificada de la solicitud, cuantificación y sustento ampliación de plazo n.° 20 (Parte pertinente).



- Copia certificada de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 1499-2017-GRA/ORA de 14 de diciembre de 2017.
- Copia certificada de la carta n.° 176-2017-CSLJ-GRA de 15 de diciembre de 2017, que adjunta copia certificada de la solicitud, cuantificación y sustento ampliación de plazo n.° 21 (Parte pertinente).
- Copia certificada de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 001-2018-GRA/ORA de 5 de enero de 2018.

- Apéndice n.° 133**
- Copia certificada de la carta n.° 035-2018-CSLJ de 16 de mayo de 2018.
 - Copia certificada de la Resolución ejecutiva Regional n.° 286-2018-GRA/GR de 30 de mayo de 2018.
 - Copia certificada del informe n.° 092-2018-GRA/GRSLP-ECG de 4 de junio de 2018.

- Apéndice n.° 134**
- Copia certificada de la carta n.° 040-2018-CSLJ-GRA de 29 de mayo de 2018, que adjunta copia certificada de la solicitud, cuantificación y sustento – ampliación de plazo n.° 22. (Parte pertinente).
 - Copia certificada de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 657-2018-GRA/ORA de 15 de junio de 2018, adjunta copia certificada de la notificación n.° 657-2018-GRA/ORA.

- Apéndice n.° 135**
- Copia certificada de la carta n.° 071-2018-CSLJ-GRA de 13 de agosto de 2018, que adjunta copia certificada de la solicitud, cuantificación y sustento – ampliación de plazo n.° 23. (Parte pertinente).

- Apéndice n.° 136**
- Copia certificada del informe n.° 160-2018-GRA/GRSLP-ECG de 21 de agosto de 2018.
 - Copia certificada del memorándum n.° 2897-2018-GRA/GRSLP de 28 de agosto de 2018.
 - Copia certificada de la notificación de 26 de julio de 2018.
 - Copia certificada del expediente n.° 023-2017-TA-CCIA, materia: Laudo Arbitral de 25 de julio de 2018.
 - Copia certificada del informe n.° 1107-2018-GRA/ORAJ de 29 de agosto de 2018.
 - Copia certificada de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 1082-2018-GRA/ORA de 29 de agosto de 2018.

- Apéndice n.° 137**
- Copia certificada de la carta n.° 72-2018-CSLJ-GRA de 13 de agosto de 2018, que adjunta copias certificadas de la documentación sustentante relacionada a la solicitud de ampliación de plazo n.° 24 (Parte pertinente).

- Apéndice n.° 138**
- Copia certificada de la carta n.° 075-2018-CSLJ-GRA de 23 de agosto de 2018, que adjunta copia certificada de la solicitud, cuantificación y sustento – ampliación de plazo n.° 25.

- Apéndice n.° 139**
- Copia certificada de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 1081-2018-GRA/ORA de 29 de agosto de 2018, que adjunta copia certificada de la notificación n.° 1081-2018-GRA/ORA.
 - Copia certificada de la Resolución de la Oficina Regional de Administración n.° 1136-2018-GRA/ORA de 12 de setiembre de 2018, que adjunta copia certificada de la notificación n.° 11136-2018-GRA/ORA y copia certificada de documentación sustentante de la resolución en nueve (9) folios.



- Apéndice n.° 152** Copia certificada del acta de verificación de subsanación de observaciones de 29 de octubre de 2019.
- Apéndice n.° 153** Copia simple del expediente arbitral n.° 020-2020-TA-CCIA, que adjunta copia simple de la Resolución n.° 22 de 9 de diciembre de 2021.
- Apéndice n.° 154**
- Copia certificada de la carta n.° 0005-2022-CSLJ-GRA de 24 de febrero de 2022.
 - Copia certificada del acta de disponibilidad de la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP de 30 de junio de 2022.
 - Copia certificada del acta de ampliación de plazo de disponibilidad de la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP de 28 de setiembre de 2022.
- Apéndice n.° 155**
- Copia certificada de la Resolución Gerencial Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos n.° 87-2022-GRA/GRSLP de 9 de noviembre de 2022.
 - Copia certificada de la carta n.° 001-2022-GRA/CRO de 24 de noviembre de 2022.
- Apéndice n.° 156**
- Copia certificada del informe n.° 068-2022-GRA/GRSLP-ECG de 21 de noviembre de 2022.
 - Copia certificada del Acta de verificación de levantamiento de observaciones del 28 de noviembre de 2022.
 - Copia certificada del Acta de verificación de levantamiento de observaciones de 27 de diciembre de 2022.
- Apéndice n.° 157**
- Copia certificada del informe n.° 001-2022-GRA/CRO de 29 de diciembre de 2022.
 - Copia certificada del informe n.° 047-2023-GRA/GRI/CO/AGTN de 23 de enero de 2023.
- Apéndice n.° 158** Copia fedateada del Acta de estado situacional de obra de 26 de junio de 2023.
- Apéndice n.° 159**
- Copia simple de la carta n.° 003-2023-CDR de 5 de julio de 2023.
 - Copia simple del informe técnico "Evaluación técnica de la obra "Instalación de la Planta de Tratamiento y mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de La Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa", a cargo del OCI del Gobierno Regional de Arequipa; para determinar posibles hechos irregulares o deficiencias que conlleven a ser relevados en el informe de auditoría".
- Apéndice n.° 160** Copia simple de los comprobantes de pago de las valorizaciones de la prestación adicional n.° 03. (Parte pertinente), de acuerdo a lo siguiente:
- Copia simple del comprobante de pago n.° 17100 de 30 de noviembre de 2015.
 - Copia simple del comprobante de pago n.° 20633 de 30 de diciembre de 2015.
 - Copia simple del comprobante de pago n.° 04773 de 23 de marzo de 2016.
 - Copia simple del comprobante de pago n.° 06075 de 15 de abril de 2016.
 - Copia simple del comprobante de pago n.° 11157 de 11 de julio de 2016.

- Copia simple del comprobante de pago n.° 14479 de 3 de agosto de 2016.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 015659 de 1 de setiembre de 2016.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 016931 de 28 de setiembre de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 019339 de 7 de noviembre de 2016.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 023677 de 26 de diciembre de 2016.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 000088 de 30 de enero de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 005554 de 12 de mayo de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 005553 de 12 de mayo de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 006204 de 25 de mayo de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 007915 de 22 de junio de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 009935 de 24 de julio de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 0011471 de 17 de agosto de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 014517 de 27 de setiembre de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 015917 de 16 de octubre de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 019165 de 28 de noviembre de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 021790 de 22 de diciembre de 2017.

Copia simple de los comprobantes de pago de las valorizaciones de la prestación adicional n.° 04 (Parte pertinente), de acuerdo a lo siguiente:

- Copia simple del comprobante de pago n.° 016905 de 28 de setiembre de 2016.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 019334 de 7 de noviembre de 2016.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 021408 de 2 de diciembre de 2016.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 023678 de 26 de diciembre de 2016.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 000086 de 30 de enero de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 000516 de 13 de febrero de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 005551 de 12 de mayo de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 005552 de 12 de mayo de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 006213 de 25 de mayo de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 007917 de 22 de junio 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 009933 de 24 de julio de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 011466 de 17 de agosto de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 014518 de 27 de setiembre de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 015920 de 16 de octubre de 2017.
- Copia simple del comprobante de pago n.° 019185 de 28 de noviembre de 2017.

- Copia simple del comprobante de pago n.° 021783 de 22 de diciembre de 2017.

- Apéndice n.° 161**
- Copia fedateada del oficio n.°02681-2017-ANA-AAA.CO/ALA-CH. de 7 de diciembre de 2017.
 - Copia fedateada del oficio n.°139-2017-ANA-AAA I C-O/SDGCRH de 29 de noviembre de 2017.
 - Copia fedateada del informe técnico n.°065-2017-ANA-AAA I CO-SDGCRH de 28 de noviembre de 2017.
 - Copia fedateada del oficio n.° 122-2018-GRA/GRSLP de 29 de enero de 2018.
 - Copia fedateada del oficio n.° 348-2018-ANA-AAAI-CO de 5 de febrero de 2018.
 - Copia fedateada del informe técnico n.° 021-2018-ANA-AAA I CO-AT/JLFZ de 6 de abril de 2018.
 - Copia fedateada del informe legal n.° 0259-2018-ANA/AAA-I-CO/AL-GMMB de 19 de abril de 2018.
 - Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 747-2018-ANA/AAA I C-O de 26 de abril de 2018, que adjunta copia fedateada del acta de notificación CUT 134932-17.
 - Copia certificada del informe técnico n.° 026-2018-ANA-AAA I CO-AT/JLFZ de 26 de abril de 2018.
 - Copia certificada del oficio n.° 0859-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH. de 10 mayo de 2018.
 - Copia certificada del oficio n.° 365-2018-GRA/GRSLP de 11 de junio de 2018.
- Apéndice n.° 162**
- Copia simple de la Resolución Directoral n.°1656-2018-ANA/AAA.CO de 31 de octubre de 2018.
 - Copia certificada del informe n.° 56-2019-PURS de 17 de junio de 2019.
- Apéndice n.° 163**
- Copia certificada del oficio n.° 037-2023-CG/OC5334-AC-GRA-009 de 25 de setiembre de 2023.
 - Copia certificada del oficio n.° 557-2023/S-30000 de 4 de octubre de 2023.
- Apéndice n.° 164** Copia fedateada del acta de visita de 14 de octubre de 2023 con el laboratorio acreditado CERPER: Certificaciones del Perú SA
- Apéndice n.° 165** Copia simple del informe de ensayo n.° 2-02720/23 de 2 de noviembre de 2023.
- Apéndice n.° 166**
- Copia certificada del informe n.° 0007-2017-GRA/GRSLP/FRCG de 22 de febrero de 2017.
 - Copia certificada del acta de reunión de 21 de marzo de 2017.
- Apéndice n.° 167** Cédulas de notificación y avisos de notificación a través de medios físicos, de acuerdo a lo siguiente:
- Copia simple del aviso de notificación de 24 de noviembre de 2023, dirigido a Edy Hugo Ñaca Bailón, adjunto copia simple de la cédula de notificación n.° 008-2023-CG/OC5334-AC-009 de 23 de noviembre de 2023 y copia simple del oficio n.° 229-2023-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA de 13 de octubre de 2023.



- Copia simple de la cédula de notificación n.° 009-2023-CG/OC5334-AC-009 de 23 de noviembre de 2023, dirigida a César Augusto Ramos Zamora. Se adjunta copia certificada del oficio n.° 001499-2023-CG/OC5334 de 23 de noviembre de 2023 y copia certificada del oficio n.° 001500-2023-CG/OC5334 de 23 de noviembre de 2023.
- Copia fedateada de la cédula de notificación n.° 010-2023-CG/OC5334-AC-009 de 23 de noviembre de 2023, dirigida a Fernando Wilfredo Arenas Cano.

Impresión con firma digital "para notificar" de las cédulas de notificación, comunicadas a través de casilla electrónica, adjuntando sus respectivas impresiones con firma digital de las cédulas de notificación electrónica y cargo de notificación, según lo siguiente:

- Cédula de notificación n.° 001-2023-CG/OC5334-AC-009 notificada a José David Mauricio Paredes Aguilar, que adjunta cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2023-CG/5334-02-009 y cargo de notificación de 23 de noviembre de 2023.
- Cédula de notificación n.° 002-2023-CG/OC5334-AC-009 notificada a Wilson Homero Quispe Zavaleta, que adjunta cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2023-CG/5334-02-009 y cargo de notificación de 23 de noviembre de 2023.
- Cédula de notificación n.° 003-2023-CG/OC5334-AC-009 notificada a Luz Amparo Begazo de Dávila, que adjunta cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2023-CG/5334-02-009 y cargo de notificación de 23 de noviembre de 2023.
- Cédula de notificación n.° 004-2023-CG/OC5334-AC-009 notificada a Efraín Callo Guzmán, que adjunta cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2023-CG/5334-02-009 y cargo de notificación de 23 de noviembre de 2023.
- Cédula de notificación n.° 005-2023-CG/OC5334-AC-009 notificada a Hernán Rodrigo Lube Quispe, que adjunta cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2023-CG/5334-02-009 y cargo de notificación de 23 de noviembre de 2023.
- Cédula de notificación n.° 006-2023-CG/OC5334-AC-009 notificada a Yony Luis Jallurana Añamuro, que adjunta cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2023-CG/5334-02-009 y cargo de notificación de 23 de noviembre de 2023.
- Cédula de notificación n.° 007-2023-CG/OC5334-AC-009 de 23 de noviembre de 2023 notificada a Carlos Eusebio Cauna Quispe, que adjunta cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2023-CG/5334-02-009 y cargo de notificación de 4 de diciembre de 2023.

Comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas:

- Copia fedateada del documento s/n de 28 de noviembre de 2023, mediante el cual Efraín Callo Guzmán solicita ampliación de plazo y adjunta copia simple.
- Copia fedateada de la carta n.° 001-2023/JDMPA de 28 de noviembre de 2023 mediante el cual José David Mauricio Paredes Aguilar solicita ampliación de plazo y adjunta copia simple.
- Copia simple del documento s/n recibido el 1 de diciembre de 2023, presentado por Hernán Rodrigo Lube Quispe.



- Copia certificada del documento s/n de 4 de diciembre de 2023, presentado por Efraín Callo Guzmán.
- Copia simple de la carta n.° 001-2023-JDMPA de 5 de diciembre de 2023 presentado por Mesa de Partes Virtual de La Contraloría por José David Mauricio Paredes Aguilar.

Evaluación de comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos, a cargo de la Comisión auditora.

Apéndice n.° 168 Documentos mediante los cuales se solicita y autoriza la excepcionalidad para remitir de manera física el Pliego de Desviación de Cumplimiento a servidores del Gobierno Regional de Arequipa que no activaron su casilla electrónica, de acuerdo a lo siguiente

- Impresión con firma digital de memorando n.° 000041-2023-CG/OC5334 de 23 de noviembre de 2023.
- Impresión con firma digital de hoja informativa n.° 000015-2023-CG/OC5334-ERN de 23 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 169 Fotocopias fedateadas y simples de los documentos de designación y/o contratos de los funcionarios y/o servidores comprendidos en los hechos observados, que acreditan el vínculo con la Entidad, según lo siguiente.

- Copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 761-2014-GRA/PR de 7 de octubre de 2014.
- Copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 020-2015-GRA/PR de 5 de enero de 2015.
- Copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 261-2015-GRA/PR de 2 de marzo de 2015.
- Copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 738-2015-GRA/GR de 25 de agosto de 2015.
- Copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 021-2019-GRA/GR de 2 de enero de 2019.
- Copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 99-2003-GR de 16 de abril de 2003, publicada en el diario El Peruano el 31 de mayo de 2003. Adjunta copia simple de reporte de Procuraduría Públicas Regionales a Nivel Nacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Copia simple de la Resolución Gerencial General Regional n.° 085-2014-GRA/PR-GGR de 16 de abril de 2014.
- Copia certificada del memorándum n.° 019-2015-GRA/SGSLPI de 14 de enero de 2015.
- Copia certificada del memorándum n.° 377-2015-GRA/GRSLP de 25 de setiembre de 2015.
- Reporte visado de la planilla de pago de Paredes Aguilar José David Mauricio.
- Copia certificada del memorándum n.° 1200-2015-GRA/GRSLP de 30 de noviembre de 2015.
- Copia certificada de la Resolución Gerencial regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos n.° 062-2016-GRA/GRSLP de 31 de marzo de 2016.
- Copia certificada del memorándum n.° 1322-2015-GRA/GRSLP de 11 de diciembre de 2015.



- Reporte visado de la planilla de pago de Arenas Cano, Fernando Wilfredo.
- Copia certificada del memorándum n.° 1038-2016-GRA/GRSLP de 1 de abril de 2016.
- Copia certificada del memorándum n.° 3303-2016-GRA/GRSLP de 15 de noviembre de 2016.
- Copia certificada del memorándum n.° 3305-2016-GRA/GRSLP de 15 de noviembre de 2016.
- Copia fedateada del contrato de trabajo temporal en proyecto de inversión – supervisores n.° 043-2016-GRA/ORH de 8 de abril de 2016.
- Copia fedateada del contrato de trabajo temporal en proyecto de inversión – supervisores n.° 059-2016-GRA/ORH de 2 de mayo de 2016.
- Copia fedateada del contrato de trabajo temporal en proyecto de inversión – supervisores n.° 073-2016-GRA/ORH de 1 de junio de 2016.
- Copia fedateada del contrato de trabajo temporal en proyecto de inversión – supervisores n.° 086-2016-GRA/ORH de 1 de julio de 2016.
- Reporte visado de la planilla de pago de Cauna Quispe, Carlos Eusebio.
- Copia certificada de la Resolución Gerencial Regional de Supervisión y Liquidación de proyectos n.° 34-2018-GRA/GRSLP de 28 de setiembre de 2018.
- Reporte visado de la planilla de pago de Callo Guzmán, Efrain.

Apéndice n.° 170

- Copia simple la Ordenanza Regional n.° 010-AREQUIPA de 27 de abril de 2007 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa y parte pertinente de las modificatorias.
- Copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 354-2011-GRA/PR de 23 de mayo de 2011 que aprueba el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa. Se adjunta parte pertinente.
- Copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 929-2015-GRA/GR de 16 de diciembre de 2015 que modifica el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa.
- Copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 062-2008-GRA/GR de 5 de febrero de 2008, que aprueba la Directiva n.° 001-2008-GRA/OPDI denominada "Normas para la supervisión, control y liquidación de obras en el Gobierno Regional de Arequipa".



Pedro Luis Fernando Oviedo Vásquez
 Supervisor

Claudia Fiorella Ludeña Aucapure
 Abogada de la Comisión Auditora
 Reg. CAA n.° 7068

Arequipa,

Emirce Lizeth Ramos Nuñez
 Jefa de la Comisión Auditora

Ing. Ricardo Layza Mendiola
 Integrante de la Comisión Auditora
 Reg. CIP n.° 160357


Ing. Ingrid Dayane Sánchez Vera
Integrante de la Comisión Auditora
Reg. CIP n.° 212742

La jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.


Arequipa,

Yulemi Ofelia Valladares Díaz
Jefa del Órgano de Control Institucional
Gobierno Regional de Arequipa
Contraloría General de la República

Apéndice n.º 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 057-2023-2-5334-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES (*)

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada				
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional		
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad	
Personas comprendidas en el Gobierno Regional de Arequipa														
1 2 3 4 5 6	La Entidad dilató el plazo contractual de la obra por el trámite de solicitud de aprobación del expediente técnico adicional presentado por el Contratista, a pesar de haber sido ya elaborado por el proyectista; y por la demora injustificada en los trámites de autorización ante Provias Nacional; asimismo, generó el pago de mayores gastos generales que no correspondían por la indefensión en proceso arbitral y el consentimiento de ampliación de plazo; además permitió la falta de amortización del adelanto de materiales; para finalmente recibir la obra con componentes sin uso e inoperativos, que no cumplen con la finalidad pública del proyecto; situaciones que contravienen la normativa de contrataciones y otras aplicables, generando un perjuicio económico total de S/ 15 649 416,05.	Edy Hugo Ñaca Bailon	40577036	Subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos	02/03/2015	25/08/2015	DL 276					X		
				Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos	25/08/2015	02/01/2019								
		Cesar Augusto Ramos Zamora	07408736	Subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos	05/01/2015	02/03/2015	DL 276						X	
		Luz Amparo Begazo Burga De Dávila	29289062	Procuradora publica adjunta	16/04/2003	actual	DL 276						X	
		José David Mauricio Paredes Aguilar	29407218	Inspector de obra	21/04/2014	31/10/2014	DL 276						X	
		Fernando Wilfredo Arenas Cano	29614054	Inspector de obra	25/12/2015	31/03/2016	DL 276						X	
6		Carlos Eusebio Cauna Quispe	00447863	Inspector de obra	01/04/2016	15/11/2016	DL 276					X		
				Miembro de comité de recepción de obra	28/09/2018	21/12/2018								

Handwritten marks and numbers: 3, 4, 5, 6, 16100



N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
7		Efrain Callo Guzman	24706349	Miembro de comité de recepción de obra	28/09/2018	21/12/2018	DL 276				X		
8		Hernan Rodrigo Lube Quispe	00450898	Miembro de comité de recepción de obra	28/09/2018	21/12/2018	DL 276				X		
9		Yony Luis Jallurana Añamuro	02447263	Miembro de comité de recepción de obra	28/09/2018	21/12/2018	DL 276				X		



00192

OFICIO N° -2023-CG/OC5334

Señor:

Rohel Sanchez Sanchez

Gobernador Regional

Gobierno Regional Arequipa

Urb. Cesar Vallejo - Calle Union N.º 200

Arequipa/Arequipa/Paucarpata

Asunto : Remite Informe de la Auditoria de Cumplimiento N° 057-2023-CG/OC5334-AC.

Referencia : a) Oficio N° 000733-2023-CG/OC5334 de 18 de mayo de 2023.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM “Auditoria de cumplimiento” y el “Manual de Auditoria de cumplimiento “aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022.

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa, dispuso la realización de una Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Arequipa “Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de la Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa”, período de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, según normativa de la referencia b), como resultado de la Auditoria de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 057-2023-CG/OC5334-AC, el mismo que ha sido remitido a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales, por la observación identificada en el referido Informe.

De acuerdo a lo señalado, se remite para su conocimiento en dos (2) DVD, que contiene el Informe de Auditoría N° 057-2023-CG/OC5334-AC con la documentación sustentante, en un total de cuatro mil seiscientos veinticuatro (4624) folios, el mismo que también puede ser descargado del siguiente link:
https://contraloriape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rlyaza_contraloria_gob_pe/EsVa4t090q1CmQf-IZO8WFiBh_HuSqiGX6_z0RWqmPH3cw?e=P6h9Dr

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Yulemi Ofelia Valladares Diaz
Jefa del Órgano de Control Institucional
Gobierno Regional de Arequipa
Contraloría General de la República

(YVD/ern)

Nro. Emisión: 03956 (5334 - 2023) Elab:(U17926 - 5334)



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000101-2023-CG/5334

DOCUMENTO : OFICIO N° 001567-2023-CG/OC5334

EMISOR : YULEMI OFELIA VALLADARES DIAZ - JEFE DE OCI - GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : ROHEL SANCHEZ SANCHEZ

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20498390570

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

N° FOLIOS : 2

Sumilla: Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Arequipa "Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de la Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa", período de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2022.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-001567-2023-OC5334
2. link Informe[F]



CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 001567-2023-CG/OC5334

EMISOR : YULEMI OFELIA VALLADARES DIAZ - JEFE DE OCI - GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : ROHEL SANCHEZ SANCHEZ

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Sumilla:

Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Arequipa "Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la localidad de la Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa", período de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2022.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20498390570**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000101-2023-CG/5334
2. OFICIO-001567-2023-OC5334
3. link Informe[F]

NOTIFICADOR : EMIRCE LIZETH RAMOS NUÑEZ - GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

